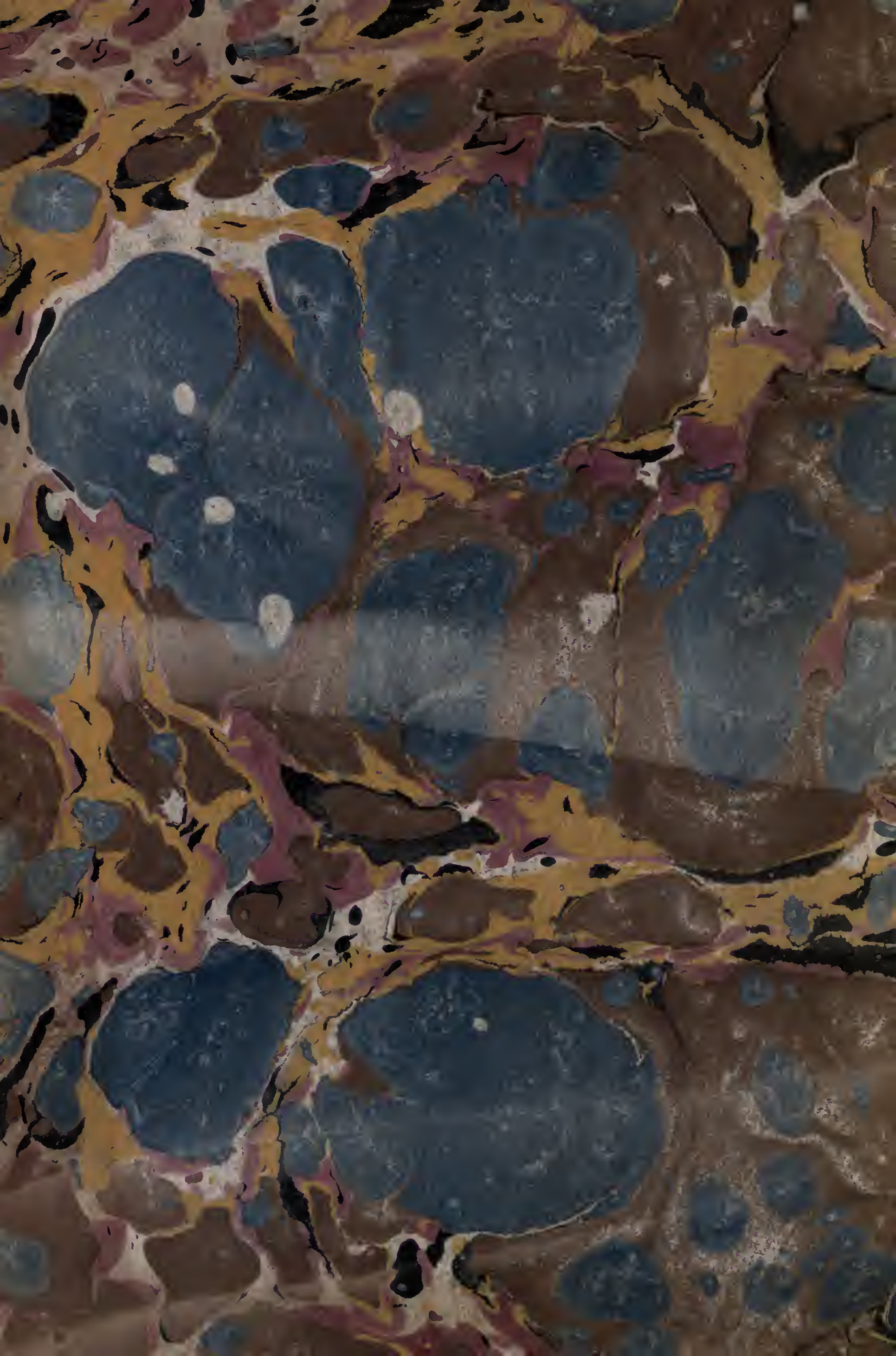
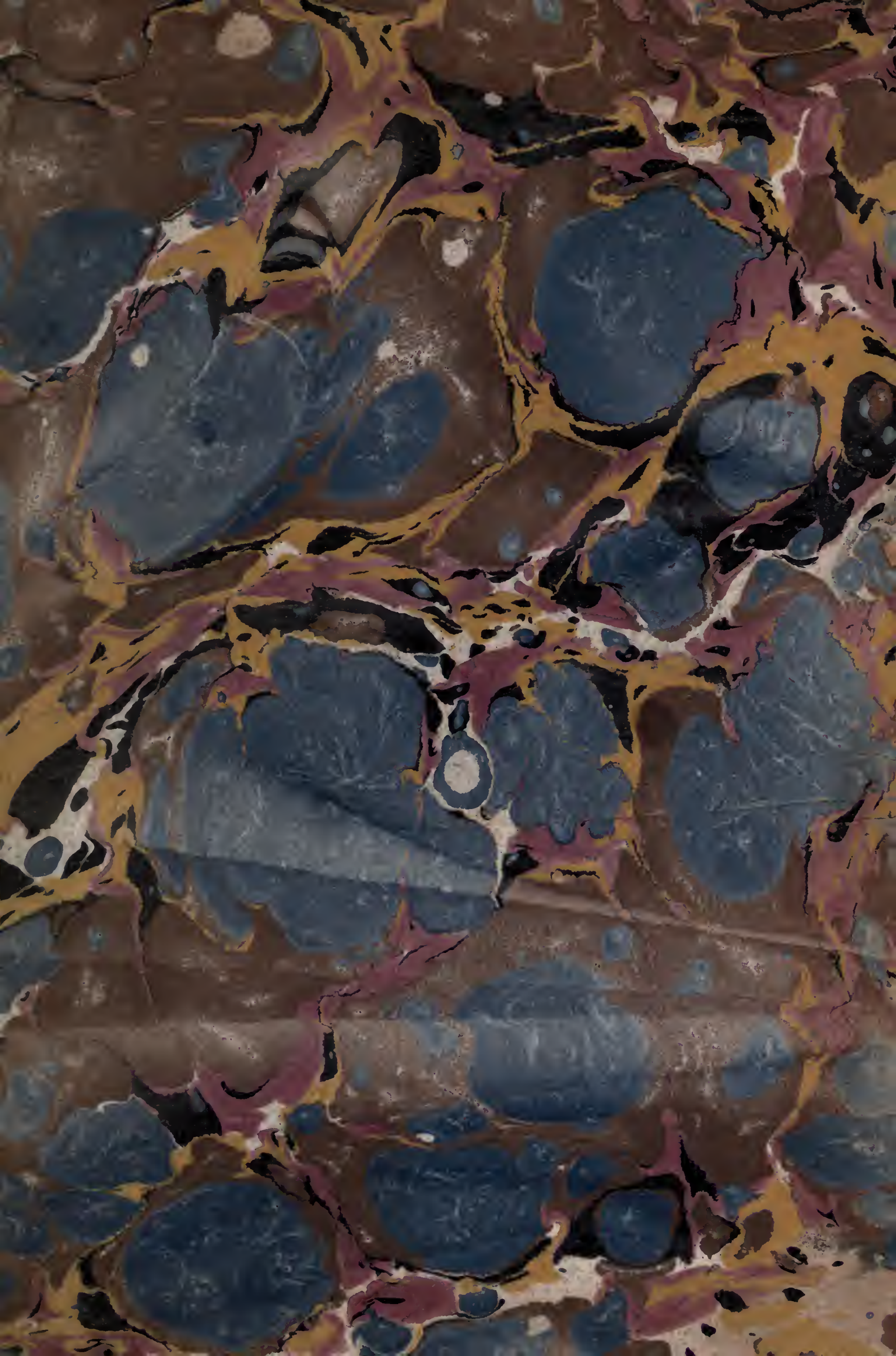
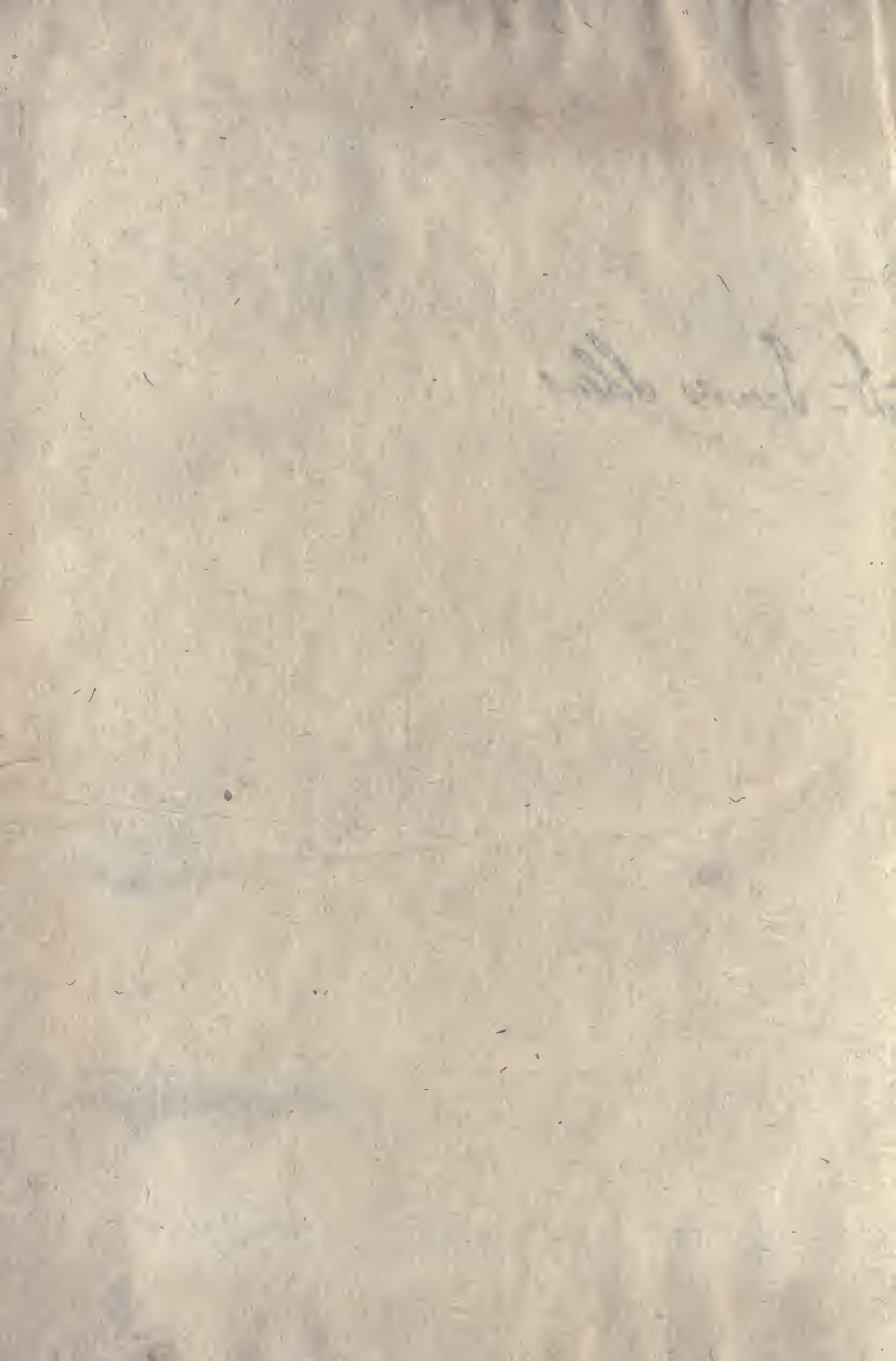

UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01542518 4







Dn Jacinto Soler

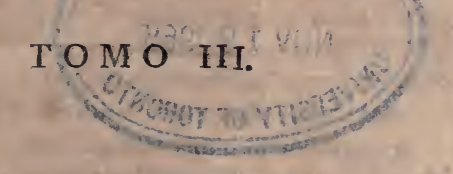


INSTITUCIONES
DEL DERECHO PÚBLICO GENERAL
DE ESPAÑA
CON NOTICIA DEL PARTICULAR
DE CATALUÑA
Y DE LAS PRINCIPALES REGLAS DE GOBIERNO
EN QUALQUIER ESTADO.

SU AUTOR

DON RAMON LÁZARO DE DOU, Y DE BASSÓLS, CANÓNIGO Y ARCEDIANO DEL VALLÉS DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE BARCELONA.

TOMO III.



MADRID

EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA, Y COMPAÑÍA.

Año de 1801.

Se hallará con los tomos anteriores en la librería de Dávila calle de las Carretas, y en Barcelona en la de Ribas plazuela de Santiago.

Natura enim iuris explicanda est nobis, eaque ab hominis repetenda natura : consi-derandae leges, quibus civitates regi de-beant : tum haec tractanda, quae composita sunt, et descripta iura et iussa populorum, in quibus ne nostri quidem populi latebunt, quae vocantur iura civilia. Cicero de Leg. lib. I. cap. V.



ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS, SECCIONES

Y ARTÍCULOS DE ESTE TERCER TOMO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

ERRATAS.

Pag.	*linea*	*dice*	*léase*
50	21	*sujeto* en la nota	*sujetas.*
84	3	los transeuntes.	los oficiales transeuntes.
105	17	tetirarse.	retirarse
175	30	bachilleramiento	bachillerato
250	ult.	Valencir	Valencia
256	3	el Don Bernardo	Don Bernardo
268	15	VIII.	VIIII.
270	10	VIIII.	X.
282	29	y de las	y las
295	2	n,	ni

SECION XLV.

De los árbitros.

1 De los magistrados á los árbitros hay poca diferencia, como se verá con la explicacion de esta seccion: y la principal, ó casi única que hay, es la de que los primeros tienen nombramiento público, y sirven al público, al paso que los segundos solo tienen nombramiento de particulares, y á favor de estos se dirige únicamente su servicio: por esto mismo puede con razon decirse, que no corresponde tratar en este lugar de dichas personas. Con todo no parece fuera de propósito el ponerlas aquí, ya porque casi todas las reglas, que hablan con los magistrados, comprehenden tambien á los árbitros, pudiendo estos llamarse en cierto modo jueces, y considerarse esta seccion como un apéndice, ó conseqüencia de las antecedentes, ya tambien porque los árbitros en casi todas las naciones se hallan autorizados con una señalada proteccion de las leyes, que en muchas partes dan á sus declaraciones la misma fuerza y valor, que á las sentencias, como se verá en el libro tercero, y á la demanda ó solicitud hecha ante los árbitros los mismos efectos, que á la demanda judicial, de cortar el curso de la prescripcion: así se practica en Cataluña, Cancér *Var. Res. part.* 2. *cap.* 12. *num.* 44. *y* 45.

Los árbitros son en algun modo magistrados.

2 Es muy justa esta proteccion, que dan las leyes, no solo por lo que deben ser los jueces á satisfaccion de las partes, de manera que los romanos podian impunemente recusar á qualquiera, que no fuese de su gusto, como se verá al hablar de recusaciones, sino tambien, porque en todos los estados deben mirarse con ódio los pleytos por lo

Justamente los protege la legislacion.

mucho, que turban la paz, y buena armonía de los particulares, y por los grandes, y gravísimos perjuicios, que de ellos se siguen. De aquí es que si las partes consienten en dexar la decision de sus dudas al juicio de alguno, ó de algunos, la prudencia dicta en qualquiera buena legislacion, que se les dé favor en esta buena voluntad de concordar amistosamente.

Definicion de los árbitros.

3 En nombre de árbitros entendemos las personas que por compromiso de las partes se han encargado de conocer, y decidir sus dudas. Entre los romanos era corriente el obligarse con estipulacion recíproca los interesados al pago de cierta pena para el caso de no quererse sujetar á la decision de los árbitros: esto se hacia con el fin de tener en dicho caso los que transigian la accion de estipulacion para la pena convencional, no pudiendo tener la que se llamaba *actio iudicati*, á causa de no ser los árbitros, como no eran, ni son propiamente, magistrados. En el dia, aunque alguna vez se usa de esta precaucion, no es tan freqüente como era entre los romanos por la mayor proteccion y fuerza, que segun parece dan las leyes á las sentencias de los árbitros.

Quién puede ser árbitro.

4 Como lo que rige en este particular es la voluntad de los contrayentes, no puede dudarse, que el hijo puede ser árbitro en las causas y negocios de su padre, *ley* 5. *y* 6. *Dig. de Recept. arb.*, los infames, *ley* 7. *ib.*, los menores, *ley* 41. *ib.*, *ley* 57. *Dig. de Re iudic.*, y por fin todas las personas, que no tuvieren ningun impedimento, que les imposibilite el desempeño de su encargo: los que estan imposibilitados son los mentecatos, furiosos, niños, y otros semejantes, *ley* 9. §. 1. *ib.*, *ley* 5. *Dig. de Reg. iur.* Por derecho romano tampoco podian

ser árbitros los esclavos, las mugeres, y los jueces, á quienes por razon de su oficio debia tocar la vista del pleyto. Todo esto está fundado en razon, y equidad natural, y es conforme con el derecho pátrio, como puede verse en la *Curia Filípica Com. ter. lib. 2. cap.* 14. *num.* 5. 6. 7. *y* 8.

5 Quando son muchos los árbitros elegidos en un compromiso todos deben entender en la declaracion, sin que obste, el que uno solo, que tal vez no hubiere asistido, no pudiese prevalecer contra el parecer unánime de los otros, por la justa razon de que se vale el jurisconsulto en la *ley* 17. §. 7. *Dig. de Recept. arb.*, que podia aquel solo atraer, ó hacer variar á los otros con sus reflexîones: el mismo derecho, y la misma razon se expresa hablándose en general de juicios en la *ley* 17. *tit.* 22. *part.* 3. *Quando son muchos todos han de concurrir en la decision.*

6 Las obligaciones de los árbitros necesitan de poca explicacion, porque, debiendo hacer sentencia por el compromiso de las partes, es claro que deben arreglarse á todas las prevenciones hechas para los magistrados, en quanto cabe en una persona, que solo es pública en el sentido explicado, y que han de declarar, y determinar conforme á derecho, *ley* 1. *Dig. de Rec. arb.* Los principios pues allí sentados al hablar de los magistrados, y los que deben gobernar en asunto de contratos, cuyo conocimiento toca al derecho privado, son los que han de tener presentes los árbitros, para que ni falten á la obligacion de jueces, ni traspasen los límites, que les prescribe el contrato: por esto no puede incluirse en sus sentencias mas de lo que comprehende el compromiso, *ley* 32. §. 15. *Dig. de Rec.*, *ley* 26. *tit.* 4. *part.* 3.: y en caso de necesitarse de probanzas debe para esto acudirse al juez or- *Por qué reglas deben decidir.*

dinario, *Curia Filípica lib. 2. Com. ter. cap. 14. numer. 16.*

No pueden excusarse de decidir.

7 Por derecho romano los árbitros no podian abstenerse del conocimiento una vez, que hubiesen tomado sobre sí el cargo de decidir; y en caso de rehusarlo se les compelia á la decision por el pretor, ya porque, segun dice Ulpiano en la *ley 3. §. 1. Dig. de Rec.*, debe el magistrado cooperar á que se corten los pleytos, ya porque despues de haberse conferenciado varias veces sobre el asunto del compromiso, abriéndose del todo los interesados, y habiendo manifestado lo mas secreto, é íntimo de sus negocios, no sufre la equidad, que se excuse el árbitro, acaso por haberse cohechado con favor, ó dinero, á que no diga lo que siente. Á Domát en el principio de la *seccion 2. tit. 7. lib. 2. del Derecho público* no le parece, que fuese esta una gran providencia, por lo poco que habria, que esperar de un árbitro en quien cayese semejante sospecha; y dice, que no está en uso en Francia el obligar á los árbitros á que declaren: pero, prescindiendo de esto, nunca parece equitativo, que abriéndose las partes con confianza, para que les decidan sus dudas, queden frustradas en tan justa solicitud; y el aceptar el compromiso parece, que induce ciertamente obligacion de declarar. En España tambien está recibida la ley romana, como parece de las *leyes* 29. *y* 30. *tit.* 4. *part.* 3., y del citado *cap.* 14. *num.* 10. 20. *y* 21. *del lib.* 2. *del Com. ter.*

Quando son muchos cómo deben contarse los votos.

8 La ley romana, que se desvia mucho de la equidad, es la 27. §. 3. *Dig. de Rec.*, en la qual, adoptando Ulpiano la sentencia de Juliano, dice que, si de tres árbitros el uno condenáre en quince el otro en diez y el otro en cinco, deben pagarse

cinco: léese en la misma ley la razon de Juliano, conviene á saber, porque en la última suma, ó en los cinco todos consienten: graciosa salida: la buena dialéctica nos obliga á distinguir, que el que consiente en quince y en diez consiente en cinco comprehendidos en los diez y quince, ó en quanto son parte de áquella suma mayor, pero no en solos cinco, y separados de la otra suma, como resulta de la citada ley. Este modo de raciocinar de Juliano, que se halla aprobado en la *ley 17. tit. 22. part. 3.*, nace de los principios que adoptaba la jurisprudencia antigua en asunto de estipulaciones, campo fecundísimo de muchas malezas, y espinas, entre las quales puede contarse lo que acabamos de referir: en algunos autores y segun me parece en Covarrubias, he leido, que no puede seguirse en la práctica semejante modo de discurrir.

9 En caso de empate en los votos tenian los árbitros la obligacion por la *ley 17. §. 6. Dig. de Rec.* de elegir un tercero para dirimir el punto. Tampoco esto parece equitativo á Domát en el lugar citado, y con razon: porque las partes comprometiendo no consienten en ser juzgadas sino por las personas que ellas mismas eligen, y no por la que eligen los árbitros. Por esto, prescindiendo de la ley romana, ó de su uso recibido en un estado, no debiera en este caso dirimirse la disputa por eleccion de árbitros en un tercero. Por las *leyes 26. y 29. tit. 4. part. 3.* está autorizado en esta parte el derecho romano; y en conformidad á ellas se lee en el *lib. 2. Com. ter. de la Curia Filípica c. 14. num. 25.* que, no conviniendo los árbitros en elegir, elige el ordinario. Con todo la práctica del dia se reduce á que las partes acostumbran reservarse el nombramiento de tercero: y quando así

En caso de empate quién elige al tercero.

no se ha hecho suele el magistrado respectivo mandar, que se convengan las partes en nombrarle con apercibimiento de hacerlo él de oficio, como lo executa, en caso de no convenirse.

Los árbitros no pueden decidir sobre cosas relativas al derecho público.

10 Como todo el poder de los árbitros se deriva de las facultades de los particulares, y estos ninguna tienen en cosas relativas al derecho público, es evidente que no puede conocerse por árbitros de ninguna causa, en que se atraviese derecho ó interes del público, como en asuntos de delitos, en las causas de limpieza de sangre, divorcio, y otras de esta naturaleza, *ley* 32. §. 6. *y* 7. *de Rec. arb.*, *ley ult. Cod. Ubi caussa status agi deb.*, *ley* 24. *tit.* 4. *part.* 3., *ley* 8. *tit.* 10. *part.* 4.: con esto se vé, que el compromiso debe recaer en cosas, en que solo hay interes de particular á particular: en quanto á estas no hay ninguna excepcion, como parece del citado *cap.* 14. *del Com. ter. numer.* 3. *y* 4.

De los modos, con que fenecen las facultades de los árbitros.

11 Despues de haber hecho la declaracion no puede enmendarla, ni variarla ningun árbitro, porque ha cumplido ya con su oficio: y fenecido él no le queda nada que hacer. De otros modos con que fenece el compromiso, como con el lapso del tiempo prefixado, imposibilidad moral, muerte y otros semejantes, no hablo por ser todo esto, y otras muchas cosas que omito, propias del derecho privado, y largamente explicadas en los comentarios de los títulos correspondientes del Digesto, y Código.

De los amigables componedores.

12 Lo que no puedo pasar en silencio es, que á mas de los árbitros hay arbitradores, ó amigables componedores, baxo cuyo nombre se comprehenden las personas encargadas de dar un corte al negocio, ó pleyto por via de equidad y ajuste,

haciendo mérito de la duda; y de lo que ella debe estimarse por una y otra parte sin obligacion de ceñirse la declaracion á lo que precisamente correspondiera por derecho: estos no son el objeto de mi explicacion en este lugar, porque no deben considerarse jueces como los árbitros precisados á decidir segun la ley: con todo merecen tambien mucha proteccion á las leyes, como se verá en el libro tercero: y tanto por lo que tienen de arbitramento sus sentencias, como de transaccion, se les da en todas partes mucha autoridad. Por fin pueden sobre esto verse los autores insinuados.

SECCION XLVI.

De los asesores.

1 El oficio de los asesores es asistir con su consejo y prudencia en cosas de jurisdiccion á los jueces, que por no ser letrados necesitan de sus luces para obrar con acierto, como se ha dicho en la *seccion* 2. *num.* 47. Por lo que se ha tenido presente al hablar de los árbitros, no debe parecer importuno el que se haga aquí alguna memoria de los asesores, aunque no sean estos propiamente magistrados, ni administren justicia, como en realidad no la pueden administrar, ciñéndose su oficio á dar el consejo, como queda dicho: solo parece, que los autoriza el estilo para provisiones de poca ó ninguna entidad, debiendo las diligencias graves, provisiones que tengan fuerza de definitiva, y sentencias hacerse y firmarse por los respectivos magistrados de acuerdo y parecer del asesor.

Los asesores deben aconsejar al juez.

2 Poco queda que decir de las obligaciones de

Tienen las

mismas obligaciones que los magistrados. esta clase de personas, sino que las comprehenden todas las que se han prescrito para los magistrados, á quienes han de aconsejar y dirigir, quedando responsables de todo quanto autoricen con su parecer y acuerdo. No sufre la justicia, que descansando el público, y el magistrado en un asesor, persuadidos de que la pericia de éste suplirá la falta de conocimiento, que tiene el otro en cosas legales, queden ambos engañados en un asunto tan interesante como éste: y dice bien el jurisconsulto Paulo en la *ley* 2. *Dig. Quod quisq. iur. in alt.*, que si se ha administrado la justicia de otra manera, que la que correspondia, debe cargar la pena y obligacion sobre el asesor, y no sobre el magistrado.

De quándo y cómo pueden recusarse los asesores. 3 En quanto á recusaciones de asesor tenemos una ley particular, de que se hablará en el libro tercero al tratar de las recusaciones de juez.

SECCION XLVII.

De los abogados.

De la necesidad y utilidad de los abogados. 1 O ya se atienda la utilidad del público, ó la de los particulares, es evidente la necesidad de los abogados, esto es de una clase de hombres destinados por su profesion á defender delante de los magistrados el honor, la vida, y los intereses de los particulares, y del estado. Para vencer en un juicio no basta tener razon: debe probarse: y el juez ha de desentenderse de todo lo que no conste de autos, como queda dicho en su lugar. Por otra parte es claro, que para probar la pretension no basta saber los hechos, sino entender los que son conducentes para justificarlos, y ganar el pleyto: el conocimiento de quienes lo son, ó dexan de ser-

lo, depende de la inteligencia del derecho. Todo esto es necesario aun en caso de saber la parte, que tiene razon; y quando lo duda debe ántes de resolverse á poner demanda consultar á un abogado, para que le diga, si es ó no justa su solicitud, de modo que el abogado ántes de patrocinar la causa es juez respecto de la parte, que le consulta. El público tambien interesa en que haya esta clase de hombres, no solo por los abogados fiscales, que deben defender la causa del estado, como se dirá despues, sino tambien, porque no corresponde al decoro de los magistrados, como insinúa Ulpiano en la *ley* 1. *Dig. de Postul.*, el que se les presente quien no sepa hablar, ni pedir lo mismo á que tiene derecho, ni moderarse, como la famosa Afrania ó Carfania, de cuya desenvoltura en presencia del pretor habla el §. 5. de la citada ley. Interesa tambien, porque de otro modo se atrasaria muchísimo la expedicion de los negocios, miéntras los magistrados con autos para bien proveer procurarian guiar á buen camino á los pleyteantes desviados, ó deshacer los enredos, que causaria la ignorancia de las partes.

Partes que han de tener los abogados.

2 Con lo dicho se vé quál es el fin y la ocupacion de los abogados. Ellos son los prudentes que, ántes de llegar las causas á los tribunales, deben sentenciarlas á los particulares, desengañándolos de sus prejuicios, y pasiones: ellos han de ser sabios para conocer el derecho, moderados para no excederse, eloqüentes para hacer triunfar la buena causa, cautos y avisados para no dexarse sorprender, y en fin ellos son los órganos, y la voz que, supliendo la ignorancia y defectos de otros, han de llevar al Rey, y á los que en su nombre estan sentados en el trono de la justicia, las súplicas de

los pueblos. Esta fué la carrera brillante y gloriosa, en que se distinguiéron las personas mas ilustres de Roma en el tiempo floreciente de la república, y en la qual dicen los Emperadores Leon y Antemio, que sirven tanto al estado los que militan en ella, como los que contribuyen á salvar la patria con batallas y heridas, *ley* 14. *Cod. de Advoc. diver. jud.*

Honorario á qué son acreedores, y sobre el modo, con que debe dárseles.

3 Contribuyó no poco al esplendor, que tuvo en aquellos tiempos esta carrera, la disposicion de la ley Cincia, en fuerza de la qual debia exercerse gratuitamente la profesion de letrado. Esto en una república era mas fácil de conseguirse, que en otros estados: pero ni aun en Roma pudo subsistir mucho tiempo. Los que trabajan son dignos de remuneracion; y es justo que se la dé el público, quando se sirve inmediatamente á él, y los particulares, quando á estos redunda casi todo el fruto del particular servicio: con esto se vé tambien, que no deben los abogados desmerecer nada por recibir el premio, ú honorario, dando para él extraordinario juicio el pretor en la *ley* 1. §. 10. *y* 11. *Dig. de Extraord. cognit.* sin concederse la accion *locati*, con la qual podria parecer envilecerse la profesion, como que en ella se tratase de vender, ó alquilar el trabajo, el arte, y el ingenio.

4 El Baron de Bielfeld en el *tom.* 1. de sus *Inst. polit. cap.* 6. §. 19. dice, que es admirable la ordenanza del Rey de Prusia, en que se manda, que ningun abogado se atreva á exîgir honorario al que defiende en justicia hasta estar enteramente terminado el proceso, añadiendo que esta regla debiera observarse en todas partes: lo mismo teniamos antiguamente nosotros en Cataluña desde el año de 1251, como parece de la *Const.* 1. *de Salaris*

de sentencias: pero posteriormente lo ha reprobado la práctica: Fontanella en la *decis.* 423. *num.* 7. *y* 8. impugna dicho estilo, y mas lo que algunos dicen, que no debiera pagarse al abogado, sino en caso de ganar la causa. No veo ciertamente, que tenga nada de admirable la ordenanza citada por Bielfeld, no dependiendo del abogado el fenecimiento de la causa: las mas veces dexa de terminarse por enfermedad, ocupacion ú otra causa justa, ó culpable de los procuradores, escribanos, relatores, ó de los mismos jueces, ó por concurrir alguno de los motivos insinuados, ó poca posibilidad en las mismas partes para sufrir los gastos, y anticipaciones de dinero, que se necesitan: y no es justo, que el abogado teniendo adelantado su trabajo, sin ser culpable de las demoras, que retardan el curso de las cosas, no reciba su debida recompensa, ó que deba esperarla el heredero, para que se forme otro pleyto. En éste y otros asuntos se aplauden sin exâminarse muchas cosas como nuevas, que el tiempo, y los autores antiguos han desechado ya.

5 Mas laudable, que la citada ordenanza, y nuestra constitucion antigua, parece lo que dispone el derecho romano, que se esté á lo que estipularen las partes, ó á la tasacion, que hiciere el magistrado atendido el trabajo y la costumbre no habiendo convenio particular, *ley* 1. §. 10. 11. *y* 12. *Dig. de Extraord. cog.* En la 7. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.* se dice ó aprueba, que el abogado haga sus conciertos al principio con la parte oida la relacion, que la misma le hiciere. Lo mismo se practica en Cataluña, Fontanella *decis.* 423. *num.* 1. *hasta el* 5.

6 En la misma desde el *num.* 9. *hasta* el 13. se *Gratificacion*

particular que se da en algunas partes, en caso de condenarse el colitigante en costas.

vé que, quando alguna parte se condéna en costas, se da al abogado de la que gana la mitad del salario del juez, y al procurador la mitad de lo que se da al abogado: cita para esto Fontanella la *Constituc.* 1. §. 14. *del Ordre judiciari de la cort del vegué en el* 2. *vol.* y otras constituciones. Dice el mismo autor, que por la 10. *de Salari de sentencias*, parece que antiguamente se tasaba el salario del abogado en la mitad de él del juez; que Mieres sobre dicha constitucion refiere, que tambien el del procurador se tasaba en la mitad de él del abogado; y que de aquí vino lo dicho en el caso de condenarse en costas la parte vencida, que es la que debe pagar. En el *num.* 14. de la citada decision se dice, que no tiene lugar lo referido, quando el abogado y procurador ganan en causa propia, y en la *decis.* 425. que tampoco le tiene, quando la parte vencida litiga como pobre miserable. Esto que ganan el abogado, y el procurador en dicho caso, observándose en el dia en esta provincia la misma práctica que antiguamente, no quita la gratificacion ú honorario estipulado, ó de costumbre, que corresponde pagar á la parte vencedora. En las leyes romanas queda tambien alguna ligera memoria de algun derecho, que se daria ó siempre, ó en casos determinados por razon de la victoria, que se llamaba *palmario*, *ley* 1. §. 12. *Dig. de Extraord. cog.*: y con alusion á esto se permite en la ordenanza 325 de las de nuestra Audiencia el pactar los abogados sobre el insinuado derecho por la victoria del pleyto, llamándose *palmario*, y diciéndose, que este se da por costumbre inmemorial.

En algunos casos deben los abogados

7 Aunque por estilo, y práctica de todas las naciones suelen convenirse los interesados con los abogados, y procuradores, quedando siempre el

recurso en caso de algun exceso ó injusticia, como en todos los demas negocios, no dexa de haber casos, en que los abogados deben patrocinar gratuitamente, como á los pobres y desvalidos: obligacion, que trae Santo Tomas en su *Secunda secundae quaest.* 71. *art.* 1., y que ya reconoció el pretor en la *ley* 1. §. 4. *Dig. de Postul.* De aquí es, que pueden los abogados ser compelidos á defender á alguno, como muchas veces sucede, y se puede ver en la *ley* 6. *tit.* 6. *part.* 3.; en Amigánt *decis.* 87. *num.* 2. y en Covar. *lib.* 3. *Var. cap.* 14. *n.* 1. En todas las chancillerías, y audiencias suele haber un abogado y procurador de pobres, como le hay en la nuestra, §. 24. de la Nueva Planta.

defender gratis á las partes.

8 Lo que debe mirarse como una cosa general á todo estado, ó por lo ménos comun y uniforme en muchos, son dos cosas: la primera, que en hecho ó causa propia se oye y admite á qualquiera, aunque sus pedimentos no se firmen, y autoricen por abogado: así se dispone en la *ley* 1. §. 1. *y* 5. *Dig. de Postul.*, y en la 3. 4. 5. *tit.* 6. *part.* 3.: no obstante debe entenderse esto con excepcion de los tribunales superiores, en que hay clase ó colegio de abogados destinados á dicho fin: la segunda, que por lo que respecta á causas agenas no se permite que las defienda sino la clase insinuada de hombres, que se halle autorizada para ello con testimonio público, que afiance su idoneidad, y aptitud.

En causa propia puede qualquiera defenderse á sí mismo sin necesidad de abogado.

9 Domát dice, que en Francia bastaba en su tiempo el título de bachiller, ó licenciado en leyes, ó en cánones de qualquiera universidad del reyno, pareciéndole conveniente al público esta libertad. Los romanos, segun parece de los títulos *de Postulando* en el Digesto y Código, tambien concediéron

Calidades y requisitos para el exercicio de la abogacía.

una franca libertad de exercitarse en esta profesion á quien quisiere, excluyendo solamente á algunos por motivos particulares, como á los esclavos, é infames. En el *cap.* 13. de nuestra Nueva Planta se previene, que los abogados y procuradores sin ser admitidos en la Audiencia no puedan patrocinar causas. En la *ordenanza* 301. de las de nuestra Real Audiencia está prevenido, que nadie puede exercer la profesion de abogado en la Audiencia, sin ser exâminado por la misma, á excepcion de los doctores de las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Cervera y Huesca: esta misma excepcion se lee en el *estat.* 5. *del tit.* 52. de nuestros estatutos. Para recibirse á exâmenes está prevenido, *ord.* 302. *ib.*, que debe presentarse el grado de bachiller en universidad aprobada, y la certificacion de haber asistido quatro años de pasantía en el estudio de algun abogado. Con una providencia del Consejo de 14 de mayo de 1771 está suspendido á los doctores de algunas de las universidades referidas el uso del insinuado privilegio: y hay recurso pendiente de la nuestra ante S. A.

10 En casi todas las provincias habrá disposiciones semejantes á la nuestra: con la *ord.* citada 301, en quanto á no poder exercer la profesion de abogado quien no estuviere exâminado, y aprobado por la Audiencia, está conforme la *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*, pareciendo de la misma, que en ningun tribunal puede defender como abogado quien no esté exâminado, y aprobado por la respectiva audiencia, como ya se nota en la márgen de dicha ordenanza con otras leyes, que confirman lo mismo.

11 Por esto con regla general de una provision del Consejo de 21 de agosto de 1770 se mandó,

que en todas las chancillerías y audiencias del reyno se executase lo que se habia mandado en 12 de julio del mismo año para Madrid, esto es que se nombrasen por el colegio de abogados nueve ó seis individuos de los de mayor satisfaccion y crédito; que se junten alternativamente cada semana hasta el número de tres á lo ménos, los quales exâminen á los que pretendan recibirse de abogados acerca de las acciones, demandas, recursos, método y forma de libelar, contextar, deducir excepciones, dirigir y substanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales, y todo lo conducente á formar concepto, de si se hallan instruidos en la práctica, para que quedando habilitados, y con la certificacion de quatro años de práctica, y con los documentos necesarios, en cuyo número se comprehende sin duda el grado de bachiller, se manden presentar al acuerdo para el exâmen regular. En la instruccion de los requisitos y circunstancias, que deben tener los alcaldes y corregidores, está prevenido, que en los exâmenes de abogados se pregunte á los que quieran recibirse sobre las leyes y capítulos, que hablan de corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de los pueblos. En 5 de febrero de 1784 se expidió edicto de nuestra Audiencia, mandándose lo mismo á los exâminadores insinuados de práctica.

De la edad, que han de tener los que exercen esta profesion.

12 En quanto á edad en los comentarios de Cuyacio á la *ley* 23. *Dig. de Minor.* se puede ver, que á los diez y siete años cumplidos podian los romanos ser procuradores, y abogados, citándose la *ley* 1. §. 3. *Dig. de Postul.* y el §. ult. *Inst. Quibus ex caus. manumis. non lic.*: se dice allí mismo, que la *ley* 13. *Dig. de Manum. vind.*, en la qual se lee que el procurador no ha de ser menor de diez y

ocho años, debe entenderse *empezados*, como ya se expresa en el citado §. de las Instituciones. En España no es ciertamente necesaria la mayor edad para el exercicio de esta profesion, con tal que precedan los requisitos expresados. No obstante esto la edad prescrita por ley romana de diez y siete años se halla confirmada en la *ley* 2. *tit.* 6. *part.* 3.

13 En quanto á los oficiales, que deben defender á los reos militares, hallo que en 20 de abril de 1784 el Secretario del Consejo Supremo de Guerra participó de parte del mismo Consejo á un comandante de milicias, que no debia embarazar la excepcion de menor edad de veinte y cinco años, que habia puesto un sargento mayor á un subteniente, que defendia en juicio á un soldado.

No pueden los abogados defender causas injustas;

14 Hasta aquí he hablado de lo que debe preceder, para que pueda el que lo desee, ser recibido de abogado: corresponde decir ahora algo de lo que incumbe á esta clase de personas, supuesto ya el conocimiento del derecho, y la obligacion arriba referida de defender á los pobres. En la *Authent. Hodie* §. 1. *Cod. de Iudiciis*, y en otras muchas leyes está repetidas veces encargada la obligacion de no defender causas injustas, no siendo tolerable, que personas autorizadas para guiar las partes á la buena administracion de justicia, y para desengañarlas de sus preocupaciones, cooperen á lo contrario. Amigánt en la *decis.* 87. *num.* 14. *y* 15. refiere, que á los abogados cavilosos, que defendian causas sin fundamento, acostumbraba condenarlos nuestra Audiencia en las costas del pleyto: refiere haberlo visto practicar en su tiempo, y añade *utinamque saepius servaretur*: quando hay delito claro y manifiesto dice el mismo autor, que castiga con

pena arbitraria nuestra Audiencia, trayendo exemplos de destierro, privacion de oficio, é inhabilitacion para otros.

ni exercer la profesion quando sus parientes son jueces ó escribanos de la causa.

15 Para evitar colusiones y oportunidades de cooperar los abogados á cosas injustas en la *ordenanza* 312 de las de nuestra Audiencia se manda, que no pueda ser nadie abogado directa, ó indirectamente en causa, en que su padre, hijo, yerno ó suegro sean jueces: lo propio está mandado por derecho de Castilla, *ley* 33. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*: no pueden serlo tampoco el padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano de la causa, *ley* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*, lo que tambien debe observarse en esta provincia, como parece de la nota á la márgen de dicha *ord.* 312.

No deben aconsejar á partes opuestas, ni enredar con incidentes.

16 Por la 320 *ib.*, y la *ley* 7. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.* ningun abogado puede aconsejar á un tiempo á partes opuestas en un mismo negocio. De las mismas obligaciones referidas resulta, que no puede ningun abogado de intento enredar ó detener con largas el curso del pleyto para cansar y fatigar á las partes, *ley* 6. §. 4. *Cod. de Post.* Este es un género de injusticia, en que no solo se falta bastante, sino que lo que realmente es un vicio se tiene por pericia y habilidad, suscitándose incidentes ó artículos de prévio pronunciamento, y competencias de jurisdiccion entre diferentes tribunales. No pocas veces estos hombres, especialmente en las provincias, tienen opinion de grandes abogados, porque para los lances mas apretados hallan remedio y consuelo: y el caso es, que las mas veces es sumamente dificil el discernir, si son ó no maliciosamente excitados los incidentes, que insinúo, porque no tiene duda, que muchas veces estan en su caso y lugar las dificultades, que dan márgen á

los embarazosos incidentes, de que se hablará en el lib. 3. En el título 14 de las ordenanzas de nuestra Real Audiencia hay muchas relativas á este punto. Y para cortar algunos de los incidentes insinuados en la *ord.* 310 de las de la misma Audiencia está prevenido, que el abogado de la parte, que se presenta en juicio por medio de procurador, debe ántes de presentar en juicio los poderes poner en el dorso, ó en la márgen de ellos, que son buenos y bastantes para pleytos, so pena, de que si por defecto de poder bastante se anulare el proceso debe ser condenado el abogado en las costas y daños causados. Lo mismo se contiene en la *ley* 24. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*

Tienen prohibido el pacto de quota litis.

17 Para cortar pleytos, ó quitar ocasiones de abusos, se prohibió entre los romanos el pacto, que suele llamarse de *quota litis*, *ley* 5. *Cod. de Postul.*, esto es el prometer el litigante al abogado una parte de la cosa demandada en el pleyto en caso de ganarse. Lo mismo está prohibido por nuestro derecho real á los abogados y procuradores, *ley* 14. *tit.* 6. *part.* 3., *ley* 8. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*, *ord.* 316 y 325 de las de nuestra Audiencia con las penas, que pueden verse allí mismo.

Desde el principio de la causa deben estar perfectamente instruidos del derecho relativo á ella.

18 Lo dicho puede considerarse como una especie de disposicion general de instruccion, y de buena fe, con que debe estar prevenido qualquier abogado ántes de entrar en la defensa de las causas: por lo que toca á qualquiera determinada, que emprenda, debe ya desde los principios instruirse el abogado en todo el punto, porque si espera consultar libros y leyes al tiempo de formar el pedimento de bien probado, habiendo fenecido ya entónces el término de las probanzas, no podrá justificar lo que debia: al tiempo de formar el in-

terrogatorio debe tener bien sabidas para dicho fin todas las reglas y todas las excepciones.

Deben ser eloqüentes, atentos y moderados sin abandonar la causa.

19 No solo es necesario en un abogado el conocimiento del derecho, y el amor á la justicia en los términos, y con las prevenciones insinuadas, sino tambien el saber hablar, y escribir lo que corresponde con propiedad, método, concision, energía, y eloqüencia. Deben tambien los abogados en sus escritos é informes guardar la moderacion, y urbanidad debida á la parte, con quien se litiga, y al juez, á quien se habla, absteniéndose de todo dicterio y descomedimiento, *ley* 6. §. 1. *Cod. de Post.* En ningun estado de la causa sin legítimo impedimento puede dexarla el abogado segun la *ley* 22. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.* y la *ord.* 324 de las de nuestra Audiencia.

Deben guardar el secreto á las partes, y procurar su bien.

20 Como el oficio del abogado consiste en defender á la parte, que no podria hacerlo por sí misma, es claro, que se reviste el abogado de la persona litigante, debiendo ésta abrírsele en todo; por este motivo el abogado está obligado á guardar el secreto con la mayor fidelidad, *ord.* 320 *ib.*, *ley* 17. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*, y á procurar el bien de su parte cooperando á la prontitud del despacho, y mirando á su cliente como á persona, que ha pedido su tutela y proteccion, y que él se ha empeñado en dársela.

Tienen el privilegio de peculio castrense, y exêncion de cargas concejiles.

21 Los privilegios concedidos á los abogados por derecho romano, que suelen estar autorizados en el dia en todos los estados, es la exêncion de cargas concegiles y sórdidas, *ley* 3. *y* 6. *Cod. de Advoc. divers. iudiciorum*, y la consideracion de peculio castrense en todo lo que adquieren los hijos de familia en el exercicio de este empleo, esto es de un peculio de libre disposicion, en que no tiene

ningun derecho la patria potestad, como consta de la *ley* 8. *ib.*, y de los títulos, y comentarios largos, que hay sobre esto en los códigos de la legislacion. Del sorteo para el reemplazo del exército, ya se ha visto, que tienen exêncion los abogados al hablar de las personas públicas en el *num.* 38. del *cap.* 2.; que siempre debe tenerse presente.

SECCION XLVIII.

De los procuradores.

Necesidad y utilidad de los procuradores.

1 Por las mismas razones, que se insinuó haberse hecho necesario el ministerio de los abogados, lo es tambien el de los procuradores, porque ni los particulares interesados sabrian fácilmente moderarse para pedir con el respeto debido, ni acertarian á seguir el órden judicial con todas las formalidades, y pasos indispensables en los procedimientos de un juicio fuera de que las partes no estan siempre en el lugar del juzgado. Los abogados son para defender á la parte, pero no para representar su persona, ni para dar los pasos, que á la misma corresponden, compareciendo con la demanda ante el juez, presentando testigos, instando el despacho, y practicando las diligencias conducentes para su solicitud: de este trabajo alivian á las partes los procuradores para pleytos, que son personas públicas segun la *ley* 2. *Dig. de Reg. iur.*, y públicamente autorizadas para en nombre, y con mandato de otros, comparecer en juicio, y estar á derecho y juzgado.

El dominium litis *que tenian antigua-*

2 El *dominium litis*, que por ficcion del derecho romano se entendia adquirido por el procurador, no es de uso ninguno en nuestros tiempos: y

en los antiguos no fué mas que una sutileza, inventada por los jurisconsultos para poder acomodar á los procuradores las fórmulas propias, ó hechas para los dueños, ó principales interesados. El *aio hanc rem meam esse* del formulario antiguo, á que estaban adictos los romanos, no podia decirlo un procurador: y para que pudiese usar de esta y otras semejantes fórmulas se fingió, que el procurador en fuerza del poder para pleytos adquiria el dominio de la causa: aunque en el dia esta y otras formalidades estan desterradas del foro es muy conveniente advertirlas, para no atribuir á los poderes para pleytos de nuestros tiempos alguno ó algunos efectos, que con motivo de esta ficcion diéron algunas leyes romanas al mandato, como han notado los críticos. *mente los procuradores.*

3 En las chancillerías, audiencias, y consejos nadie puede ser procurador sin ser exâminado y aprobado por los mismos tribunales, *ley* 1. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.*, *ord.* 422 de las de nuestra Audiencia: y en todos los referidos tribunales suele haber colegio de esta especie de procuradores con limitacion de número, y prevencion de algunas circunstancias, que deben concurrir con exâmen en qualquiera individuo para ser admitido en el cuerpo. Con edicto de nuestra Audiencia de 11 de agosto de 1763 se mandó, que aun los que se defienden á sí mismos, ó firman las peticiones en hecho propio, deben nombrar procurador para los traslados: y sobre esto puede tenerse presente lo que se ha dicho en la seccion antecedente *num.* 8.

Circunstancias que deben tener los procuradores en los tribunales superiores.

4 Segun la *ord.* 425 de las citadas, y la *ley* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* no puede ser procurador el padre, hijo, hermano, ni cuñado del escribano, ante quien pende el pleyto, ó el expediente. No pueden

Obligaciones de dichos procuradores.

los procuradores, en conformidad á lo dicho en la seccion antecedente, presentar pedimento sin poder dado por bastante, y peticion firmada de abogado, que sea recibido por la audiencia, *ord.* 423 *ib.*, *ley* 2. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.*: solo pueden dar por sí peticiones cortas, que sirvan únicamente para substanciar el pleyto, *orden.* 276, 377, 431 *ib.*, *ley* 8. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.*: no pueden por la razon, de que se ha hablado en la seccion antecedente *n.* 17., hacer ajuste de seguir los pleytos á su costa por cierta suma, *ord.* 439. *ib.*, *ley* 8. *tit.* 16., *ley* 6. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.*: ni se pueden concertar con los abogados, *ord.* 440 *ib.*, *ley* 33. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*: esto se habrá mandado por la misma razon, porque prohibiéron las leyes el pacto de *quota litis* con las partes á abogados y procuradores. Deben estos dar recibo de los procesos que tomaren contando las hojas, *ord.* 435. *ib.*, *ley* 11. *tit.* 20. *lib.* 2., *ley* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Rec.*: finalmente otras muchas obligaciones impuestas á estos procuradores se pueden ver en el *tit.* 18. de las citadas ordenanzas, y en los títulos 24. del *lib.* 2. *de la Rec. y Autos Acordad.* Las que he referido, aunque prescritas á los procuradores de audiencias, chancillerías y consejos, se fundan todas ó casi todas en principios de una equidad, que puede entenderse comun y general á los procuradores de todos los tribunales.

Edad que deben tener.

5 Tambien puede considerarse general el que deban estos procuradores para pleytos tener la edad de veinte y cinco años, *ley* 19. *al fin. tit.* 5. *part.* 3., no siendo justo, que á quien da el derecho el beneficio de la restitucion en los negocios propios le autorice para los agenos.

Los empleados en tribunales y cuer-

6 De la misma especie puede considerarse el que los empleados en consejos y cuerpos, ó que sir-

ven á los que los componen, no pueden ser agentes por otros en sus tribunales, *ley* 30. *tit.* 4. *lib.* 2., *ley* 5. *tit.* 25. *lib.* 2. *Rec.*

pos, no pueden ser agentes en los mismos.

7 Es propio tambien y comun á todo procurador una solicitud continua en no malograr los términos concedidos, en velar continuamente sobre los procedimientos de la causa y formalidades del juicio, instando el despacho; guardando el secreto y fidelidad á sus principales, y finalmente en no excederse de las facultades del mandato, ni en faltar á lo que él prescribe: por esto todo quanto dicen las leyes, y los autores de dicho contrato, que es asunto muy sabido ya, y explicado en el derecho privado, puede comprehender en muchos casos á esta clase de personas.

Secreto, solicitud y fidelidad de los procuradores á favor de sus partes.

SECCION XLVIIII.

De los abogados, procuradores, y agentes fiscales.

1 Como en todos los tribunales pueden tratarse cosas, que son meramente de derecho público, y muchas veces las pretensiones de los particulares en causas de derecho privado se encuentran con el público, es conveniente, que todos los magistrados tengan en su juzgado un fiscal, como suelen tenerle, ó nombrarle quando se trata de interes del público los que no le tienen, esto es una persona autorizada, para pedir en nombre del público lo que á él le interesa en lo que toca á la jurisdiccion respectiva: y á esta corresponde mandar, que se oiga al fiscal siempre que se atraviese el bien, ó interes de la causa pública.

El interes del público precisa al establecimiento de estas personas.

2 Otra razon precisa por lo que respecta á

Obliga á

lo mismo la mansedumbre christiana.

pleytos criminales á la creacion de esta clase de empleados en qualquier estado christiano, conviene á saber la mansedumbre y caridad, con que en la ley de gracia se nos obliga á amar hasta á nuestros enemigos. Por el Apóstol *ad Ephes.* 4. *v.* 31. *y* 32. se dice, que se quite de entre nosotros toda amargura de corazon, toda ira, é indignacion, y que seamos benignos y misericordiosos, perdonándonos unos á otros, como Dios nos perdonó por Christo: en el *cap.* 5. *vers.* 22. de San Mateo se lee, que el que se airare contra su hermano quedará obligado á dar cuenta en juicio. Supuesto este amor, que se inculca repetidas veces en las sagradas escrituras, advirtiéndosenos que no nos dexemos llevar del espíritu de venganza, quedando ésta reservada á Dios, como parece del Deuteron. *cap.* 32. *vers.* 35., *del cap.* 12. *ver.* 19. de la epístola de S. Pablo á los Romanos, de S. Mateo en el *cap.* 5. *v.* 39. y del Eclesiástico *cap.* 28. *ver.* 2. *y* 3., no puede ningun particular interesarse, ó instar la vindicta pública de los reos, ni extenderse á mas su solicitud, que al saneamiento de los daños ocasionados con algun delito. Los padres del concilio iliberitano ordenáron en el *cap.* 73., que á los delatores, por cuya delacion se hubiese proscrito, ó condenado á muerte algun reo, aunque se tratase de verdadera delacion, se les privase aun en el artículo de la muerte de la comunion: prescindo aquí de qué especie de comunion habláron, y del grado de autoridad de dicho concilio, sobre lo que altercan los eruditos. Sea de esto lo que fuere siempre hace ver lo dicho el espíritu de mansedumbre, que debe reynar entre los christianos, y la causa, por la qual fué preciso establecer personas, que pidiesen la muerte, ó el castigo de los malvados en nom-

bre del Rey, ó de la república, ó por mejor decir, en nombre de Dios. En Cataluña qualquiera proceso criminal se dice proceso del fiscal, Calderó *decis.* 1. *num.* 1., Amigánt *decis.* 1. *num.* 7., como que, aunque haya instancia de parte, la que está autorizada legítimamente para lo que he insinuado es el procurador fiscal.

3 A mas de estas personas autorizadas para el fin indicado, á quienes nuestras leyes en los títulos 13. del libro 2. de Recopilacion, y Autos Acordados dan el nombre de procuradores fiscales, suele tambien haber en tribunales de mucho trabajo agentes fiscales para ayudar á los fiscales con mas ó ménos extension en órden á las obligaciones y facultades de su agencia segun las respectivas ordenanzas y decretos.

Obligaciones de abogados y procuradores fiscales.

4 Como la administracion de la justicia está dividida en muchísimas partes, á cada fiscal le tocará el zelar los intereses de la causa pública en la parte, cuyo cuidado pertenezca á su tribunal, dexando para los otros lo que respectivamente les toque. Las obligaciones, que he referido de abogados y procuradores en general, comprehenden á estas personas, estrechando un poco mas por la mayor gravedad de la causa pública en la vindicta de los delitos, y defensa de los intereses del estado en todos asuntos. Sentado esto solo debo añadir ahora lo que las leyes generales del reyno, y peculiares de nuestra provincia traen de particular en quanto á algunos fiscales, y en órden á determinados asuntos, en que por ellos solos ha parecido conveniente nombrar un fiscal.

De los fiscales de la Audiencia de

5 En nuestra Audiencia tenemos dos fiscales, *cap.* 2. de la Nueva Planta: tienen asiento igual á los demas ministros, *orden.* 222 de las de nuestra

Cataluña y otras, de las causas en que deben entender, y de quién y cómo los substituye.

Audiencia: lo mismo se nota en la márgen, que es en Granada y Sevilla: lo propio puede decirse de otras audiencias, chancillerías y consejos: se substituyen recíprocamente en casos de vacante ú otro impedimento, *ord.* 223 *ib.*: este se dice allí mismo ser el estilo de las chancillerías: deben hacerse á ellos, y no como se hacia antiguamente en Cataluña á los agentes fiscales, las notificaciones, *ord.* 223 *ib.*, *ley* 18. *tit.* 7., *ley* 1. 6. 7. *y* 8. *tit.* 13., *ley* 7. *tit.* 14. *lib.* 2. *Rec.*: deben hacerse saber á los mismos todos los procesos, en que se trate de cosa tocante á la corona, patrimonio ó fisco real, *orden.* 201 *ib.*, *ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec.* En causas arduas y graves pueden entender los dos á arbitrio y discrecion del presidente y regente, *ord.* 226 *ib.*, *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 2. *Rec.* Faltando los dos fiscales exercen su oficio el oidor en lo civil, y el alcalde mas moderno en lo criminal, *ord.* 240. *ib.*

Los fiscales no tienen voto.

6 Antiguamente el fiscal de nuestra Audiencia tenia voto, y por esto mismo no podia apelar de las sentencias, *const.* 7. *de Apelacions*, Calderó *decis.* 52. *num.* 39. *hasta el* 49., Fontanella *decis.* 558. y otros muchos. En el dia por la *ord.* 230 de las citadas se previene, que qualquiera de los dos fiscales puede apelar ó suplicar de las sentencias no teniendo ya voto: lo propio parece que se hace en otras audiencias.

De los agentes fiscales del mismo tribunal, y de sus obligaciones.

7 Hay tambien en la nuestra á mas de dichos fiscales dos agentes fiscales para informar á los fiscales, y acudir á todas las diligencias necesarias, *cap.* 8. de la Nueva Planta, *ord.* 225. *ib.*: estos dos agentes fiscales deben substituirse tambien recíprocamente; deben estar bien instruidos en el estilo y práctica de la Audiencia; asistir á los fiscales en todo lo que se ofrece; acudir á los oficios

de los escribanos por los pleytos; dar recibo, y conocimiento de los que se les entreguen; entregar las peticiones fiscales, buscar, comparecer, y presentar los testigos en las causas de oficio, y emplearse en las demas ocupaciones, que no son compatibles con la dignidad del fiscal de S. M., habiéndose por esto introducido este oficio en nuestra, y en otras audiencias, y en los consejos, en unas partes con el nombre de agente, en otras de teniente, y en otras de solicitador fiscal, como parece de la nota á la márgen de la *ord.* 416. *ib.*

Dichos agentes se nombran por los fiscales.

8 Con decreto de S. M. de 13 de octubre de 1735, tomados informes de las Audiencias de Cataluña, Valencia y Zaragoza, se mandó que no se embarazase á los fiscales de Barcelona, el que nombrasen agentes en ínterin, y en propiedad; y que á los que nombraren, presentándose en la Audiencia para su aprobacion, se les despache el título correspondiente.

Obligacion generalmente prevenida á los fiscales de todos los tribunales.

9 Solo falta notar alguna cosa de lo que resulta en quanto á fiscales en general á mas de lo dicho de los agentes fiscales, de quienes se ha hablado á continuacion de los otros, porque lo exîgia en algun modo la conexîon del asunto. Con decreto de 10 de junio de 1760 se mandó lo que se ha notado al hablar de la jurisdiccion de rentas *art.* 1. *num.* 2. *sec.* 28. *cap.* 9., que los fiscales de todos los tribunales tuviesen presente este decreto, y que se les leyese al dárseles posesion de sus empleos, para que no turbasen la jurisdiccion de rentas.

Algunas obligaciones generalmente prevenidas á los fiscales de

10 Los fiscales de las audiencias por provision del Consejo de 6 de septiembre de 1770 son censores regios, de manera que sin su aprobacion no pueden imprimirse conclusiones, habiéndose to-

las audiencias.

mado esta providencia con la ocasion de un abuso, con que se defendiéron en la Universidad de Valladolid conclusiones, que vulneraban las regalías de S. M. Toca tambien á dichos fiscales visitar semanariamente los libros de condenaciones de penas de cámara, y pedir lo conveniente, para que se determinen las causas pendientes, *cap.* 16. de la cédula de 27 de diciembre de 1748. Con la de 7 de octubre de 1767 se mandó, que los mismos promoviesen la determinacion de las causas de las temporalidades de los Jesuitas, y que diesen cuenta al Consejo de lo que se adelantáse.

Títulos y autores, que tratan de fiscales de tribunales superiores.

11 En el *tit.* 9. *y* 17. de las ordenanzas de nuestra Audiencia, y en el 13. del *lib.* 2. *Rec. y Aut. Acord.* puede verse todo lo demas relativo á fiscales, y á agentes fiscales. Don Francisco de Alfaro escribió un tomo de *Officio fiscalis* glosando todas las palabras del despacho, que suele darse á los fiscales de las reales audiencias.

Los síndicos procuradores deben hacer las veces de promotores fiscales en las causas de vagos y otras.

12 En quanto á algunos puntos ya se ha dicho, que se nombraban fiscales determinados, ó que se encarga hacer este oficio á algunas personas. En el *cap.* 17. *y* 18. de la cédula de 7 de mayo de 1775 está prevenido, que el procurador síndico y personero deben hacer las veces de promotores fiscales en las causas de vagos: y al hablar de estas personas se verá, que en otros muchos puntos de jurisdiccion económica y gubernativa estan ellos encargados de la defensa de la causa pública.

En todas partes debe nombrarse fiscal para zelar el cumplimiento de la cédula

13 En la real cédula de 13 de febrero de 1783 confirmatoria de la pragmática de 2 de febrero de 1766, y de la de 18 de agosto de 1771, con las quales se dispone, que no puedan dexarse mandas á las iglesias de los confesores que auxîlian á

los enfermos, se mandó que en todo el reyno se observase lo que se hizo publicar en la villa de la Puebla de Sanabria, esto es, que se nombrase un procurador fiscal, y defensor general en la jurisdiccion de aquella villa, para zelar el cumplimiento de dicha pragmática y cédula, encargándose á la Chancillería de Valladolid el cumplimiento de una y otra.

de 2 de febrero de 1766.

14 En los regimientos el sargento mayor es el que hace las veces de fiscal, y substancia los autos hasta finalizar el proceso, poniendo el dictámen de la pena, que le parece corresponder, *art.* 26. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* En 10 de agosto de 1787 se pasó carta circular por el Sr. Don Gerónimo Caballero á los capitanes generales é inspectores del exército, participando haber resuelto S. M. de resultas de una representacion, que sin embargo de lo dispuesto en las reales ordenanzas los ayudantes hagan alternativamente con los sargentos mayores los procesos que ocurran en delitos de segunda desercion sin circunstancias agravantes, los que previene la órden de 3 de junio de 1777, los de robos, que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones, que procedan de particular providencia de los xefes, reservando para los sargentos mayores los de mayor gravedad, que se exceptuan.

Los sargentos mayores y ayudantes hacen en los regimientos las veces de fiscales.

15 En 3 de las nonas de noviembre de 1741 se expidió bula por la Santidad de Benedicto XIIII. sobre el modo y forma con que se han de tratar las causas matrimoniales, en las que por abusos de colusiones dispuso su Santidad, que se nombrase en cada diócesis un defensor de matrimonios, eclesiástico si puede ser, con la condicion de ser persona necesaria en el juicio, en que se trate de va-

En todas las causas matrimoniales eclesiásticas debe nombrarse un fiscal ó defensor del valor del matrimonio.

lor de matrimonio, y con la de tener que apelar de la primera sentencia si es contra la validacion, sujetándose á las penas de los que se casan contra lo mandado por la iglesia y de los poligamos los que sin esperar la segunda sentencia conforme, ó sin cumplirse lo prevenido en dicha bula pasan á otras nupcias. Otras tres bulas á favor de la validacion de los matrimonios, protegida siempre por todos los cánones á causa de las peligrosas conseqüencias, que resultan de lo contrario, se expidiéron por la Santidad de Benedicto XIIII., que trae el Sr. Elizondo *Pract. univ. tom. 7. pag. 288. hasta la* 327, y otros autores. Aquí únicamente corresponde prevenir, que por este solo asunto, en que tambien interesa el estado civil, debe nombrarse en toda curia eclesiástica un fiscal, y defensor del valor del matrimonio.

SECCION L.

De los relatores.

Necesidad y utilidad del establecimiento de relatores.

1 Las pretensiones de las partes, aunque vayan dirigidas por los abogados, suelen contener algunas cosas impertinentes y superfluas: el establecimiento de los relatores facilita, que no se ocupe la atencion de los magistrados sino en lo substancial y correspondiente, pudiendo por este medio lograrse el mas pronto despacho de los pleytos y expedientes. Fuera de esto en los tribunales colegiados seria embarazoso ó imposible el que todos sus individuos de una vez se informasen de los autos no habiendo relatores, y negocio muy largo y penoso, que cada uno los viese separadamente por sí: y sobre el trabajo y demoras, que

causaria esta solicitud, al tiempo de informarse el último juez del proceso ya no se acordaria el primero de su contenido á no haber hecho muchas apuntaciones: trabajo, que mas seria para deseado, que para conseguido en la mayor parte de los estados.

Fidelidad, y otras obligaciones de los relatores.

2 Es pues necesario y útil en los tribunales insinuados el establecimiento de relatores, en cuyo nombre entendemos personas públicamente autorizadas para lo que significa el mismo nombre, esto es para relatar á los magistrados todo lo que se alega y resulta de los autos. Las relaciones de pleytos ó expedientes graves y complicados se hacen por escrito, y no de viva voz, por no ser justo, que unas cosas de tanta conseqüencia, como las que se tratan en los tribunales mas autorizados, se fien á la fragilidad de la memoria. Deben tener los relatores un particular cuidado, en no apasionarse á ninguna de las partes, huyendo no solo de las pasiones feas, que nacen de interes, amistad, ó enemistad, parentesco ú otras de esta naturaleza, sino aun de la pasion ó zelo, con que parece á veces que se enardece uno por la sola causa de la justicia, ó de lo que á él le parece serlo. Lo que arma al relator no quadra muchas veces al juez: y lo que en el parecer de éste será despreciable tendrá quizá mucho peso en la opinion del relator. Por este mismo motivo no puede el relator omitir nada substancial, porque la misma variedad de opinar insinuada, que puede haber entre el relator y el juez, se verifica cada dia entre los mismos juezes. Todo deben exponerlo los relatores con una suma imparcialidad, igualdad, exâctitud é indiferencia, porque no son ellos mas, que conductos públicos y puros, por los quales se ha de guiar

é introducir la solicitud de los litigantes en el santuario de la justicia. No solo deben los relatores esta fidelidad á los litigantes, sino tambien el pronto despacho, y por el órden, que les corresponde segun las respectivas ordenanzas, guardando el secreto sin divulgar lo que pueda redundar en perjuicio de las partes, ó del mismo tribunal, y de su decoro.

3 Antiguamente en Cataluña uno de los mismos juezes de la Real Audiencia era relator de la causa. Pero esto se varió ya con la Nueva Planta, estableciéndose, como consta del *cap.* 7. de la misma, dos relatores para cada sala: el Acuerdo los elige á pluralidad de votos: y en caso de empate queda elegido el que tiene el voto del presidente, y no asistiendo éste el que tiene él del regente.

Circunstancias que han de tener los relatores en las audiencias.

4 Han de ser los relatores de nuestra Audiencia, como regularmente todos los de las demas audiencias, chancillerías, y consejos, doctores ó licenciados en universidad aprobada con quatro años de práctica con algun abogado, ó asesor, ó con algun juez, ó bachilleres aprobados, y recibidos de abogados por el mismo tribunal. Consta esto de la *ord.* 266 de las de nuestra Audiencia, con la qual estan muy conformes la *ley* 1. *y* 25. *tit.* 17. *lib.* 2., y la 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* Deben tener veinte y seis años de edad, *ord.* 268. *ib.*, *ley* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* Juran como las demas personas públicas que exercerán fielmente su oficio, y guardarán el secreto insinuado de todo lo que pende en las salas, *ord.* 269. *ib.*, *ley* 5. *tit.* 4. *lib.* 2., *ley* 1. *y* 25. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.*: han de ver, y reconocer si los pleytos estan conclusos, sin defecto ni nulidad, sacando relacion del modo insinuado con claridad y distincion, *ord.* 279. 282. *ib.*, *ley* 3. *y* 12. *tit.* 17. *lib.* 2.

Rec.: por ningun título pueden llevar derecho alguno; y en caso de trabajo extraordinario se les debe tasar por la sala, *ord.* 292 *ib.*, *ley* 19. *tit.* 19. *lib.* 2. *Rec.*: no pueden ser abogados, ni consultores, directa ni indirectamente de los pleytos de la audiencia, *ord.* 293 *ib.*, *ley* 13. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.*: pueden ser recusados sin mas causa, que jurar la recusacion: y en este caso á costas de la parte, que recusa, se les debe dar acompañado, *ord.* 296. *ib.*, *ley* 18. *tit.* 10. *lib.* 2. *Rec.* Lo demas ménos substancial puede verse en el *tit.* 13. de nuestras ordenanzas, y en el *tit.* 17. *lib.* 2. de la *Rec.* y *Autos Acordados.*

SECCION LI.

De los escribanos.

1 No pudiera cómodamente expedirse la administracion de justicia, sino hubiese escribanos, esto es, personas públicamente autorizadas para dar fe, no solo de las diligencias, autos, y sentencias de los magistrados, sino tambien de los contratos, negocios y hechos de los particulares. Así como qualquiera moneda por el signo, que con sí misma lleva, y presenta á primera vista, debe ser reconocida por pública, y acuñada de órden de quien tuvo autoridad para mandarlo, sin que la parte, que la presenta, esté precisada á probarlo; de la misma manera una escritura de escribano por el signo, que con sí misma lleva y presenta, debe ser reconocida por pública, hecha y otorgada con todas las formalidades por quien tenia autoridad para otorgarla, sin que deba presentarse ninguna probanza sobre ello. No es necesario el detenerme

Necesidad y utilidad de los escribanos.

en probar la utilidad de ambas cosas, porque es evidente la necesidad de ellas, y que sin la primera quedaria tan mal el comercio, como sin la segunda el curso, y la administracion de justicia: las escrituras de particulares, aunque lleven subscripcion de los interesados, no pueden obrar en juicio sino verificándose las firmas por testigos, que es negocio embarazoso, y muchas veces imposible por la distancia de los lugares, y diferencia de los tiempos. Interesa pues el público en que haya personas habilitadas para levantar autos, dar fe de los proveidos y sentencias, de las capitulaciones matrimoniales, donaciones, sociedades, ventas, de los testamentos, inventarios, y por fin de todo quanto pasa entre los hombres, para quedar permanente, y perpetuada en todos tiempos la memoria de los hechos.

De su fidelidad y legalidad pende la administracion de justicia.

2 De lo mismo se vé lo que se dice en el *cap.* 16. de la nueva instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788, que de la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en la mayor parte la administracion de justicia, la quietud, y tranquilidad de los pueblos, la vida, honra y haciendas de los vasallos. Con lo mismo se hace evidente la necesidad de que se tomen todas las precauciones posibles para asegurar, que sean estas personas acreedoras á la confianza, que se hace de ellas, y que puede ser muy perjudicial á la causa pública el poco aprecio, con que los ha mirado en algunas partes no solo el vulgo, sino tambien la legislacion.

Es justo y útil, que se haga particular aprecio

3 Entre los romanos, como consta de la ley última *Cod. de Serv. reipub. manum.*, se permitia á los esclavos el exercer este delicado empleo: y aunque despues quedáron estos privados de tan hon-

roso encargo, segun parece de la *ley 3. Cod. de Tabular.*, muchos autores no se han desimpresionado, ni han discurrido ó hablado con tanta ventaja, como debieran, de estas personas, como se puede ver en Pradilla en la 2. *part. de las leyes penales*, *caso* 54. *num.* 1. *hasta el* 8., llegándose á dudar, si el oficio de escribano es honroso. Lo que no parece serlo es el disputar esto. El ser depositario de la fe pública es cosa digna de particularísima estimacion. De los griegos, gente la mas culta que ha habido, refiere Cornelio Nepos *in Eumen. cap.* 1., que no admitian á este empleo, sino á gente honrada, de fe, y de industria conocida. En Cataluña hace ya muchos siglos, que han merecido estas personas una particular estimacion; y de la *pragmática última de Notaris* en el 2. *vol.* de nuestras constituciones se vé, que no podia procederse contra escribanos sin instancia de parte: fuero propio de personas muy privilegiadas, como los hidalgos y otros. Con todo por real carta de 22 de febrero de 1663, que trae Tristany en la *decis.* 68., los hidalgos, que sirviesen de escribanos, no debian gozar del fuero de hidalguía: en el dia no siendo incompatible el goce de la nobleza con el exercicio de artes prácticas, como se verá en el *cap.* 14. *sec.* 2. *art.* 2. y *sec.* 1. *art.* 1., mucho ménos puede serlo con el de escribano. El hacer poco aprecio de esta clase de personas solo puede influir en lo contrario de lo que debe procurar toda buena legislacion, esto es, en que las personas de mayor confianza huyan de exercer este empleo. *de su profesion.*

4 Lo que tambien puede contribuir mucho á que estas personas sean las que deben ser es el cuidado, de que no haya mas número del que puede decentemente subsistir con las utilidades del *Debe ser proporcionado su número.*

empleo, porque la falta de subsistencia es muy temible en personas, que abusando de su oficio pueden ganar: debe en esto tenerse particular cuidado, y en que las personas, que se eligieren ó nombraren para este empleo, tengan las partes correspondientes para desempeñar la confianza.

Nadie puede ser escribano sin aprobacion de S. M., ó de quien esté autorizado para ello.

5 Por la regla general de personas públicas, y por la razon de darse á la firma de los escribanos la fuerza, que he dicho, es evidente, que no puede exercerse este oficio sin nombramiento, y aprobacion de la suprema potestad, á excepcion de que alguno tenga por privilegio particular comunicada esta regalía. En España la tiene el Consejo de la Real Cámara de S. M. despachándose por él los títulos de notaría de reynos á los que los pretenden, y tienen los requisitos, que expresaré luego. Así lo dice Bonét en la *Pract. de Agent. tom.* 1. *cap.* 12. *num.* 18. y el Consejo de Castilla, como arriba queda dicho, tiene la de poder exâminar y aprobar á los que con competente título quieren exercer este empleo.

6 Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. en el *Rès. al lib.* 4. *tit.* 25. *de la Rec. num.* 301. dice, que por decreto de 19 de mayo de 1764 los escribanos, aunque tengan nombramiento de número de ayuntamiento ó juzgado, deben acudir á pagar la media annata, y á sacar la aprobacion del Consejo, sin cuyo requisito no pueden exercer su oficio. Con real cédula de 17 de octubre de 1769, habiéndose representado la falta de observancia de lo antiguamente mandado en la corona de Aragon, se declaró, que sin embargo de la manutencion resuelta á favor del Duque de Medina-Cœli, y del Conde de Solterra, y de otros dueños de las escribanías numerarias ó locales, que qualesquiera particulares

ó comunidades disfrutan en la corona de Aragon, sobre lo que hubo causa ó expediente formado, solo compete á los dichos el nombramiento, y que sin preceder el exâmen de escribanos en el Consejo, despacho de título, pago de media annata, y demas derechos establecidos, que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes escribanías, no pueden exercer el oficio de escribanos, debiéndose observar la disposicion de la *ley* 2. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* y los autos acordados, que tratan de este asunto. Tambien hace memoria de este decreto el mismo Martinez en el lugar citado *num.* 302.

7 De lo dicho se vé, que en España para exercer el empleo de escribano se necesita de nombramiento ó título despachado por el Consejo de la Real Cámara, y de exâmen y aprobacion del Consejo de Castilla, ó de nombramiento de algun particular ó comunidad, que tenga comunicada la regalía de hacerlo, debiendo tambien en este caso sacarse título de notaría de la Real Cámara, lograr la aprobacion en exâmenes en el Consejo, y pagar la media annata, y demas derechos correspondientes.

Número fixo de escribanos en cada poblacion.

8 En todas partes, ó por lo ménos en algunas, precedidos informes de los vecindarios, negocios, y causas, se ha establecido un número fixo de los escribanos, que debe haber en cada poblacion: y el expresado Bonét en el *cap.* 12. citado desde el *num.* 25. *hasta el* 40. trae el nuevo arreglo de los escribanos, que debe haber en Cataluña con individuacion de todos los lugares.

Número fixo de notarios eclesiásticos y apostólicos.

9 Muchas han sido en todos tiempos las quejas del excesivo número de notarios apostólicos: y habiéndose en las inmediaciones del año de 1770

despertado el zelo del Señor Fiscal del Consejo de Castilla sobre este particular constó por informes y listas remitidas de los obispos, que en los solos reynos de Castilla y Leon, exclusos aun tres obispados, muchas abadías, y prioratos *nullius dioecesis*, y varios arciprestazgos, de que no se habia dado informe, habia el asombroso número de 8790 notarios apostólicos de diferentes clases, y que los mismos prelados eclesiásticos por la experiencia, que tenian de varias irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros excesos manifestáron la mayor satisfaccion y gusto en que se tratase de remediar un tan pernicioso abuso.

10 En efecto le remedió S. M. con real cédula de 18 de enero de 1770, en la qual se lee lo que acabo de decir, y se mandó fixar el número de los notarios de las curias eclesiásticas, y las circunstancias y requisitos, que deben tener: en esto no es preciso, que yo me detenga bastando advertir, que por el *cap.* 3. de la citada cédula deben obtener todos los escribanos de las curias eclesiásticas el *fiat* de notaría de estos reynos, exâminarse en el Consejo de escribanos reales, y que por el *cap.* 6. deben retenerse todos los títulos de notarías, que vengan de Roma, impidiéndose al mismo tiempo el uso de los que nombre el Nuncio, porque no tiene facultad por el concordato sino en caso de necesitarse: lo que no tiene lugar, dice la ley, á vista de las facultades, que se dan á los ordinarios. En el *cap.* 7. ya se previene, que para las causas criminales de clérigos pueda nombrarse un notario ordenado *in sacris* sin notaría de los reynos.

De si los párrocos pueden

11 Por lo que toca á los párrocos ya dixe tambien en el *cap.* 8. *sec.* 4. *num.* 34. al hablar de ellos,

quán limitadas tienen las facultades en punto de testamentos, y otros actos. *ser escribanos.*

12 En las causas criminales de la tropa el sargento mayor debe nombrar al sargento, cabo, ó soldado, que le pareciere á propósito para que exerza el oficio de escribano, el qual debe poner por diligencia en la cabeza del proceso el nombramiento, y ha de firmar quanto se actúe, *art.* 9.° *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.*

De quien en causas criminales militares hace las veces de escribano.

13 Por lo que toca á las circunstancias, que deben concurrir en qualquiera, que deseé lograr notaría en estos reynos, dexando aparte providencias antiguas, que se pueden ver en el *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* y *Aut. Acord.*, y que ya se hallan en casi todo comprehendidas en lo que voy á decir, en 9 de noviembre de 1715 se mandó, que todo escribano real deba tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y presentarse precisamente al Consejo para exâminarse en él, sin poderse dispensar en una ni en otra cosa, *aut.* 23. *tit.* 25. *lib.* 4. *Aut. Acord.*, *aut.* 21. *y* 22. *ib.* Por resolucion del Consejo, y órden, que se comunicó á las cabezas de partido y provincia, en 12 de agosto de 1757 se previno, que qualquiera, que vaya á solicitar la aprobacion de escribano, ha de presentar la fe de bautismo legalizada, la de quatro años de práctica con testimonio formal del escribano, con quien la hubiere tenido, expresando si ha sido continuada ó con intermisiones, si está capaz ó no, admitiendo solamente por testigos justificacion de lo mismo en el caso, que haya fallecido el escribano ó escribanos, ante quien hubiere practicado, y que para uno y otro se cite al procurador síndico del lugar ó lugares donde hubiere tenido la práctica, informando sobre ello el corregidor, y justicia del mismo pue-

Edad, y otros requisitos, que han de tener los escribanos.

blo con la calidad de quedar todos responsables, y debiendo añadirse por los que no vivan en Madrid testimonio de la matrícula de la parroquia ó parroquias donde hubieren estado ; que los que hayan de ser exâminados para escribanos numerarios deben presentar testimonios ó certificaciones de las intendencias ó cabezas de partido del último vecindario hecho para la satisfaccion de alcabalas, cientos y millones con varias especificaciones sobre esto , que pueden allí verse ó dexarse de ver: pues todo esto era relativo á poderse hacer la tasacion de la media annata correspondiente , que segun parece está ya generalmente hecha para todos. Puede verse esta provision , ó lo contenido en ella en Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons. cap.* 12., y en Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *Res. y exp. del tit.* 25. *lib.* 4. *Rec. num.* 304.

Deben los escribanos otorgar las escrituras , que solicitan las partes, no siendo de cosas prohibidas.

14 Una de las obligaciones mas indispensables de los escribanos es el haber de otorgar qualquier escritura quando lo insta alguno , y no se trata de negocios prohibidos por derecho , de manera , que el que se niegue ó resista en esta parte tiene en Cataluña pena de privacion de oficio, *const.* 1. *de Notaris*, Amigánt *decis.* 2. *num.* 114. *y* 115. Nace la referida obligacion del fin , para que se ha hecho la creacion de estos empleados , esto es para proporcionar á las partes el que quede memoria legal , y justificada de los hechos. Toda buena legislacion debe favorecer esto , como es notorio : tambien lo es, que muchas veces las partes oprimidas con tropelías no tienen otro medio , que el de defenderse ó con la fuerza , ó con la justificacion de hechos por medio de requerimientos, presentacion de súplicas ó memoriales , y otras diligencias dirigidas al fin de poder con su justifica-

cion lograr despues del superior el desagravio de las partes, ó de los ministros ó magistrados, que usen de violencias. Por esto mismo, y por el abuso, con que algunas veces muchas personas constituidas en dignidad quieren cortar los medios de las justificaciones, y confundir ó sufocar los hechos y la verdad, está mandado con decreto de 17 de enero de 1726, que ninguno, por mas privilegiado que sea, pueda impedir el que se le hagan notificaciones por escribano, *aut.* 79. *tit.* 6. *lib.* 2. *Aut. Acord.*

15 Asi como no pueden negarse los escribanos á hacer notificaciones, y otorgar escrituras de negocios que no sean prohibidos, deben por otra parte resistirse á recibir las de los ilícitos y vedados, *ley* 14. §. 3. *Cod. de Sacros. ecclaes.*: y aunque esto en general pudiera bastar, pero como en algunas leyes está determinadamente prohibido á los escribanos el hacer escrituras de algunas cosas, porque asi lo ha llevado la ocurrencia de los casos, daré de lo dicho noticia aqui, por lo que pueda servir para los mismos casos, y otros semejantes.

No pueden recibir escritura, en que los legos se sujeten al fuero eclesiástico.

16 Por la *ley* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* sopena de privacion de oficio está prohibido al escribano recibir y signar escritura, en que el lego se someta á la jurisdiccion eclesiástica, y en la *ley* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *Rec.* tambien se prohibe baxo graves penas el hacer escritura ó auto, en que el juez eclesiástico proceda contra lego siendo la causa profana y seglar. En Cataluña tambien está prohibido en el §. 7. de un real decreto de S. M. de 29 de noviembre de 1736, publicado en 28 de diciembre del mismo año, el otorgar escrituras, en que los legos se sometan al fuero eclesiástico, y el recibir ins-

trumento, en que intervenga juramento de lego en cosa profana, permitiéndose esto, dice el decreto, en contratos, que para su validacion lo requieren, como compromisos, dotes, ventas, enagenaciones de bienes y donaciones.

ni las en que resulten interesados los confesores de los enfermos ó sus iglesias.

17 Con cédula de 18 de Agosto de 1771 está tambien prohibido á los escribanos el otorgar escrituras, en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, que asistan á los que están en el artículo de la muerte, ó los deudos de ellos, ó su iglesia ú órden.

ni préstamos, en que se dé mercadería por cantidad.

18 Con cédula de 16 de Septiembre de 1784 se mandó subsistir en rigurosa observancia la *ley* 4. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*, la qual previene, que en los contratos, en que las partes se obliguen por razon de mercaderías, se ponga y declare la que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se da por ello, y que los escribanos lo hagan y cumplan así: se prohibe al mismo tiempo el que pueda darse á préstamo cantidad alguna en mercaderías, y el que los escribanos reciban tales escrituras sopena de suspension de oficio por dos años, y de perdimiento de la cantidad dada á préstamo, aplicada al juez, cámara, y denunciador: esto se hizo para cortar un abuso de usuras paliadas.

ni escrituras de dementes ó de otras personas semejantes.

19 Todo lo dicho es de derecho general; y lo mismo debe decirse del que dispone, que no puedan los escribanos recibir escrituras de dementes, furiosos, y otras personas semejantes, *ley* 14. §. 3. *Cod. de Sacros. ecclaes.*

ni atestaciones extrajudiciales sin decreto de juez.

20 Tambien debe notarse como de derecho general lo que se nos previno con edicto de 10 de noviembre de 1772 del Presidente de nuestra

Real Audiencia con referencia á cartas acordadas del Consejo de 28 de septiembre, y de 7 de octubre del mismo año, del qual consta que, habiendo advertido S. A. que algunos escribanos del Principado de Cataluña habian recibido varias atestaciones extrajudiciales sin decreto judicial, se mandó, que sin embargo de lo dispuesto en el *cap.* 9. de una provision del Consejo de 24 de julio de 1755, y del edicto en su conseqüencia despachado en 22 de septiembre, y publicado en 13 de octubre del mismo año, no reciban los escribanos, ni reduzcan á escritura pública atestaciones voluntarias y extrajudiciales sin preceder el correspondiente auto de juez, sopena de nulidad, y de veinte y cinco libras de multa. Ya hace memoria de esta providencia Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *pag.* 120. *num.* 305.

21 En quanto á obligaciones de mugeres é hijos quedan notadas en el *tit.* 2. *num.* 5. *tit.* 4. *cap.* 3. *num.* 35. las prevenciones hechas á los escribanos. *ni obligaciones de mugeres é hijos.*

22 En Castilla por las *leyes* 4. 5. *y* 8. *tit.* 15. *lib.* 5. *Rec.* está prohibido el otorgar censos redimibles á pagar en vino ú otra materia, debiendo tambien entregarse el capital en dinero, y dar fé los escribanos de la numeracion de él. En Cataluña, aunque no dudo que un censo, cuyo capital se entregase en trigo, vino ú otra especie se tendria por muy sospechoso de usura, con todo la numeracion no se tiene por necesaria: pues siendo la deuda clara y líquida sin sospecha de usura, como por exemplo de pensiones de los mismos censos, se hace capital de ellas, y sin numeracion se forma de las mismas un nuevo censo: en este caso puede parecer, que ya hay numeracion por la fic- *ni censos redimibles en frutos sin cantidad en dinero contado.*

cion, que llaman *brevis manus* los juristas: sea como fuere es esto muy corriente en esta provincia: en ninguna parte puede embarazar el *motu propio* de San Pio V. por estár suplicado, como consta de la *ley* 10. *tit.* 15. *lib.* 5. *Rec.*, y de todos nuestros escritores.

En Castilla no pueden recibir en escrituras de arras y dote renunciacion de la ley del fuero.

23 Por la *ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Rec.* y la *nota* 12. continuada al fin está prohibido á los escribanos en Castilla el dar fé en las cartas, y escrituras de arras y dote de la renunciacion de la ley del fuero, por la qual se manda, que el esposo no puede dar en arras á su esposa mas de la décima parte de sus bienes.

ni escrituras de mugeres públicas en algunos casos.

24 Por lo que toca á Cataluña no encuentro cosa particular sobre lo sentado ya. En el *cap.* 33. de un edicto de 21 de Octubre de 1716, de que se hablará mucho en el título de penas, hallo lo que por otra parte queda comprehendido en el derecho general, que con relacion á pragmática de 24 de junio de 1375 ninguna muger pública puede hacer escritura ni obligacion á amigo suyo, alcahuete, ni á otra persona por dineros, ropas prestadas ó depositadas, ni puede recibir semejantes escrituras ningun escribano baxo de graves penas.

Particular obligacion de los escribanos de Cataluña en quanto á ventas de casas.

25 Tambien veo prevenido con órden de S. M. de 27 de noviembre de 1750, publicada por el Señor Marques de la Mina con edicto de 22 de diciembre de 1750, que ningun lego pueda en esta provincia vender sus casas á personas exêntas de la contribucion de alojamiento sin licencia en escrito de la Junta de Pavellones donde la hubiere, y donde no de la justicia, debiendo ésta informarse de si hay fraude ó no, y debiéndose insertar la licencia en la venta sopena de nulidad en

el contrato y de privacion de dos años de oficio á los escribanos.

26 Hasta aqui tenemos que los escribanos pueden y deben hacer notificaciones y qualesquier especies de escrituras sobre negocios, que no estén prohibidos por ley: corresponde ver ahora quáles sean las obligaciones de estas personas con relacion á las escrituras, que pueden y deben recibir. El primer cuidado es la fidelidad estrechada con los mas sagrados vínculos del juramento, que prestan los escribanos, y con la naturaleza del empleo público que exercen, sobre las obligaciones que ya de por sí tiene qualquier hombre á no mentir en ningun asunto, ni obscurecer de ningun modo la verdad, mayormente quando interesa en su conocimiento el público.

De la fidelidad y exâctitud de los escribanos en extender las escrituras.

27 De esta obligacion tan delicada nace la de una suma exâctitud y miramiento en no excederse el escribano de lo que corresponde poner en todo quanto extiende, sin añadir expresiones, que no sean de la voluntad de los contrayentes, ó conformes á los hechos, de que se levanta auto ó memoria. Una expresion mas ó menos en las declaraciones de los testigos, ó de los que estipulan alguna cosa, pesada en la balanza de la justicia, tiene muchas veces mas quilates de los que se figura acaso el escribano que pueda tener; y por falta de esta exâctitud puede fácilmente suceder, que gane el que debiera perder, y que se cargue á un reo mas ó menos pena de la que correspondiera.

28 La referida exâctitud precisa al escribano á tener bien conocida la naturaleza de todas las cosas y contratos, de que ha de recibir instrumentos, siendo comun entre los contrayentes el querer que se extienda la escritura en los términos

Deben los escribanos tener bien conocida la naturaleza de los contratos, y otra

qualquier cosa, de que otorguen escritura.

regulares y conformes á la naturaleza del contrato, como de poner la eviccion en los onerosos, y otros semejantes pactos en todos los convenios y hechos.

Precauciones tomadas para la legitimidad de las escrituras.

29 Como los instrumentos insinuados forman una especie de prueba la mas comun en los juicios, de que pende la fé pública y el depósito de ella para gobernar, no solo en nuestros tiempos, sino tambien en los venideros, han querido sábiamente los legisladores usar de algunas precaûciones, que pueden servir para impedir la falsedad de dichos instrumentos, ó proporcionar la justificacion de ella por medio de testigos, que asistan al otorgamiento de la escritura, y con otras prevenciones, de que voy á hablar.

Deben solamente los escribanos recibir la escritura á requerimiento de la parte.

30 En primer lugar debe expresar el escribano, que hace la escritura á requerimiento de las partes: pues él no debe ingerirse ni obrar, sino que le obliguen á ello como á persona pública. Así lo previene la *ley* 54. *tit.* 18. *part.* 3.: así lo trae Covarrubias *Pract. quæst.* 20. *num.* 2.; y de este modo se practica.

Deben conocer la parte, y expresar que la conocen.

31 Está generalmente recibido el que los escribanos deban conocer la parte que se obliga, y dar en la misma escritura fé de ello, ó de haberse presentado testigos conocidos, con especificacion de quiénes son, y de haber asegurado conocer á dicha persona, *ley* 54. *tit.* 18. *part.* 3., *ley* 14. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*, constit. 26. *de Notaris.*, Amigant, *decis.* 11. *num.* 53. *y* 56. Esto se habrá justamente introducido para evitar las falsas suposiciones, que podrian hacerse con gravísimo perjuicio.

Deben expresar el dia, mes y año.

32 Segun la *novella* 47. *cap.* 1. *in princ. y* §. 1. deben expresar el año del imperio del cesar, ó del reynado, los cónsules, el dia y la indiccion, con-

firmando esto mismo la *novella* 74. *cap.* 4. §. 1. Segun nuestra práctica solo se expresa por el escribano el dia, mes y año, bien que el papel sellado, en que se otorga toda escritura, ya manifiesta el reynado en que se hace. La necesidad de la expresion del año, como casi todas las demas que iré particularizando ahora, constan de la *ley* 54. *y* 111. *tit.* 18. *part.* 3.: en nuestra *constitucion* 1. *de la Fé autor. y calend. de cartas* se previene, que debe contarse el año desde el nacimiento de Nuestro Divino Redentor en gloriosa memoria de él desechada la computacion embarazosa de calendas, nonas y idus.

Tambien deben expresar el lugar.

33 De la misma constitucion consta, que ha de expresarse tambien el lugar, lo que algunos quieren hallar prevenido en la *ley* 14. *Cod. de Contrah. stipul.*: la práctica universal es en esto muy conforme, como puede verse en la question citada de Covarrubias *num.* 3., el qual dice que la omision de esta circunstancia podria, como es manifiesto, ocasionar muchos fraudes. De Calderó en la *decis.* 7. *num.* 12. parece, que en las declaraciones de los testigos en las causas es tambien circunstancia necesaria la expresion de dia, mes, año y lugar, en que se presentan y declaran: todo esto debe individualizarse.

Deben hacer las escrituras con intervencion de testigos expresando su nombre y apellido.

34 La presencia de testigos instrumentales es tambien necesaria, debiéndose expresar la misma en los instrumentos con individuacion de sus nombres y apellidos, *novella* 73. *cap.* 1. 2. *y* 5., Covarrubias en el lugar citado *num.* 4.: dice éste que por la *ley* 54. *tit.* 18. *part.* 3., y por la 1. *tit.* 9. *lib.* 2. *del Fuero real* deben ser por derecho de Castilla tres los testigos instrumentales. En Cataluña bastan dos: los testigos no deben firmar

sino en los actos en que su firma se exîge por forma, como en los testamentos.

Deben extender las escrituras en papel sellado.

35 En España como en otras partes, á excepcion de las provincias privilegiadas de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, y de nuestro valle de Arán, tenemos tambien otra precaucion en el papel sellado, que se imprime y recoge todos los años: de esta suerte no se puede en tiempos venideros, ó despues de pasado el año fingirse ninguna escritura que no sea preciso falsificar á mas de la escritura el mismo papel, y el sello. Esta precaucion consta de la *ley* 44. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*, que es de 15 de diciembre de 1637: en ella se manda, que no pueda ningun escribano otorgar ningun instrumento público, ni otros despachos comprehendidos en la misma ley, sino en papel sellado, sopena de no hacer fé, ni poderse presentar en juicio, ni dar ningun derecho á las partes. En la *ley* 45. del mismo título está la especificacion de los sellos, que corresponden á cada escritura ó despacho: y en carta del Señor Marques de la Ensenada con relacion á órden de S. M. de 15 de diciembre de 1750, dirigida á los intendentes, está el modo, con que debe asegurarse, que no falte papel sellado, el que debe recibirse como errado ó sobrante, el que debe usarse para despachos de oficio en las causas y tribunales, y lo que debe pagarse por él. Aunque antiguamente no se usaba en Cataluña el papel sellado queda esta provincia comprehendida en el derecho, que las demás de Castilla, Aragon y Valencia, *auto* 5. *tit.* 2. *lib.* 3. *Aut. Acord.*, *auto* 26. *tit.* 25. *lib.* 4. *ib.* En órden á lo que ha de ir en papel sellado hay carta del Director General de la renta del papel sellado de 17 de marzo de 1764 al Intendente de

Cataluña, en que se individuan algunas cosas de asuntos contenciosos y gubernativos, que han de ponerse en papel sellado, y en que se habria introducido el abuso de extenderse en papel comun.

Deben escribir todos los documentos en el registro ó protocolo, y leerlos despues de hechos á las partes, firmando éstas.

36 Por fin deben los escribanos, como está mandado en la *ley* 12 *y* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*, escribir todas las escrituras en el registro y protocolo enquadernado de pliego de papel entero, especificando todas las condiciones, cláusulas, renunciaciones y submisiones, leyéndolas despues de hechas á los testigos, á las partes y firmando éstas: en caso que no supieren escribir debe firmar por ellas qualquier testigo ú otro, haciendo mencion de esto mismo el escribano, y debiendo salvar al fin de dichas escrituras, si hubiere algo añadido ó menguado en ellas, y signar al fin de cada año el registro. En la misma *ley* 13. está tambien recapitulado casi todo quanto he dicho en órden á las demas formalidades de instrumentos.

Deben extender las escrituras con varias precauciones.

37 Otras precauciones deben tomarse, como de que no se dé escritura signada que no esté puesta en protocolo ó registro; que no puedan darse certificaciones de lo que contienen las escrituras, sino poniéndolas á la letra como están ellas, ó los capítulos y cláusulas que se pidieren; que no se dexen claros para llenarlos despues; que se formen los protocolos con pliegos separados; que se cruze con dos rayas si queda algun medio pliego al fin en blanco; que no se use de notas ni abreviaturas; que no se cancelen las obligaciones con nota á la margen de los instrumentos sino con escritura separada, y que por fin se extiendan con limpieza las escrituras, con letra de buen carácter, y que usen los escribanos de buena tinta, no siendo tolerable, á mas del pliego que hay siempre

de adulterar un documento embrollado y mal escrito, que pagando sus derechos los particulares para que les quede una memoria perpétua á sí, y sus herederos y descendientes de lo que ellos hacen, y interesa á su familia, no pueda leerse á pocos dias que se ha escrito. Todas estas precauciones, y muchas de las que antes tenemos especificadas, se mandáron observar en esta provincia con decretos reales de 29 de noviembre de 1736, y de 24 de julio de 1755, con los quales se ha puesto en práctica aqui casi todo quanto previenen las leyes de Castilla en los *titulos* 25. *Rec. y Aut. Acord.* Las prevenciones, que acabo de especificar últimamente, constan ya de dichos títulos, y la mayor parte de las citadas *leyes* 12. *y* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*

En Cataluña han de expresar el dominio directo á que están sujeto las propiedades.

38 Con edicto de 27 de junio de 1777 se previno á los escribanos de esta provincia, que cumpliesen lo mandado en las *constituciones* 4. *y* 7. *del Dret emfiteutich*, en las quales se les ordena baxo grave pena, que en los documentos de enagenaciones de propiedades, que estén en dominio directo de otro, deben hacer expresa mencion, no con palabras generales sino individualmente, de sus dominios directos, expresando la cantidad ó censo que presten, y los plazos en que cae, y que no puedan autorizar las copias, sin que primero estén firmadas por los señores directos. De este modo no se les defrauda á estos, que es el fin de las constituciones, y se zelan los derechos que corresponden al patrimonio, ó hacienda real, que fué el fin de dicho edicto publicado por el Intendente. Por la *const.* 1. *lib.* 2. *tit.* 1. tienen tambien obligacion los escribanos en Cataluña de manifestar todas las escrituras de ventas y otros contratos sobre

fincas á los que tienen en ellas el dominio directo.

39 No solo deben tener los escribanos el cuidado hasta aqui especificado en extender las escrituras, sino tambien en advertir alguna cosa á las partes con alguna prevencion, quando les impone este cargo la ley, como la pragmática de 31 de enero de 1768, en la qual en *cap.* 4. *y* 5. *y al fin*, y en *cap.* 5. *y* 10. de la *instruccion*, que con ella se acompañó, está mandado, que quando los instrumentos comprehendan hipoteca, deban los escribanos advertir á las partes, que de dichos instrumentos dentro de seis dias, si se otorgan en la capital, y de un mes si fuere en el pueblo del partido, ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas, sopena de no hacer fé en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas.

Deben en qualquier lugar advertir á las partes la obligacion del registro de hipotecas.

40 Por la misma razon deben dar parte los escribanos de algunas escrituras, quando la ley dispone que lo hagan. Por el *cap.* 11. de la misma pragmática se manda, que todos los escribanos de partido envien cada año matrícula de todos los instrumentos comprehensivos de hipoteca al corregidor ó alcalde mayor del partido, para que se guarden en la escribanía de ayuntamiento. En el §. 5. *del cap.* 1. de una instruccion, inserta en cédula de 29 de junio de 1760, se manda á los escribanos dar cada año testimonio de las adquisiciones hechas por manos muertas en conseqüencia del concordato del año de 1737. Del *cap.* 5. *en* §. 4. *ibid.* parece, que esta prevencion no comprehende á los escribanos de Cataluña, Valencia, y Mallorca: será esto por la diferencia en el modo de cobrar los tributos.

Deben dar parte al gobierno de algunos documentos.

41 En Cataluña tienen obligacion de dar parte

Han de guar-

dar el secreto en los negocios que le exîgen.

los escribanos á los subdelegados del intendente de los censos, que se otorgaren en su poder, para que no se oculte y defraude el derecho del real catastro. Así está mandado con edicto del Intendente de la misma provincia de 27 de abril de 1746. Y en Castilla todos los escribanos deben dar á los administradores ó arrendadores de alcabalas razon ó copia de las escrituras de contratos ó negocios, en que se adeude dicha contribucion, *ley* 10. *tit.* 17. *lib.* 9. *Rec.*

42 Tenemos hasta aqui indicadas las obligaciones del escribano en órden á formalizar las escrituras, y á las diligencias, que en algunas de ellas deben practicárse. Véamos las que tienen aun despues que estan hechas con relacion á las mismas escrituras. La primera es el secreto particular sobre la obligacion, que ya en órden á esto tiene toda persona pública. Sin abusar torpemente de su oficio no puede ningun escribano divulgar las diligencias reservadas de juezes, ni los actos de los particulares, mayormente aquellos, de cuya noticia podrian seguirse disensiones, odios y disturbios en las familias, como testamentos y otras cosas semejantes.

Sobre cómo y quándo pueden sacar copias de los instrumentos.

43 Algunos pretenden que aun quando ya no hay motivo de secreto, y se tiene derecho para pedir algun documento, se necesita de mandato judicial para sacar copias ó traslados de los registros ó protocolos: con todo esto no lo tienen muchos por necesario, como puede verse en Covarrubias *Pract. quæst. cap.* 21. *num.* 3., quando se trata de escribano que regenta con justo título las escrituras. Esta es la práctica de Cataluña: en Castilla solo puede sacar el escribano la primera copia, que se llama original: para qualquier otra se necesita de

mandamiento del juez. De esto se hablará mas en el lib. 3.

44 No solo están obligados los escribanos á tener las escrituras reservadas de los ojos y oídos curiosos, despues de otorgadas, sino tambien de las injurias de los tiempos, y de la insolencia de los hombres, teniéndolas bien guardadas y preservadas de la humedad, ó del agua, del fuego, y de qualquier otro daño, que pueda causar el tiempo, ó la malicia humana: de otro modo se faltaria en la mayor parte al fin, á que se endereza el oficio de escribanos. En algunas partes despues de finalizados los protocolos, ó fenecidas las causas, deben llevarse los procesos y registros á lugares destinados ya con precaucion para la custodia y conservacion de las escrituras que contienen, como parece de la *ley* 24. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* De esta misma consta en general, que en caso de muerte, ó de privacion de oficio de escribano, debe la justicia por ante el escribano del ayuntamiento juntar y sellar todas las notas, registros y escrituras para darlas al sucesor en el oficio.

Deben tener bien custodiadas las escrituras.

45 Como los escribanos son personas públicas deben en algunas cosas de inmediato servicio al público servir de oficio sin derecho alguno: por el *cap.* 15. de la real cédula de 13 de agosto de 1769, y por el *cap.* 10. de la instruccion de 21 de octubre de 1768 todo escribano real sopena de suspension de oficio debe á requerimento de qualquier alcalde de barrio asistir y actuar sus diligencias. Los escribanos, elegidos por el comandante general para los negocios de justicia de la jurisdiccion militar, deben tener sueldo correspondiente, y no pueden llevar derechos en causas criminales, ni en los testamentos, abintestatos, y

En cosas de interés público deben servir gratis.

particion de bienes: en las demás causas civiles deben exîgirlos conforme á los aranceles del Consejo de Castilla, *art.* 2. *y* 10. *tit.* 8. *trat.* 8. *Ord. mil.* Al hablar determinadamente de los escribanos de ayuntamiento se verá mas clara la obligacion, de que se habla en este lugar.

No pueden hacer escrituras en lo que tengan interes.

46 De la *ley* 20. *tit.* 3. *y de la* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *Rec.* consta, que ningun escribano puede usar de los oficios, tratos y negocios, ni interesar en ellos quando haya de actuar ó recibir escrituras con relacion á los mismos: y esto ya es conforme á lo prevenido á toda persona pública en el *cap.* 3. *num.* 9.

No pueden llevar mas derechos que los prevenidos en arancel.

47 En quanto á derechos no pueden llevar mas de los tasados por aranceles baxo la gravísima pena del quatro tanto, y de suspension ó privacion de oficio en caso de reincidencia, *ord.* 394. de las de nuestra Audiencia, con la qual están conformes la *ley* 40. *al fin tit.* 20. *la* 5. *cap.* 20. *la* 6. *cap.* 6. *tit.* 21. *lib.* 2. *Rec.* En el cap. 18. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se manda zelar en todo el reyno, que los escribanos tengan en parage público los aranceles, como está mandado por *la ley* 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*

Noticia de varios aranceles de escribanos.

48 Aranceles se han expedido muchos, y en distintos tiempos, y para distintos tribunales ó escribanías: ligeramente insinuaré por órden chronológico los que he visto. Con fecha de 4 de febrero de 1734 se expidió provision del Consejo, en que se comprehenden los aranceles generales, que se mandan observar en todos los juzgados de Cataluña. Esta provision se publicó con edicto de 22 de marzo del mismo año. En 21 de agosto de 1745 se expidió real órden, para que en la escribanía mayor de la Intendencia de Barcelona se observe el arancel como en los demás tribunales, y que

los asientos ó contratas con la real hacienda se extiendan ó pongan en pública forma: pero de 24 de agosto de 1765 parece que hay otro arancel general para todos los escribanos de rentas, intendencias, subdelegaciones de comercio y moneda, y demas comisiones, que trae Martinez *Lib. de juec. tom.* 3. *cap.* 2. *num.* 163. y siguientes. En 26 de febrero de 1752 se hizo por el Intendente de Cataluña el arancel de derechos de tribunales de marina de las provincias y partidos de dicho principado, que por firma del Señor Marques de la Ensenada de 10 de marzo del mismo año consta haberse aprobado por S. M. Se publicó dicho arancel con edicto.

49 De 27 de agosto de 1768 he visto otro para las escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo de Castilla, debiendo comprehender lo tocante á la corona de Aragon en fuerza de otro decreto anterior de 23 de junio del mismo año. Trae esto Martinez *Lib. de juec. tom.* 6. *Res. al tit.* 19. *lib.* 2. *Rec. n.* 642. y 643. De 16 y 22 de febrero de 1778 hay arancel de los derechos, á que han de arreglarse los escribanos en lo relativo á los registros de las embarcaciones del comercio libre, que van de España á Indias, y para las que han de hacer el tráfico interior de unos puertos á otros en ambos mares del norte y del sur. En el *cap.* 35. de la citada instruccion de corregidores de 1788 se tasan los derechos, que puede percibir el escribano del corregidor en las visitas con relacion á pragmática publicada en 15 de setiembre de 1718. Esta noticia, y los respectivos títulos de la Recopilacion y Autos Acordados pueden dar bastante luz para este asunto, teniéndose presente, que cada cuerpo y tribunal suele tener sus aranceles.

Los escribanos en la espalda de procesos y escrituras deben sentar los derechos que llevan.

50 En la *ley* 6. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* está prevenido, que todos los escribanos en las espaldas de los procesos y escrituras sienten los derechos, que lleven ellos y los jueces. Lo mismo está mandado en el *cap.* 8. del real decreto de 29 de noviembre de 1736 para Cataluña. Todas estas precauciones se han hecho necesarias para poder justificar las partes los agravios y vexaciones, que de otro modo pudieran fácil y freqüentemente padecer.

51 En órden á la exêncion del sorteo queda ya prevenido lo que hay sobre esto en quanto á escribanos y escribientes en el cap. 3. de este título, num. 38.

De los escribanos que actuan los procesos.

52 Todas las obligaciones hasta aquí expresadas comprehenden á todos los escribanos, sean de la clase que fueren, que pueden hacer qualquier especie de instrumentos: ahora trataré de los que actúan en causas valiéndose de ellos los jueces respectivos para admitir los pedimentos, dar fe de los autos, providencias y sentencias, con la formacion de procesos, y testimonio de lo que corresponda.

No pueden algunos por conexion con los litigantes, ser escribanos en determinadas causas.

53 Por nuestra *Constit.* 18. *de Notaris* no puede ser escribano de causa ó proceso aquel, cuyo abuelo, padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado, tio ó primo hermano, sea juez, relator, asesor ó abogado de la causa. Así nos lo previene dicha *const.* 18 *de Notaris.* Con mucha mayor razon se prohibe ser escribano de la causa el pariente de alguna de las partes ó de los procuradores, ó hermano del abogado de la causa, *ord.* 402 *ib.*, *ley* 19. *tit.* 5., *ley* 19. *tit.* 22., *ley* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*

No pueden ser depositarios en los de-

54 Tampoco puede el escribano de la causa ser depositario de lo que manda depositar el juez, *ley* 28. *tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.*: lo mismo se previene en

instruccion de 1 de marzo de 1762, como parece de Martinez *Lib. de juec. tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 48. junto con el *tom.* 4. en la palabra *Escribanos n.* 38. | *pósitos que manda el juez.*

55 No pueden los escribanos de causas recibir peticion de procurador sin poder firmado, y dado por bastante, *ord.* 377 *y* 378 de las de nuestra Audiencia, *ley* 7. *tit.* 20., *ley* 2. *tit.* 24. *lib.* 2. *Rec.*: no pueden ser abogados, ni procuradores, ni solicitantes de las partes, *orden.* 383. *y* 384. *ib.*, *ley* 30. *tit.* 4., *ley* 30. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.*: no pueden entregar los procesos sin estar numeradas las hojas, y contadas las piezas con conocimiento, y recibo, *ord.* 387 *ib.*, *ley* 3. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.*: ántes de entregar el proceso al relator deben reconocer si faltan peticiones, citaciones, notificaciones, y que no haya nulidad, ni defecto, *ord.* 388 *ib.*, *ley* 7. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.* Deben por sí mismos recibir los dichos y deposiciones de los testigos, *orden.* 398 *y* 399 *ib.*, *ley* 26. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*: sobre cada pregunta ó artículo no pueden en Cataluña recibir mas declaraciones que las de diez testigos, *ord.* 401 *ib.* En Castilla pueden recibir hasta 30, *ley* 32. *tit.* 20., *ley* 11. *tit.* 22. *lib.* 2. *Rec.* Deben poner á la letra el dicho del testigo sin mudar palabra substancial, ni aclararla, *ib.* No deben admitir peticiones, en que se diga exhibir instrumentos ó papeles, sin que se les entreguen, *ord.* 406 *ib.*, *constitucion* 12. *de Dilacions*, *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* Visto ya el pleyto no puede el escribano admitir escrituras, sino juntándolas materialmente al proceso, para que la sala resuelva lo que corresponda, *orden.* 408 *ib.* Debe notar en el proceso el dia y la hora, en que se entrega el auto ó provision para notificarse. Todas estas prevenciones son muy justas, y aunque las mas hablan de los escribanos de

Varias formalidades prevenidas á los escribanos en la actuacion de las causas.

causas de audiencias, chancillerías, y consejos, como parece de las leyes citadas, todas ó casi todas comprehenden á los escribanos de causas en los demas tribunales.

En las criminales deben escribir todo lo que dice el testigo, sea en contra ó á favor del reo.

56 En las criminales deben escribir los escribanos todo lo que depongan los testigos, así lo relativo á ofensa, como á la defensa, *constitucion* 12 *de Notaris*. Esto se determinó en el *cap.* 13. de las cortes de 1599., Calderó *decis.* 7. *n.* 5., Fontanella *decis.* 129. *n.* 10 *hasta el* 13. Antiguamente pretendian algunos, que al tomar las deposiciones de los testigos de ofensa no se habia de poner por el escribano lo relativo á defensa dexando este cuidado para el reo: pero era esta ciertamente una mala jurisprudencia: el juez no debe ir sino á la averiguacion de la verdad. Se queja, y con razon de dicho método Fontanella en el lugar citado, y de que aun despues de derogada la práctica antigua hubiese algunos, que la siguiesen.

En las criminales y civiles arduas, no pueden recibir por sí las declaraciones de los testigos.

57 Tampoco puede el escribano recibir por sí las declaraciones de los testigos en causas criminales y civiles arduas, correspondiendo esto al juez, como se verá al tratar de los juicios: ni puede el escribano preguntar al reo, ni á los testigos, *const.* 14. *de Acusacions*: esto es claro que toca privativamente al juez.

Los escribanos de ayuntamiento deben tener en un libro todas las cosas tocantes al concejo.

58 Los escribanos de ayuntamiento, á mas de cumplir con lo prevenido para todos los escribanos en general, deben tener libros enquadernados, en que escriban los privilegios, sentencias y cosas tocantes al concejo á costa del mismo concejo, *ley* 25. *tit.* 25. *lib* 4. *Rec.* Á los mismos toca el hacer los padrones de los pechos y repartimientos, *ley* 26. *ib.*

Deben los mismos to-

59 Por la pragmática de 31 de enero de 1768 deben los escribanos de ayuntamiento de las cabe-

zas de partido ó jurisdiccion tener registros por años para tomar la razon de las hipotecas: la toma de razon debe reducirse á referir la data, y fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato especificándole, y los bienes raices gravados, é hipotecados con expresion de sus nombres, cabidas, situacion, y linderos, y poniendo en el instrumento, que se devuelva, la nota siguiente: *Tomada la razon en el oficio de hipotecas del partido de.... al fol.... en el dia de hoy.* Esta razon debe tomarse de la primera copia, que suele llamarse original, ménos en algun caso particular, *cap. 6. de dicha pragmática*, *cap. 3, 4, 5 y 6 de la instruccion adjunta*: quando el instrumento es de redencion de censo, ó de liberacion de hipoteca ó fianza registrada ya, han de buscar ésta, y en la márgen han de notar los escribanos de ayuntamiento la redencion, *cap. 6. de la pragmática*, *cap. 6. y 7. de la instruccion*. Á mas de esto deben tener dichos escribanos un índice ó repertorio general por órden alfabético, en que se vayan apuntando los nombres de los imponedores de hipotecas, de los pagos, distritos ó parroquias, en que esten situados, y el folio respectivo del registro, *cap. 8. de la instruccion.* *mar la razon de hipotecas.*

60 En el *cap. 6.* de un edicto de 20 de diciembre de 1773 del Subdelegado de penas de cámara en Cataluña veo que se manda á los escribanos de ayuntamiento, que cada año presenten cuenta y puntual razon de lo percibido en las subdelegaciones por razon de penas de cámara. Lo mismo será en otras partes, bien que ya se ha insinuado, que en esto hay variaciones por medio de los encabezamientos. *dar cuenta de las penas de Cámara.*

61 Tambien es obligacion de los escribanos de *despachar*

de oficio los asuntos, que ocurren al ayuntamiento.

ayuntamiento el que despachen de oficio todos los asuntos, que ocurran al ayuntamiento en el gobierno público, y desempeño de los del real servicio, y todos los pertenecientes á la junta de propios y arbitrios, pudiendo solo llevar derechos por los testimonios de los postores y arrendatarios: así se decidió por el Consejo en 23 de julio de 1768, habiéndose dado aviso circular por el Contador General de Propios en 3 de agosto de 1768. Se confirmó esto en otra carta circular del mismo de 25 de mayo de 1773, disponiéndose lo propio en quanto á jueces, intendentes, corregidores y contadores. En conformidad á lo mismo en el *cap.* 18 de la ordenanza de vagos de 7 de mayo de 1775 se manda, que los escribanos de ayuntamiento actúen sin llevar derechos en causas de vagos, y lo mismo en quanto al sorteo para el reemplazo del exército, habiéndose declarado en 22 de junio de 1773 ser propio de dichos escribanos el actuar las diligencias de dicho sorteo, y que se deben guardar, como fechos de ayuntamiento. Por el testimonio de exâmen de maestro de primeras letras segun el *c.* 5. de la cédula de 11 de julio de 1771 no pueden llevar los escribanos mas de veinte reales de vellon. En asunto de hipotecas se puede ver el *cap.* 9. de la citada instruccion en órden á los derechos, que pueden llevarse por el registro y certificaciones. En el *cap.* 28 de la instruccion de 30 de mayo de 1753 está lo que pueden llevar los escribanos de ayuntamiento por las partidas del pósito. Posteriormente creo que ha habido nueva providencia sobre esto de 1789 á 1790, que se habrá pasado circularmente á las juntas respectivas: y últimamente con fecha de 2 de julio de 1792 se expidió nueva real cédula para el gobierno de pósitos.

SECCION LII.

De los secretarios.

1 El oficio de los escribanos se dirige á dar fe de los instrumentos otorgados por voluntad de las partes, y en quanto á proveidos, autos y sentencias suele ser limitado á causas contenciosas: en los asuntos meramente gubernativos, ó de otra qualquiera naturaleza suele haber en los tribunales, juntas ó cuerpos personas autorizadas tambien para dar fe de lo que á ellas corresponde por razon de su cargo; que llamamos secretarios. Á la sola firma de estas personas con rúbrica, acompañada comunmente con sello, suele darse entera fe y crédito, como al signo de los escribanos en escritura pública: así vemos que se practica en España con los secretarios de la Cámara, del Consejo, de los acuerdos en las provincias, y de otros cuerpos, así de la corte, como fuera de ella.

Necesidad y utilidad de secretarios y archiveros.

2 En esto debe atenderse el estilo correspondiente, y los reglamentos particulares de cada provincia y cuerpo, para saber no solo las particulares obligaciones y prerogativas de cada una de dichas personas, sino tambien de las que se les igualan en las mismas facultades, como archiveros, y otras con semejantes nombres. De los Señores Secretarios del Despacho Universal, que estan autorizados para llevar la voz de S. M., ya se habló en el capítulo sexto.

Deben en quanto á estas personas atenderse las particulares ordenanzas.

3 La utilidad, y aun necesidad de estas personas se funda en las mismas razones, que la de los escribanos: y de la grande confianza, que se hace de ellas, puede entrarse en conocimiento de

De las obligaciones de las personas de esta clase.

la gravedad de sus obligaciones. De estas nos queda poco que advertir, sino que casi todo lo que se ha dicho en órden á los escribanos, de los que por este motivo se ha tratado ántes, es comun á ellos, como todo quanto se ha prevenido en lo relativo á exâctitud, inteligencia, secreto, fidelidad, limpieza, y conservacion de los papeles, que sean de su cargo.

SECCION LIII.

De los depositarios.

Necesidad de depositarios en los tribunales.

1 En la administracion de justicia no puede dexar de necesitarse de depositarios con este nombre, ó con el de tesoreros, ú otros semejantes, para varios efectos, como de si es notorio, habiendo ya en algunos tribunales personas destinadas, y autorizadas para todo lo que deba depositarse, y nombrándose en otros, en que no sea tan comun y necesario el uso de estas personas, quando lo pide la ocurrencia. Se omite aquí el tratar de las obligaciones de estas personas, porque ya en otra parte tendrán su lugar correspondiente al hablar de las personas encargadas del cuidado de la economía ó de la real hacienda en el *cap.* 12. *sec.* 12. *art.* 4.

SECCION LIIII.

De los ministros inferiores, porteros, alguaciles, carceleros, exêcutores, y de todos los dependientes de justicia.

1 Son todas las personas insinuadas en este título conocidamente necesarias para la administracion de justicia, debiendo todas ellas ser puntuales y exâctas en cumplir los mandamientos de los jueces, *ley* 8. *y* 22. *tit.* 23. *lib.* 4. *Rec.* sin oprimir á los reos de ningun modo, ni llevar mas derechos de los que corresponden, *ley* 9. *ib.*, *ley* 5. 6. *y* 25. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.*: con ningun título ni pretexto pueden recibir dádivas, dinero, ni cosas de comer y beber, *ley* 5. *y* 6. *ib.*, *ley* 21. *tit.* 23. *lib.* 4. *Rec.*: les está igualmente prohibido el hacer conciertos sobre los derechos, que les resulten de las condenaciones, *ley* 14. *tit.* 23. *ib.*, *y ley* 40. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.*; el arrendar sus oficios, *ley* 23. *ib.*; el comprar bienes en las execuciones, que se hagan con su intervencion, *const.* 25. *de Accions y obligacions, y alcaldes*, *ley* 33. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.*: y arriba ya se ha advertido esto por punto general á toda persona pública en el *cap* 3. *num.* 9. En un dia no pueden contar mas de una dieta, aunque vayan por muchos lugares, *ley* 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*: y es este un punto, en que suelen cometerse muchos excesos. Aunque las citadas leyes no hablan con especificacion de nombres de todos los que incluye la generalidad de este título, con todo por su espíritu, equivalencia de razon, y principios de derecho natural deben comprehender á todos. Lo que han de tener tambien presente todos los referidos es lo que ya en parte queda comprehendido

Varias obligaciones de los ministros inferiores de justicia.

en los insinuados textos, y se lee en la citada *ley* 9. *tit.* 23. y en otras muchas, esto es no excederse en agravar á los reos en la parte que les toca, sin hacer mas de lo que se les hubiere mandado: aun en lo que deben hacer han de portarse con toda la moderacion y miramiento, que dicta la humanidad y christiandad, no permitiendo la primera, que se añada afliccion al afligido, ni la segunda, que se cebe en ningun acto de justicia el ódio, ni la venganza: han de ser justos en la execucion del castigo por la parte en que les toca cooperar, y hombres en la compasion.

Los alguaciles sin órden de juez no pueden prender á nadie sino en fragante.

2 De algunos que incluye este título en general se ofrece decir alguna cosa en particular. De los alguaciles de los corregidores, y jueces de residencia se dice en la *ley* 4. *tit.* 6. *lib* 3. *Rec.*, que no pueden ser vecinos de la ciudad, villa y jurisdiccion, que tuvieren á su cargo, ni parientes de los jueces dentro del quarto grado. No pueden dichos alguaciles por su autoridad prender á ninguno sino en fragante delito, como hurto, ó pendencia, ó algunos otros casos, *ley* 20. *tit.* 9. *part.* 2., *ley* 2. *tit.* 29. *part.* 7., *ley* 7. *tit.* 23. *lib.* 4. *Rec.* Lo mismo está prevenido en nuestro derecho municipal, *const.* 1. 2. *y.* 5. *de Capturas*, *ord.* 450 de las de la Audiencia: y en la 452 se manda, que deben dar cuenta de qualquiera delito, que supieren y entendieren. No pudiendo prender los alguaciles sin mandamiento de juez sino en fragante, mucho ménos podrán hacerlo los otros dependientes de justicia, que hay en algunas partes, para prender reos, ó auxîliar en esta parte á la justicia.

De los alguaciles con relacion á los reos,

3 Algunos autores, y entre estos Pradilla en la *part.* 2. *de Leyes penales caso* 20. *num.* 7. dice, que los alguaciles, resistiéndose los reos, y no pu-

diéndoseles prender de otro modo, que con muerte, pueden matarlos, citando él y otros autores para esto la *ley* 4. *Cod. de His qui ad eccles. confug.*, y la *ult. Cod. de Exhibend. reis.* Esta no habla de tal cosa: y la otra deberá sin duda entenderse del caso de resistencia formal á los que van á prender y de necesidad en estos para la defensa. *que se resisten.*

4 En quanto á los alcaydes ó carceleros en el *cap.* 7. de la nueva instruccion de corregidores está prevenido lo que en otras muchas leyes de todos derechos, esto es, que ni dichos alcaydes ni sus dependientes pueden vexar con malos tratamientos á los presos, y que han de tener fixado públicamente en la misma cárcel con arreglo á la *ley* 4. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.* el arancel, para que no exîjan mas derechos de los que corresponde; que no deben llevar ninguno á los que se mandan soltar por no tener culpa en conformidad á la *ley* 27. *tit.* 23. del mismo libro; y por fin, que han de cuidar de que haya en las cárceles seguridad, custodia correspondiente, aseo y limpieza, para que no se perjudique á la salud. Lo mismo está mandado por las ordenanzas de nuestra Audiencia, encargándose, que no apremien ni alivien sin mandamiento de juez; que tengan particular cuidado en la limpieza; que haya agua en abundancia y lámpara de noche; que no se permitan juegos prohibidos dentro de la cárcel; y finalmente que tengan los alcaydes un libro, donde se sienten todos los presos, que entran, con expresion de quien los lleva, y de órden de quién, practicándose lo mismo con los que se soltaren, *ord.* 489 *hasta la* 499 de las de nuestra Audiencia, *ley* 3. *y* 6. *t.* 24. *lib.* 4. *Rec.* Por las *leyes* 20. 21. *y* 22. *t.* 12. *l.* 1. *Rec.* está prohibido á los alcaydes el tomar de los que fueren pobres los vestidos por derechos. *Obligaciones de los carceleros.*

5 En el *cap.* 20 de las ordenanzas de correos de 23 de julio de 1762 se prohibe á los alcaydes y aun á los jueces el abrir las cartas á los reos: á los primeros, sin hablar ahora de lo que pertenece á los segundos, solo se les permite el pedir las cartas á los reos despues de abiertas quando sospechen, que pueden contener avisos, ó tramas en perjuicio de la seguridad de la prision, que es lo único, que les incumbe.

Obligaciones de los porteros de la Audiencia de Cataluña con relacion á notificaciones.

6 En quanto á porteros, que en algunas partes, como en nuestra Audiencia, suelen servir para las notificaciones de los autos, estan prevenidas varias cosas en las ordenanzas de dicho tribunal, de las que voy á individuar algunas. Quando se les manda hacer notificaciones deben executarlas con la brevedad posible, *ord.* 477 *ib.*: deben hacerlas á la misma persona, á que van dirigidas, si cómodamente pudiere ser habida, y sino á las de su casa, ó vecinos mas cercanos: y de la forma y manera que las hicieren han de notarlo en un libro menor ó manual para hacer la relacion, y sentarlo y escribirlo en su libro mayor, *ord.* 478 *ib.*: han de tener dichos dos libros para las notificaciones ó presentaciones de autos, en donde deben continuarlas, y regularlas con toda individuacion de lugar, dia, hora, mes y año, *ord.* 479 *ib.* Dentro de veinte y quatro horas, ó luego que han hecho las notificaciones, deben hacer personalmente relacion al escribano: y éste ha de notar en los autos la hora y dia, en que ha dicho el portero haberse hecho la notificacion, sin poder continuar la relacion hasta que se la dé personalmente el mismo portero, *ord.* 480 *ib.*, *const.* 1. y todo el *tit.* 18. *lib.* 3. de nuestras constituciones. Quando citen testigos deben dentro de las veinte y

quatro horas hacer relacion al escribano del pleyto, y éste notarlo para evitar el peligro, de que se den por citados dentro del término probatorio no habiéndolo sido, *ord.* 481 *ib.* Pueden verse los *tit.* 20. *y* 21. de dichas ordenanzas, en donde se habla de las demas obligaciones de los porteros: las referidas son sin duda las mas substanciales, y que se advierten aquí por comprehender con equivalencia de razon á todas las personas, que sirven en los demas tribunales de Cataluña para hacer las notificaciones y diligencias insinuadas, en unas partes con el nombre de nuncio, y en otras con el de pregonero, y otros semejantes. En Castilla generalmente se hacen las notificaciones y otros actos semejantes por los escribanos, que se llaman de diligencias.

7 Del verdugo se dice en el §. 17. *num.* 15. *Juicio crim. Curia Filípica*, que es exênto de pechos y tributos reales, y concegiles; que tiene por sus derechos en la persona, en quien execute pena de muerte, los vestidos, con que se hallare el reo al tiempo de la execucion, exceptuando la camisa: todo esto puede verse en la ley única *tit.* 32. *lib.* 4. *Rec.* Algunas otras cosas se tratan en dicho §. relativas al executor de justicia, que no es necesario advertir aquí por ser de poco uso. *Del verdugo.*

CAPÍTULO X.

De las personas necesarias para el uso de la fortaleza.

SECCION I.

De la necesidad de la fortaleza, y de la misma comparada con la justicia.

De la preferencia entre armas y togas.

1 En qualquier estado parece que despues de la justicia entra luego la fortaleza ; y acaso en concepto de algunos será esta la primera. Es pleyto antiguo el de la preferencia entre armas y togas, y dificil ó imposible , que se decida con sentencia, que pase en autoridad de cosa juzgada para todos los estados del universo , en cada uno de los quales á proporcion del valimiento ; que tuvieren en él los militares ó togados , ó de lo que opinare como justo la suprema potestad, se preferirán las armas ó las togas. Seria negocio largo el poner aquí todo lo que hay que alegar por una parte y por otra. Con esto me ceñiré en esta disputa á lo mas preciso. Primeramente no deben entrar en ella los pomposos títulos de los empleos, con que se engríen unos y otros, ni el oropel de las dignidades, que tienen , ni las riquezas anexas á la una ó á la otra profesion. Esto pesa poco ó nada en la balanza de quien considera como debe las cosas por sí mismas , y no por los accidentes , que las acompañan de fuera : por esto mismo debemos desentendernos tambien de los efectos , que causan en el mundo las togas y las armas , dexando á los oradores y poetas de una y otra parte , que nos pin-

ten con todos sus colores los dulces frutos de la paz, y los funestos efectos de la guerra. Estos por mas tristes que fueren no pueden menoscabar la nobleza de la profesion de las ármas, y siempre se ordenan á proporcionar la quietud y delicias de la paz.

2 Prescindiendo de esto, y considerándose por sí misma la profesion de las armas, no dexa ella de tener mucho que disputar á la de las togas. Tódas las artes y ciencias, como decia Tulio en la oracion *Pro Murena cap.* 10., y por consiguiente la misma justicia están á la sombra y proteccion de las armas: sin estas no solo no podrian florecer el comercio, agricultura y las artes, sino que ni la misma justicia podria estar sentada en su sólio. De aquí se vé el señalado servicio, que hacen al público los militares: y si se atiende la dificultad de él se verá, que mirada la profesion de las armas por este lado es dignísima tambien de los mayores premios por la generosidad, con que á todas horas y tiempos han de estar dispuestos los militares á sufrir todas las inclemencias de frio y calor, marchas precipitadas, sed, hambre, y á sacrificar la misma vida, entrando por las espadas y bocas de fuego enemigas. *Razones á favor de las armas.*

3 Si nos detenemos en lo que es la misma profesion en sí prescindiendo del bien, que con ella se procura, y de los peligros con que se alcanza, la guerra, dice Mr. Domát en el principio de la *seccion* 3. del *tit.* 9. *lib.* 1. del *Derecho público*, es un tribunal, en que preside el mismo Dios de los exércitos administrando por sí é inmediatamente justicia á los hombres: pues, no habiendo en la tierra ningun superior de naciones independientes, es preciso en qualquiera disputa entre ellas el llegar

á las armas, ó á la guerra, cuyo suceso ó éxîto es la sentencia, con que Dios decide: y aunque muchas veces vence, y haya vencido el que tuviere peor causa y ménos ó ninguna razon de su parte, no es esto cosa, que no suceda muy á menudo en los demas tribunales: ni por otro lado aquel éxîto fatal en una buena causa dexa de ser justo respecto de Dios por los ocultos juicios de la divina providencia, á quien place muchas veces por destinos y causas, á que no puede penetrar nuestra débil luz, ensalzar á los malos, y afligir á los buenos. Así como una sentencia injusta de un togado, que pasa en cosa juzgada, es ó debe tenerse por justa en el fuero externo por la utilidad pública, que de esto resulta; debe tembien una victoria, aunque no merecida por la causa de que se trate, tenerse con mas razon por justa en atencion á la misma utilidad ó necesidad pública, que de ello hay, y infinitamente mas aun por razon de las disposiciones de la divina providencia. Á esto viene á reducirse lo que dice Domát concluyendo, que por presidir en los demas tribunales los príncipes, y Dios por medio de ellos, y no inmediatamente como en los exércitos, deben tener preferencia las armas respecto de las togas.

Razones á favor de las togas.

4. Este modo de raciocinar me ha parecido siempre mas sutil que verdadero, y mas especióso y plausible que sólido. No hay que distinguir entre estas especies de tribunales. Deslindada bien la materia verémos, que ni los militares pueden hacer acto de hostilidad, ni juzgar los magistrados sin la autoridad ó poder, que les comunicáre la suprema potestad. En ambas partes reyna el príncipe por Dios, ó Dios por medio del príncipe, de quien se deriva en entrambos la facultad de exer-

cer su profesion: de modo, que en esta parte corren parejas las armas y las togas, obrando unas y otras por el influxo y poder, que reciben inmediatamente de la suprema potestad, y mediatamente de Dios. Ni por el éxîto se ha de medir la justicia de las armas, á no querer sentar el absurdo principio, de que los hombres mas feroces, y poderosos, por mas que sin causa justa opriman á los débiles, serán los mas justos. Nada impide el que segun las ocultas disposiciones de la divina providencia en general sea justa la calamidad de una derrota, con que se aflige á los buenos. Por la misma razon, si se admitiese este modo de opinar, pudiera decirse, que no moviéndose una hoja del árbol, no sucediendo nada acaso, y no cometiéndose sin permitirlo Dios los robos, homicidios, y otros delitos, cada uno de estos seria, si es lícito hablar de esta manera, una sentencia en el tribunal de la divina providencia: cosa ciertamente ridícula y absurda.

5 La guerra no se justifica por el éxîto sino por la causa: y de este modo parece, que á las togas es debida la preferencia sobre las armas, porque estas nunca pueden entrar sino declarándose préviamente por la justicia la justificacion de la causa de guerra, y por consiguiente como auxîliadoras y executoras de la justicia, declarada por la suprema potestad, ó por los consejeros de quienes ella se vale. Las deliberaciones, conferencias y consultas, que suelen préviamente tenerse para esto, manifiestan bastante, que la justicia precede y manda, la fortalece obedece y executa.

6 Por esto tambien es claro, que lo mejor que tienen las armas, lo reciben como prestado de la justicia, á quien toca el discernimiento, de si es

ó no justa qualquiera cosa, que se obre en la misma campaña. Esto es tambien otra ventaja de la justicia. No hay ni tiempo, ni lugar, ni estado, que pueda carecer ó subsistir sin justicia, al paso que las armas no son de todos tiempos, ni de todos lugares, sino de aquellos dias de triste necesidad, en que se ven precisadas las naciones á recurrir al medio violento de la fuerza: la justicia es de todos tiempos y lugares, siempre útil, honesto y laudable su uso así en paz como en guerra. En la primera es evidente su necesidad, y no ménos en la segunda: ¿pues si no señorea entre las armas la justicia, cómo podrá saberse en un exército lo que corresponde hacerse, si se trata de treguas, del derecho sobre los vencidos, sobre sus posesiones y cosas, de premiar ó castigar á los soldados, y de otros infinitos puntos, que todos los dias ocurren? Las armas solo sirven en guerras, que no son de todos tiempos: y nunca es laudable su uso, sino quando se sirven de él los estados favoreciendo á la justicia.

7 Importa poco para la decision del asunto el peligro, y las incomodidades de la guerra, no debiendo por esto medirse jamas la nobleza de ninguna profesion, á no ser que por este mismo motivo queramos anteponer la fortaleza á la religion, prefiriendo los militares á los eclesiásticos, que no corren los peligros de la milicia, y el oficio de los marineros á el de los pilotos, que gobernando el timon sentados y quietos sirven muchísimo mas, que otros empleados en las maniobras mas arriesgadas del navío.

8 Por esto mismo no sirve para la decision de este punto el patrocinio y proteccion de las artes, que segun su costumbre y la de todos los abo-

gados exâgeró M. T. Ciceron para defender á L. Murena. El mismo autor en infinitos lugares pone siempre en grado de superioridad todas las cosas urbanas de paz y toga respecto de las militares: y de lo que dice él *Pro Aulo Cluentio cap.* 50. *y* 51. es claro, que no puede sacarse su modo de opinar de sus oraciones, y que en estas decia y hablaba acomodándose á lo que pedia la causa y el tiempo, para proporcionar el buen éxîto, ó la sentencia á favor de la parte que defendia.

9 No quiero por esto disputar á los militares sus grandes servicios, dignos por cierto de la mayor recompensa, ni la estimacion justísima, que por todos respetos se merece su nobilísima profesion, ni aun decidir la preferencia entre ella y las togas, sino solamente proponer lo que hay mas principal, que alegar á favor de una y otra, para que no se eche ménos en esta obra una qüestion de derecho público, controvertida entre varios autores de todas las naciones. Por lo demas suele ser tan escasa la utilidad, que resulta de tratar estas materias, como empeñada la porfia en defenderse unos y otros. Ni he hablado yo primeramente de los magistrados por darles la preferencia, sino porque lo exîgia el método de mis instituciones, en las quales voy como tomando desde sus principios un estado recien formado, disponiendo el órden de las personas á proporcion de lo que exîge la primera necesidad y urgencia. El primer cuidado parece sin duda, que debe ser el de la religion, el segundo de la justicia para arreglar todo el estado con órden y concierto, de manera que las partes de dentro no se dañen y perjudiquen á sí mismas: luego despues parece, que debe seguir la fortaleza para defendernos de las invasiones ene-

De la nobleza y utilidad de la profesion de las armas.

migas, y precavernos de los daños, que nos pueden venir de afuera. Ni por tratar primero de los militares, que de los literatos quiero perjudicar á estos últimos en quanto al derecho de preferencia, que tengan ellos, ó la sabiduría y ciencias, que profesan, á la fortaleza, y aun á la misma justicia. Traté primero de la religion, justicia y fortaleza, por considerarse estas tres virtudes en mayor grado de necesidad en un estado, aunque por otra parte ni la misma religion, ni la justicia, ni la fortaleza pueden reynar bien sin las letras, como es por sí manifiesto.

Fin de la profesion de las armas.

10 Baste lo dicho por preliminar: y despues de haber dexado á la justicia el cuidado principal de ordenar lo interior del estado con su cohorte pretoria, y dependientes necesarios para la tranquilidad doméstica, hablemos ya de la fortaleza, que con la espada en mano, y á banderas desplegadas se presenta á los enemigos, que vienen de fuera, y marcha á todas partes para asegurar aquella misma quietud y sosiego interior, á que se dirigen todas las providencias de la justicia, y todos los adelantamientos é intereses de la nacion.

SECCION II.

De los militares en general.

Todo militar en España debe ser católico.

1 Como la fortaleza, que profesan los militares, se dirige á la defensa del estado, y el cuidado de la religion debe ser el principal objeto de qualquiera gobierno, todo militar en España ha de ser católico, apostólico, romano, y sin esta circunstancia nadie puede ser admitido al servicio, *art.* 3. *tit.* 10. *trat.* 8. *Orden. milit.*: y en el *tit.* 10. *trat.* 3.

art. 16. *y* 22. *ib.* se puede ver la solemne bendicion, que se hace de las reales banderas, obligándose todos los oficiales y soldados á defenderlas, hasta perder sus vidas en servicio de Dios, y gloria del Rey. Para desempeñar esta grande obligacion de todo militar veamos las virtudes, que se necesitan.

El valor virtud característica de los militares.

2 Siendo el fin de estas personas el uso de la fortaleza es claro, que la virtud propia, como característica, y blason de todo militar, es el valor, para romper por medio de todos los peligros, y sacrificar siempre que lo exija el servicio, todas las comodidades y la misma vida. No solo consiste el valor en una resolucion de resistir, ó acometer á los enemigos hasta despreciar la muerte, sino en una serenidad de espíritu en medio de los insinuados riesgos, porque de otro modo se malogra el medio mas ventajoso de hacer el servicio.

Severidad de disciplina necesaria en los militares.

3 Por ser tantos, como son los trabajos de la guerra, es necesario en qualquiera militar el sufrimiento, y la severidad de la disciplina, curtiéndose desde jóven, y enseñándose á todas las inclemencias de la vida, al sol, al ayre, á la lluvia, al polvo, al sudor, á la mala comida, y á la cama dura. De Anibal, dice Livio, que muchas veces se le habia visto dormir en duro con los soldados rasos. No se hacen en un dia las cosas grandes y dificiles, y necesitan de muchos ensayos. Los que estan acostumbrados á una vida muelle y regalada se derriten luego con los trabajos de la guerra. Las delicias de Capua enflaqueciéron el nervio y valor de las tropas cartaginesas, que por la afeminacion y ócio en aquella ciudad despues de haber vencido no supiéron usar de la victoria. De Scipion Africano el menor, y el que destruyó la grande

Cartago, nos refieren las historias, que entendiendo, que la causa de haberse perdido en España tantos exércitos romanos, habia sido la floxedad y regalo de las tropas, una de las primeras diligencias y órdenes, que dió luego que llegó á este reyno, fué desterrar de su exército dos mil rameras, y cortar todas las raices de la blandura y afeminacion, que habia en él; y que con este medio de vencidas se viéron vencedoras las tropas romanas, arruinando la ciudad de Numancia, que por espacio de muchos años habia sido el terror del imperio romano.

De la subordinacion necesaria para la severidad de disciplina.

4. Parte de la disciplina, ó el medio mas conducente para conseguirla, es la subordinacion, de que tanto necesita todo militar, como del mismo valor, de manera que ni la prosperidad de los sucesos en cosas obradas contra la debida subordinacion puede justificar al militar, que las hubiere hecho. Los romanos, segun consta de la *ley* 3. §. 15. *Dig. de Re mil.*, castigaban de muerte á qualquiera, que en campaña hubiese hecho alguna cosa prohibida por su general, ó no hubiese guardado las órdenes dadas, aunque el éxîto hubiese sido feliz. Sabida es la historia de Manlio, que mandó aplicar la pena de muerte á su propio hijo por haber obrado contra la órden de su padre ó sin ella en pelear contra Geminio Mecio, sin que le sirviese de disculpa, ni el haber salido vencedor, ni el haber sido provocado, *Liv. lib.* 8. *cap.* 7. Lo mismo refiere de Epaminondas Plutarco en los paralelos, y de Bruto Valerio Máxîmo en el *lib.* 5. *cap.* 8. Es evidente, que la contingencia de un suceso favorable no puede contrapesar en una balanza justa y fiel los inconvenientes, que por otra parte se seguirian, empeñándose muchas veces indiscre-

tamente los militares, y prometiéndose ventajas, que no conseguirian, ó no servirian para el objeto, y designios principales del Rey, ó del general, que es lo que debe atenderse.

5 En España tenemos un escarmiento de nuestros tiempos en una falta de subordinacion. En 24 de octubre de 1769 el Sr. Don Gregorio Muniain dió á los inspectores del exército la noticia de haber reformado S. M. el regimiento de infantería de la Reyna, por haber sus tropas en Panamá exîgido con las armas en la mano lo que debia esperarse de la piedad del Rey, expresando haber mandado S. M., que se comunicase esta noticia á todos los cuerpos para imprimirles el desagrado, con que miraba el Rey la falta de subordinacion: en el *art. 1. tit. 17. trat. 2. Ord. mil.* se prohiben á todos los militares las murmuraciones, de si se altera el órden de los ascensos, de la cortedad del sueldo, mala calidad del pan y vestuario, incomodidad de quarteles, fatiga de servicio, y otras cosas semejantes, que con grave daño indisponen los ánimos.

Todo militar debe dirigir las pretensiones por su xefe.

6 Para proporcionar la misma subordinacion, y porque nadie puede informar mejor, que los xefes de sus súbditos, está impuesta en España á todo militar la obligacion de dirigir sus pretensiones por sus inmediatos superiores, *art. 5. tit. 30. trat. 2. Ord. mil.* En 8 de septiembre de 1772 advirtió el Sr. Conde de Ricla á los inspectores, que no extendiesen sus informes en los memoriales de oficiales sin anteceder los de los coroneles ó xefes respectivos de los cuerpos. En 18 de marzo de 1773 el mismo Sr. Conde de Ricla previno con carta circular á los inspectores, haber resuelto S. M., que ningun oficial se desviase de sus xefes para la di-

reccion de sus instancias, y que fuese desatendido y mortificado el que no lo hiciese, permitiéndose solamente en el caso de tenerse legítima queja del superior respectivo el recurrir directamente á la via reservada de Guerra.

No puede el militar ausentarse sin licencia, y como ésta debe darse.

7 Es consiguiente á las obligaciones referidas el que no puedan ausentarse los militares de sus cuerpos ó lugares de sus destinos, sin licencia de su xefe, siendo varias las órdenes, que se han expedido sobre este asunto, de las quales voy á insinuar algunas. El Sr. Conde de Ricla en 12 de marzo de 1772 participó al exército, haber resuelto el Rey, que en los memoriales de proroga de licencia y en los informes de los xefes se cite quando cumple la licencia. El mismo Sr. Conde de Ricla en 3 de octubre de 1775 dió aviso á los inspectores de haber mandado S. M., que á los individuos del exército, que con justo motivo pidieren licencia temporal, no se les conceda mas tiempo, que el de quatro meses y dos de proroga para la península de España, y para fuera de ella ocho meses y quatro de proroga. El Sr. D. Pedro de Lerena con carta circular de 15 de noviembre de 1785 advirtió de órden de S. M. á los generales é inspectores del exército, que zelasen la observancia de las repetidas órdenes, que se habian expedido, para que no se permitiese volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los que por sus excesos hubieren sido destinados al servicio de las tropas. Una de dichas órdenes se habia expedido en 16 de noviembre de 1767. Con real cédula de 11 de septiembre de 1788 se renovó la observancia de las citadas resoluciones de 16 de noviembre de 1767, y de 15 de noviembre de 1785.

8 Es tambien parte de la disciplina, de que hablo, el exercitarse y adiestrarse los militares en el manejo de las armas con las formaciones, evoluciones, y maniobras militares: y lo respectivo á estas obligaciones puede verse en los tratados 4. y 5. *Ord. mil.*

Debe todo militar exercitarse en el manejo de las armas,

9 Á la misma severidad de disciplina pertenece la solicitud y cuidado en cortar el luxo: con cuyo fin en 31 de mayo de 1785 el Sr. D. Pedro de Lerena participó al exército la resolucion de S. M. en órden á los espadines, hevillas y otras cosas, de que deben usar los oficiales, dirigiendo las muestras: avisó al mismo tiempo haber prohibido el Rey á toda la oficialidad el uso de pedreria fina ó falsa en qualquier alhaja, y el traer dos reloxes, mandando que se hiciese entender á las mugeres, que ciñesen su porte á las facultades, y que el contraventor se suspendiese del empleo, y se arrestase por el inspector dando cuenta á S. M. sin darle en el ínterin el sueldo,

Debe evitar el luxo,

10 En parte para impedir el luxo, y en parte por lo que conviene el que puedan conocerse los militares, y distinguirse entre sí, está mandado, el que lleven su propio uniforme, quedando á todos los demas prohibido su uso. El Sr. Muniain en 7 de diciembre de 1769 comunicó al exército haber resuelto S. M. por punto general, que quedase prohibido á todas personas el uso de galones y alamares en las casacas de las libreas, y otras distinciones semejantes, que pueden equivocarse con las concedidas á la tropa, para lo que se expidió cédula en 17 de diciembre del mismo año. En 13 de abril de 1790 se expidió otra mandando lo mismo, y expresando que las franjas de las libreas no puedan ser de plata, ni oro, aunque

llevar su uniforme,

sea entretexido; que los criados de librea no pueden llevar en la vuelta de casacas galones de oro, ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los coroneles ó tenientes coroneles; que tampoco pueden traer en hombros charreteras de oro, plata, ni seda, prohibiéndoseles absolutamente los alamares de qualquiera género, que sean, todo con el fin de que nadie use, ó abuse de lo que es distincion del exército. En 17 de marzo de 1785 se expidió real decreto para que todo individuo, que deba llevar uniforme, no use de otro vestido, aun para las funciones fuera del servicio sopena de suspension de empleo, y que aun, quando por lluvia, ó marchas tuvieren precision los militares de sobretodos, lleven en ellos en hombros, ó vueltas la divisa de su graduacion, sin dexar de tener debaxo el uniforme, mandándose que el que no cumpliere con esto quede desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria. En el *tit. 7. trat. 3. Ord. mil.* se puede ver la distincion, que debe haber en los uniformes para el conocimiento de grados.

evitar molestias y vexaciones en marchas y alojamientos.

11 Debiendo servir los militares para la defensa de la religion, y del estado, ó del Rey que le representa, no pueden abusar de su fuero, ni de las armas para tropelías y vexaciones en sus marchas y alojamientos, sin exîgir con estos títulos mas de lo que la ley les da, ni de otro modo, que el que previene la misma legislacion, de lo que se hablará luego, *ley unic. Cod. de Salgamo hospit. non praest.*

ser afable y humano con los enemigos.

12 No solo deben ser afables y humanos los militares con los paysanos, aliados y amigos, á quienes deben mirar como hermanos, sino tambien con sus mismos enemigos, sin causar mas daño, que aquel, á que precisa la triste necesidad de la

guerra. Ya signifiqué en el *cap.* 1. de los preliminares, que la guerra se reduce á una defensa: y ésta debe hacerse, como es notorio, con la moderacion de no exceder, que en la escuela llamamos *moderamen inculpatae tutelae.* Es mucho lo que hay que decir sobre este asunto: pero mas propio del derecho natural y de gentes, á los quales remito mis lectores, que del derecho público. Basta el haber insinuado esto con lo que se dirá despues de los comandantes militares, y que debe tenerse bien presente el adagio castellano, que una cosa es la hazaña y otra la urbanidad de la campaña.

13 Aunque el fin principal de la profesion de los militares, es el resistir á los enemigos de fuera del estado en tiempo de guerra, no quita esto, que en el mismo, y en el de paz auxîlien á los jueces necesitados de socorro, y que no tienen fuerzas suficientes para la execucion de lo que conviene en los casos particulares, que ocurren. En el *art.* 34. *tit.* 5. *trat.* 6. *Ord. mil.* se manda, que toda guardia debe auxîliar á la justicia ordinaria quando lo pidiere, y en el *art.* 24. *tit.* 10. *trat.* 8. que todo oficial militar dé auxîlio, y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos executivos, haciéndosele responsable de los daños, que resulten de no atajar el desórden, é imponiéndosele la obligacion de dar cuenta despues al superior, de quien depende. Pero en los que den tiempo se previene allí mismo, que el ministro, que pide el auxîlio, debe dirigirse al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar, que ha de dar el auxîlio. En el *cap.* 17. de la instruccion de 21 de octubre de 1768 se manda, que la tropa dé auxîlio quando se lo pidan los alcaldes de barrio. En el *cap.* 11. de la real cédula de 17 de abril

dar auxîlio á la justicia.

de 1774 se previene, que las gentes de guerra en tiempos de alboroto popular se retiren á sus quarteles, se pongan sobre las armas, y presten el auxîlio, que pidiere la justicia ordinaria. Con real cédula de 25 de abril de 1784 se mandó por la facilidad, y malas resultas, con que se franqueaba el auxîlio militar, que en conformidad al espíritu del citado artículo, ningun individuo del exército pueda prestar el auxîlio á personas particulares, aunque sean ministros de cortes extrangeras, sin intervencion de los magistrados, ú órden de S. M. exceptuando los casos executivos, é inopinados, en que hubiere precision de cortar desórdenes, ó contener algun insulto. En 26 de marzo del mismo año se habia ya pasado el aviso circular al exército. En el *art.* 9. del reglamento de 10 de mayo de 1786, mandado guardar por los cuerpos del exército en tiempo de paz, se previene, que los comandantes militares cuiden con la mayor atencion de sostener la autoridad de las justicias, estorbar los robos y contrabandos, y de dar al primer aviso de los empleados en rentas todo el auxîlio que se les pida, sin esperar las órdenes de los xefes militares de provincia.

cumplir con lo que se manda en bandos de economía y policía.

14 No solo deben los militares prestar el auxîlio á los magistrados en el modo dicho, sino que han de observar todas las órdenes y bandos, que dieren los magistrados ordinarios en asuntos de policía y economía, como queda ya prevenido en la *seccion* 5. del *cap.* 9. *num.* 31.

De las virtudes en general de los militares.

15 Reduciéndose todo este asunto á pocas palabras se puede decir, que el pundonor, la docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza, y lealtad son las virtudes propias de todo militar segun las expresiones de un decreto de S. M. de 26

de febrero de 1761, en el qual se dice tambien, que estas son las virtudes características de la nacion española. En Madrid en 1788 se mandó reimprimir de órden de S. M. un librito intitulado, *Instruccion militar christiana para el exército y armada*, de que parece se pasáron exemplares á los cuerpos. En él pueden y deben leerse por los militares todas las virtudes, de que han de estar adornados, comprehendiéndose las relativas á la religion y vida privada: yo he indicado las mas principales, y las que tienen mas relacion con el estado.

Del sueldo de los militares.

16 Por los señalados servicios, que hacen los militares al estado, son acreedores á varios privilegios, y á su paga correspondiente. El sueldo por ordenanza le ganan aun quando estan ausentes, restituyéndose dentro del tiempo de la licencia, *art.* 8. 9. 10. 11. 13. 15. *tit.* 30. *trat.* 2. *Ord. mil.*: pero con real decreto de 17 de febrero de 1787 se mandó descontar á todos los oficiales, que tienen sueldo de la real hacienda, la mitad de su haber en el tiempo en que usen de licencia, y todo él en las prorogas: no se les puede obligar á que se reciban por él vales reales, como queda arriba dicho en el *cap.* 3. *num.* 36. En 30 de marzo de 1787 el Sr. D. Pedro Lerena dió noticia á los inspectores de algunos auxîlios para el uso de los baños y aguas medicinales, que se mandáron dar á los militares, que necesiten de este remedio.

Del derecho á alojamiento y bagages.

17 Tienen igualmente derecho los militares á que se les sirva con bagages, al alojamiento en las casas de los particulares, y á algunos auxîlios, que con el nombre de utensilios se les deben dar quando estan alojados, *ley* 19. y siguientes hasta la 24. *tit.* 23. *part.* 2. En Cataluña y Navarra parece que no solo tiene alojamiento la tropa quando está

transeunte, sino tambien quando se halla de guarnicion en algun lugar: en lo demas de España parece que solo tienen este privilegio los transeuntes, ó dentro de tres dias de recien llegados, suponiéndose necesario este tiempo para buscar casa y habitacion. Pero en real cédula de 3 de octubre de 1747 con insercion de un decreto de 21 de enero de 1708 se previene, que ningun militar pùede obligar á que se le admita en ninguna casa para alojamiento no llevando boleta, que ha de recibir de la justicia del lugar, debiendo ir á la casa, que se le señaláre. En el *num.* 15. *y* 16. de la instruccion de 10 de marzo de 1740 está prevenido, que por ningun caso pueda ningun militar entrarse de su autoridad en casa de los vecinos en busca de caballerías para bagages. Con carta de 22 de diciembre de 1759 participó el Sr. D. Ricardo Wal al Gobernador del Consejo la resolucion, con que S. M. para obviar las extorsiones, con que algunos militares obligaban indebidamente á que se les diese alojamiento, bagages, víveres, y otros agregados, mandó que no se dé pasaporte á ninguna persona para ir de un lugar á otro, aunque sea oficial de qualquiera graduacion, exceptuando solamente el caso de ir con cuerpo ó partida en comision, ó diligencia del real servicio. En el *cap.* 102. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 ya estaba prevenido, que solo debiesen subministrarse bagages á los oficiales, que van con destino ó dependencia del real servicio, y con itinerario de los intendentes. En el *tit.* 13. *y* 14. *trat.* 6. *Ord. mil.* está todo lo que debe observarse por las nuevas ordenanzas, muy conforme á todo lo dicho con cominacion, para que los militares no maltraten á los patrones en sus personas,

familias y muebles. En el *cap.* 15. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se manda zelar la observancia de la citada órden de 22 de diciembre de 1759. De lo dicho resulta el privilegio, que tienen los militares, de que se les auxîlie con los bagages, alojamiento y utensilios, debiendo recibir estos auxîlios mediante la intervencion de la justicia ordinaria y en el caso de viajar, ó estar alojados por motivo del real servicio. En el segundo libro hablaré de lo que debe dárseles con título ó motivo de dichos auxîlios.

Los militares gozan de la exêncion de cargos y oficios concegiles.

18 En todas partes los militares, para que no se les distraiga del servicio, tienen por lo comun exêncion de todos los cargos, y oficios concegiles, *ley* 15. *Cod. de Re mil.*, y *auto* 11. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut. Acord.* En el *art.* 3. 6. *y* 7. *tit.* 1. *trat.* 8. *Ord. mil.* se puede ver, que los oficiales, y soldados, que estan en actual servicio, los oficiales desde alferez arriba retirados con licencia y cédula de preeminencias, los sargentos, cabos y soldados que se retiraren con licencia habiendo servido quince años sin intermision, no pueden ser apremiados á tener oficios concegiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad; que son exêntos de pagar el servicio ordinario y extraordinario, sin podérseles imponer alojamiento, repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, sino fueren para la Casa Real y corte: gozan tambien de estas últimas exênciones las mugeres.

de la de contribuciones y arbitrios municipales.

19 Tienen tambien los militares el derecho de exîmirse de las contribuciones y arbitrios municipales, que propiamente deben pagar los que forman el pueblo como miembros del cuerpo, á cuyo favor se hace la contribucion: y con este mo-

tivo se les ha de dar la debida refaccion, quando hay sobreprecios y arbitrios recargados en los comestibles, y otros géneros. En 30 de enero de 1775 participó el Sr. Conde de Ricla al exército, que no se permitiese á cuerpo ninguno del exército establecer por sí carnicerías, ni otro abasto, debiendo surtirse los militares de víveres en los puestos públicos al mismo precio, que los vecinos, pero con la prevencion, de que no debe pagar la tropa mas derechos, que los reales, y no los municipales, aunque legítimamente establecidos, queriendo S. M. que se contribuya á los cuerpos del exército con la refaccion ó franquicia equivalente: de esta hablaré en el libro segundo.

de la de portazgos en marchas de oficio

20 Lo que ha motivado varios recursos, y está decidido ya por órden comunicada en 1 de abril de 1783 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los capitanes generales é inspectores, es lo relativo á pontazgos y portazgos, que segun dicha órden debe pagar toda la tropa en marchas voluntarias ó sin objeto alguno del real servicio.

de la libre disposicion de bienes castrenses.

21 Otro privilegio, y muy señalado de los militares, es la qualidad de todos los bienes, que adquieren en el honroso servicio de las armas, la qual es de tal naturaleza, que aun los hijos de familia, que estando debaxo de la patria potestad debieran adquirir el dominio de ellos á sus padres, pueden disponer libremente de todos aquellos bienes, como si fuesen realmente padres de familia en quanto á ellos, comprehendiéndose dichos bienes baxo el nombre genérico de peculio castrense. Llenas estan de esto las leyes romanas, generalmente adoptadas en todas las naciones, y señaladamente los títulos de *Castrensi peculio*, y *Per quas personas cuique adquiritur*, confirmando el mismo privilegio

nuestra *ley* 6. *tit.* 17. *part.* 4., y otras muchas.

22 Otro privilegio, que tiene tambien su principio del derecho romano, y consta en los títulos del Digesto y Código *de Testamento militari*, y *de Testamento militis*, está autorizado en todas partes, y consiste en que no estén sujetos los militares en quanto á hacer testamentos á las formalidades y solemnidades, que estan prescritas para todos los demas. Así consta por lo que toca á nosotros del *art.* 2. 3. *y* 4. *tit.* 11. *trat.* 8. *Ord. mil.*, y que puede testar el militar, como quisiere, dándose valor y fuerza á estos testamentos con tal que conste de la voluntad: pero en los mismos artículos se previene, que hallándose los militares en parage en que haya escribano, deben hacer el testamento segun costumbre. En 24 de octubre de 1778 se expidió cédula de S. M., en que, insertándose el *art.* 4. *tit.* 11. *trat.* 8. *Ord. mil.*, se declaró con motivo de algunas dudas suscitadas sobre si era ó no arbitrario á los militares el otorgar el testamento conforme al estilo de guerra, ó si debian hacerlo ante escribano donde lo hubiere arreglándose á las leyes del reyno, á las municipales ú ordenanzas, que todos los individuos del fuero de la guerra pueden otorgar por sí su testamento en papel simple, firmado de su mano, ó de otro qualquiera modo, ú haciéndolo por ante escribano con las formalidades y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades, que les da la misma ley militar, la civil y la municipal.

No estan sujetos á las solemnidades prescritas por derecho en los testamentos.

23 Puede y suele el Rey favorecer á los militares con varias mercedes de hábitos, y encomiendas: y de los requisitos prescritos para el logro de estas gracias se hablará en el título de

Gozan de mercedes de hábitos y encomiendas.

oficiales, en quiénes suele recaer este beneficio.

Privilegio de los mismos en quanto al ayuno y promiscuacion.

24 En quanto á la exêncion del ayuno, promiscuacion de carne y pescado, y otras muchas cosas de esta naturaleza, se han expedido varios edictos por los señores patriarcas: pero aquí se prescinde de todo lo relativo al fuero interno, dirigiéndose siempre todas las miras á las obligaciones y privilegios, que tienen mas inmediata relacion con el público.

Gozan del privilegio, que se llama competentiae.

25 Por derecho romano en las *leyes* 6. *y* 18. *Dig. de Re iudic.*, *ley* 173. *Dig. de Reg. iur.* gozan los militares del privilegio, ó beneficio, que llaman los juristas *competentiae*, esto es, de no poder ser executados por sus deudas, sino dexándoseles lo que necesiten para su decente subsistencia: y esto creeré que generalmente en todos los estados esté en uso. Del *art.* 4. *tit.* 1. *trat.* 8. *Ord. mil.* consta, que los oficiales y soldados no pueden ser presos por deudas civiles, ni executados en sus caballos, armas y vestidos, ni en los de sus mugeres á excepcion de quando la deuda proceda de alcances de la real hacienda.

Del retiro, y de la distincion de las licencias, con que él se da.

26 Todas las leyes y títulos de *Veteranis* de la legislacion romana y lo que he insinuado de los penosos trabajos de la milicia, manifiestan quan dignos son los que se han empleado en el servicio, y mucho mas los que se han inutilizado en él, de algunos privilegios, que suelen concedérseles, y de que se provea para su subsistencia á los que por cumplidos ó inutilizados se les da el permiso de retirarse de las banderas. De tres modos despachaban los romanos á sus soldados ó militares, distinguiendo tres *misiones*, que es el término, que corresponde en latin á la licencia para el retiro: la una honesta, la otra causaria, y la otra ignomi-

niosa, *ley* 13. §. 3. *Dig. de Re milit.* La primera era la de los cumplidos, la segunda de los que por haberse inutilizado, ú otra justa causa dexaban el servicio de las armas, y la tercera de los que se despedian por delito: esta era castigo, y de los que irrogaban infamia, *ley* 1. *y* 2. *Dig. de His qui not. infam.*, *ley* 3. *Cod. de Re mil.* Qualquiera de las dos primeras misiones puede llamarse, y muy propiamente, segun el tenor de una real declaracion firmada en Buen-Retiro por el Sr. D. Sebastian de Eslava con fecha de 30 de marzo de 1757, *licencia decorosa.* En el *cap.* 53. de la cédula de reemplazo se llama tambien *honrada licencia*, y en la ordenanza de 17 de marzo de 1773 *buena licencia.* A los cumplidos pues, ó inhabilitados se da en España la buena, honrada ó decorosa licencia para retirarse del servicio: y del modo, con que se retiran los militares, y de las quatro clases, que deben distinguirse de los retirados, con el nombre de inválidos, conviene á saber, de agregados, dispersos, inválidos hábiles y inválidos inhábiles, ya se ha hablado en el art. 12. sec. 19. del cap. 9. expresando alli el fuero de que gozan, que tambien es privilegio de esta clase de personas, y mucho mas de los que están en actual servicio, como puede verse en todos los artículos de dicha seccion.

27 Con carta de 17 de septiembre de 1788 del Sr. D. Gerónimo Caballero al Sr. Príncipe de Monfort consta, haber resuelto S. M., que no se proponga para retiro de disperso á ninguno, que no justifique con informacion en forma de las justicias de los lugares en que ha de residir, que tiene haciendas que cuidar, padres ó parientes, que atiendan á sus personas, y los años de ser-

vicio, que prescribe la ordenanza, á excepcion de quando los interesados se hubiesen inutilizado en conocida desgracia, que no fuere culpa voluntaria. Esto se mandó por haberse observado la vagancia, el contrabando, y otros delitos de muchos militares retirados, y derramados por el reyno sin ocupacion. En 28 de mayo de 1761 se expidió reglamento sobre inválidos con expresion de las justificaciones, prevenciones, y requisitos, que se necesitan para conseguir la gracia del retiro, y con individuacion del haber mensual, que deben gozar todos los retirados baxo la obligacion entre otras de auxîliar á la justicia dentro del recinto de su residencia. Habrá acaso otros reglamentos ú órdenes sobre este punto, que no necesita de mayor explicacion.

Privilegio para uso de armas y caza.

28 Del *art.* 3. *y* 6. *tit.* 1. *trat.* 8. *Ord. mil.* parece, que qualquier oficial y soldado, que esté en actual exercicio, y los oficiales, sargentos, cabos ó soldados retirados con cédula de premio de quince años de servicio sin intermision, pueden traer pistolas largas de arzon y arcabuz largo, usando de éste para la caza, que se les permite, guardando los términos y meses vedados.

SECCION III.

De los soldados.

A quién comprehende el nombre de soldado.

1 Los militares, ciñendome ahora á los del exército y reservando para despues lo tocante á los de la real armada, deben dividirse en soldados y oficiales. El nombre de soldado no solo comprehende en rigor á los que llamamos soldados rasos, sino tambien á los que tienen algun empleo, nombre

ó título de distincion entre ellos sin llegar á la graduacion de oficial. El Sr. Conde de Ricla en 21 de octubre de 1774 participó al exército haber declarado S. M., que en la voz genérica de soldados deben comprehenderse en rigor, especialmente en lo favorable, los sargentos, cabos, granaderos, trompetas, y tambores. Se habla en dicha carta de algunos abonos de años de servicio.

2 Aunque todos los soldados, como se dirá luego, deben prestar juramento, no es éste necesario, para que uno se entienda ser soldado: pues el mismo Sr. Conde de Ricla con carta circular de 13 de noviembre de 1772 á los capitanes generales é inspectores participó haber declarado el Rey, que para la aplicacion de penas á los militares no sirva de obstáculo, el que el reo no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas, siempre que conste haber firmado su filiacion, justificándose por ella, quedar advertido de las penas señaladas: pues el juramento, dice la carta, solamente se dirige á fortalecer las leyes, y á ligar y estrechar mas al soldado. De esto se vé, quien es, y debe entenderse con toda propiedad que es soldado, y que la filiacion en el modo dicho es necesaria por nuestro derecho, el qual está conforme con el romano, como parece de la *ley* 42. *Dig. de Test. mil.*

La sola filiacion constituye al soldado.

3 Antes de individuar las obligaciones de estas personas hemos de ver tambien las varias especies, que deben distinguirse de soldados, sentando primero como cosa general, que ni aun como vagos pueden admitirse en el exército los que incurren en delitos feos, *cap.* 20. *y* 33. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775: ya con decreto de 26 de febrero de 1761 y otros se habia prohibido el sen-

No puede ser soldado el que haya incurrido en delitos feos.

tar plaza á los sugetos de malas costumbres.

Tres clases de soldados: circunstancias que deben tener los voluntarios.

4 Los soldados, de que se compone el exército, son ó reclutas voluntarios, ó vagos destinados al servicio militar, ó quintos. Los primeros deben ser voluntarios sin violencia, ni engaño, de diez y seis años en paz y de diez y ocho en guerra, y no mayores de quarenta años, de religion católica, apostólica, romana, de cinco pies y medio con disposicion para la fatiga del exército, sin imperfeccion notable, ni accidentes habituales, sin vicio indecoroso, ni extraccion infame, como mulato, gitano, verdugo, carnicero, ó castigado con pena, ó nota vil por la justicia, *art.* 11. 15. *y* 16. *tit.* 4. *trat.* 1. *Ord. mil.* Los clarinetes y tambores no deben baxar de diez años; y llegando á diez y seis se les ha de preguntar si quieren servir; y queriéndolo hacer se les ha de tomar entónces el juramento, *art.* 12. *ib.* De una carta del Sr. Don Miguel de Muzquiz de 23 de noviembre de 1780 al Teniente Coronel de Guardias Walonas, participando una órden del Rey sobre un caso particular, parece claro, que quando sienta plaza alguno antes de la edad prevenida, si no se ratifica su enganchamiento en la edad correspondiente, como se ha dicho de los pífanos y tambores, no queda sujeto á las penas de ordenanza. Puede leerse dicha carta en el *tom.* 3. *de Juzg. Mil.* de Colon, *pag.* 115. *y* 116.

5 De carta escrita en 11 de diciembre de 1770 por el Sr. D. Juan Gregorio Muniain al Inspector General de Infantería consta, que no pueden admitirse reclutas por menos tiempo que el de ocho años, debiendo ser de edad de diez y siete años cumplidos hasta treinta, derogándose en esta parte los artículos 11. *y* 13. *tit.* 4. *trat.* 1.: y con otra

carta de 8 de febrero de 1771 del Señor Don Juan Gregorio Muniain á los Inspectores de Caballería y Dragones consta, haber resuelto S. M. que los reclutas, que se admiten en dichos cuerpos por tiempo limitado, se reciban con la precisa calidad de empeñarse por ocho años. Sería esto por haberse prescrito esta edad para los quintos.

6 Con carta de 29 de junio de 1780 del Sr. Conde de Ricla se mandó de órden de S. M., que por todos los cuerpos del exército se procediese á la recluta voluntaria, y que se zelase contra los xefes omisos en este punto, á fin de evitar otros recursos mas gravosos para el reemplazo del exército, debiéndose haber razon de la urgencia del estado.

De los vagos aplicados á las armas.

7 A mas de los reclutas voluntarios se compone el exército de vagos, que por repetidas órdenes deben aplicarse al servicio de las armas, sin considerarse esto pena, como se verá en el libro tercero, sino una disposicion económica en ocupar á toda clase de personas, interesando muchísimo en esto la república, como se verá en los capítulos de economía y policía del libro 2. La ordenanza, que rige en órden á vagos, es la de 7 de mayo de 1775, de la qual se hablará en el lib. 2. De 7 de agosto de 1779 he visto carta del Sr. Conde de Ricla á los inspectores del exército, participando, haber resuelto el Rey que, aunque con el *art. 6.* de la citada ordenanza de levas los soldados de esta clase no debian exceder de treinta y seis años, se admitiesen hasta quarenta. Con cédula de 21 de julio de 1780 se mandó, que á los vagos se les aplique al servicio por ocho años, para que no sean de mejor condicion que los quintos.

De los quintos.

8 En defecto de voluntarios y vagos destinados

al servicio debe echarse mano de los quintos, ó sorteados en conformidad á la ordenanza de 3 de noviembre de 1770: segun los *cap.* 6. *y* 7. deben incluirse en el sorteo todos los mozos solteros de diez y siete años cumplidos, que no han llegado á los treinta y seis, teniendo la disposicion necesaria para el manejo de las armas, y la estatura de cinco pies sin el calzado: deben servir por ocho años, *cap.* 49. *num.* 1. *ib.* De las diferentes exênciones, modo y formalidades, con que debe hacerse el sorteo, se hablará en el libro 2.

Exêncion concedida á los quintos cumplidos.

9 Estos quintos por dos cédulas de 15 de agosto de 1776, habiendo servido por ocho años sin intermision, tienen exêncion vitalicia del servicio ordinario y extraordinario, y en Cataluña de la contribucion del personal, que es la equivalente á dicho servicio, y propia de los del estado general. En 9 de agosto de 1783 el Señor Conde de Gausa participó á los inspectores, haber resuelto el Rey, que los quintos de caballería y dragones gozen de las mismas gracias que los de infantería segun el *art.* 53. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770.

De los soldados distinguidos.

10 A mas de dichos soldados hay otros en la clase, y con el nombre de distinguidos, y son los que quieren, y deben servir, y que aunque por su nacimiento les correspondiera entrar en clase de cadetes, no pueden serlo por falta de asistencias: la diferencia de éstos á los demas soldados consiste en que se les exîme de todos los trabajos y obras mecánicas. En el *artículo* 14. *tit.* 18. *trat.* 2. de las ordenanzas se habla de estos soldados distinguidos, á quienes debe darse el *Don*, y el uso de la espada: con relacion á dicho artículo el Señor Don Juan Gregorio Muniain en 21 de mayo de 1770 participó al Señor Don Eugenio Bretón,

haber resuelto el Rey, que á los soldados distinguidos se les prefiera en igualdad de circunstancias para los ascensos, y que á los cabos y sargentos, que justifiquen nobleza, ó ser hijos de capitanes, ó de oficiales, se les dé por escrito, y de palabra el *Don*. En el *art.* 10. *tit.* 18. *trat.* 2. *Ord. mil.* se previene, que los soldados hijos de oficiales están exêntos de dormir en quartel, y de los oficios mecánicos de rancheros, &c.

De otras distinciones de soldados.

11 Con lo dicho puede verse la calidad de los soldados en general y en particular, las circunstancias, que deben tener, y la naturaleza del empleo, ó proporcion que él dá. Otras distinciones pueden hacerse de los soldados, como en granaderos, gastadores, tambores, pífanos, sin contar los armeros y otros, que siguen las banderas. Para granaderos han de escogerse los mas robustos, bizarros, bien formados, ágiles, y de acreditado proceder, entresacados de los demas, *art.* 1. *tit.* 2. *trat.* 1. *Ord. mil.* Los gastadores son para desbastar bosques, y habilitar caminos, *art.* 9. *tit.* 1. *trat.* 1. Esto puede verse en los títulos de las ordenanzas militares, en que se habla del pie y de la fuerza de los regimientos: de esto se insinuará algo en el título de cosas. Tan menuda distincion no es necesaria para mi objeto; y solo es ó puede considerarse relativa al ministerio y destino del servicio interior sin particular relacion con el estado en general: por esto voy luego á las obligaciones que comprehenden á todos los soldados, sean de la clase que fueren, con tal que hayan dado ya, y firmado su obligacion, quedando advertidos de las penas de ordenanzas.

Debe todo soldado jurar

12 Deben los soldados jurar el seguir constantemente las banderas de S. M., defenderlas

la defensa de las banderas. hasta perder la última gota de sangre, y no abandonar al que esté en accion de guerra, ó disposicion para ella, *art.* 4. *tit.* 9. *trat.* 3. *Ord. mil.* En 2 de agosto de 1777 participó el Sr. Conde de Ricla al Sr. Don Eugenio Bretón, haber declarado S. M., que solo á los reclutas extrangeros se les tome juramento sobre la religion: esto será por suponerse ya en los españoles la católica, apostólica, romana, que se ha puesto por requisito necesario en todo militar.

Otras obligaciones de todo soldado. 13 En quanto á las obligaciones de todo soldado puede verse el *tit.* 1. *trat.* 2. *Ord. mil.* Debe saber el soldado el nombre de todos los superiores de su compañía, y las leyes penales, que se le han de leer una vez al mes, *art.* 7. *ib.*: debe saludar con respeto á todo oficial, justicias, y personas visibles, *art.* 8. *y* 9. *ib.*, lavarse, peinarse, vestirse con aseo sin ir con capa, ni redecilla, ni fumar por las calles, *art.* 14. *y* 16. *ibid.*, teniendo bien cuidada su arma, sabiendo el manejo de ella, y el nombre de todas las piezas, *art.* 23. *ib.*: debe acudir prontamente á todo cabo ú oficial, que grite á las armas, *art.* 30. *ib.*, envestir al enemigo con intrepidéz quando se le mande, *art.* 24. *ib.* sin poderse separar de la fila, ni de la guardia sin licencia, ni entrar en guardia sin tener el arma bien prevenida, diez cartuchos, y piedra de reserva, *art.* 25. *hasta el* 30. *ib.*

Quándo y cómo puede permitírseles ausencia. 14 La residencia en el respectivo lugar es tambien obligacion de todo soldado, sin poderse ausentar de las banderas no teniendo permiso. En tiempo de paz á la tercera parte de los quintos, exceptuando el primer año, que necesitan para habilitarse al servicio, debe darseles licencia de irse por quatro meses en el tiempo de la sementera ó

siega, ó quando hagan constar ser su asistencia precisa en su pueblo para arreglar los intereses, *art.* 50. *y* 51. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770. A los demás soldados, cabos y sargentos puede concederse licencia para tres meses, y no mas que de cinco en cinco años, por los coroneles y comandantes de los cuerpos, pidiéndose por medio del capitan respectivo, *art.* 4. *y* 5. *tit.* 30. *trat.* 2. *Ord. mil.*

Obligaciones de todo soldado puesto de centinela.

15 Una de las obligaciones, en que necesita de mayor vigilancia el soldado, es la de estár de centinela, quando se le mande. Para no dexarse sorprender un puesto, para observar de lejos al enemigo, evitar el que se saquen planos de las fortificaciones, y precaver qualquier especie de insulto, es necesario tener soldados apostados en ciertos lugares, que llamamos *centinelas*, á los quales Don Diego de Mendoza en el *lib.* 3. §. 7. *de la Guerra de Granada* dice, que antiguamente llamaban nuestros Españoles en la noche *escuchas*; y en el dia *atalayas*, y que estos eran nombres harto mas propios para su oficio, que él de centinela, introducido por los amigos de vocablos extrangeros.

16 Es muy grave y estrecha la obligacion de todo soldado puesto de centinela, depositándose en él la confianza y resguardo de las cosas: por esto se verá en el título de penas, que qualquiera robo y delito cometido por un centinela se considera qualificado con circunstancia sumamente agravante. Todo centinela debe hacer respetar su persona, y á qualquiera, que quisiere atropellarle, le debe prevenir, que se contenga: quando no lo hiziere debe llamar al cabo para dar parte al comandante; y si en desprecio de todo es atrope-

llado debe usar de su arma, *art.* 35. *tit.* 1. *trat.* 2. *Ord. mil.*: á nadie puede entregar su arma, ni permitir cerca de sí ruido, ni que se hagan porquerias, *art.* 36. *y* 37. *ib.*: no puede sentarse, dormir, comer, beber, ni fumar: solamente puede pasear sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, *art.* 38. *ib.*: no puede tener el arma sino sobre el hombro, ó descansando sobre ella, *art.* 39. *ib.* Estando en la puerta de una plaza, si viere venir tropa armada ó peloton de gente, debe llamar al cabo; y si éste no llega á tiempo debe cerrar la barrera ó puerta, mandar hacer alto á los que vienen, y si en desprecio de este aviso pasan adelante debe defender su puerta con fuego y bayoneta: si viere medir la muralla, foso, camino cubierto, ó glacís de la fortificacion, ó hacer apuntaciones y observaciones, ha de avisar á su cabo: si ínterin se aleja el medidor debe mandarle, que se detenga llamándole; y si á tres veces no obedeciere debe hacerle fuego, y lo mismo con artillería y minas si escalasen la muralla, ó dañasen la estacada, *art.* 43. *ib.*: si vé incendio, oye tiros, ó repara pendencias, debe avisar al cabo, y contener lo que pueda, *art.* 44. *ib.*: no puede comunicar las órdenes sino al comandante de la guardia y al cabo, ocultando á éste las reservadas, *art.* 45. *y* 46. *ib.*: no puede entrar en la garita sino en crecida lluvia ó nieve, ó en calor, que persuada al comandante á permitirlo en las horas que señaláre, *art.* 47. *ib.* Cada quarto de hora debe pasarse entre las centinelas de una fortificacion la palabra *centinela alerta*, *art.* 49. *ib.*

Ningun soldado puede casarse sin licencia.

17 No puede ningun soldado casarse sin licencia, de lo que se hablará en el título de penas, omitiéndose aqui para no repetirse en dos lugares.

18 Con prevision de lo que daña el ócio, y de los vicios, que de él nacen, se permite, y aun parece, que debe promoverse, que los soldados en las horas y dias, que tienen desocupados del servicio militar, puedan ocuparse en el exercicio y ministerio de las artes prácticas: esto ya se reconoció no ser ageno de la profesion militar entre los romanos: *nam in disciplina Augusti ita cavetur: etsi scio fabrilibus operibus exerceri milites non esse alienum, &c. ley* 12. §. 1. *Dig. de Re milit.* En 25 de febrero de 1764 se formó instruccion firmada del Sr. Marques de Squilace en órden á lo que debian observar los regimientos de infantería, que se destinasen á trabajar en los caminos públicos, que se estaban construyendo. El Sr. Conde de Ricla en 28 de marzo de 1785 participó con carta circular á los capitanes generales é inspectores, haber resuelto el Rey, que se permita á los soldados el poner tienda abierta del oficio, que tuvieren en su cabeza, ó en la de su satisfaccion, observándose el *art.* 60. *tit.* 1. *trat.* 2. *Ord. mil.*, declarando que quando su trabajo fuese para el uso de la tropa no deben pagar nada al respectivo gremio, pero que si trabajaren para el público estarán sujetos á las reglas de policía y buen gobierno, y á la revision de la obra, como los demás. Esta ocupacion, que se permite á los soldados, puede ser utilísima al estado, como se dirá en el tratado de economía. Lo que está justamente prohibido por los abusos, que puede en esto haber, es que los soldados sirvan de criados á los oficiales, *art.* 79. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.*

Puede el soldado aplicarse al exercicio de las artes prácticas.

19 Entremos ya á hablar de los premios, y privilegios de los soldados, que han cumplido los tiempos prescritos en ordenanza, y que deben

Premios de constancia concedidos á

los soldados segun los tiempos de su servicio.

considerarse como los veteranos, de que se habla con mucha freqüencia en los códigos de la legislacion romana, ó ya sea siguiendo el servicio, ó logrando el retiro. Con decreto de 4 de octubre de 1766 se mandó, que al soldado que hubiere cumplido en infantería tres tiempos de cinco años, y en la caballería y dragones de seis, se concediese el aumento de seis reales de vellon al mes sobre su prest; al que hubiere cumplido quatro, el de nueve; al de cinco retiro de sargento con noventa reales de sueldo al mes; y al que sirviere treinta y cinco años con cinco á lo menos de sargento retiro de alferez con el sueldo de ciento y treinta y cinco reales mensuales. Se dispuso tambien, que el soldado que obtuviere inválidos, ademas del sueldo de la ordenanza, goze de esta ventaja segun los tiempos; que en los regimientos fijos de Oran y Ceuta solo gozen de estas gracias los voluntarios; y que á los artilleros, que de las compañías provinciales pasaren á servir con licencia en uno de los batallones, de que se compone el regimiento de artillería, les sirva el tiempo, que hubieren servido en dichas compañías. En el mismo reglamento está lo que debe subministrarse á los que se retiren con licencia de S. M. al descanso de inválidos.

Premios del que declara algun desertor.

20 Por el mismo reglamento de octubre de 1766 al soldado, que declarare un desertor, á más de sesenta reales de gratificacion se le mandó notar el valor de dos años de servicio. Pero con motivo de varios abusos, que de resultas de esto se cometiéron, con carta de 9 de febrero de 1789 del Señor Don Pedro de Lerena á los inspectores se mandó ceñir el abono de dichos dos años á los delatores, ó aprehensores

de los que desertaren de sus propios cuerpos.

De lo mismo, y de los premios de constancia.

21 Se dispone tambien en dicho reglamento de 1766, que todo soldado, que hubiere merecido un premio, no debe hacer fatiga mecánica de quartel, como de ir por pan, leña, agua, ser ranchero, quartelero, y que debe preferirse siempre que se pidan soldados veteranos. En 19 de diciembre de 1779 el Sr. Conde de Ricla participó al exército haber resuelto el Rey, que el premio de noventa reales de vellon al mes y el de ciento y treinta y cinco, concedido por decreto de 4 de octubre de 1766 para los que cumplieren veinte y cinco años de servicio en la infantería, y treinta y cinco en caballería ó dragones, se entienda para los que quisieren continuar el servicio, considerándose como un equivalente del prest ordinario, esto es, que pueden elegir uno ú otro, no uno y otro. Sobre este asunto se pasó circular al exército por el Sr. Muzquiz de 31 de agosto de 1781, y otra del mismo de 8 de junio de 1783, confirmándose con estas órdenes los premios concedidos en 1779, y disponiéndose, que los cinco tiempos, que ántes en dragones era cada uno de seis años, fuesen en adelante de cinco, como en infantería. Con carta de 9 de febrero de 1786 del Sr. Don Pedro de Lerena al Príncipe de Monfort se mandan subsistir, para conservar el amor al servicio, los insinuados premios, que se llaman en dicha carta *de constancia*, á favor de los que hubieren servido quince, veinte, veinte y cinco, y treinta y cinco años, que comprehende el decreto de 4 de octubre de 1766, y que para lograr el retiro los sargentos, cabos, tambores, y trompetas, que obtuvieren dichos premios, deben tener á lo menos veinte años de efectivo ser-

vicio para el de sargento, y veinte y ocho para el de alferez sin hacer uso del premio de desertores sino de cinco años para el retiro de sargento, y de siete para el de alferez, debiendo á mas de esto estár achacosos en términos de no poder continuar el servicio, y que los sargentos, y cabos han de continuar sin accion al abono de premios. Con carta del mismo Sr. Lerena á los inspectores de 30 de enero de 1787 se participó, haber resuelto S. M., que no habiendo bastado lo arriba dicho de 9 de febrero de 1786 para cortar los abusos antes insinuados en órden á delaciones de desertores, no sirvan en adelante las delaciones y aprehensiones de desertor para ganar años de servicio, premios, ni retiro, recompensándose cada delacion ó aprehension de desertor con la gratificacion de 80. reales de vellon en lugar de los 60. de ántes, quedando en su fuerza los premios á los que tienen quince, veinte, veinte y cinco, y treinta y cinco años de efectivo servicio. Con carta de 31 de mayo de 1787 del Señor Don Pedro de Lerena al exército consta haberse resuelto por S. M., que á los que se admiten en virtud de la órden de 3 de febrero de 1784 en la clase de jóvenes, ó en la de tambor, ó de clarinetes conforme al *art.* 12. *tit.* 4. *trat.* 1. *Ord. mil.*, se les cuente para el goze de premios el tiempo servido en la menor edad.

Aumento de prest á los que persiguen contrabandistas.

22 De carta de 5 de junio de 1787 del mismo Señor Don Pedro de Lerena á los capitanes generales é inspectores consta, que á los soldados empleados en la persecucion de contrabandistas se les ha de dar de sobre prest un real diario, al cabo real y medio, y al sargento dos.

Gratificacion

23 A los quintos cumplidos segun el *art.* 53.

de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 se les han de dar todos los alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, dos tercios de la gratificacion, que hubieren devengado, y ciento y veinte reales mas con el vestuario. Estos quintos quedan exêntos de los sorteos siguientes para el reemplazo del exército, y del servicio, de que se ha hablado *num.* 9. *á los quintos cumplidos.*

24 El Señor Don Pedro de Lerena en 2 de enero de 1786 participó al exército, que en 20 de marzo de 1767 se mandó, que á los soldados quintos, que hubiesen usado de licencia absoluta por cumplidos, y en el término de quatro meses volviesen á servir en sus mismos regimientos, se les admitiese con su antigüedad para los ascensos y premios; que en 23 de noviembre de 1784 se extendió la gracia á los demás soldados, no excediendo la ausencia de tres revistas de comisario, y que, pudiendo tener los soldados motivo para no volver al propio regimiento, se les concediese la misma gracia entrando en otro, procurando averiguar los xefes la conducta, que hubieren tenido en el anterior.

Los quintos cumplidos pueden de nuevo admitirse sin perjuicio de su antigüedad.

25 En el *cap.* 15. del reglamento de 25 de mayo de 1786 para el establecimiento de las partidas á recluta se dice, que á los soldados que habiendo servido honradamente se retiren del servicio por cumplidos, y á los achacosos, que no sean acreedores á la gracia de inválidos, se les den sus licencias con abono de sus alcanzes, con el de pan y prest de todo el mes sin los dos tercios de gratificacion, y demás auxîlios señalados en el citado *art.* 53.

Gratificacion á los cumplidos, que se retiren sin gracia de inválidos.

26 Podemos incluir en este lugar, en que hablamos de privilegios de soldados, lo que trae el

Los soldados presos no

deben pagar carcelage.

Sr. Elizondo en su *Práctica Universal*, *tom.* 3. *p.* 195., que nada debe pagar el soldado por razon de carcelage, excepto quando esté desaforado, y aun en este caso nunca del haber, que como militar le corresponde: cita una real órden de 17 de marzo de 1775.

Quándo y cómo se concede retiro á los soldados.

27 Hasta aqui he hablado de los soldados con relacion al actual servicio por lo que toca á la antigüedad y á los premios, de que gozan en él los que cumplen el tiempo debido, los que vuelven á él, y los que tienen la constancia de seguir hasta treinta y cinco años. Ahora hablaré del retiro. Arriba ya se ha citado el decreto de 4 de octubre de 1766, y que en él se trata de lo que ha de suministrarse á los que se retiran, y de lo que gozan. En decreto de 11 de noviembre de 1737 se mandó, que todos los soldados, sargentos y cabos, que se retiren con cédula de preeminencias y catorce años de servicio, quedasen exêntos del servicio ordinario y extraordinario, *auto* 26. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut. Acord.* De 26 de febrero de 1761 hay instruccion tambien firmada por el Señor Don Ricardo Wal del retiro de inválidos, que se debe dar, con individuacion del haber; de la exêncion de fuero limitada á la persona y otras circunstancias, á los que por herida ú otro accidente de imposibilidad, ocasionada en accion precisa del servicio, no están en aptitud de proseguirle, como tambien á los que, habiendo servido veinte años en tiempo de paz, ó menos, ó con mérito de diez campañas, considerándose tales los años de guarnicion en presidios de áfrica, quisiesen retirarse, aunque no estén imposibilitados.

28 En reglamento de 28 de mayo de 1761

art. 9. *tit.* 7. se lee, que todo soldado ó sargento retirado en cada pueblo debe reconocer y respetar, como si estuviese en actual servicio, á qualquier oficial de mayor grado. En los *artículos* 2. 3. 4. 5. *y* 9 de una real declaracion, firmada por el Sr. D. Sebastian de Eslava con fecha de 30 de marzo de 1757, consta haber concedido S. M., que todo soldado de infantería, retirado con licencia decorosa, si quiere volver á servir por cinco años, debe gozar de la misma antigüedad que ántes tenia, en qualquiera cuerpo que entre, abonándose algunas gratificaciones para el viage, que hubiere de hacer para presentarse.

El soldado, que ha puesto substituto, en caso de desertarse éste debe reemplazarle.

29 Lo que se declaró con carta circular de 29 de mayo de 1780 del Sr. Conde de Ricla en quanto á retirados, es, que los que hubieren logrado licencia para tetirarse con calidad de poner substituto quedan obligados á reemplazarle, si se desertáre, y á dar seguridad correspondiente para ello en atencion á los muchos abusos, que en esto se habian cometido.

SECCION IIII.

De los sargentos, cabos y tambor mayor.

Obligaciones y facultades de los cabos.

1 Aunque los cabos y sargentos se comprehenden en el nombre de soldados, no solo en lo favorable como queda dicho, sino tambien en lo relativo á penas, *art.* 22. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.*, con todo son superiores de los que comunmente llamamos soldados. En cada esquadra debe haber dos cabos, primero y segundo, siendo éste para suplir las ausencias del primero, *art.* 2. *tit.* 2. *trat.* 2. *Ord. mil.* El cuidado del primero se reduce á invi-

gilar sobre los soldados, para que sepan hacer el exercicio, zelar la limpieza de armas, vestido, quartel, compostura, trato, aseo, y obligacion de soldados, con facultad de arrestar y providenciar en primer encuentro, dando parte al sargento, para que llegue á los oficiales: y solo en caso de desobediencia, ó respuesta con insolencia, puede castigar con dos ó tres golpes de su vara al soldado en parage, que no pueda lastimarle gravemente, *art.* 16. *y* 17. y todo el *título ib.* Desde el *art.* 19. hasta el fin del *tit.* 3. *trat.* 2. *Ord. mil.* estan las obligaciones de los cabos de caballería y dragones, que son las mismas respectivamente.

Obligaciones y facultades de los sargentos.

2 Despues de los cabos vienen los sargentos: tres parece que hay en cada compañía de infantería, y dos en caballería y dragones, esto es, primer sargento, y los otros segundos y terceros sargentos, para zelar el que cumplan todos sus inferiores, *art.* 1. *y* 5. *tit.* 4. *trat.* 2. *Ord. mil.* En el *tit.* 5. *trat.* 2. estan las obligaciones de los sargentos de caballería y dragones. Pueden los sargentos poner presos á los cabos dando parte á su inmediato xefe. Del reglamento de 25 de mayo de 1786 consta, que las partidas á recluta deben ser precisamente mandadas por sargentos, sin poderse nombrar para ellas oficiales: esta práctica parece, que ha cesado desde la órden, comunicada al exército por el Sr. D. Gerónimo Caballero en 4 de agosto de 1787, en fuerza de la qual pueden los regimientos enviar partidas á recluta fuera de las provincias de su destino.

Sargentos y cabos no pueden casarse sin licencia.

3 Tampoco pueden casarse los sargentos y cabos sin licencia, como ya está generalmente dicho de todo soldado: y en 4 de febrero de 1779 el Sr. Conde de Ricla participó haber declarado S.M.,

que lo que previene el *art.* 11. del reglamento de 30 de octubre de 1760 que no se propongan para ser promovidos los sargentos casados, debe entenderse únicamente con los que lo fueren con mugeres no correspondientes.

4 En reglamento de 26 de febrero de 1761, firmado por el Sr. Don Ricardo Wal, se previene en el *tit.* 2. *cap.* 1., que todo sargento, que hubiere servido veinte años en tiempo de paz, ó ménos años con el mérito de diez campañas, y se hallare por cansado, ó por otra razon imposibilitado á ser promovido á oficial, goce, si quiere retirarse, el haber de treinta y dos reales de vellon mensuales con exêncion del fuero militar limitada á su persona. *El retiro de los sargentos.*

5 El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor: y tiene con los tambores, pífanos y clarinetes las mismas facultades, que el sargento con los soldados de su compañía, *art.* 1. *tit.* 21. *trat.* 2. *Ord. mil.*: su oficio, como consta del mismo título, consiste en adiestrar á sus dependientes en el cumplimiento de sus obligaciones. *Del tambor mayor.*

SECCION V.

De los cadetes.

1 Aunque los cadetes son propiamente soldados, con todo por ser el plantel de oficiales segun la expresion de ordenanza en el *art.* 25. *tit.* 8. *trat.* 3. *Ord. mil.*, se habla de ellos despues de los sargentos y cabos en el lugar inmediato al de los oficiales. Todo cadete debe ser hidalgo notorio, ó hijo de oficial, que haya sido á lo ménos capitan, te- *Todo cadete debe tener asistencias, ser hidalgo ó hijo de oficial.*

niendo asistencias, que no pueden baxar de quatro reales diarios, *artic.* 1. 3. *y* 4. *tit.* 18. *trat.* 2. *Ord. mil.*: los nietos desde teniente general arriba pueden entrar de cadetes: y los mismos y los hijos de capitanes, que por motivo del número no pueden ser cadetes y sirven de soldados, deben gozar de las exênciones de cadetes, *art.* 11. *ib.*

Al que de soldado pasa á cadete, solo se le cuenta la antigüedad desde que se le reeonoce cadete.

2 El Sr. D. Juan Gregorio Muniain en 12 de agosto de 1771 participó al exército, haber declarado S. M. que á los cadetes, á quienes habiendo empezado á servir de soldados se les hubiere declarado alguna distincion por haber hecho constar su nobleza, no se les considere otra antigüedad, que la del dia y fecha, en que se hayan dado á reconocer, pero que les sirva dicha declaracion en concurrencia de otros cadetes de iguales circunstancias.

Edad de los cadetes.

3 No puede ser cadete el menor de doce años siendo hijo de oficial, y no siéndolo de diez y seis años: debe ser el cadete de buena disposicion y esperanzas, *art.* 2. *ib.*

Los hijos de comisarios de guerra no pueden ser cadetes como los hijos de capitan.

4 En 15 de agosto de 1788 el Sr. Don Gerónimo Caballero participó al exército, haber declarado S. M., que aunque los comisarios de guerra son considerados en muchas cosas como militares, no deben serlo para que sus hijos gocen de la distincion del citado artículo 2.

Los alumnos del Seminario de Nobles de Madrid pueden ser cadetes, contándoseles por tiempo de servicio el del seminario.

5 En 18 de abril de 1785 el Sr. Conde de Floridablanca participó al Sr. D. Pedro de Lerena, y éste con fecha de 28 lo hizo saber al exército, que S. M. habia resuelto, en consideracion á estar el Real Seminario de Nobles de Madrid baxo de su inmediata proteccion, fundado y dotado por su Augusto Padre con el fin de educar la principal nobleza, que los alumnos del mismo seminario,

que abrazasen la gloriosa carrera de las armas, se admitiesen de cadetes en los cuerpos que eligieren, y que se les considerase en ellos con la antigüedad que les tocase para las salidas y ascensos, como si el tiempo de estar en el Seminario fuese de actual servicio, por lo que se dispuso, que tuviesen en el mismo Seminario la enseñanza de táctica, y demas que tienen los cadetes en los cuerpos del exército.

6 En 22 de junio de 1787 el mismo Sr. Lerena con relacion á un oficio de 16 del propio mes del Sr. Conde de Floridablanca participó al Sr. Príncipe de Monfort, haber determinado S. M. que, quando alguno de los alumnos del referido Seminario quisiese seguir la honrosa carrera de las armas, gozase de las prerogativas, que la ordenanza concede á los hijos de oficiales del exército, sentándoles la plaza, y corriéndoles la antigüedad en los doce años: pero esta última providencia, con motivo de que abusaban los padres sacando los hijos ántes de tiempo del Seminario, se revocó con otra real órden, de que en 16 de julio de 1788 el Sr. D. Gerónimo Caballero dió parte al exército con relacion á un oficio del Sr. Conde de Floridablanca de 14 del mismo mes: se mandó con dicha órden, que todo alumno de dicho Colegio, que saliere de él ántes de la edad competente, y sin una perfecta y completa instruccion, acreditada con certificacion del primer Director de dicha casa, pierda la gracia concedida por la real resolucion de 16 de junio de 1787, y que por consiguiente no les corra á aquellos alumnos la antigüedad, sino desde los diez y seis años, que previene en general la ordenanza. *Declaraciones sobre quándo y cómo debe correr á los mismos la antigüedad.*

7 El Sr. D. Pedro de Lerena en 13 de marzo de 1786 participó al exército la declaracion con *Declaracion sobre como de-*

be correr la antiguedad á los que logran dispensa de edad.

que S. M. determinó, que en varias dispensas de menor edad no habia sido su ánimo el que obrase la dispensa para los ascensos, y que en lo sucesivo solamente se contase la antigüedad desde el dia, en que, habiendo cumplido los dispensados la edad prevenida por ordenanza, empezaren á hacer su servicio.

Obligaciones de los cadetes.

8 Solo puede haber dos cadetes por compañía, y uno en caballería y dragones, *art.* 5. del citado *tit.* 18. *trat.* 2. Deben ser empleados los cadetes en el servicio de las armas segun les toque con los demas soldados, no debiendo asistir á baquetas, ni servicios mecánicos de quartel, *art.* 7. *y* 8. *ib.*: deben ser alojados despues de los alféreces: no han de residir, ni dormir en quartel: y su trato, y familiaridad debe ser únicamente con los oficiales, *art.* 9. *ib.*: el vestuario, y armamento igual al del soldado, y solo mejor en la calidad, con galon en el sombrero, y cordon de plata ú oro en el hombro derecho, *art.* 15. *y* 16. *ib.*: deben ser tratados como soldados de distincion, y como si ya fuesen oficiales, *art.* 17. *ib.*: en las penas han de ser juzgados como los soldados pero con castigo correspondiente á su calidad, *art.* 21. *ib.* Estan subordinados á los cabos, sargentos y oficiales, estando de faccion, *art.* 18. *ib.*: deben ser instruidos por un oficial de todas sus obligaciones propias, que se especifican desde el *art.* 23. hasta el fin de dicho título: se les encarga, que eviten modas ridículas, que afeminan; que se llenen de espíritu de honor, é inspiren el amor al servicio, *art.* 24. 25. *y* 26. *ib.*

Desde que tiempo debe contarse la

9 La antigüedad de cadetes debe contarse solo del dia, en que se presenten en revista, y no del dia del decreto ó aprobacion, *art.* 22. *ib.* En igual-

dad de circunstancias deben ser atendidos para las banderas y estandartes, *art.* 12. *ib.* *antiguedad á los cadetes.*

SECCION VI.

De los oficiales en general.

1 Así para el régimen y gobierno político de los cuerpos militares, como para las funciones de guerra, es necesario que haya oficiales en las tropas, esto es personas distinguidas, que colocadas á ciertas distancias, ó llevando las banderas, ó acompañando, y capitaneando brigadas y partidas de su cargo, sirvan de modelo á los soldados, para mantener en todo la disciplina militar, y obrar conforme lo pidan las circunstancias y el tiempo. Nada anima mas á la tropa, que el exemplo de sus xefes: y al ver, que estos se entran con intrepidez y denuedo entre los enemigos, ningun soldado rehusa seguirlos. Bielfeld en la *Part.* 2. *de sus Instituciones políticas cap.* 6. §. 17. dice, que es una excelente máxîma la de poner un gran número de oficiales en todos los regimientos, como se hace en Francia: pero él mismo advierte sabiamente, que tambien ha de obrarse en esto con precaucion, para que no haya abuso en el número, respecto de que el sueldo de los oficiales aumenta considerablemente el gasto del estado, y de que el excesivo número de bagages, que necesitan, ocasiona grandes embarazos en las marchas, y arruina el pais que atraviesan con su exêrcito. *Necesidad y utilidad de los oficiales.*

2 En esta seccion trataré de lo que es comun á todo oficial, baxo cuyo nombre debemos comprehender á todos los militares desde alferez arriba, y en la siguiente de cada uno en particular. Por *Varias distinciones de oficiales.*

lo que pertenece al derecho romano dexo para los antiquarios, y para los intérpretes del derecho civil, lo mucho que hay que saber en este asunto: objeto digno de la atencion de un hombre culto y curioso. Los oficiales se distinguen en generales, esto es, los que sin estar adictos en su servicio á cuerpo particular, se hallan con proporcion de tener á sus órdenes varios cuerpos, y en particulares ó que, hallándose destinados á cuerpo determinado no tienen aun dicha proporcion. Los oficiales generales son los generales de exército, tenientes generales, y mariscales de campo. Los brigadieres no son oficiales generales, como parece ya de lo dicho sobre el consejo de oficiales generales, *cap.* 9. *sec.* 19. *art.* 4. *n.* 1.: y en realidad permanecen los brigadieres en los cuerpos ó regimientos en calidad de coroneles en propiedad, ó con otros empleos, hasta ser promovidos á mariscales de campo, gobernadores ó á otros destinos. Los oficiales generales son para mandar, con dependencia ó sin ella, todo el exército, ó algun trozo de él, ó brigada suelta: los otros para hacer el servicio con destino, ó respecto al cuerpo, de que son miembros.

3 Los oficiales deben considerarse vivos, reformados, agregados, graduados, y retirados, manifestando ya cada uno de estos nombres, y el comun uso de explicarnos, lo que debe entenderse por ellos, que no es cosa, que necesite de particular explicacion.

De cómo y quándo debe darse á los oficiales posesion de su empleo.

4 Á ningun oficial puede darse posesion de su empleo sino en virtud de despacho firmado de la real mano, y refrendado por el Secretario de Guerra, *art.* 1. *tit.* 25. *trat.* 2. *Ord. mil.*: y segun una carta de 20 de abril de 1782 del Sr. D. Miguel de Muzquiz

á los inspectores y capitanes generales, se declaró por S. M., que á todo oficial nuevamente provisto debe dársele posesion desde el dia, en que ponga el *cúmplase* en su despacho el capitan ó comandante general, en cuyo exército ó provincia sirve el interesado, sin dexar por esto de acudirse á presentar los despachos en las oficinas, que corresponda de la real hacienda, para tomarse la debida razon, y pagarse el sueldo desde el dia en que se pusiere el *cúmplase.*

Del mando de los oficiales con distincion de casos.

5 Para saber quien debe mandar entre los oficiales ha de distinguirse el caso, en que concurran oficiales de diferentes cuerpos, y el en que solo se trate del mando entre oficiales del mismo cuerpo. En el primer caso, aunque unos sean de dragones, y otros de infantería ó caballería, el mando de armas solamente, que correspondiera sobre todos aquellos cuerpos á un gobernador, ó comandante de plaza si estuviesen dentro de ella, debe recaer en el oficial de mayor graduacion, atendiéndose únicamente al mayor grado, y en igualdad al mas antiguo, sin que este mando tenga transcendencia, ni conexîon con él de cada regimiento en particular, *art.* 21. *tit.* 31. *trat.* 2. *Ord. mil.* En el segundo caso manda como es notorio el coronel, y en su ausencia el brigadier si hay alguno en el cuerpo, no habiéndole el teniente coronel, *art.* 3. *y* 4. *tit.* 31. *trat.* 2. *Ord. mil.*: despues manda el sargento mayor, siendo el coronel, teniente coronel, y dicho sargento mayor los tres xefes, que hay en cada regimiento, como se verá en la seccion siguiente: en caballería y dragones hay algun xefe mas. Faltando los tres xefes manda el capitan mas antiguo, *art.* 6. *hasta el* 9. *ib.*

6 En 5 de diciembre de 1783 el Sr. Conde

de Gausa comunicó á los capitanes generales é inspectores, haber resuelto S. M., que en los regimientos del exército no haya otro mando, que el de los empleos vivos: *pues los oficiales agregados,* dice la carta, *reformados, y graduados de coronel inclusive abaxo, solo le deben tener quando en campaña les corresponde algun servicio para la escala general del exército separados de sus cuerpos.* Esta órden se confirmó con otra de 15 de junio de 1784. Solo en consejo de guerra por una órden particular los graduados preceden ó alternan por la calidad y antigüedad de sus grados, como si fuesen vivos. En 15 de agosto de 1788 el Sr. D. Gerónimo Caballero de órden de S. M. renovó con carta circular la observancia de esta órden de 1784, y dió la de que en quanto á la regulacion del alojamiento de las marchas, aunque mande el cuerpo el capitan mas moderno, solo éste prefiera en el alojamiento.

De como debe regularse la antiguedad entre los oficiales.

7 La antigüedad en los oficiales debe graduarse por la data de las patentes: y quando la data fuere la misma se regula la preferencia á favor de él que en su próxîmo anterior grado fuere mas antiguo, *art.* 1. *tit.* 26. *trat.* 2. *Ord. mil.* Se exceptuan los oficiales de menor edad con dispensa, en los quales se regula la antigüedad desde el dia, en que empezáron á hacer el servicio, *art.* 4. *ib.* En 22 de octubre de 1779 comunicó el Sr. Conde de Ricla al exército órden de S. M., para que, siempre que fuesen promovidos á oficiales algunos sargentos y cadetes con despacho de una misma fecha, prefiriesen en antigüedad de oficiales los que hubiesen sido sargentos.

8 Quando concurren oficiales de artilleria, ingenieros, marina, y Casa Real, alternan los ofi-

ciales segun la antigüedad de sus patentes y sus grados con arreglo á la correspondencia de ellos, que puede verse en las mismas ordenanzas, *artic. 7. ib.*

9 En 21 de diciembre de 1787 el Sr. D. Gerónimo Caballero participó al exército, que con motivo de varias quejas y dudas habia declarado S. M., que en casos de permuta debe el oficial mas antiguo que permuta ocupar el lugar, que dexa en su cuerpo el mas moderno, y que éste solo goce la antigüedad en el otro, á que pase, desde la fecha de su despacho, que así quedará beneficiado el cuerpo, de que sale el mas antiguo, y no se perjudicará al en que pasa el mas moderno.

Quando los oficiales, que van á Indias, se entienden separados del servicio.

10 Los que van á Indias con corregimiento meramente político por órden de S. M., de que consta en carta del Sr. Conde de Ricla de 5 de diciembre de 1774 al Sr. D. Gregorio Bretón, se entienden separados del servicio militar sin derecho á premio, ni sueldo en dicha carrera, exceptuándose de esta providencia los que fueren por absoluta disposicion de S. M.

Ningun oficial puede proponer para empleo superior.

11 Ningun oficial, aunque mande por ausencia ó impedimento de otro, puede proponer para empleo superior á su carácter, y solo debe dar cuenta al inspector, *artic. 6. titulo 24. trat. 2. Ord. milit.*

Obligaciones de los oficiales.

12 Por lo que toca á las obligaciones de oficiales en paz y en guerra puede verse el *tit. 17. trat. 2. Ord. mil.*: aquí solo indicaré las mas esenciales. En conseqüencia de la subordinacion, de que se ha hablado en la *sec. 2. n. 5.*, se prohiben con particularidad á los oficiales las murmuraciones, de que se ha insinuado algo *sec. 2. n. 5.* con encarecido encargo de zelar en esta parte con los inferiores,

art. 1. *al* 6. *ib.* En qualquiera desórden deben los oficiales contener á los culpados, *art.* 21. *t.* 10. *tr.* 8., oir y exâminar con zelo las quejas de sus súbditos, y ser medidos en las reprehensiones, *art.* 32. *ib.*: han de dirigir tambien las pretensiones por sus xefes, y los que no lo hicieren deben ser desatendidos y mortificados: en el solo caso de tener queja legítima contra el mismo superior, por quien debiera dirigirse la solicitud, se les permite recurrir por la via reservada de Guerra. Así se mandó con carta circular del Sr. Conde de Ricla de 18 de marzo de 1773 á los inspectores.

No pueden ausentarse sin licencia, y quién puede darla.

13 No pueden ausentarse sin licencia: y los capitanes ó comandantes generales pueden para dentro de la provincia de su mando conceder la de un mes á los oficiales, que la pidan tambien por medio de sus xefes, *art.* 1. *tit.* 30. *trat.* 2. *Ord. mil.* Los gobernadores de plazas, en que no hay capitan ó comandante general, pueden darla á los oficiales para ocho dias con limitacion á ocho leguas del distrito *art.* 2. *ib.*

En las consultas de los empleos de exército debe expresarse el tiempo, en que los propuestos han estado ausentes.

14 En 27 de mayo de 1786 el Sr. D. Pedro de Lerena dió tambien aviso circular, de haber mandado S. M., que en las consultas de los empleos del exército se manifiesten quántos años ó meses ha estado ausente cada uno de sus cuerpos usando de licencia en todo el tiempo del servicio, y que quando los xefes lo tengan por conveniente, lo manden notar en las hojas de servicio, para tener una razon exâcta de los que sirven con mayor constancia y desempeño. El mismo Sr. Lerena en 30 de noviembre de 1786 comunicó órden á los inspectores, para que se suspendiese de sus empleos á los oficiales, que cumplida su licencia temporal no se presenten en sus respectivos destinos.

15 Sobre las diligencias, que deben practicar los oficiales en órden á pedir licencias y prorogas, hay varías resoluciones de S. M., comunicadas en 13 de marzo de 1773, en 13 de abril de 1774, en 16 de marzo de 1779, y en 1 de abril de 1785: y con relacion á los oficiales, que le sirven en América, hay otra, que se comunicó en 5 de agosto de 1772. *De las diligencias para la licencia de ausentarse.*

16 No solo es obligacion muy propia de los oficiales la subordinacion á sus respectivos xefes, á la qual se puede referir lo que acaba de decirse, sino tambien la union y concordia entre oficiales independientes entre sí. Aunque esta obligacion, al hablar de las personas en general, se ha puesto, como propia de todos, en ningunas es mas interesante que en los oficiales: y basta recordar para ello, que el objeto de Homero en su Iliada no fué otro, que el manifestar quan necesaria era para la prosperidad de los sucesos en las empresas militares la concordia entre los xefes de un exército, proponiendo la Grecia dividida en bandos, y los daños, que causáron las disensiones de los capitanes griegos. *Necesidad de union y concordia entre los oficiales.*

17 Parece á muchos, que el estudio de las ciencias es ageno de los militares: pero de los oficiales es tan propio, que sin un grande conocimiento de las letras han de ser inútiles ó dañosas muchas veces las armas y el mando en sus manos. Es preciso, que sepa un buen oficial todo lo que pertenece al arreglo de las tropas, á la defensa de ellas, y ofensa del enemigo, incluyendo esto por lo que toca á muchos el estudio de la matemática, y lo que pertenece al derecho natural, y de gentes, para saber en muchas circunstancias críticas, y en que ha de obrar el oficial sin poder tomar con- *Necesidad de instruccion y letras en los oficiales.*

sejo de letrados, como ha de portarse con los aliados, con los neutrales, con los amigos y enemigos. Los exemplos de Julio César, tan aplaudido por la pluma, como por la espada, y de Scipion el mayor, de quien decia Patérculo, que vivia siempre entre las letras y las armas, y los de nuestros Cervantes, Garcilasos, Ulloas, y Don Jorge Juan con otros muchos, desmienten la falsa idea que algunos tienen de esto.

Obligacion de los oficiales de llevar uniforme, y de texidos de S. Fernando, Guadalaxara ó Brihuega.

18 En quanto á la obligacion de uniforme, sobre lo ya dicho al hablar de los militares en general *sec.* 2. *num.* 10., con real resolucion de 11 de marzo de 1760 se mandó, que ningun oficial, á excepcion solo de los generales, pudiese presentarse en palacio con otro vestido que el de su uniforme, de que se ha de usar en quartel, y en guarnicion. Así lo trae Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra M num.* 63. *hasta el* 69.: se habla en dicho decreto de los galones, franjas y varias cosas relativas á uniformes. En 4 de junio de 1768 el Sr. D. Juan Gregorio Muniain dió aviso al exército de haber resuelto el Rey que, hallándose las fábricas de San Fernando, Guadalaxara y Brihuega en estado de producir texidos en abundancia, todos los oficiales generales y gobernadores de plazas vistiesen precisamente uniformes de paños y texidos de ellas.

En qualquiera parte pueden los oficiales presentarse con su uniforme.

19 Es tan propio de los oficiales el uniforme, que no solo en el servicio militar, y en palacio pueden y deben presentarse con él, sino tambien en qualesquiera actos y funciones. En 30 de mayo de 1775 se expidió real cédula, mandando observar la resolucion de S. M. de 20 del mismo mes, la qual previene, que los oficiales de exército y armada, cuerpos de milicias, estados mayores de

plazas y de qualquiera calidad, que tengan empleo político en los tribunales ó ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase: en la misma cédula se habla no solo de esta facultad, sino tambien de la obligacion de vestir el uniforme: y con circular de 24 de junio del mismo año al exército se mandó cumplir dicha disposicion.

Solo pueden usar de uniforme los oficiales, que tienen patente de S. M.

20 La distincion de grados, que deben llevar en el uniforme los oficiales, es propia de los que tienen patentes de S. M. sin poderse permitir á otros. Así, con motivo de abuso en esta parte de oficiales de milicias urbanas, que venian de América nombrados por gobernadores, participó el Sr. D. Gregorio Muniain en 13 de septiembre de 1770 haberlo declarado S. M. Tambien en 31 de agosto de 1784 el Sr. D. Joseph de Galvez comunicó aviso de haber resuelto el Rey, que á todos los oficiales de los cuerpos de América, que vengan á España, les hagan exhibir los capitanes generales y gobernadores la licencia, con que lo han executado, y el despacho de S.M., que les autorice el uso del uniforme y graduaciones. Se expidió esta órden para cortar el abuso de los que solo estaban autorizados para ello por vireyes y capitanes generales.

Los oficiales no pueden casarse sin licencia, y quándo y cómo debe esta concederse.

21 La obligacion de no poderse casar sin permiso los militares comprehende muy particularmente á los oficiales; como consta de varios y repetidos decretos y señaladamente del de 30 de octubre de 1760. En éste se previene, que de capitan inclusive arriba pueda qualquier oficial pedir licencia á S. M. para casarse, con tal que sea con persona de correspondiente calidad, dirigiendo el

memorial por los coroneles, inspectores y Secretarios del Despacho de Guerra, y quedando todos estos responsables, *art.* 2.: allí mismo se lee, que ningun oficial subalterno puede pedir licencia, sino tiene de su casa haberes para los cargos del matrimonio, quedando el sueldo libre para la decencia de su persona, y que para casarse con muger, que no sea hija de oficial, debe justificar igualdad de familia y conveniencias en la muger á proporcion del sueldo del oficial, aunque éste tenga de su casa: la muger de oficial subalterno nunca tiene viudedad, tocas, ni pension, sino en caso de inutilizarse su marido en funcion militar. En 28 de octubre de 1783 el Sr. Conde de Gausa dirigió á los inspectores una instruccion relativa á los documentos, que han de presentar, y diligencias que deben practicar los oficiales, que intenten casarse, y como deben dirigir su solicitud.

Ningun oficial puede admitir á quien esté matriculado en cuerpo de exército ó armada.

22 Ningun oficial puede admitir en sus tropas á los matriculados de marina, ó que sirvan ya en algun cuerpo del exército ó armada, *art.* 7. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real armada*, *art.* 10. *tit.* 4. *trat.* 1. *Ord. mil.*: los milicianos pueden admitirse con algunas prevenciones, como puede verse en el citado artículo, y en una carta del Sr. D. Gregorio Muniain de 27 de febrero de 1769.

De los oficiales destinados para recibir los quintos.

23 En quanto á los oficiales de caxa destinados para recibir los quintos puede verse la ordenanza de 3 de noviembre de 1770, y la de 7 de mayo de 1775 por lo relativo á la admision de los vagos: no es justo detenernos ahora en una menuda explicacion de estos asuntos.

Del tratamiento de los oficiales.

24 Por lo que corresponde á privilegios, remitiéndome á lo dicho en general de los militares, pondré aquí lo que hay de particular en quanto á los

oficiales. Los capitanes y tenientes generales, los grandes y primogénitos, que sirven, tienen el tratamiento de *Excelencia*, *art.* 2. *tit.* 6. *trat.* 3. *Ord. mil.*: los mariscales de campo hasta coronel inclusive él de *Señoría*, aunque sean graduados solamente y se trate de mayor á menor, *art.* 3. *ib.*: los que no tienen tratamiento particular él de *Merced. ib.*

25 En quanto al modo de escribir ya se ha notado lo que debe hacerse en el *cap.* 3. *num.* 25. *hasta el* 29. Tambien se ha notado en el *num.* 10. *sec.* 12. *del cap.* 9, que los capitanes y oficiales de mayor graduacion alternan con los caballeros en los ayuntamientos de Cataluña.

26 En 24 de julio de 1773 se declaró con relacion al *art.* 27. de la ordenanza adicional de reemplazo de 17 de marzo de 1773, que á todo oficial se le exîma del sorteo un hijo, el que cuide de su casa, incluyéndose los demás, porque la calidad de oficiales militares, que no son hidalgos, y sus honores, no es transcendental, dice la órden, á los hijos, que no militan, quedando estos sujetos al derecho comun.

Exêncion del sorteo á un hijo de oficial.

27 Debe tambien considerarse privilegio de oficiales el modo, con que declaran sin hacer juramento en estilo regular, sino baxo palabra de honor solamente, como parece del *art.* 8. *tit.* 6. *trat.* 8. *Ord. mil.* y de otras leyes anteriores. En 30 de marzo de 1757 el Sr. Don Julian de Arriaga comunicó á un teniente de navio una órden dada por S. M., declarando, que dicho teniente debia jurar delante del intendente á la cruz de su espada, *como deben hacer*, expresa la carta, *todos los oficiales en semejantes causas, pues el privilegio de jurar baxo palabra de honor solo se entiende en*

Privilegio de los oficiales en quanto á declarar con la sola palabra de honor.

las que son puramente militares: de este modo dice que se prescribe en la ordenanza de la real armada. En 2 de Agosto de 1773 el Señor Conde de Ricla participó al Gobernador de Zeuta, haber mandado el Rey, que el Comisario de Guerra Don Pablo Robledo hiciese la declaracion, que habia pedido el Auditor de guerra de aquel exército en la causa de un robo, en la forma jurídica que fuese necesaria, en tanto que no justificase dicho D. Pablo real determinacion, que le exîmiese. De lo dicho se infiere, que el jurar con palabra de honor es privilegio peculiar de los oficiales y en asuntos puramente militares.

Los escribanos deben ir á la casa del oficial, que ha de declarar.

28 Sobre este punto tambien debo advertir, que con carta del Señor Conde de Ricla de 30 de octubre de 1773, circulada á los capitanes generales é inspectores, se dió aviso de haber con motivo de una duda declarado S. M., que siempre que se ofrezca tomar declaracion á los oficiales del exército, pasen á executarlo en sus casas los escribanos de cámara (en uno de los quales de la Audiencia de Aragon se habia ofrecido la duda) por ser su real voluntad, que tengan esta distincion los individuos de los cuerpos militares. Posteriormente con carta de 14 de octubre de 1774 del Baylio Don Fr. Julian de Arriaga al Capitan General de Mallorca, que naturalmente se pasaria circular á los demás, consta que, habiéndose resistido un ayudante de milicias á declarar delante de un ministro de marina en una causa criminal, fundándose en la citada órden, declaró S. M. á consulta del Consejo Supremo de Guerra, que el mencionado ayudante de milicias debia pasar á dar su declaracion ante el ministro de marina como juez de la causa: *pues*

lo prescrito, dice la carta, *en dicha real resolucion solo se entiende en los casos de ser los escribanos comisionados para recibir las declaraciones, pero no quando esto lo hayan de practicar los jueces ante sí mismos.*

29 En el tít. 5. del trat. 3. están prevenidos todos los honores fúnebres, que deben hacerse á oficiales militares desde capitan general: y en 22 de abril de 1779 comunicó el Señor Conde de Ricla al exército una órden relativa á los honores fúnebres, que deben hacerse á los oficiales de milicias urbanas, conviene á saber, los mismos que á los demás, siempre que los hagan los propios cuerpos: pero si los hace la tropa veterana deben considerarse con un grado menos del que obtengan. *De los honores fúnebres de los oficiales.*

30 Sobre lo que se ha dicho en la *sec*. 2. *n*. 17. solo debo advertir, que por el cap. 102. de la instruccion de 13 de octubre de 1749 deben darse bagages á los oficiales, pero solamente en el caso de ser destinados á dependencias del real servicio con itinerario de los intendentes. *De los bagages debidos á los oficiales.*

31 En el decreto de 4 de octubre de 1766 con el fin de evitar, que los oficiales se hiciesen servir de soldados, teniéndolo estos prohibido como se ha dicho en su lugar, se mandó abonar á cada oficial alguna cantidad para mantener un criado, haciéndose la tasacion segun la diversidad de grados, como puede verse en el mismo decreto. *Abono á los oficiales para mantener un criado.*

32 Entre los privilegios y favores concedidos á los oficiales no podemos omitir uno muy señalado, que es el de la ereccion de un monte pío hecha con decreto de 20 de abril de 1761 con competente dotacion á favor de las viudas y pupi- *Monte pío á favor de oficiales.*

los de dichos militares con individuacion de lo que les debe corresponder segun los grados. En 1 de febrero de 1763 se despachó instruccion de doce artículos, firmada en el Pardo por el Señor D. Ricardo Wal, en que se expresan los documentos que han de presentar las viudas, hijos, ó madres de oficiales militares, á fin de obtener y cobrar las pensiones del monte. Con real decreto de 2 de diciembre de 1768, sin embargo de que las viudas y huérfanos, comprehendidos en el goze del monte pío militar, debian mantenerse en actual estado de viudas ó solteras, dió permiso S. M., para que pudiesen casarse ó entrar en religion mandando, que se les asistiese en este caso con la mitad de la pension anual, que antes percibieren, debiendo preceder licencia de S. M. en quanto á las que quieran casarse, para que sea con sugeto correspondiente, y bastando el dar parte en quanto á las religiosas. Si casan con militar no tienen la mitad de dicha pension las viudas, sino la que les corresponde por su segundo marido en caso de premoriencia de éste. Se exceptuan de esta providencia las viudas é hijas de los oficiales generales á causa de no necesitarlo por lo comun; en el caso particular de necesitarse debe extenderse esta disposicion, informando la Junta del monte pío á S. M., cuya resolucion es necesaria para el goze. Pero en 17 de mayo de 1777 comunicó al exército el Sr. Conde de Ricla órden del Rey, en que por la falta de caudales en el monte se derogó dicha providencia de 1768, y se mandó, que á las huérfanas les cese la pension al cumplir los veinte y cinco años, y ántes tambien á qualquiera viuda ó huérfana, que se case ó entre en religion. En 28 de mayo

de 1779 el mismo Sr. Conde de Ricla dió parte á los inspectores, de haber resuelto S. M., que quando se case algun oficial despues de cumplidos sesenta años no debe gozar la viuda de pension, ni de beneficio de monte sino en caso de morir el marido en accion de guerra. Parece que se mandó esto, porque se empeñaban á casar muchos militares viejos, para gozar las viudas de la pension. Lo dicho es relativo á lo general del exército: algunos cuerpos tendrán quizá otros establecimientos ó providencias particulares.

Limosna de tocas á favor de algunas viudas de oficiales.

33 No es preciso individualizar mas: solo debe añadirse, que para las viudas de oficiales militares, que no tienen derecho al monte, habrá algun fondo con el nombre de tocas, destinado para hacerles de él S. M. alguna limosna: pues prescindiendo de otros decretos, en donde hallo, que se habla de tocas, consta que el Sr. Conde de Ricla en 7 de julio de 1767 pasó al Sr. D. Eugenio Bretón veinte exemplares de una instruccion relativa á las justificaciones, que deben presentar las viudas de oficiales militares para obtener las dos pagas de tocas para lutos, que se dignó conceder el Rey á las viudas de los oficiales, que queden sin derecho á pension del monte pío militar, excluyéndose las que se hubiesen casado sin licencia y sin haber obtenido indulto sus maridos.

Encomiendas de órdenes á favor de los oficiales.

34 Tambien puede contarse como uno de los privilegios de oficiales el beneficio de las encomiendas de las órdenes militares, y el honor de ser admitidos en ellas los oficiales, que tengan las calidades correspondientes: con relacion á esto el Sr. D. Juan Gregorio Muniain en 25 de marzo de 1769 participó á Don Eugenio Bretón, haber resuelto S. M. por punto general, que para obte-

ner la merced de hábito en las órdenes militares los individuos de sus tropas deben tener quatro años de oficial en los cuerpos veteranos, ocho en los de milicias, cinco en el Cuerpo de Guardias de Corps en calidad de Guardias, siete de Cadetes en los Regimientos de Guardias de Infantería, seis en el de Guardias Marinas, y Colegio de Caballeros Cadetes de Artillería de Segovia.

Exêncion del servicio ordinario concedido á los oficiales, que se retiran.

35 Por fin todos los oficiales, que se retiran con cédula de preeminencias estan exêntos del servicio ordinario y extraordinario; quando por otra parte no tengan esta exêncion por hidalguia. Asi se mandó en 1737, *aut.* 26. *tit.* 4. *lib.* 4. *Aut. Acord.*

Preferencia á favor de los oficiales en arriendo de casas.

36 Despues de escrito esto en 10 de agosto de 1790 se ha expedido órden del Consejo con relacion á una de S. M., comunicada por el Sr. Conde de Floridablanca, en que se manda, que los oficiales militares sean preferidos en el arrendamiento de qualquiera casa, que encuentren desocupada, y sin arrendar para el dia de San Juan, y no en otra, y que las que así fueren las tomen por meses, en lo que no siente perjuicio el dueño por quanto en el tiempo acostumbrado no habrá encontrado arrendador para ella. Motivó esta resolucion la costumbre, que habia en algunos pueblos, de arrendar las casas de año en año, anticipando el inquilino el arrendamiento de los primeros seis meses: se quexaron los militares de que esto les gravaba.

SECCION VII.

De los oficiales en particular, desde el capitan general hasta los alférezes.

Del capitan general, y sus obligaciones.

1 Al tratar de los oficiales en particular el primero que se nos ofrece es el capitan general de exército, ya por ser este el mas alto grado y la elevacion mayor, á que puede subir un militar, ya porque muchas de las cosas, que se dirán ser propias de un capitan general, pueden ser comunes á los demás oficiales en la parte, que les toque de la tropa de su cargo, y dentro de los límites, á que alcanzan sus facultades.

2 Uno de los principales cuidados de qualquiera general de exército, sobre la observancia de la disciplina militar y zelo en que cada uno de los individuos del exército cumpla con su deber, es la vigilancia y solicitud en contraminar los designios del enemigo, observando todos sus movimientos y fuerzas por todos los medios, que sugiera la prudencia, y estudiando y meditando todos los que puedan impedir los progresos y ventajas, á que aspiran los enemigos. Debe para esto acampar en lugar correspondiente, pertrecharse con todos los subsidios del arte y de la naturaleza, proporcionar los socorros necesarios, apostar centinelas, y tropas avanzadas, para precaver las sorpresas, dividir el cuerpo del exército en trozos correspondientes con la debida comunicacion de unos á otros, juntar en caso conveniente consejos de guerra, y meditar continuamente, teniendo presente lo que se lee en los Proverbios cap. 24. vers. 6.: *cum dispositione initur bellum, et erit salus ubi multa consilia sunt.* No

puede olvidar jamás un general la máxîma, que sabiamente advierte Plutarco en el apotegma 63. de los primeros, que en la guerra no puede errarse dos veces.

3 Debe ser sumamente solícito en prevenir de lexos la relajacion de la disciplina, para que, enseñados los militares á ella con un contínuo exercicio de ocupacion, no se hagan muelles y floxos, como suele suceder siempre que huelgan con mucho ócio, y como sucedió á las tropas de Anibal, que se afeminaron con las delicias de Capua, y malograron el fruto de todas las vitorias.

4 Es sumamente importante, que tenga bien conocido el general el mérito de sus oficiales, soldados, y cuerpos de todas las tropas, y de las pruebas, que han dado de su valor y pericia, para echar mano de ellos en las ocasiones interesantes; que visite los cuerpos de guardia, y las centinelas; que se haga respetar y amar de sus súbditos, cuidando bien de los enfermos, y premiando á los que se hubieren distinguido con señalado servicio.

5 Es propia virtud de los generales la prudencia en no exponer la tropa, ni un solo soldado, sino en caso que lo exîja la necesidad de la guerra, teniendo presente la sábia máxîma de Scipion, que mas vale conservar un ciudadano, que matar mil enemigos.

6 No solo ha de ser prudente un general en librar á sus súbditos de los peligros en quanto sea posible, sino tambien á los mismos soldados y paysanage enemigos en todo lo que permita la guerra. Los mayores generales del mundo, lexos de complacerse en hostilizar á los vencidos, han manifestado siempre el mayor sentimiento aun

de los estragos, á que precisa la necesidad de la guerra. A Marcelo se le arrasaron los ojos de lágrimas al ver los estragos de Siracusa en el mismo tiempo de ganarla, como refiere Livio *lib.* 25. *cap.* 24.: en los suplementos del mismo en el *cap.* 26. *del lib.* 112. se lee, que Cesar echó á llorar al ver la cabeza cortada de Pompeyo: todos los libros están llenos de la clemencia y afabilidad, con que se han de tratar los vencidos. El trato humano de muchos generales ha ganado infinitas veces los ánimos del pais amigo ó enemigo, que se necesita para mil cosas, y libra del trabajo, que en otra manera hay quando todo se ha de ganar con espada en mano.

7 Para esto se necesita de mucho zelo en impedir la licencia, las violencias y concusiones de todos los que componen el exército, y que el general sea accesible á todos, previniendo de esta manera con el mayor cuidado todo tumulto y sedicion, que ha excitado muchas veces el desprecio de los agraviados. Las fatales conseqüencias, que pueda causar qualquiera desórden ó sedicion y desercion, obliga á todo general â la mayor vigilancia, y á contener en sus reales á los soldados, á exercitarlos, y visitar con freqüencia los quarteles, cuerpos de guardia, y centinelas, á probar el pan, y á exâcerbar las penas á proporcion que se aumenten los peligros, y circunstancias, que lo exîjan, *ley* 12. §. 2. *Dig de Re milit.*

8 Por fin debe saber un general todo quanto las ordenanzas le prescriben á él, y lo que mandan á los otros, para zelar el cumplimiento en todos, ordenando en campaña los reglamentos, que exîjan las circunstancias, y casos particula-

res, con una perfecta instruccion en los libros, que enseñan todo lo que hay en el dilatado ámbito de la ciencia de un general, no solo en órden á sus súbditos sino tambien en quanto á los enemigos: esto toca al derecho natural y de gentes.

Del mando y honores del capitan general.

9 En el *art.* 11. *tit.* 2. *trat.* 3. *Ord. mil.* pueden verse los honores correspondientes al capitan general de exército. El comandante de exército manda en lo militar en qualquiera provincia, en que esté la asamblea y union de tropas, quedando al capitan ó comandante general de dicha provincia libre su jurisdiccion en lo económico y gubernativo de ella, *art.* 1. 2. *y* 6. *tit.* 1. *trat.* 7. *ib.*: los bandos publicados por su órden tienen fuerza de ley, *art.* 5. *tit.* 8. *trat.* 8. *Ord. mil.*: puede el capitan general poner en sus armas las insignias de bastones cubiertos de castillos y leones, y como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, *aut.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.* Por fin he leido, que S. M. con decreto de 30 de julio de 1785, con motivo de arreglar las insignias de las capitanías generales de marina en sus departamentos, declaró que la elevada dignidad de capitanes generales de exército y armada no debe confundirse con otra graduacion alguna.

De los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

10 Despues del capitan general se siguen los tenientes generales de exército, los mariscales de campo, y los brigadieres; y queda poco que advertir en quanto á éstos, sino que en caso de ser comandantes, y xefes del exército, ó de parte de él, no habiendo quien lo sea en calidad de capitan general, todo lo dicho de los capitanes generales es comun con su debida proporcion á los referidos, pudiendo verse en quanto á los honores

lo que á cada uno de los dichos toca desde el *art.* 39. *hasta el* 43. *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.* Aun en caso de concurrir los referidos con capitan general de exército les comprehenden dichas obligaciones, en quanto pueda tener lugar, influyendo y cooperando el oficial á todo lo que se proporcione al mismo tiempo de obedecer y cumplir las órdenes del capitan general.

11 Como los exércitos se componen de tropas con varios y distintos fines de servicio, como de infantería, caballería, dragones, artillería, y otros cuerpos de profesion militar distinta, se dividen estos ramos con inspeccion separada, cuydando de ella alguno de los oficiales de mayor graduacion, comprehendida ya entre los de que acabamos de hablar, con el nombre de inspector general: y de esta naturaleza tenemos seis en España, conviene á saber de infantería, de caballería, de dragones, de artillería, de ingenieros, y de milicias. La obligacion de estas personas consiste en invigilar, que los cuerpos de su inspeccion cumplan sin variacion alguna con lo que mandan las ordenanzas: tienen facultad de suspender del empleo á qualquier oficial de los de su inspeccion dando parte á S. M., *art.* 1. *tit.* 8. *trat.* 3. *Ord. mil.*: deben dirigir al Rey con su dictámen y con zelo del servicio las propuestas, que á ellos se les han de hacer por otros oficiales, como luego se dirá, *art.* 2. *ib.*: para coronel hasta sargento mayor inclusive en los informes, que dieren los inspectores, no deben ceñirse al regimiento, en que ocurre la vacante, *art.* 3. *y* 4. *ib.*: pueden hacer siempre que les parezca la revista de qualquier cuerpo avisando antes al comandante respectivo; y entonces deben reconocer prolixamente todo lo perteneciente

De los inspectores.

al servicio, oyendo las quexas, y dando aviso general, para que hasta qualquiera soldado pueda hablarles á solas; *art.* 5. 14. *ib.* y todo el título citado: en órden á los honores debidos al inspector general puede verse el *art.* 52. *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.* En 22 de octubre de 1786 el Sr. D. Pedro de Lerena con carta circular á los capitanes generales é inspectores participó, haber resuelto S. M., que el conceder licencias absolutas á los individuos del exército es de privativo conocimiento de los inspectores generales, haciéndose constar con justificacion correspondiente las urgencias ó motivos, que obligan á solicitarlas. Como los cuerpos de Casa Real no quedan incluidos en los ramos de estas inspecciones, todas las órdenes, que por lo perteneciente á los otros cuerpos se dirigen por los inspectores, se pasan á los xefes de cada uno de dichos cuerpos.

De los coroneles.

12 Despues de los oficiales generales entran los que están destinados á cuerpo particular, en cada uno de los quales deben considerarse tres xefes, el primero el coronel, el segundo el teniente coronel, y el tercero el sargento mayor, prescindiendo de otros xefes, que han de considerarse en caballería y dragones, como luego diré. El primer xefe tiene el mando de todo el regimiento, *art.* 1. *y* 4. *tit.* 16. *trat.* 2. *Ord. mil.*: puede arrestar á qualquier oficial: pero si el arresto pasa de veinte y quatro horas debe dar parte al gobernador ó comandante de armas; *art.* 8. *ib.*: puede suspender de su empléo á los mismos oficiales y sargentos, y cirujanos, dando parte al comandante y al inspector: los oficiales suspensos no pueden restablecerse sin órden del Rey: y sin aprobacion del inspector no pueden separarse los sargentos y

cirujanos, á excepcion de casos, en que el delito tenga ya privacion de empleo por ordenanza: pues entonces pueden deponerse *art.* 9. 10. *y* 11. *ib.*: propone para las vacantes hasta capitan, *art.* 14. *ib.*: para las inferiores propone el capitan, poniendo tambien el coronel su dictámen, y dirigiéndose todo al inspector general; y en caso de ausencia del capitan tiene el coronel todos los nombramientos, que á él tocan, *art.* 1. *tit.* 24. *trat.* 2. *Ord. mil.* Puede verse esto con mas extension en dicho título, y en el 16. *ib.*: tiene igualmente la facultad de pedir y proponer un cirujano hábil. En órden á los honores debidos al coronel puede verse el *art.* 43. *y* 44. *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.*

De los tenientes coroneles.

13 El segundo xefe el teniente coronel manda en vacante, ó en ausencia del coronel que esté en dominios extraños, ó en los del Rey mas remotos, que los presidios de Africa y Mallorca, *art.* 5. *tit.* 14. *trat.* 2. *Ord. mil.* En este título, y en el 15., en que se habla de caballería y dragones, puede verse prolixamente lo relativo á tenientes coroneles, bastando aquí lo insinuado, que es lo mas substancial. De los honores del teniente coronel y sargento mayor trata el *art.* 45. *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.*

De los sargentos mayores.

14 En cada regimiento es tercer xefe el sargento mayor, *art.* 1. *tit.* 12. *trat.* 2. *Ord. Mil.*, el qual, no habiendo brigadier en el regimiento, manda en ausencia del teniente coronel, *art.* 4. *tit.* 31. *trat.* 2. *Ord. mil.*: sus obligaciones parece que se reducen á tomar del coronel la órden diaria para gobierno del regimiento, debiendo darla á los ayudantes, y pasarla estos á los que corresponda, para arreglar en todo el exercicio de las funciones, *art.* 1. *tit.* 20. *trat.* 2. *Ord. mil.*

15 Deben tener estos sargentos mayores el libro de lo que resuelvan las juntas de coronel y capitanes por lo relativo al cuerpo, firmado de todos los vocales. Para dichas juntas, si tienen interes los subalternos, pueden elegirse por los mismos dos de ellos, á fin de que asistan, *art.* 3. *y* 7. *tit.* 27. *trat.* 2. *Ord. mil.* Deben tener tambien estos terceros xefes un libro de los que con licencia están ausentes, *art.* 7. *tit.* 30. *trat.* 2. *Ord. mil.*: hacen las veces de fiscales, como se ha dicho, *seccion* 49. *cap.* 9. En quanto á honores queda poco ha citado el artículo correspondiente; y en general sobre las obligaciones de los sargentos mayores pueden verse los *tit.* 12. *y* 13. *trat.* 2. *Ord. milit.*

De los comandantes de caballería y de dragones.

16 En 25 de mayo de 1768 el Sr. Don Juan Gregorio Muniain comunicó al Sr. D. Eugenio Bretón la órden de S. M., para que en cada uno de los dos últimos esquadrones de caballería y dragones se estableciese un capitan comandante con compañia con el sueldo de mil y cien reales de vellon al mes, y que se consideren terceros xefes con el grado de tenientes coroneles efectivos; debiendo mandar estos comandantes sin nuevo despacho, y pasar el del quarto esquadron en caso de vacante al tercero. Con esto en caballería y dragones hay cinco xefes, incluso el sargento mayor, que en todos los cuerpos se considera el último en la clase de xefes.

De los ayudantes.

17 A mas de los sargentos mayores hay en los cuerpos ayudantes, que deben considerarse subalternos del sargento mayor, siendo su mas principal obligacion el cuidar baxo la direccion de dicho sargento del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa, zelar sobre el servicio,

régimen económico y político del quartel, dando parte personalmente á sus xefes de las novedades que ocurran, y cumpliendo puntualmente las órdenes, que ya he dicho deberse comunicar por su medio, *art.* 1. *tit.* 20. *trat.* 2. *Ord. mil.*

De los capitanes.

18 Despues de los xefes referidos se sigue el capitan: este es el solo responsable de la disciplina y gobierno de su compañia, debiendo zelar sobre todos sus dependientes, y observar con exâctitud todas las órdenes, *tit.* 10. *y* 11. *trat.* 2. *Ord. mil.* Tiene el capitan el nombramiento de los cabos, que ha de aprobar el coronel, y de los sargentos, que ha de aprobar el inspector, *art.* 31. *y* 32. *tit.* 10. *ib.*: tiene la propuesta de tres sugetos para subalternos en caso de vacante, debiéndola dirigir el coronel al inspector con su dictámen, *art.* 33. *ib.*

De los tenientes.

19 Los tenientes se dicen, y se llaman con este nombre, con relacion á los capitanes, siendo su principal obligacion, y la de los subtenientes ó alférezes en caballería y dragones el zelar el cumplimiento de todos los inferiores, *tit.* 6. 7. 8. *y* 9. *trat.* 2. *Ord. mil.*

De los abanderados y portaguiones.

20 A mas de los dichos hay abanderados, cuyo empleo es el primer escalon para los cadetes, *art.* 1. *tit.* 19. *trat.* 2. *Ord. mil.*, siendo su principal funcion el llevar las banderas, *art.* 1. *tit.* 18. *trat.* 2. *Ord. mil.*: para estos empleos deben atenderse los cadetes ó soldados hidalgos y mas antiguos en igualdad de circunstancias, *art.* 12. *y* 13. *ib.* Con carta de 25 de julio de 1768 se comunicó al exército por el Sr. Muniain haber resuelto S. M., que en dragones hubiese dos portaguiones para ascenso de cadetes, y dos para ascenso de sargentos. Estos portaguiones correspondian á los abanderados de

infantería ; y con órden comunicada en 14 de febrero de 1789 por el Sr. D. Gerónimo Caballero quedan suprimidos estos empleos, habiéndose creado en cada cuerpo dos ayudantes mas en lugar de los quatro portaguiones, que antes habia, y dispuesto que los alféreces ó cadetes lleven los estandartes. En caballería parece que todavia quedan estos empleos.

De los habilitados.

21 En todos los regimientos de los oficales subalternos se elige uno para el manejo de intereses con el nombre de habilitado : sus obligaciones, y la forma de su eleccion puede verse en el *tit.* 9. *trat.* 1. *Ord. mil.*

De oficiales particulares para el tiempo de campaña.

22 A mas de los oficiales, hasta aqui expresados con los empleos y obligaciones dichas, en tiempo de campaña hay otros ; y sobre esto y las obligaciones de todos en guerra, y el servicio en campaña puede verse el *tit.* 2. *y siguientes hasta el* 18. *trat.* 7. *Ord. mil.*

23 Algunos de los oficiales, de que se ha tratado hasta aqui, tienen á su cargo la defensa de las provincias y plazas, en las quales no tanto deben considerarse con relacion al exército en general por el grado que tienen, como con relacion al lugar determinado por el nombramiento, como capitan general de provincia, gobernador de plaza, &c.

De los capitanes generales de provincia, y de su mando.

24 En las provincias, en que hay tropa ó fortificaciones, suele haber un comandante general de todos los militares, aunque las mas veces no es capitan general de exército, y se dice serlo, y lo es de provincia. Este tiene subordinados á todos los militares que tengan destino, ó residencia actual en ella, *art.* 1. *tit.* 1. *trat.* 6. *Ord. mil.* De 14 de abril de 1760 hay carta del Sr. D. Ricardo Wal al

Gobernador de Málaga, previniéndole de órden de S. M., que en todo lo concerniente al servicio debia obedecer al capitan general, como á superior en el mando, sin introducir alguna novedad que pretendió hacer. De una carta del Sr. Conde de Ricla de 11 de marzo de 1777, dirigida á los inspectores sobre el concepto con que deben considerarse los capitanes generales de departamentos, parece que el grado de capitan ó comandante general de provincia, se considera intermedio entre los capitanes y tenientes generales de exército. De 25 de septiembre de 1786 hay otra carta del Sr. D. Pedro de Lerena á los capitanes generales, participando haber resuelto S. M., que quando el capitan general del departamento exîsta en el mismo pueblo, en donde está el capitan general de provincia, reciba de boca de éste el santo uno de los ayudantes de aquel: pero que no residiendo el de provincia en el pueblo, en donde se halla él de departamento, se le envie á éste el santo por uno de los ayudantes de la plaza, y que ningun general lleve batidores.

25 En 31 de marzo de 1778 participó el Sr. Conde de Ricla á los capitanes generales é inspectores, haber declarado S. M., que el comandante de parada debe pedir al xefe de la plaza vénia para mandar armar la bayoneta, y demás movimientos de la tropa de parada, y no al xefe de su cuerpo aunque esté presente. Esto, aunque sea comun á todos los xefes de plaza, no dexa tambien de corresponder á este lugar.

26 Con real decreto de 5 de enero de 1786 se declaró, que los capitanes ó comandantes generales de provincia, aunque no tengan presidencia de audiencia, ni sean superiores de los emplea- *Pueden pedir las noticias correspondientes á*

qualquier empleado.

dos en la administracion de justicia, como queda advertido en la *sec.* 9. *n.* 33. del *c.* 9., pueden exîgir las noticias convenientes para su gobierno y seguridad de sus mandos á todos los intendentes, comisarios ordenadores, de guerra, y de exército y marina, á los administradores de rentas, y cónsules de las naciones, aunque tengan estas personas dependencias distintas y separadas: y en la *seccion* 2. del *cap.* 9. ya he advertido, que los tribunales que usan del nombre de S. M., deben extender los despachos y oficios sin valerse de voces ostensivas de superioridad con el capitan general de provincia.

Pueden despachar correos, y detener la correspondencia pública.

27 Lo que no se permite á dichos comandantes generales es el detener por mas de media hora la correspondencia del público: y solo por el espacio de dicho tiempo, y aun esto en caso de gravísimo motivo pueden detenerla, quedándoles el recurso, de que si se necesita de mas tiempo, pueden despachar un alcance á las balijas, para introducir el pliego que quieren dirigir. Consta esto del *cap.* 7. *y* 23. del *título de Administradores* de las ordenanzas de correos de 23 de julio de 1762.

Obligacion principal de dichos capitanes generales.

28 Todo lo dicho hasta aquí en general de las ordenanzas, y de casos particulares, demuestra la calidad, y naturaleza de las comandancias, y capitanías generales de provincia, esto es la superioridad del mando de las armas, y defensa de dichas provincias: las obligaciones, dexando aparte lo que ya resulta en general de las secciones anteriores, se reducen á tener en estado de defensa todas las plazas de su distrito, *art.* 5. *tit.* 1. *trat.* 6. *Ord. mil.*, á la responsabilidad de su quietud y defensa, debiendo á dicho fin facilitar al comandante general todo lo que se necesite el

intendente y los comandantes de artillería é ingenieros del modo, que se puede ver en el *art.* 5. *hasta el* 10. *ibid.*

29 Para este fin puede tambien el capitan ó comandante general distribuir las tropas del modo, que le pareciere, dentro de la provincia, necesitándose para mudarlas á otra de órden del Rey, *art.* 3. *y* 4. *ib.* En el *art.* 4. *y* 5. del reglamento de 10 de mayo de 1786, relativo á los destinos de los cuerpos del exército, su mudanza, y tiempo en que debe hacerse de unas provincias á otras, está prevenido, que los comandantes generales de provincia, quando corresponda hacerse mudanza de los cuerpos, al principio del año den parte á S. M. por la via de Guerra por lo relativo á la infantería, y en 1 de julio por lo relativo á la caballería; que tengan bien presente quanto está prevenido para no molestar á la tropa en guardias, destacamentos, y comisiones inútiles, procurando tomar el mas exâcto conocimiento de la abundancia, escasez, calidad de víveres, aguas, clima, proporcion y cabida de los quarteles de los pueblos, para conseguirse el mejor acomodo de los cuerpos, su mas económica manutencion, y la reunion posible, para mantener el vigor de la disciplina, y no perjudicar á los pueblos. En 14 de agosto de 1767 se habia ya declarado, que toca á los comandantes generales de provincia el señalar los lugares, en que los caballos del exército han de tomar el verde.

Pueden distribuir las tropas del modo que les parezca.

30 En 29 de julio de 1783 el Sr. Conde de Gausa participó al Capitan General de Castilla la Vieja, haber declarado S. M., desaprobando la conducta de un corregidor, y confirmando una real órden de 27 de enero de 1773, que el xefe

Solo ellos, y los xefes militares pueden dar pasaportes.

militar de qualquiera graduacion que se halle con mando, es el que ha de expedir los pasaportes á la tropa; que donde no le hay militar con mando, le expida la justicia ordinaria, aunque sea con calidad de alojamientos y bagages con la prevencion de que estos no han de llamarse pasaportes, sino seguros, quedando reservados aquellos nombres á los que se despachen por los capitanes generales de provincia y los gobernadores, derogada tambien la facultad abusiva, que se habian apropiado los intendentes, de dar pasaportes para la conduccion de reclutas, y pudiendo solo expedir seguros. Lo mismo en quanto á intendentes parece se habia mandado en 1753 segun se dixo en el *art.* 3. *sec.* 28. *num.* 3.

De los honores de los capitanes generales de provincia.

31 Los honores militares, que corresponden á un capitan general de provincia, pueden verse desde el *art.* 34. *hasta el* 39. *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.* De 24 de mayo de 1774 hay carta circular al exército del Sr. Conde de Ricla, participando haber declarado S. M., que todo teniente general, á quien se cometa el mando de una provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este carácter, tenga los honores de capitan general de provincia en los puestos, y en su guardia, sin extenderse á los demas honores, que gozan los propietarios en los respectivos distritos, y que el mariscal de campo en iguales circunstancias tenga los honores de teniente general, como se practica con los comandantes de los departamentos de marina en los arsenales y á bordo de los navíos, con arreglo al *artic.* 19. *tit.* 2. *trat.* 3. *de las Ord. de la Real armada.*

32 Tambien parece que gozan los capitanes generales de la regalía de tener dosel en los términos, que se dixo de los obispos *n.* 12. *sec.* 4. *cap.* 8., y que

se dirá en su lugar de otros, Cortiada *dec.* 286. *n.* 50.

33 Los capitanes generales, que reunen presidencia de audiencia, deben ser visitados por los empleados en ministerio civil en dias festivos de Real nombre, ú otros semejantes. En 12 de junio de 1753 el Sr. Marques de la Ensenada, con motivo de una queja que hubo, escribió al Regente de Aragon, previniéndole que su muger y las de todos los ministros debian asistir en los dias del Real nombre, ó en ocasiones de iguales circunstancias en casa del Capitan General, siempre que estuviese casado, y su muger en disposicion de recibirlas. En 28 de agosto del mismo año escribió el mismo Sr. Marques al Capitan General de Aragon de resultas de preguntas, que se habian hecho á dicho General sobre ceremonial en las concurrencias de las señoras, haber resuelto S. M. que se cumpliese la órden citada de 12 de junio anterior, que se hiciese saber la misma á todos, y á todas, sin excepcion de clase, ni persona alguna de nobleza, ó ministerio, no concurriendo causa legítima para excusarse, y dándola en este caso al Comandante General y á sus mugeres respectivamente. En 26 de diciembre de 1775 el Sr. Conde de Ricla participó al Comandante General de Gibraltar, que habia merecido desagrado de S.M. la conducta del Corregidor de San Roque en no haber asistido á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia, como son los del glorioso nombre de S. M. y Príncipes, y en haberse ausentado sin su noticia á largas distancias, y por temporadas considerables, dexando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto, que quedaba encargado, para saber con quien debia entenderse, y que en conformidad á esto se habia mandado dar la cor-

De los capitanes generales de provincia que son presidentes de audiencias.

respondiente prevencion á dicho Corregidor. El Sr. D. Miguel de Muzquiz en 9 de febrero de 1782 escribió al Capitan General de Mallorca con relacion á una carta del mismo dia del Sr. D. Manuel de Roda, participando con motivo de un suceso ruidoso, haber mandado S. M. la observancia de la órden citada de 12 de junio de 1753; que pudiese excusarse la muger del ministro que tuviese justo motivo para ello; que la Generala recibiese con el trage y ceremonial correspondiente á la solemnidad de los dias, y cumpleaños de S. M. y Príncipes, y que las tratase con la atencion y decoro que merecian por su estado, debiendo el Comandante General, y su muger ser los primeros en dar exemplo de urbanidad, atencion y política, sin dar ocasion á justos resentimientos y recursos, en cuyo número se refiere el modo, con que entónces procedió el Capitan General. Se mandó tambien á éste, que dexase en plena libertad al Regente, á quien habia mandado presentarse en el castillo de San Cárlos, y que no impidiese el que juntos los ministros en el acuerdo ó separadamente, hiciesen al Rey las representaciones que tuviesen por conveniente, desaprobándose particularmente el procedimiento del arresto mandado ó executado, si se habia llegado á este extremo.

34 En órden al tratamiento de estos generales, sobre lo dicho en quanto al grado que tuvieren en el exército, puede tenerse presente lo que se ha dicho en el *cap.* 3. *num.* 24. *hasta el* 29. En la entrada y salida de navíos á los capitanes generales de provincia, y á los gobernadores de plazas, se les saluda del modo, que segun ordenanzas corresponde por el grado, *art.* 18. *y* 19. *tit.* 4. *trat.* 3. *Ord. de la Real armada.*

De los comandantes ó xefes de presidios.

35 Por lo que corresponde á los comandantes ó xefes de plazas de presidios con real cédula de 9 de enero de 1783 con relacion á varias órdenes, y señaladamente á una de 24 de noviembre de 1782 mandó S. M., que dichos comandantes ó xefes, poniendo el mayor cuidado en evitar la desercion, de ningun modo concedan á los presidiarios licencias para salir, ni para servirles en sus casas, y que no puedan variar, ni impedir las providencias de las salas del crímen, desaprobándose un procedimiento, que se habia hecho relativo á la Audiencia de la Coruña. Puede verse tambien sobre esto la *seccion* 42. del *cap.* 9.; y esto debe considerarse propio tambien de gobernadores, y de otros encargados del mando de plazas y castillos determinados, de que se hablará luego.

De los gobernadores ó comandantes de plazas.

36 Despues del capitan ó comandante general de provincia se sigue por su órden el gobernador, ó comandante de plaza: éste manda á qualquiera militar que exîsta en ella, *art.* 1. *tit.* 2. *trat.* 6. *Ord. mil.*: sobre los marinos aquartelados en su recinto tiene la misma autoridad que sobre los demas, *art.* 26. *hasta el* 29. *ib.* Debe tener un zelo particular en hacer observar las ordenanzas, *art.* 32. *ib.*: en los *tit.* 4. *y* 5. *ib.* está el modo, con que ha de arreglar el gobernador el servicio de la plaza; en el 6. 7. *y* 8. las formalidades de cerrar las puertas, cuyas llaves se le han de llevar cada noche, las de abrirlas, y de dar el santo. En diciembre, acompañado del comisario de guerra, ó subdelegado del intendente y del ingeniero comandante de artillería segun el asunto, debe reconocer todo lo que necesite de reparo, y enviar la relacion al capitan general, firmada de los dichos respectivamente, *art.* 2. *tit.* 2. *trat.* 6. *Ord. mil.* No debe permitir que

se fabriquen edificios en los terraplenes, ni en la campaña á distancia de mil y quinientas varas del camino cubierto, *art.* 10. *ib.*; ni que se abran zanjas, cercas y vallados en los contornos, ni se hagan depósitos de ruinas en deformidad de la plaza, *art.* 11. *ib.*, ni que se siembre, ni plante en fosos, y lugares de fortificacion, *art.* 12. *ib.*; ni en los inmediatos á depósitos de pólvora, *art.* 22. *ib.*, ni que pasten cerdos ni conejos: solo puede permitir en fosos y explanadas con intervencion del ingeniero comandante de la plaza el ganado lanar y vacuno, *art.* 13. *ib.*: únicamente en caso de urgencia puede mandar hacer alguna obra precisa, *artic.* 15. *ib.*; no debe permitir juegos prohibidos, ni diversiones viciosas á la tropa, ni que ésta comercie en contrabandos, *art.* 20. *y* 21. *ib.* En fiestas y actos de mucho concurso, que no se pueden hacer sin su permiso, debe tomar todas las prevenciones convenientes, *art.* 6. *ib.*; no puede exîgir nada de nadie por ningun título, *art.* 18. *ib.*; ni impedir á la tropa que introduzca qualquiera género comestible, con tal que haya entrado ya por la puerta de la ciudad, *art.* 19. *ib.*: debe atender á la custodia de los presidiarios ó condenados, donde los haya, *art.* 23. *ib.*: sobre esto que puede tenerse presente lo dicho *num.* 34.: el comandante ingeniero no puede ausentarse sin su licencia, y está obligado á dar todos los informes, que le pida el gobernador, *art.* 14. *y* 16. *ib.*: muerto el comandante ingeniero debe recoger por medio del sargento mayor con otro oficial, ó con otro ingeniero, si le hay, todos los planos, proyectos, relaciones y papeles relativos al servicio, y los ha de remitir al capitan general, *art.* 17. *ib.*

Hasta quán- 37 Todo lo dicho manifiesta, que la principal

obligacion de qualquiera gobernador es la defensa de la plaza, castillo, ó fuerte respectivo, á cuyo fin suele hacer un solemne juramento: su formulario se lee en Colon *Juzg. mil. tom.* 2. *pag.* 130.: y con decreto de S. M. de 30 de marzo de 1729, de resultas de una inobediencia del Gobernador del fuerte del Condestable y otros de Gerona, se declaró que el juramento y pleyto homenage, que S. M. ó los capitanes generales en su nombre reciben de los gobernadores de plazas, castillos y fuertes en la forma acostumbrada en España, obliga solemnemente á defender el puesto con la circunstancia de morir primero, que rendirle ó entregarle á enemigo, ni á persona alguna, que no sea con cédula firmada de S. M. En caso de ser atacado está obligado á la defensa, quanto lo permitan sus fuerzas, á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, *art.* 2. 3. *y* 4. *tit.* 7. *trat.* 8. *Orden. milit.* *do y cómo deben defenderlas.*

Particular obligacion de los de plazas marítimas.

38 Con providencia de 3 de abril de 1775, prescindiendo de otras, está mandado á los gobernadores de plazas y castillos marítimos, que sin su licencia acordada con el administrador respectivo de rentas generales ó tabaco no permitan entrar en navíos á eclesiásticos, militares y mugeres.

En qué terminos estan sujetos á los comandantes de provincia.

39 Se declaró tambien con el referido decreto de 1729, que deben obedecer los gobernadores las órdenes de los capitanes y comandantes generales en todo, y en qualquiera caso, que sea independiente de dicho pleyto homenage, y no embarace la precisa residencia y defensa de los puestos.

Del tratamiento de dichos gobernadores.

40 En 17 de mayo de 1777 el Sr. Conde de Ricla con carta circular á los capitanes generales é inspectores participó de órden del Rey, que en

los partes, que se dieren al gobernador por los respectivos militares, se les dé el tratamiento de *Señor*, aunque se desaprobó una reprehension hecha á un capitan por no haber dado dicho tratamiento, á causa de que hasta entónces no era punto declarado.

De los tenientes de Rey.

41 El teniente de Rey en qualquiera plaza manda faltando el gobernador, y él es segundo xefe de ella, *art.* 1. 3. *y* 5. *tit.* 3. *trat.* 6. *Ord. mil.*, y en defecto del teniente de Rey el de mas grado, ó dentro de un mismo grado el mas antiguo, *art.* 1. *tit.* 3. *trat.* 7. *Ord. mil.* Habiendo gobernador debe saber el teniente de Rey del sargento mayor las novedades de la noche, y á presencia de él mismo comunicarlas al gobernador ántes de la hora señalada para tomar la órden, *art.* 3. *tit.* 3. *trat.* 6.: ha de tomar el santo y órden del gobernador, y comunicarla en la forma, que se previene en el *tit.* 7. *ib.*: en el mismo se puede ver la obligacion, que tiene el teniente de Rey de zelar en todo la exâctitud de la disciplina.

Del sargento mayor de la plaza.

42 Despues del teniente de Rey se sigue el sargento mayor en el estado mayor de la plaza. El Sr. Conde de Gausa en 12 de agosto de 1784 participó á los capitanes generales haber resuelto S. M., que los sargentos mayores de plaza, los quales usaban en la vuelta del distintivo de un galon, como los demas del exército, solo usen de las señales del grado del exército que tengan. Por el mismo Señor tambien hay órden comunicada en 15 de junio de 1784 relativa al mando de plaza en algunas dudas, que pueden ocurrir entre agregados, graduados y vivos, pareciendo que siempre deben preferir los vivos y efectivos á los graduados.

SECCION VIII.

De los oficiales de la real armada, cuerpo de guardias marinas, batallones de infantería y artillería de marina, pilotos, matriculados, y empleados en reales maestranzas.

1 En todos tiempos han contribuido mucho las fuerzas navales á la defensa de qualquier estado: pero en el dia por lo que se ha puesto pujante el ramo de marina en todo el mundo, por lo que se ha adelantado el comercio, cuya necesidad y ventajas se manifestarán en el tratado de economía, y por el acrecentamiento de todos los estados con posesiones separadas del continente, se puede decir, que no solo contribuyen, sino que son absolutamente necesarias, y en España mas que en otras partes por las dilatadas costas del continente, por los presidios de África, y por las islas y vastísimos dominios de América, y por las Filipinas. Es imposible tener exércitos en todos lugares; y no hay medio de cubrirlo todo sino con armadas, que son exércitos, que van volando de unas partes á otras, acudiendo con pronto socorro adonde se necesita, y causando respeto en todas partes á los enemigos y émulos. Uztariz en el *cap.* 65. de su *Teórica y práctica de comercio* trata con su fino y atinado juicio y cálculo de la importancia de este asunto en España, y en los capítulos siguientes del modo y forma, con que puede proporcionarse la marina entre nosotros: allí puede verse este asunto digno por cierto de la mayor atencion.

De la necesidad y utilidad de las fuerzas navales.

2 De los oficiales de la real armada no hablaré con tanta extension, como de los del exército,

Motivo de tratar con

brevedad de los oficiales de armada.

porque no tengo al tiempo de escribir esta seccion, las ordenanzas de la real armada, y porque el servicio, que deben hacer los marinos, no suele tener tanta conexîon con los demas objetos de derecho público, como el de los otros, fuera de que todo lo dicho en general de los militares del exército comprehende ya á los marinos: variado el servicio lo mismo viene á ser la real armada, que el exército, debiéndose considerar en aquella capitanes generales, tenientes generales, xefes de esquadra, brigadieres, capitanes de navío, y capitanes de fragata; con sus respectivos tenientes, alférezes y ayudantes.

Correspondencia de los grados de marina con los del exército.

3 En el *tit.* 1. *trat.* 3. *de las Ordenanzas de la Real armada* está la correspondencia de los grados de marina con los del exército, y la preferencia, y alternativa entre los de la real armada. En 23 de agosto de 1769 participó al exército el Sr. D. Gregorio Muniain, haber declarado S. M. por punto general, que los tratamientos y fórmulas para escribir, así en asuntos de oficio, como familiar, que previene el *tit.* 6. *trat.* 3. *Ord. mil.*, se entiendan comunes á la marina, tanto en lo interior de la armada, como en la correspondencia de un cuerpo á otro.

Del mando de los oficiales de marina concurriendo con los del exército.

4 En quanto al mando, quando hay concurrencia de oficiales de exército y armada, ya se ha dicho lo que correspondia en el *cap.* 9. *sec.* 19. *art.* 1. *num.* 8., *art.* 14. *num.* 21.

Precedencia en la salva de las plazas marítimas.

5 En 9 de septiembre de 1772 el Sr. Conde de Ricla participó á los capitanes generales haber resuelto S. M., que siempre que hubiere salva en las plazas marítimas tenga precedencia la artillería y fusilería de la plaza á la de los navíos de su bahía alternando las descargas, quando hubiere mas de una.

6 En 9 de diciembre de 1777 el Sr. Marques de Castejon participó al capitan general de la real armada, que los comandantes de esquadra ó buques sueltos, á mas del permiso, que deben obtener para baxar á tierra de los gobernadores de las plazas no siendo capitales de departamento, quando lo executen deben presentarse la primera vez al gobernador.

Los oficiales de marina desembarcados deben presentarse al gobernador.

7 Á semejanza de lo que se ha dicho de los hijos de oficiales de exército veo, que con carta de 8 de marzo de 1769 el Sr. D. Juan Gregorio Muniain participó al Inspector de Dragones, haber resuelto el Rey, que á todo hijo de oficial general hasta teniente coronel vivo, ó capitan vivo de fragata ambos inclusive, á quien se concede plaza de guardia marina, se admita en la compañía sin mas documento que una copia certificada de la patente del padre, y la fe del bautismo para verificar la legitimidad del nacimiento.

Los hijos de oficiales de marina como se admiten á guardias marinas.

8 En 21 de septiembre de 1785 el Secretario del Consejo de Guerra pasó á los inspectores copia de una carta de 13 de agosto del mismo año del Sr. D. Antonio Valdés al Sr. D. Luis de Córdoba, de la qual consta haber declarado S. M., que no corresponde guardia á los brigadieres de marina encargados de buques desarmados; que la tengan el mayor general de armada, los capitanes de guardias marinas, inspectores, comandantes de batallones, y de los de brigada de artillería, y del cuerpo de pilotos, los subinspectores de los arsenales, y comandantes en xefe de los ingenieros en el caso de tener la citada graduacion, los comandantes de esquadras ó navíos sueltos quando residan en tierra: se funda la declaracion en tener dichos oficiales mandos de no menor distincion y

De honores de algunos oficiales de marina.

confianza, que el de un regimiento, y en cumplirse de dicho modo la igualdad, que tiene declarada S. M. entre marina y exército.

Muchas obligaciones de individuos de exército son comunes á los de armada.

9 Con esto mismo puede verse, que casi todo quanto he dicho de los militares del exército, no solo de las virtudes en general de valor, severidad, disciplina, y otros semejantes, sino tambien en particular de los grados, de la obligacion de cada uno de los que los obtienen, y sus privilegios, puede dar mucha luz para la inteligencia de lo perteneciente á la real armada, y que ésta en artículos y títulos de sus ordenanzas tendrá respectivamente prevenido lo mismo, que he notado de las ordenanzas de tierra.

Del saludo en quanto á extrangeros.

10 Del saludo, tiempo y modo, con que se han de admitir los extrangeros, y en qué número, ya se ha hablado en el *tit. 7. num. 27. y 28.*

11 Lo dicho es relativo á la real armada: pero así como por lo que toca al exército, he dicho que debian considerarse oficiales con relacion á lugares determinados, como provincias, plazas y castillos, tambien debe entenderse lo mismo en quanto á marina, en donde hay tres departamentos, esto es el de Cádiz, el del Ferrol, y el de Cartagena, de los quales y de las provincias, que cada uno comprehende, ya se hablado en el *cap. 9. sec. 19. art. 14. num. 3.*

De los capitanes generales de departamento.

12 En cada uno de estos departamentos hay un capitan general, un ayudante mayor, y otros ayudantes, los que componen la junta de que se ha hablado en el mismo artículo *num.* 23. Hay inspectores y subinspectores de arsenales. El Sr. Conde de Ricla en 11 de marzo de 1777, con relacion á una carta del Sr. Marques de Castejon de 4 del mismo mes, participó haber declarado el Rey para

la perfecta uniformidad del exército y marina, que los comandantes generales de departamento se han considerado como comandantes generales de provincia siendo tenientes generales: y en 29 de noviembre de 1783 el Sr. Conde de Gausa avisó tambien á los inspectores, refiriéndose á la citada órden y á otras, que los comandantes de departamento de marina se denominasen comandantes generales de departamento, y que en todo fuesen iguales con los comandantes generales de provincia.

De las compañías de guardias marinas.

13 Hay tambien guardias marinas, cuyo cuerpo, que consta de tres compañías establecidas en las capitales de los departamentos, fué creado para surtir la armada de oficiales. Cada compañía se compone de capitan, teniente, alferez, dos ayudantes, quatro brigadieres, quatro subrigadieres, y noventa y dos cadetes, siendo el capitan de la de Cádiz comandante de todas. En cada compañía hay una academia con un director y ocho maestros de las ciencias y artes mas conducentes para formar perfectos oficiales de marina. Con esto las obligaciones de los guardias marinas son las mismas, que las de los cadetes respecto del exército.

De los batallones de marina.

14 Despues del cuerpo de guardias marinas se sigue el de infantería de marina, el qual consta de doce batallones, cada uno de seis compañías, de quatro oficiales y ciento sesenta y ocho hombres con un comandante, y dos ayudantes por batallon. Lo que se ha dicho de soldados del exército, puede acomodarse á los hombres que forman estos batallones, debiendo estos y los guardias marinas hacer su servicio con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas de la real armada, así como le hacen los otros con arreglo á las del exército.

De la artillería de marina.

15 Hay tambien cuerpo de artillería, que consta de dos mil quinientas noventa y cinco plazas distribuidas en diez y seis brigadas, con quatro oficiales en cada una, con escuelas de teórica y práctica de artillería, para instruccion de sus individuos en los tres departamentos, y un maestro principal con los subalternos correspondientes.

De los ingenieros de marina.

16 Tambien hay cuerpo de ingenieros de marina, el qual consta de ingeniero general, de directores ingenieros en xefe, en segundo, ordinarios, extraordinarios, y ayudantes de ingenieros, que se consideran como oficiales de la armada, usando del mismo uniforme.

Del cuerpo de pilotos.

17 Hay cuerpo de pilotos de altura de primera y segunda clase, pilotines ó ayudantes, y pilotos prácticos de costas y de puertos, que se han de instruir en todo lo necesario, y útil para la navegacion, con escuelas en los tres departamentos y dos maestros en cada una de ellas. En el *capit.* 14. de la real cédula de 13 de abril de 1790 se previene, que se permitirá y será agradable á S. M., que pilotos, pilotines y oficiales de la real armada naveguen en buques mercantiles, no siendo necesarios para la real armada, á fin de que adquieran mayor práctica en la navegacion.

18 Quien quiera ver por menor las obligaciones, y facultades, ó privilegios de cada una de estas personas, puede acudir á las ordenanzas de la Real Armada, y á las que se han expedido despues para los establecimientos ó direccion de alguno de estos cuerpos. Para mi objeto basta indicar que todas las personas, que comprehende este título, son públicas y militares, en cuyo concepto las comprehende todo quanto he dicho en su lugar del fuero privilegiado y de militares en general.

19 Posteriormente con fecha de 7 de diciembre de 1791 se expidió real cédula, resolviéndose en ella por punto general, que todos los individuos subalternos del ministerio de marina desde la clase de comisarios de provincia inclusive abaxo, que sirven sus empleos con real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas, y negocios, que ocurran en los juzgados militares, políticos, civiles y demás, en que deban ser exâminados, y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo, ó destino particular de los expresados subalternos, no tengan estos mas obligacion, que la de responder por certificaciones de lo que les conste en los mismos términos, que lo hacen sobre liquidaciones, abonos, y otros puntos de su privativa inspeccion. Se expresa en la misma cédula, que habia sido vária antes la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de marina: pues unas veces las hacian baxo palabra de honor, otras respondiendo con papeles ó certificaciones, como comisarios ordenadores y de guerra, y otras en la forma ordinaria. Con esta cédula se dió regla fixa: y siendo el referido modo de prestar el juramento privilegio de los individuos de marina, le pongo aqui, asi como en la seccion sexta he notado las órdenes, con que se concede y declara igual prerrogativa en quanto á los oficiales de exército. *Privilegio de los subalternos del ministerio de marina en quanto á declarar con palabra de honor.*

20 De 27 de mayo de 1785 hay un establecimiento de monte pío á favor de las viudas é hijos de los individuos del real cuerpo de artillería de marina, y de los oficiales del estado mayor: de 20 de agosto del mismo año hay otro por lo que toca al cuerpo de pilotos, y otro de 6 de noviembre del propio año á favor de las viudas, hi- *Montes píos á favor de los marinos.*

jos y madres viudas de los individuos del cuerpo de batallones de infantería de marina. En el indice cronológico de las cédulas al fin podrá verse el lugar en donde están, y con ellas instruirse cada uno, á quien convenga, del gozé y justificaciones necesarias para disfrutar la pension. No dudo, que á favor de los demás cuerpos referidos habrá establecimientos semejantes, que podrá buscar el lector en otras partes, no siendome posible el traerlo todo, y pareciendo, que basta la noticia dada en general en quanto á dichas personas.

21 En las que me detendré un poco mas es en los marineros matriculados, por tener éstos mas conexîon con el estado interior del reyno, y ofrecerse en quanto á ellos mas dudas y disputás en los pueblos marítimos, en que suelen vivir.

Obligaciones de los marineros matriculados.

22 En el *cap.* 9. *sec.* 19. *art.* 14. *num.* 6. ya he dicho, que en las costas hay marineros matriculados, que alternando por quadrillas hacen el servicio correspondiente á marineros en los baxeles y buques de la real armada. Visto este fin y destino es clara tambien su obligacion, y la de que no pueden mudar de domicilio, ausentarse del lugar de su residencia, ni tomar plaza en embarcaciones de particulares sin licencia del ministro de marina, *art.* 140. de la ordenanza de matrícula.

Tienen los dichos privilegio privativo de pescar y navegar.

23 El privilegio, concedido á ésta clase de gentes, es el de la profesion privativa de hombres de mar, de manera que nadie sin ser matriculado puede ocuparse en ningun exercicio marítimo de pescar, embarcar, desembarcar, transportar géneros y personas, y otras cosas semejantes, *art.* 1. *y* 2. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada*, *art.* 30. *y* 88. 120. *y* 121. de la de *matrícula:*

con todo el marinero, carpintero, ó calafate, que hubiere hecho una campaña en los baxeles del Rey, ó hubiere trabajado en sus arsenales ó astilleros, estando dispuesto á concurrir al mismo servicio quando sea llamado, tiene sin ser matriculado facultad de pescar y navegar.

24 Por decreto antiguo de 18 de octubre de 1737, y por el *art.* 6. 8. *y* 10. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada* los matriculados tienen exêncion de sorteo, de quintas, levas, alojamientos y de qualquiera especie de cargas concegiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos. En el *cap.* 59. de la ordenanza de reemplázo de 3 de noviembre de 1770 se mandó observar estrechamente al cuerpo de marineros la exêncion de sorteos. Tambien tienen exêncion de alojamientos las viudas de los matriculados mientras no tomen otro estado, y la multitud de tropas no obligue á lo contrario, *art.* 9. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada.*

exêncion de cargas concegiles.

25 El Baylío D. Fr. Julian de Arriaga en 19 de febrero de 1773 comunicó al Presidente del Consejo órden de S. M., declarando exêntos de los cargos de procurador, síndico personero, y diputados del comun, á todos los individuos y empleados en el ministerio de marina por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de sus empleos, que constan de precisa asistencia á determinadas horas en las contadurías, ó destinos fuera de las capitales. En marzo de 1773 se comunicó esta órden por el Consejo á las audiencias, para que lo hiciesen sabèr á las justicias.

26 Con real cédula de 12 de abril de 1788, la qual se refiere á una órden de 8 de junio

voz activa y pasiva en ofi-

cios de justicia. de 1787, se declaró, que los matriculados pueden exercer los oficios de alcaldes, regidores y demás municipales, teniendo derecho á la vóz activa y pasiva, procediendo en los pueblos de buena fé con recíproca armonía unos y otros.

derecho á alojamiento y bagages. 27 El Secretario del Consejo de Castilla con carta de 7 de enero de 1792 participó al Presidente de la Audiencia de Cataluña, haber resuelto S. M., que á los matriculados de marina, que vienen á servir, ó se retiran á sus casas despedidos, deben facilitárseles los alojamientos y bagages necesarios conforme el pasaporte, que lleven, por considerarse empleados en el real servicio.

sus obligaciones y privilegios en quanto á tributos. 28 En quanto á tributos ya está notado en el *cap.* 9. *sec.* 19. *art.* 14. *num.* 7., que deben pagar, como los demás vecinos, las contribuciones reales, concurriendo el juez de marina. Tambien se incluyen los matriculados en los repartimientos para obras públicas, como puentes, fuentes, limpieza, y recomposicion de calles, y para otras cosas de comun utilidad, debiendo arreglar el ministro de marina el contingente de acuerdo con las justicias, *art.* 17. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada.* Lo que no deben pagar es el salario de corregidores ó jueces respecto de no estarles sujetos, *art.* 12. *ib.* Finalmente en dicho título puede verse todo lo relativo á privilegios y contribuciones de los matriculados, al qual se refiere S. M. en el *art.* 147. de la ordenanza de matrícula de 1751 añadiendo en él: *para los casos no prevenidos declaro, que los matriculados se considerarán privilegiados, y solo obligados á contribuir, quando tambien contribuyan los que lo fueren por otro título.*

Quando tie- 29 Estos matriculados tienen sueldo de invá-

lidos, y en el *art. 26. tit. 6. trat. 4. Ord. de la Real Armada* se previene, que el que quedáre inhábil para continuar el servicio por herida en funcion de guerra, atropellamiento en faena, ó maniobra de baxeles, tendrá sueldo de inválidos. *nen sueldo de inválidos.*

30 Para el fomento de la pesca con decreto de 10 de marzo de 1750 se mandó, que todos los pescadores de mar obtengan el alivio de un real de vellon menos en el importe de cada fanega de la sal que necesiten para salar pescados, y el de que se les dé al fiado por el término de seis meses obligándose el gremio á la responsabilidad. *Auxîlio á los pescadores.*

31 Tambien deben considerarse personas públicas con relacion á la real armada los empleados en las maestranzas de los arsenales de marina, para los quales se expidieron ordenanzas en 27 de agosto de 1786, en donde se individualizan las obligaciones de dichas personas y las penas, con que deben ser castigados los contraventores á lo que se dispone. En 27 de septiembre de 1785 se comunicó al capitan general de la real armada un reglamento para inválidos y viudas de esta clase de personas, que se lee en el mercurio de octubre de 1785. *De los empleados en las maestranzas de marina.*

32 Martinez en su *Lib. de Juec. tom. 7. al tit. 4. lib. 6. Rec. num. 79.* cita una cédula de S. M. de 21 de julio de 1771, con la qual se exîmieron del sorteo para el reemplazo del exército los empleados en la construccion, armamento y carena de las esquadras y baxeles de guerra de los tres departamentos del Ferrol, Cádiz y Cartagena, carpinteros de ribera, calafates, y otros oficiales indispensables á la navegacion, y los que se ocupan en el estudio del pilotage en las escuelas del reyno. *Exêncion del sorteo á favor de algunos de dichos empleados.*

La misma á favor de otros empleados en la marina.

33 Con decreto de 14 de mayo de 1775 se eximieron tambien de dicho sorteo los escribientes, que con arreglo á la ordenanza deben tener los ingenieros de marina, los del guarda almacen del depósito de pertrechos de los navios, los del comisario de almacenes, los del comisario del astillero, y los del guarda almacen de lo excluido, y oficial primero de la contaduría de la provision de víveres, presentando certificacion de sus xefes con el *Visto Bueno* del comandante general del departamento: no deben incluirse en esta exêncion los que no justifiquen estár empleados tres meses antes de la publicacion del sorteo.

CAPÍTULO XI.

De las personas necesarias para la sabiduría.

SECCION I.

De la utilidad de las ciencias, y de la sabiduría cotejada con la justicia y fortaleza.

Comparacion de las ciencias con las armas.

1 A semejanza de los premios, que se conceden á los militares, por lo que de ellos necesita el estado, fué preciso en todas las naciones cultas promover el adelantamiento de las ciencias, honrando á sus profesores con distinguidos privilegios. Asi vemos, que la república romana, digna de ser mirada en muchas cosas como modelo, prescindiendo de varias gracias, con que favoreció á las letras, privilegió el peculio de los letrados de la misma manera que él de los militares, con-

siderando dignos de igual premio á unos y á otros, y parangonando el servicio, que hacen entrambos al estado, hasta comunicar los mismos nombres militares á las cosas y personas literarias: la clase de los profesores de las ciencias se llamó entre ellos la milicia togada á distincion de la milicia armada, y el peculio de los letrados quasi castrense á diferencia del castrense de los militares. Por esta razon perece muy natural el tratar aqui de los profesores de las ciencias, y que aun en cierto modo puede este capítulo considerarse como apéndice del antecedente. Asi como al hablar de la fortaleza dige, que acaso pareceria á algunos, que debia haber tratado de ella antes que de la justicia, puede que suceda lo mismo en quanto á la sabiduría: y esta en opinion de algunos parecerá, que debiera preceder á la misma justicia y fortaleza, disputando la precedencia á las armas no solo los sabios del foro, que comunmente llamamos letrados, sino tambien los sabios y demás letrados en general.

Utilidades que resultan de las ciencias.

2 En órden á la utilidad, que resulta de las letras al estado, que es uno de los argumentos, en que se pretende afianzar la preferencia respecto de la carrera de las armas, seria infinito lo que hay que decir; pero á primera vista se conoce, que sin letras no solo no florecerian las ciencias, pero ni las artes inferiores, ni la religion, ni la justicia, ni las mismas armas. Un espacioso campo se presenta á qualquiera, que considere filosóficamente este asunto, de bellezas, y admirables efectos de las ciencias. Ellas perfeccionan el espíritu con la teologia y jurisprudencia canónica; conservan la salud del cuerpo con la medicina; la quietud y sosiego de todos los ciudadanos, ó del

cuerpo político del estado, con la jurisprudencia civil: ellas son las que persuaden y mueven á los hombres á la virtud con la ética, la eloqüencia y poesía; y las que mejoran todas las artes prácticas y económicas con la filosofia, escudriñando todos los secretos, y causas de la naturaleza. Basta mirar de lexos el caos tenebroso de las naciones bárbaras, para conocer lo que deben las cultas á las influencias del sol de la sabiduría, y cotejar sus tiempos ilustrados y los caliginosos de ignorancia. La Grecia es un teatro, en donde se representa con la mayor luz la diferencia de una cosa á otra.

Influxo de las ciencias en el adelantamiento de las artes prácticas.

3 La memoria de los antiguos y felices tiempos de Atenas y Roma nos ha de hacer reflexîonar tambien, que los adelantamientos de todas las clases de artífices dependen en mucha parte del progreso de las ciencias. Los pocos fragmentos, que nos quedan de las obras y artefactos de dichos tiempos, nos admiran, y ocupan la atencion de las academias mas cultas de la Europa, probando al mismo tiempo, que el buen gusto de los sabios filósofos, oradores, y poetas de aquellas edades no pudo dexar de difundirse á toda la nacion. Al contrario en los lugares y tiempos, en que dominó el mal gusto de los godos, las ciencias y las artes prácticas todo se movia á un compas: los edificios, las estatuas, las pinturas, las monedas, los artefactos, y todo fué tan tosco, desaliñado y bárbaro, como los escritos. Muchos hombres sabios, y entre ellos el eruditísimo D. Antonio Agustin en el *dialogo* 1. *de Numism.* hace evidencia, de que en el tiempo, y en los pueblos, en que han florecido las ciencias con los auxîlios y privilegios correspondientes, han medrado

á proporcion todas las artes inferiores, y decaido éstas al tiempo de perecer aquellas. Sería facil el probar filosóficamente la dependencia, que tienen todas las artes prácticas de las ciencias abstractas, y que quanto mas se promovieren éstas mas tambien se pulirán y perfeccionarán las otras. Si ha habido exceso, como ciertamente le ha habido en desentenderse muchos sabios de las artes prácticas, no ha provenido tanto de ocuparse demasiado en las abstractas, como de no tratarlas bien, y de emplearse en ellas mas número de gentes de lo que convenia.

De la preferencia entre letras y armas.

4 En algunos veo ponderar á favor de las letras contra las armas, el que estas sirven para verter la sangre humana; que nunca son útiles á un estado, sin que sean perjudiciales á otro, y que solo sirven en determinados tiempos de desolacion y llanto, al paso que las letras se dirigen á conservar la vida y el espíritu; nunca son perjudiciales, y son de todo tiempo y lugar, como se ha insinuado de la justicia: pero ya he significado alli mismo, que la triste necesidad de los efectos, que causa alguna profesion, no debe perjudicar á la nobleza de ella: por lo mismo no me detengo ahora en este particular. Lo que parece de mas peso es, que las armas no tanto exercitan el espíritu, como el cuerpo, y que las letras solamente cultivan el alma, que es lo mas noble, que tiene el hombre: las letras se dirigen, á persuadir el entendimiento con la razon, y las armas á sujetarle con la violencia: no parece este extremo tan bueno, como el otro: asi lo dice Ciceron en el *lib.* 1. *de Officiis cap.* 11. A mas de esto las armas sin el auxîlio de las letras nada pueden: y un general sin letras no puede desempeñarse en

su empleo: un sabio sin las armas podrá vivir, adelantar las ciencias, y gozar del dulce deleyte de la averiguacion y descubrimiento de las verdades: quando se saqueen su patria, y sus bienes, no teniendo militares que le defiendan (que este es otro argumento, que se opone á favor de las armas) se irá á otro país, aunque sea á una isla desierta. Para el sabio todo el mundo es patria; y asi se jactaba y gloriaba Sócrates de ser ciudadano del mundo.

5 Las ciencias, cultivando y perfeccionando el espíritu, hacen á los hombres dóciles, humanos, apacibles, y por consiguiente sumisos y obedientes á las órdenes del gobierno: por este solo capítulo las ciencias y los que las profesan son dignos de la mayor atencion en qualquier estado: no hay que detenernos mucho en esto, bastando solo el pensar el desórden, la confusion y contínua zozobra de mudanzas y revoluciones, con que viven los pueblos bárbaros: ¿de dónde viene la superioridad decidida, que tiene la Europa sobre las quatro partes del mundo, sino de las ciencias? Finalmente no es para omitida la expresion de la sagrada escritura en el *Ecclesiastés cap. 9. v. 18.*: *mejor es la sabiduría que las armas militares.*

6 A favor de las armas puede verse, sobre lo que hemos significado aqui, lo que se tuvo presente al hablar de ellas con relacion á las togas: y cotejando el lector unas razones y otras podrá resolver quál profesion deba preferirse. A mí me bastará el haberlo insinuado: y á vista de la necesidad indicada de las letras en qualquier estado entraré ahora á tratar de los profesores de las ciencias ó artes liberales, por cuyo medio debe florecer y reynar la sabiduría.

SECCION II.

De los profesores de las ciencias en general.

1 Aunque el nombre de profesor, segun parece de nuestros diccionarios, vale en castellano lo mismo, que catedrático ó maestro de alguna facultad con significacion muy conforme á su etimología latina, con todo corrientemente se usa en la significacion de comprehender hasta los discípulos: y en este sentido se debe entender dicha voz en el §. 3. de la real cédula de 24 de enero de 1770 y en otros lugares. Por esto me valdré aqui del nombre de profesor como comun á todos los de carrera literaria.

De lo que comprehende el nombre de profesor de alguna facultad.

2 Hablando en general en todo hombre de profesion literaria, sea de la clase, que fuere, la principal obligacion es la piedad y religion con un cuidado particular sobre el que ya se ha prevenido en general, que debe tener toda persona pública. Asi como la ignorancia está muy ocasionada á la supersticion, las letras lo están en algun modo á la impiedad. La naturaleza, que por las reliquias del pecado original es de sí soberbia y altiva, engrie al hombre con la complacencia de los mismos descubrimientos del ingenio, y le induce, á que se atribuya en el conocimiento de las ciencias mas de lo que le corresponde, y á que se haga censor y juez de muchas cosas, de que debiera ser oculto y quieto admirador. De aquí ha nacido la guerra, que han intentado hacer á la religion los falsos, y pretendidos filósofos antiguos y modernos, sembrando dudas de scepticismo, y mofando de los misterios sagrados, que por ser sobrenaturales no pueden alcanzarse con

La piedad principal obligacion de todo profesor.

la sola luz natural, á quien pretenden hacer la única maestra de todas las cosas.

Ninguno debe pasar mas allá de los límites puestos por la religion.

3 Es menester, que todas las personas de profesion literaria tengan un diligentísimo cuidado en no traspasar un punto las líneas, que prefija la religion, acordándose todos de las expresiones y encarecimiento, con que recomiendan esto las sagradas escrituras. En ellas se lee, que el principio de la sabiduría es el temor de Dios, *Ecclesiastici cap.* 1. *vers.* 16., y que el que escudriñare la magestad será oprimido de la gloria, *Proverb. cap.* 25. *vers.* 27. S. Pablo nos advierte, que no queramos saber mas de lo que conviene saber: y el mismo, no obstante que navegaba con el soplo del espíritu santo, recogia las velas del entendimiento, exclamando en el *cap.* 11. *vers.* 33. de la carta á los romanos: *¡oh honduras de las riquezas y sabiduría, y conocimiento de Dios, quán impenetrables son sus juicios, y quán dificultosos de rastrear sus caminos!* En ningun tiempo es menester mayor vigilancia en este punto, que en el presente, en que en muchas partes de Europa ha hecho rápidos progresos la impiedad con increíbles perjuicios de los estados. El nuestro se ha distinguido siempre en este particular: y de ahí han nacido muchas providencias, que se verán en el discurso de esta obra, principalmente en este capítulo, y en el correspondiente de cosas en el segundo libro, para mantener en toda su pureza la fé con el uso de buenos maestros, libros y doctrina.

La sujecion referida no debe entibiar los debidos adelantamientos.

4 Esta sujecion y docilidad, con que debemos someternos á la fé, deteniendo nuestro ímpetu, y el mismo conato de adelantar, quando tocamos ya en la línea, que nos tiene puesta la revelacion de las verdades divinas, no debe en nin-

guna manera entibiar un noble ardor, que por otra parte considero como obligacion de todos los profesores, especialmente de los maestros destinados á la enseñanza pública, en inquirir siempre, y aspirar á nuevos descubrimientos, ó á mejorar lo inventado no solo en las ciencias naturales, sino tambien en las sagradas, en lo que en quanto á estas no se opone á las sagradas escrituras y tradicion. Es un oceano sin límites y de infinita circunferencia el de la sabiduría: por muchos descubrimientos que se hayan hecho en él, quedan infinitos que hacer, y es justo que se trabaje para conseguirlos. Seneca decia sabiamente, que al que naciese mil siglos despues de él, en que él vivia, no se le habria quitado aun oportunidad de adelantar, ó de añadir y perfeccionar las cosas anteriormente descubiertas. Si reviviesen en el dia Lactancio, San Agustin, y otros Santos Padres, que despreciaban, el segundo en el *lib.* 16. *cap.* 9. *de Civitate Dei*, y el primero en el *lib.* 3. *cap.* 23. *Divinar. Inst.* la opinion, con que algunos filósofos por un raciocinio natural barruntaban y defendian la exîstencia de los antipodas, se pasmarian sin duda de ver y tocar la realidad de lo que les parecia sueño y delirio. Causaria igual novedad á San Agustin, que la version de la escritura sagrada de San Gerónimo, que fue extrañada con el título de novedad, y desaconsejada por el mismo al autor que la hizo, estuviese recibida en la iglesia con tanto fruto, como era poco ó ninguno el que de dicha version esperaba aquel gran Padre de la iglesia. La institucion de la vida monástica por la novedad fue tan impugnada de los antiguos y modernos hereges, como valerosamente defendida de los Crisóstomos, Gregorios, Bernar-

dos, Tomases, Buenaventuras, Suarez, Baronios, y Belarminos. La misma ley de Christo con el título de nueva fue indignamente perseguida. No es el tiempo sino la razon la que dá el mérito y la estimacion de las obras.

Todo profesor debe tener una constante aplicacion.

5 De dicha obligacion nace tambien la de una infatigable y continua aplicacion en todos los profesores, especialmente en los que estan en carrera de enseñanza, ya para el insinuado fin de adelantar, ya tambien porque casi todas las ciencias están travadas unas con otras, de modo que no puede sobresalir en una el que no sea aventajado en muchas, como es manifiesto.

Los de universidad han de jurar obediencia al rector.

6 En todos los que viven en universidades es obligacion el prestar el juramento *de obediendo rectori in licitis et honestis*, y el ir arreglados en el trage respectivo, no pudiendo matricularse sin cédula del juez, que exprese dicho arreglo. Asi está mandado en el *art.* 1. de la cédula de 22 de enero de 1786.

De los profesores, que no pueden casarse sin licencia de su xefe.

7 Está tambien impuesta á muchas personas de las de que hablamos la obligacion de no poderse casar sin consentimiento de sus superiores. Con real órden de 23 de octubre de 1783, con motivo de que un jóven alumno de cierto colegio otorgó sin consentimiento de su padre palabra de esponsales á la hija de un vecino del estado general de resultas de seduccion, se resolvió, que ningun alumno de los colegios, que están baxo real é inmediata proteccion de S. M. pueda contraer matrimonio sin licencia de S. M., como se practica con los individuos militares, conminándose penas á los que directa ó indirectamente tuvieren parte en la seduccion. Con cédula de 31 de agosto de 1784 se declaró, que la ci-

tada órden de 23 de octubre de 1783 comprehende á los colegios de mugeres, que están baxo la proteccion de S. M., y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexô, que estén en universidades, seminarios, ó casas de enseñanza erigidas con autoridad pública, con sola la diferencia, de que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle. Con real cédula de 28 de octubre de 1784 mandó tambien S. M., que los alumnos de los seminarios conciliares no puedan contraer esponsales, sin que además del asenso paterno tengan licencia de los arzobispos ú obispos; los de las universidades de los ministros del Consejo encargados de su direccion dirigiendo la súplica por los rectores; y los de otros colegios ó casas de enseñanza de los ministros protectores, si los tuvieren, ó del Gobernador del Consejo, delegándose á todos autoridad real, y reservándose S. M. el dar las licencias á los alumnos de los colegios militares, seminarios de nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo patronato, y de la inmediata real proteccion, asi de varones como de mugeres.

Exêncion de cargas concegiles concedida á muchos profesores.

8 En general todos los que exercen artes liberales, ó ya sea estudiándolas matriculados en las universidades aprobadas del reyno, y cumpliendo con lo que previenen las leyes, ó ya sea enseñando en las mismas, ó profesando la facultad, que en ellas aprendieron con exercicio práctico permitido en fuerza de testimonio de la universidad ó grado, y de otros requisitos, suelen tener varias exênciones, que constarán mas en la seccion siguiente al tratar con distincion de cada una de las personas, de que hablo. Ahora en general baste

decir, que todos los profesores matriculados en las universidades del Rey suelen gozar por la *ley* 18. §. *ult. Dig. de Muner. et honor.*, y la 6. *Cod. de Professor. et medicis* de la exêncion de cargas concegiles, considerándose en esto comparada esta milicia togada con la armada, y privilegiándose en esta parte, ya para no ocupar á las personas dedicadas al estudio con semejantes gravámenes, y ya tambien para atraer profesores con este aliciente.

9 En quanto á las cargas concegiles de la poblacion, en que esté establecida una universidad literaria, milita otra razon robustísima, esto es, la de que los mas de los profesores, que se hallan en la universidad, vienen de fuera; y no siendo miembros ó ciudadanos de aquel pueblo, viviendo en él sin domicilio, y como de transeuntes, y no en todo el año, no es justo que sufran las cargas, que propiamente corresponden á los vecinos del pueblo. Conforme á esta doctrina el Sr. D. Luis Curiel, Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla en calidad de Protector, que fué con amplísimas facultades de nuestra Universidad, habiendo representado en 1719 el Ayuntamiento de Cervera, para que se declarasen los escolares de nuestra Universidad comprehendidos en la obligacion de varias cargas concegiles, en carta respuesta consultada y aprobada por S. M., cuya copia se pasó de oficio al Claustro, habiéndose insertado en el acuerdo de él de 27 de mayo de 1719, dixo á los Regidores de la expresada Ciudad: *por lo que mira á cargas personales de alojamientos, bagages &c. en todo el mundo son exêntos.* En el *art.* 3. *del tit.* 52. de nuestros estatutos se manda, que á los catedráticos, maestros, licenciados, bachilleres, cur-

santes y ministros de la Universidad, y de la audiencia del Cancelario, miéntras vivieren en nuestra Universidad por razon de enseñanza ó ministerio, se guarden las mismas exênciones é inmunidades, de que gozan en Cervera las personas eclesiásticas en lo respectivo á gabelas, vectigales, derechos, impuestos, tributos personales ó mixtos, que pagan los vecinos de Cervera á la misma Ciudad. En el *est.* 4. *ib.* se manda, que todos los individuos del fuero de la Universidad, compren los comestibles á los precios á que se venden al pueblo, contribuyendo en la propia conformidad que lo hacen los eclesiásticos, y que se les dé refaccion si se da á los eclesiásticos: ya en la misma carta citada del Sr. Curiel se dixo en quanto á los derechos, que en Cervera llaman de *quistia*, *bolletí*, y *vindimia*, que no debian pagarlos los del fuero académico no pagándolos los eclesiásticos. Añade dicho Señor una razon bien sólida para ello, esto es, que entrando la Universidad de fuera en Cervera, sin haber contraido el orígen de aquellas obligaciones, no es justo que las pague. Los profesores de las universidades deben considerarse en el lugar en que está la universidad como los militares: no tienen allí domicilio, ni pueden reputarse miembros del cuerpo político de la ciudad, sino transeuntes y forasteros.

De la exêncion del sorteo concedida á muchos profesores.

10. En la real ordenanza de 3 de noviembre de 1770 *cap.* 30. *num.* 1. 2. 3. y 4., se exîmen del sorteo para el reemplazo del exército todos los doctores, maestros, y licenciados de estos reynos, los bachilleres de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Cervera, Huesca, Zaragoza y Valencia, con tal que sigan los estudios en las mismas universidades, ó practi-

quen los bachilleres juristas y médicos la abogacía y medicina en estudios de abogados y médicos: se exîmen igualmente los estudiantes que lleven un año de matrícula en dichas universidades para el estudio de dichas facultades mayores, lenguas griega y hebrea, matemáticas y cirugía, como tambien los maestros y cursantes de cirugía de los Colegios de Cádiz y Barcelona. Con decreto de 7 de julio de 1772 se exîmiéron los alumnos del Colegio de la Asuncion de Córdoba, que tengan plaza, y residan continuamente en él, Martinez *Lib. de juec. resum. y expl. al tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. tom.* 7. *num.* 89. En el *cap.* 30. del decreto de 17 de marzo. de 1773 se exîmiéron hasta nueva órden de dicho sorteo los graduados en Palma, que hubieren cursado y continuado en aquella Universidad, y los cursantes de teología y cánones en la de Toledo, que oygan dos lecciones al dia con aprovechamiento por espacio de quatro años, y los catedráticos de dichas dos facultades, y de la de instituciones civiles de la misma Universidad. Con cédula de 8 de julio de 1773, declaratoria de la de 3 de noviembre de 1770, y de la de 17 de marzo de 1773, se exîmiéron los cursantes matriculados en artes, y de primer año de teología, cánones, leyes, medicina de las universidades de estos reynos, con tal que oygan dos lecciones al dia y cumplan con los exercicios académicos. Con decreto de 21 de marzo de 1775 se declaráron comprehendidos en el referido de 73 los individuos de la Universidad de Sigüenza. Con otro de 6 de junio de 1773 se exîmiéron del mismo servicio los cursantes, y graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, comprehendiendo solamente las facultades y personas contenidas en la provision de 2.

de junio de 1772, y remitiendo el Claustro anualmente copia autorizada al Corregidor de Guipuzcoa, de la matrícula. Con otro de 22 de junio de 1773 se exîmiéron del mismo sorteo los estudiantes de la Universidad de Irache, y los del Seminario conciliar del Obispo de Pamplona.

De la exêncion del fuero.

11 Del fuero particular de esta clase de personas ya se ha hablado con bastante extension en la *sec.* 24. del *cap.* 9.

Del privilegio de los profesores en quanto á execuciones y disposicion de los bienes.

12 Tambien en general está concedido á toda esta clase de personas, que no puedan ser presas por deudas civiles: parece que contestan en ello todos los autores, y que lo supone la real cédula de 13 de julio de 1758, inserta en la de 11 de julio de 1771, que trata de maestros de primeras letras.

13 Tambien es privilegio de estas personas el que no puedan ser executadas en sus libros, *Juicio executivo de la Curia Filípica* §. 16. *num.* 8. citándose varias leyes y autores. Así se previene tambien en el *estatuto* 16. *tit.* 2. de los de nuestra Universidad, y el que puedan disponer del modo arriba insinuado, como de peculio castrense, de todo lo que los hijos de familia adquieren por medio de su profesion en artes liberales, *ley* 7. *tit.* 17. *part.* 4.

De preferencia de los de Cervera en el alquiler de casas.

14 En nuestro *estatuto* 6. *tit.* 48. se lee, que los estudiantes en concurso con otros que no lo sean en alquilar una casa, deben ser preferidos, tasándose en caso que sea preciso el alquiler.

Los profesores aplicados deben atenderse principalmente para pensiones.

15 En el real decreto de 24 de septiembre de 1784 sobre el reglamento, con que se han de consultar y proveer las piezas eclesiásticas, se reserva S. M. atender con préstamos y pensiones á los que se apliquen mas en las universidades, seminarios, y estudios reales, y particularmente á los que se

dediquen al estudio de las lenguas orientales, proporcionándose otras gracias de beneficios y canongías á los doctores y catedráticos de las universidades insignes del reyno, de que se hablará en el segundo libro.

Los profesores de Cervera gozan de los mismos privilegios que los de Salamanca, y otras universidades.

16 En fuerza de la cédula de ereccion de nuestra Universidad, que es de 17 de agosto de 1717, del *estatuto* 1. del *tit.* 52. de los de la misma, de la bula *Imperscrutabilis* de Clemente XII., y de otros decretos y breves apostólicos, todos los profesores de nuestra Universidad, los ministros de ella, y de la audiencia del Cancelario tienen concedidos todos los privilegios, honores, prerogativas, exênciones, gracias é inmunidades de que gozan las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Huesca, comunicados en la mas ámplia forma, y con la mayor fuerza y energía de palabras y expresiones.

Privilegios de los de Cervera en quanto á la comunion pasqual.

17 Por la citada bula de Clemente XII. todos los individuos de nuestra Universidad pueden cumplir con el precepto anual de comunion en el oratorio de nuestra Universidad con indulgencia plenaria, concedida á los que en los dias prevenidos por estatuto comulgaren cada mes en dicho oratorio; y los que tienen beneficio eclesiástico, estudiando ó enseñando en nuestra Universidad, pueden percibir todos los frutos de sus beneficios, como si residiesen en su iglesia, exceptuadas solamente las distribuciones quotidianas.

De los honores y sufragios de los profesores de Cervera.

18 En los *estatutos* 1. 3. *y* 4. del *tit.* 46. de los de nuestra Universidad estan los honores, exêquias y sufragios, que se hacen por nuestros difuntos académicos segun su clase y graduacion. En otras universidades, especialmente antiguas y privilegiadas habrá iguales ó semejantes concesiones.

SECCION III.

De los oyentes ó cursantes.

1 Los matriculados en universidades y colegios reales, aunque no sean mas que oyentes, deben considerarse como personas públicas, y lo son de un modo semejante á él de los soldados y cadetes. Lo mismo en alguna parte se verifica con los que cursan en estudios aprobados. Por este motivo trataré aquí de dichas personas, cuya primera obligacion es el respeto y veneracion á sus maestros, debiendo los discípulos considerar, como previene Quintiliano en el *lib.* 2. *cap.* 9. *de las Inst. or.*, que los maestros son sus padres, á quienes en cierto modo debe el sér y la vida su espíritu, mucho mas apreciable que el cuerpo.

Los oyentes matriculados son personas públicas: y todo oyente debe respetar á su maestro.

2 La segunda es la docilidad, segun previene el mismo autor en dicho lugar, diciendo que sin esta circunstancia en el discípulo no puede aprovechar la enseñanza del maestro: se vale para persuadir esto de la comparacion de los que siembran qualquier especie de semilla: diligencia que de poco ó nada sirve, sino está dispuesta la tierra para recibir y fomentar lo que se echa en ella. La tercera obligacion es la de animarse de un espíritu de noble emulacion, pundonor, y deseo justo de aprovechamiento ó de gloria, como tambien advierte Quintiliano *lib.* 1. *cap.* 2. *ibid.*

tener docilidad y deseo de aprovechar.

3 Esto es en general hablando de qualquier especie de discípulos: por lo que toca á los de universidades, seminarios, y colegios, en que sus individuos gozan de los privilegios que ya he insinuado, y se verán mas en la siguiente seccion, suele haber algunas prevenciones, que pueden considerarse

Requisitos para poderse matricular los cursantes y las obligaciones, de todo cursante matriculado.

obligaciones ó requisitos particulares, como que ningun infame se matricule en ninguna facultad, *estatuto* 21. *del tit.* 51. de los nuestros, y lo mismo será en otras partes: que ninguno pueda cursar facultad sin preceder matrícula, y aprobacion en los exâmenes conforme á la facultad que oyeren, *estatuto* 32. *tit.* 23. *ibid.*: lo mismo en general para todas las universidades del reyno está prevenido en la cédula de 22 de enero de 1786. Tambien está mandado, que nadie en un mismo tiempo pueda ganar curso en dos facultades, *est.* 6. *tit.* 23. *ibid.* *cédula de* 22 *de enero de* 1786; que se abstengan los cursantes de jugar á naypes, dados, y otros juegos semejantes, *est.* 12. *tit.* 51. *ibid.*: y en el 13. *ibid.* al estudiante, que perdiere mas de ocho reales en el juego, se le da accion para repetir lo demas que hubiere perdido y pagado, denegada la accion al acreedor para lo que quedare debiendo mas de dicha cantidad. En el *est.* 1. del mismo *tit.* 51. se manda á todos nuestros profesores la mayor decencia en el vestido, y la honestidad exterior para manifestar la interior, y la virtud digna de los que freqüentan las escuelas: en el 4. *ibid.* se previene, que todos los estudiantes vistan hábitos largos de vayeta con prohibicion de todo género de seda, y del uso de la espada: en el 6. *y* 7. *ibid.* que ni de dia ni de noche traigan armas ofensivas, y en el 8. *ibid.*, que no anden con máscara ó rebozo. Bielfeld en el *tomo* 1. *cap.* 4. §. 13. *Instit. políticas* se lamenta de que en Alemania se permita el uso de la espada á los estudiantes, diciendo que provienen muchos desórdenes y desgracias, de hallarse muchos jóvenes juntos con armas; y que de este modo se hacen fanfarrones y atrevidos, en lugar de hacerse sabios y prudentes, que es el

único objeto de su estudio. Finalmente en el *est.* 23. del mismo *tit.* 51. se encarga muy particularmente, que á todos los estudiantes se les haga observar la mayor decencia y menor gasto en el trage. En la cédula de 22 de enero de 1786 está generalmente mandado para todas las universidades del reyno, que no pueda matricularse por el secretario ningun estudiante, sin que preceda cédula del rector, de que va arreglado en el trage. El arreglo en él dependerá de las leyes y estatutos respectivos de cada universidad: en todas hay prevenciones semejantes á las que he referido de la nuestra, la qual se mandó arreglar por el estilo y leyes de la Universidad de Salamanca.

SECCION IIII.

De los graduados.

De las obligaciones de los graduados.

1 A los que han ganado sus cursos, cumpliendo con las obligaciones prescritas en los estatutos de cada universidad, y acreditando la idoneidad correspondiente en los exâmenes, que con mucha formalidad y rigor deben preceder, de lo que se hablará en el título de cosas, se suelen conferir los grados de bachiller, licenciado y doctor, empezándose por el primero, y confiriéndose despues del tiempo prefixado para la pasantía el de licenciado, y de doctor á los que han obtenido ya el bachilleramiento. De las mismas ceremonias, con que se confieren los grados, se trasluce lo que ellos son, y suponen en los graduados: el bonete, que es la insignia con que se da el bachilleramiento, parece que significa, con alusion tal vez á lo que se hacia entre los romanos, la libertad con que la

sabiduría saca al graduado del reyno ó tinieblas de la ignorancia: el capirote, que los licenciados que le reciben, han de ser los ornamentos de la paz: el anillo, que se da á los doctores, el desposorio con la sabiduría: los guantes blancos la pureza de las costumbres: el libro la continua aplicacion: la espada el valor para pelear por la verdad contra los errores: y la borla el laurel ó triunfo conseguido con el sudor y afan literario. Estas insignias son las regulares que suelen darse hablando en general de universidades. Por las mismas se dexan conocer muchas de las obligaciones de los graduados: estas se especificarán en la siguiente seccion, en que hablaré de los maestros destinados para la enseñanza pública de la juventud, baxo cuyo nombre pueden y deben en mucha parte comprehenderse los graduados por el exercicio público, que se les concede de su facultad, y de que se instruyan algunos á su direccion.

Los graduados en todas partes suelen hacer la profesion de la fe y algun juramento.

2 En todas partes suelen los graduandos ántes de recibir el grado hacer la profesion de la fe, y jurar algunas cosas, en que ha parecido que por el influxo, que tienen estas personas en las resoluciones, y en el modo de pensar y obrar de las gentes del estado, era conveniente hacer prestar el debido juramento, ó que éste se exîgiese de quien solicita grado, como condicion precisa, sin la qual la autoridad pública, que es libre en dar ó no dar, segun como convenga el honor del grado, no le daria.

Los graduandos deben jurar el Misterio de la Concepcion.

3 Con cédula de 4 de noviembre de 1779 se mandó generalmente, que todos los que recibiesen ó incorporasen grados, hiciesen el juramento de defender la Inmaculada Concepcion en la misma forma, que se hacia en Salamanca, Valladolid y

Alcalá en conformidad al *auto* 16. *tit.* 7. *lib.* 1. *Aut. acord.* diciendo las palabras, *de la purísima concepcion en el primer instante de su animacion*, en observancia de lo dispuesto por la bula de Alexandro VII. En el *est.* 38. *tit.* 27. de los nuestros estaba ya anteriormente mandado el juramento de defender la Concepcion sin pecado original; y en su conseqüencia se prestaba en los mismos términos, en que se ha generalmente mandado, como se puede ver en nuestro libro de fórmulas publicado en 1753.

4 Con provision del Consejo de 23 de mayo de 1767 en el *art.* 2. *y* 3. se ordenó, que ántes de recibirse qualquiera grado deba jurarse en todas las universidades el *capítulo* 15. del concilio constanciense; el hacerle observar y enseñar la doctrina en él contenida; y en conseqüencia el no ir, ni enseñar aun con título de probabilidad la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades. Con otra provision del mismo Consejo de 6 de septiembre de 1770 se mandó, que jure el graduando, que no promoverá, defenderá, ni enseñará directa ó indirectamente qüestiones contra la autoridad de S. M., ó sus regalías.

Tambien deben jurar el capítulo 15 del concilio de Constanza.

5 En todas partes suelen jurar los graduandos la obediencia al rector en cosas relativas á la universidad ó segun sus leyes: por lo ménos así se practica en la nuestra, y en el *est.* 38. *y* 51. del citado *tit.* 27. se manda jurar, que no irá el graduado contra la Universidad y sus privilegios.

La obediencia al rector.

6 De estos últimos tiempos tenemos nosotros fórmulas interinas, de que se mandó hacer uso con provision del Consejo de 16 de diciembre de 1768: en conformidad á ella todo graduando hace en el dia la profesion de la fe; jura la observancia del

Juramentos que hacen los graduandos en Cervera.

concilio tridentino; la sesion 15. del concilio constanciense; el Misterio de la Concepcion; la fidelidad al Soberano; el no enseñar doctrinas contrarias á la autoridad independiente de S. M. en lo temporal; refutar y denunciar á los que intentan sostenerlas; no seguir ni enseñar la doctrina de los regulares de la compañía de Jesus, ni usar de sus escritores con arreglo á la cédula de 12 de agosto del mismo año, con la cláusula de que este juramento lo executan de buena fe, sin usar de restricciones mentales, ni otras probabilidades para eludir su fuerza. Se jura tambien la obediencia al Cancelario con arreglo á los estatutos.

Los graduandos tienen el exercicio práctico de su facultad, y pueden incorporarse en qualquiera universidad.

7 Todos estos grados dan proporcion y aptitud para enseñar ó profesar los que los consiguen el exercicio práctico de la facultad respectiva, esto es los juristas de la abogacía y empleos de justicia, los médicos de visitar, y de un modo semejante los demas: con todo en el dia no bastan ellos solos en algunas partes y facultades; y se pide tambien alguna práctica y exâmen de ella, como se verá luego hablando de los que tienen libre este uso y exercicio. Dan tambien estos grados el derecho de incorporacion en qualquiera universidad.

Necesidad de exâmen para dicha incorporacion.

8 En unas partes se necesita de exâmen para la incorporacion, y en otras se logra sin él. Con real decreto de 1 de marzo de 1719 se mandó, que en Cervera no se admitiese ningun graduado sin exâmen, exceptuándose solamente los graduados de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y Huesca. Los mismos, y los de Zaragoza por el *est.* 1. del *tit.* 29. posterior á dicho decreto conservan el propio derecho, debiendo hacer constar separadamente los graduados en Huesca y Zaragoza haber ganado los mismos cursos, que exîgen los estatutos de

Cervera para graduarse en nuestra Universidad: y los graduados en Cervera para incorporar sus grados en otras universidades de España tienen los mismos privilegios, que los de Huesca y Zaragoza. En esto deben atenderse los estatutos de cada universidad. En el dia por el *cap.* 11. de la cédula de 24 de enero de 1770 ningun bachiller puede incorporar su grado en otra universidad, que no sea con exâmen y manifestacion de su título: esto se hizo por algunos abusos que se cometian, como se insinúa allí mismo.

De la precedencia de los graduados en Cervera.

9 En Cervera los graduados en teología, cánones, y leyes alternan entre sí por la antigüedad de su grado, y qualquiera de ellos precede á los de medicina, y estos á los de artes, *est.* 1. *tit.* 30. En conclusiones y actos particulares de las facultades precede y preside el doctor mas antiguo de la facultad que tuviere cátedra en ella, despues de él los demas graduados de la facultad por antigüedad: faltando los de la propia facultad puede darse lugar á los doctores de otra, quienes deben guardar entre sí el órden que corresponde á la calidad y antigüedad de sus grados, *est.* 2. *ibid.*: en igual ó dudosa antigüedad precede el teólogo al canonista, y éste al legista, *est.* 3. *ibid.*: en todo los graduados por nuestra Universidad deben tener preferencia y precedencia á los de otras, aunque sean mas antiguos en otras universidades, *est.* 4. *ibid.* Á los incorporados se da lugar y precedencia desde el dia de la incorporacion, y no del grado, *est.* 4. *ibid.*, *est.* 6. *tit.* 29.

Pueden los graduados usar del título, ó connotado de su grado.

10 Parece que ha de ser general á todos estos graduados el uso privativo del título, ó connotado de su grado, en fuerza de las órdenes que cita Martinez en su *Librería de juec. tomo* 4. *letra M*, n. 26.

ó del espíritu de ellas, y de todas las que se han expedido en todos tiempos en punto de grados: lo mismo convence la razon natural fundada en el establecimiento de universidades y títulos literarios, y en que nadie puede usar de título ni distincion pública y honorífica, que no esté autorizado para ello por quien tiene facultad de distinguir y condecorar. Dice allí el citado autor, que por órdenes de 15 de diciembre de 1754, y de 2 de enero de 1755 se mandó, que los médicos que no estuviesen graduados por universidades del reyno, no pudiesen firmarse con el connotado de doctor baxo la pena de cincuenta ducados de multa, en que tambien incurren las justicias que lo permitieren: añade que se repitiéron estas órdenes con otra de 12 de octubre de 1757 extendiéndose al reyno de Aragon con la de cincuenta libras jaquesas.

De los bachilleres y de las diferentes clases, que hay de ellos en Cervera.

El primer grado es el de bachiller, el qual y todos los demas se dán en las universidades que tienen facultad para darlos, de lo que se hablará en el segundo libro. En Cervera tenemos quatro clases de estos graduados, y segun el *est.* 54. del *tit.* 27. son de la primera los que votando la clase tienen todas las tres habas blancas de los exâminadores; de la segunda los que tienen solas dos; de la tercera los que tienen sola una blanca; y de la quarta los que no tienen ninguna haba blanca en el claseo, ó ya tuviéron una r en la votacion del grado, debiendo expresarse la clase en la colacion y testimonio del grado. En quanto á juristas desde el año 1770 deben distinguirse otras dos clases de bachilleres en todo el reyno, conviene á saber, de los que reciben el grado en la forma regular, y de los que se sujetan á exâmen público

de toda la facultad. Todo esto se explicará en el *libro* 2. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 5.

12 Este grado de bachiller da derecho para la oposicion á algunas cátedras, aunque no para todas en algunas universidades, cuyos estatutos exîgen grado mayor: con todo nuevamente por la citada cédula de 24 de enero de 1770 parece, que quedan generalmente habilitados los bachilleres para la oposicion de qualquiera cátedra: da tambien proporcion para que con él, y con la práctica de la respectiva facultad mediante otro exâmen se permita el exercicio de la misma facultad, como se verá luego, considerándose por esta razon en las leyes, como puerta que facilita la entrada en honores y empleos: se verá esto en la *sec.* 5. *cap.* 11. *lib.* 2.

Derechos de que gozan los bachilleres.

13 Despues de los bachilleres entran los licenciados y doctores, siendo el doctoramiento el último grado en todas las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y filosofia, y llamándose comunmente los de esta última facultad maestros en artes, sin titularse licenciados, ni doctores sino en esta provincia. El grado de doctor no es mas que de ceremonia por lo ménos en la mayor parte de las universidades y entre nosotros: de manera, que á quien tiene el título de licenciado no se le puede negar el de doctor cumpliendo con el ligero trabajo de echar alguna oracion sobre algun punto de la facultad respectiva conforme á lo prevenido en los estatutos de cada universidad: con esto el grado mas principal por lo que toca á la prueba de pericia es el de licenciado. Y en quanto á este grado estan en todas las universidades las cosas prevenidas ya de tiempo antiguo con tanto rigor, que en la citada cédula de 24 de ene-

De los licenciados y doctores.

ro de 1770 se mandó por esto mismo que no se hiciese novedad, expresándose que no se necesitaba de ninguna reforma, sino de observarse en todas partes lo prevenido en los estatutos respectivos.

14 Por los gastos, que han precisado en las universidades á hacer algun depósito de consideracion para el grado de doctor, casi ningun privilegio ó derecho se concede á los licenciados fuera de él de habilitar á los teólogos y juristas para el goce de dignidades y piezas eclesiásticas en conformidad al *cap.* 2. de la *sesion* 22. *de Reform.* del concilio de Trento: pero por otra parte á los que ya han ganado sus cursos para doctorarse se les proporciona con depósito menor entrar en licenciamiento, á fin de que pueda con ménos gasto lograr dicha habilitacion el que la merezca, y tener un testimonio de la idoneidad y pericia superior á la de bachiller en caso de haberla conseguido el pretendiente de grado con sus tareas y estudio. En nuestro *est.* 5. *tit.* 51. se previene, que los privilegios, concedidos á los graduados con grado mayor en Cervera, no se entiendan concedidos á los licenciados.

Los doctores gozan de varios privilegios.

15 Los doctores, por lo que toca al exercicio práctico de la facultad respectiva, tienen varias y graves obligaciones, que explicaré separadamente, porque estas son comunes á los bachilleres, que pueden exercer la facultad precediendo pasantía y exâmen de práctica, y porque no todos los doctores tienen el libre exercicio práctico de la facultad, necesitando tambien algunos de alguna circustancia ó título á mas del testimonio del grado, como se verá luego. Ahora hablaré aquí de los privilegios de los doctores en general, prescindiendo de los que tie-

nen el exercicio práctico de la facultad, y les corresponden por el solo privilegio del grado mayor que han obtenido.

16 Uno de los privilegios de los doctores es el que no pueden ser presos por deudas civiles, aun en aquellos casos, en que pueden serlo las personas del estado general, que son pocos en el dia, como se verá en el libro tercero. Así lo sientan comunmente los doctores en la explicacion de la *ley* 6. *Cod. de Professoribus*, Gomez en los comentarios á la *ley* 83. de las de Toro *num.* 17., y nuestro Peguera en el *tom.* 1. *de Decis. cap.* 165., en donde trae tambien este privilegio, confirmado con una decision de nuestra Audiencia de Barcelona. Calderó en la *decis.* 12. *num.* 34. dice, que para poner preso á un doctor y á un noble se necesita de mayor prueba que en los otros: esto depende de la mayor presuncion, que en estos casos está á favor del reo.

No pueden ponerse presos por deudas civiles.

17 Otro privilegio de los doctores es el que no puedan ponerse á qüestion de tormento, como parece del citado Gomez *ibid.* Trae tambien este privilegio Calderó en la *decis.* 14. *num.* 32. *y* 33., afianzándose en varios autores que cita, y en la práctica, que se derivará de la *ley* 17. *Cod. de Quaestionibus*, y de la 10. *Cod. de Dignitatibus*, por las quales se libran de esta prueba los que estan ó se consideran constituidos en dignidad. Lo mismo consta de Peguera *Práctica criminal* §. 9., contestando como Calderó, que está recibido este derecho en Cataluña. Fontanella en la *decis.* 229. *num. final* confirma lo mismo, extendiendo el privilegio á los hijos de doctores miéntras viven sus padres.

ni sujetarse á qüestion de tormento.

18 Tampoco se les aplican penas que irroguen

ni á pénas

que irroguen infamia. infamia, fundándolo los autores en la *ley* 3. §. 1. *Dig. de Re militari*, como se puede ver en el lugar citado de Gomez: es consiguiente á esto, que en el caso de haberse de aplicar semejante pena por algun delito gravísimo preceda la degradacion. Calderó en la *decis.* 19. *num.* 51. habla de un doctor que fué degradado en conseqüencia de habérsele condenado á perpetua deportacion por falsario.

Estan exêntos de pechos y cargas concejiles. 19 Por la citada *ley* 6. *Cod. de Professor. et med.* la *ult.* §. *ult. Dig. de Muner. et honor.*, *la* 10. §. 2. *Dig. de Vacat. et excusat. mun.*, y los comentadores á ellas, con unánime consentimiento se tienen por libres los doctores de todos los pechos y cargas concegiles, que son propias de las personas del estado general, como se puede ver en el referido lugar de Gomez, y en la *Curia Filipica Juicio executivo* §. 17. *num.* 18. Confirman este derecho las *leyes* 8. *y* 9. *tit.* 7. *lib.* 1., y *la* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *Rec.* excluyéndose por la última de este derecho los bachilleres. Aunque las citadas *leyes* 8. *y* 9. solo hablan de los doctores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y de Colegiales graduados en la Universidad de Bolonia, las once aprobadas del reyno, de que se ha hablado *sec.* 2. *n.* 10. y otras tambien tendrán el mismo derecho por privilegio posterior, ó comunicacion de los de otras partes: los insinuados autores hablan en general de doctores. En 17 de septiembre de 1777 el Sr. D. Miguel de Muzquiz previno al Intendente de Cataluña, que los empleados en rentas son exêntos en Cataluña de la contribucion personal de catastro por lo que respecta á sus sueldos; y que deben satisfacerle si tienen oficio, trato, comercio, ó grangería, ó industria independiente del empleo, y que lo mismo se

entiende con los bachilleres de medicina y leyes, que exercen sus facultades, no siendo nobles ó licenciados en alguna de las universidades mayores, conforme á la ley del reyno, sin que por esto, dice la carta, se les perjudique al honorífico distintivo de *gaudentes*, debiéndoles servir esta prerogativa para otros efectos. Esta órden se pasó circular á los corregidores en 3 de octubre del mismo año, y confirma el insinuado derecho de los doctores.

20 Tambien se hace derivar de la *ley 6. Cod. de Professor.* el privilegio del uso de armas propias de los nobles en los doctores, como se puede ver en el citado lugar de Gomez. Con decreto de 31 de marzo de 1718 concedió S. M. á los doctores y catedráticos de nuestra Universidad de Cervera, quando vistan el trage militar, el uso de las armas permitidas á los nobles y honrados ciudadanos: y en todas partes, ó por lo menos en muchas una de las insignias, que se dá en los doctoramientos, es la espada.

gozan del uso de armas.

21 De todo lo dicho habrá provenido, el que los doctores gocen del privilegio de nobles, que por esto entre nosotros se llaman *gaudines* ó *gaudentes*, como dice la carta del Sr. Muzquiz. Este privilegio le prueban todos los antecedentes, y le contestan los autores, como parece de Gomez en el mismo lugar, de la *Curia Filipica* en el *num.* 18. *citado del* §. 17. *del Juicio executivo* y de Cortiada en la *decis.* 10. *num.* 187. 188. El citado Gomez le extiende á los hijos y descendientes: esto no creo que sea fundado, á no entender dicho autor, que los hijos y descendientes de un doctor tendrán mas ennoblecida su familia, que la de uno que no lo sea en igualdad de circunstancias: ciertamente nada

y de los privilegios de noble.

mas prueban los textos, que él cita. Lo cierto es que, si lo que dice sobre esto Gomez se entiende de efectos de propia nobleza, no tienen estos lugar, ni parece justo que le tengan: lo que puede parecerlo es lo dicho de Fontanella en quanto á los hijos de doctores viviendo el padre, que puede tenerse alguna consideracion de éste en la aplicacion de las penas, porque entonces en cierto modo es esto conseqüencia del privilegio del padre. Pero por lo demás Fontanella *claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 94., contextando en la posesion de gozar los doctores en derecho del privilegio de noble, sienta que no pasa dicho privilegio á los hijos.

y de echar de la vecindad en algunos casos á los artifices que hacen ruido.

22 De la *ley* 1. *Cod. de Studiis liberalium artium* sacan tambien los autores el privilegio, de que el doctor puede expeler ú obligar á mudar de casa al artífice vecino á ella, que en sus operaciones ha de hacer mucho ruido, incomodando al letrado en su estudio: asi lo sienta Gomez en el lugar citado. Esta materia, segun se puede ver en Fontanella *decis.* 503., parece que es muy arbitraria, y que se decide á favor de los doctores en algunas partes quando estos tienen ya la casa comprada ó alquilada, y viene de nuevo el artífice, sin tratarse por otra parte de calle destinada á los indicados artesanos, como suele haberlas en las ciudades de buena policía.

En igualdad de circunstancias deben ser atendidos con preferencia.

23 Los doctores en igualdad de circunstancias han de ser atendidos con preferencia: y en el *cap.* 6. del reglamento de 24 de septiembre de 1784 se consideran junto con los demás graduados de primera salida y no de segunda por la proporcion, que expresa aquel reglamento, que ya tienen para las canongías de oficio.

Dichos privi-

24 Todos estos privilegios deben entenderse de

los doctores en facultad mayor: á los de filosofía por nuestro *estat.* 5. *tit.* 51. solo se les concede el uso de la espada; ni se dá comunmente título, ni nombre de doctor á los filósofos, sino de maestros en artes.

legios no se conceden á los maestros en artes.

Los doctores en algunas universidades son exâminados de los graduados.

25 En nuestra Universidad la prerrogativa de entrar en exâmenes de grados es peculiar de los catedráticos. Por lo que toca á los bachilleramientos ya se ha hecho esto general en todo el reyno con la cédula de 24 de enero de 1770: pero en los licenciamientos en muchas partes entran los doctores. Por nuestros estatutos no pueden ser mas que nueve los exâminadores de licenciandos, ni menos de seis; y en falta de número necesario de doctores catedráticos y excatedráticos entran los meros doctores, prefiriéndose entre estos los que siguen la Universidad en oposiciones, substituciones y otros exercicios *estat.* 35. *tit.* 27. Las obligaciones, que tienen los doctores en este caso, y en los licenciamientos, quando por estatuto ó ley deben entrar, pueden verse en la seccion siguiente, en que se hablará de esto como propio de catedráticos. Aqui solo se insinua como derecho, que algunas veces ó en algunas partes les compete á los doctores por razon de su grado, ó por la circunstancia de no concurrir catedrático.

Los doctores teólogos y canonistas sin aprobacion del obispo no pueden exercer ministerios eclesiásticos.

26 Aunque el testimonio del grado, ya sea de bachiller, ya de licenciado y de doctor, es prueba de la pericia é idoneidad del sugeto, que le ha obtenido, para poder exercer la facultad ó profesion respectiva, como todas las cosas piden práctica y uso en los negocios, á mas del grado se necesita en este reyno de algun estudio y aprobacion para el exercicio práctico de la respectiva facultad. En quanto á los teólogos y canonistas

por las disposiciones canónicas especialmente del concilio tridentino es clara la dependencia y sujecion, que hay en este punto de los obispos; y que sin las licencias necesarias del respectivo prelado no puede ningun teológo ni canonista exercer casi ningun ministerio de los que pueden considerarse propios de dichos profesores.

Obligaciones de los doctores teólogos.

27 Las obligaciones propias de los doctores teólogos ó canonistas empleados en el ministerio eclesiástico, correspondiéndoles en calidad de eclesiásticos, pueden verse en el cap. 8.

Requisitos de que necesitan los doctores juristas para ser abogados y juezes.

28 En quanto á doctores juristas ya se ha notado al hablar de los corregidores, alcaldes y abogados lo que se necesita á mas del grado para exercer dichos empleos, y las obligaciones, que corresponden á los que se dedican á la carrera de abogacía y magistratura.

Requisitos de que necesitan los graduados en medicina y cirugía para el exercicio práctico de su facultad.

29 Por lo que toca á médicos ningun graduado sin licencia del Protomédico puede visitar enfermos, ni exercer su oficio. Así dice Martinez *Lib. de juec. tom. 4. letra B num. 8.* que se mandó con órden de 15 de diciembre de 1755, refiriéndose ésta á otras, y comprehendiéndose tambien en la misma providencia los cirujanos y boticarios. Bonét en la *Práctica de Agentes tom. 2. cap. 12.* dice, que los médicos antes de exercer la facultad deben ser exâminados y aprobados por el Protomédico, y que para ser admitidos á exâmenes han de presentar informacion de limpieza de sangre, hecha ante la justicia del lugar, de donde son naturales, con citacion del síndico procurador, el grado á lo menos de bachiller en medicina, fé de bautismo legalizada, é informacion de dos años de práctica. En Cataluña, como se verá en el segundo libro, no se dá el privilegio de doctor en

medicina, á quien no traiga justificado un año de práctica, y otro de asistencia á la cátedra de anatomía del Colegio de Cirugía de Barcelona, que vale por práctica. Pero los doctores de medicina no parece, que necesiten de licencia del protomédico, ó esta no suele negarse á ningun doctor. Martinez en su *Lib. de juec. tom.* 4. *letra M n.* 26. dice, que por órden de 12 de octubre de 1757 con relacion á otras anteriores ningun médico, cirujano ni boticario puede exercer su profesion sin ser aprobado, baxo la pena de cincuenta ducados y de cincuenta libras jaquesas en Aragon. La aprobacion, de que habla, entiendo que es del protomedicato. De los requisitos, que se necesiten para conseguirse los grados, ya se tratará en el libro segundo. Los relativos á la práctica se ponen aquí, porque no vendria tan oportunamente despues. Falta añadir las obligaciones de los médicos, autorizados para el exercicio práctico de su facultad.

Los médicos deben advertir el peligro grave á los enfermos, para que se dispongan en lo espiritual.

30 Como el fin principal de la creacion del hombre es la bienaventuranza eterna, que ha de ser el norte de todas nuestras operaciones, la primera obligacion del médico es avisar del peligro grave, quando se halla en él el doliente, á fin de que se disponga y se prepare al paso peligroso de la muerte: previene christiana y sábiamente el *cap.* 13. *de Poenitent.*, que esta es la primera diligencia y solicitud, que ha de ocupar á los médicos del cuerpo, el que se llamen los del alma. Esta obligacion está tambien prevenida en la *ley* 3. *tit.* 16. *lib.* 3. *Rec.*

No pueden aconsejar remedios opuestos á la reli-

31 Despues de tomadas todas las providencias convenientes para el alma, por lo que toca al cuerpo, no puede ningun médico por la misma razon insinuada recetar ni aconsejar remedios contrarios

gion y costumbres, y deben seguir las opiniones mas seguras y probables.

á la religion y buenas costumbres, como para facilitar abortos y cosas semejantes, prohibidas en repetidas leyes y cánones, y en el citado *cap.* 13. *de Poenit.*: deben los médicos en la curacion seguir las opiniones ciertas y seguras, y quando no las hubiere, las mas probables, no siendo lícito en una cosa de tanta importancia, como la vida y la salud del hombre, arriesgar á su antojo con daño y peligro del próximo.

No pueden abandonar á los enfermos ni obligarles á que les dexen sus bienes.

32 Por contraer una especie de empeño el que empieza á curar un enfermo de cuidar de él hasta que logre el alivio, y por el peligro, que se corre en variar los medicamentos y médicos, no puede ninguno de ellos sin justa causa dexar de proseguir en la curacion que ha emprendido, *ley* 8. *Dig. Ad legem aquil.*: y es tambien evidente lo que dice la *ley* 3. *Dig. de Extraord. cogn.*, que no pueden los médicos abusar de su facultad para estrechar los enfermos, á que les den sus bienes, ó lo que de ellos quieren; y que si alguno, olvidado del honor tan propio y debido á esta noble profesion cometiere este delito, debe ser extraordinariamente castigado.

Deben asistir á los pobres.

33 Tambien es obligacion de los mismos médicos el visitar y asistir á los pobres, como suelen en todos los estados prometerlo con juramento al tiempo de recibir el grado ó facultad de visitar.

Tienen particular obligacion en quanto al secreto.

34 Como los pobres enfermos se han de abrir á los médicos, manifestándoles las cosas mas ocultas por el fin de la salud que desean, y puede muchas veces originarse escándalo, disturbios en familias, ó daño del próximo de publicarse las cosas reservadas, que se les comunican, es manifiesto que el secreto, que ya es de obligacion general en toda

persona pública, es muy particular en los médicos.

35 Por ser la salud pública la ley suprema ó superior á todas, no puede dexar de considerarse obligacion en los médicos el tomar todas las precauciones posibles en caso de alguna enfermedad contagiosa, para que no cunda el contagio. El Sr. D. Fernando VI. con decreto de 6 de octubre de 1751 para cortar los abusos y poco cuidado en quanto á éticos, tísicos, y otros dolientes de enfermedades contagiosas, nacidos en parte de la codicia de los interesados, y en parte de la inaccion é indolencia de otros, comprehendió varias diligencias dirigidas al fin de impedir los peligros que hay en semejantes casos: y aunque aquella órden es para Madrid, con todo en el *cap.* 12. se manda observar lo que allí se prescribe en todas las poblaciones del reyno, adaptándose á las circunstancias de cada una. Se reduce lo principal á que, luego que alguno fuere declarado enfermo de dolencia sospechosa, los médicos, cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistan, den secretamente cuenta de ello á la justicia, sopena á los médicos de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su facultad, en la segunda vez de quatrocientos ducados, y á todos los demas de treinta dias de cárcel por la primera vez, y de quatro años de presidio por la segunda. Despues en 23 de junio de 1752 se mandó expedir una adicion de siete capítulos al citado decreto, la qual tambien parece que es relativa á Madrid. Y el Real Tribunal del Protomedicato con provision de 28 de febrero de 1763, insertando en ella el artículo 1. de la ordenanza de 51, y la adicion de 52, mandó á todos los médicos de Madrid la observancia de los referidos decretos. Pero lo que resulta

Particulares obligaciones de los médicos en enfermedades contagiosas.

en general por lo respectivo á los médicos de todo el reyno es lo dicho.

Obligacion de los médicos y cirujanos que asisten á los heridos.

36 En Cataluña con edicto del Capitan General y Real Audiencia de 21 de octubre de 1716 en el *cap.* 3. con referencia á varias constituciones y órdenes se mandó, que qualquiera médico, cirujano, ú otra persona, que fuere llamado para curar algun herido, deba denunciarlo encontinente á la justicia del lugar, en que hubiere asistido al herido. En todas partes habrá órdenes semejantes por lo que en este asunto interesa la tranquilidad del público. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. en la palabra *Cirujanos num.* 6. dice, que en España todos los cirujanos ántes de dar cuenta á la justicia deben curar á qualquiera persona herida, retenerles la sangre, y aplicarles remedio de primera intencion, y despues avisar al juez real sin perder tiempo, sopena de veinte ducados por la primera vez, quarenta por la segunda y quatro años de destierro, sesenta por la tercera y quatro años de presidio. Dice que esto se publicó en la corte por auto y bando de los Alcaldes de Casa y Corte; y supone que se comunicaria la órden á todo el reyno, poniéndolo por obligacion general de todos los cirujanos de España. Añade el mismo autor, que se funda esta justísima providencia en que la vida del herido puede consistir en aquel instante primero, y en hacerse mas dificil el descubrimiento del reo. De 25 de junio de 1787 hay providencia para que los facultativos de los hospitales militares no se excusen á las declaraciones ante las justicias con pretexto de tomar la órden de sus xefes.

Derechos de los médicos

37 Por lo que toca á privilegios de las insinuadas personas, que tienen expedito el exercicio

de su facultad de medicina, no hay mas que decir, sino que les tocan los que les corresponden por razon del grado que tuvieren, y el derecho al honorario, en los términos que se ha dicho de los abogados, siendo esta profesion digna del mayor aprecio, en que se ha conservado siempre en las naciones cultas, recomendadose por la sagrada escritura en el *Eclesiástico cap.* 38.

que exercen su profesion.

38 Con fecha de 12 de diciembre de 1760 se expidió reglamento para la formacion del nuevo Colegio de Cirugía establecido en Barcelona á fin de enseñar dicha facultad, como se practicaba en Cádiz. Con real cédula de 15 de diciembre de 1768 se extinguiéron en nuestra Universidad las cátedras de cirugía y anatomía, y se mandó, que ninguno pudiese exercer la facultad de cirugía en esta provincia sin estár exâminado y aprobado por el real Colegio de Barcelona. Posteriormente en Madrid se ha establecido otro Colegio. Bonét en el *cap.* 12. *de la Prática de Agentes num.* 6. *tom.* 2. dice, que los cirujanos, flebotómicos, y pharmacéuticos para exercer su profesion han de ser exâminados por el Protomedicato; debiendo presentar informacion de limpieza de sangre en el modo, que se ha dicho de los médicos; grado de bachiller, fé de bautismo legalizada, y justificacion de cinco años de práctica los primeros, y de quatro los otros. Esto tal vez será relativo á las provincias, en donde no hay colegios, y en donde en las universidades y otros estudios habrá cátedras de cirugía con facultad de graduar bachilleres y maestros cirujanos, como las habia en Cervera antes de 1768.

Requisitos de que necesitan para exercer su profesion.

39 En el título de penas se verán las impuestas á los que sin aprobacion del Protomedicato

exercen profesion de médicos, cirujanos y boticarios con órden de 21 de noviembre de 1737, y de 15 de diciembre de 1755. Sea de esto lo que fuere, en nuestra provincia (y lo mismo será en Cádiz y en Madrid) no puede exercer, como queda dicho, la profesion de cirujano, comadron, dentista ú oculista quien no esté aprobado por el Colegio de Cirugía, *cap.* 16. *y* 17. del reglamento citado de 12 de diciembre de 1760, *tit.* 5. de las ordenanzas del Colegio de Barcelona, y Cádiz de 12 de junio de 1764. En el *tit.* 9. 10. 11. *y* 15. *ib.* se distinguen diferentes especies de maestros cirujanos, esto es, de nueve exâmenes, de cinco y de dos, exîgiéndose mayor ó menor idoneidad segun las ciudades, villas y pueblos, en que deben exercer su profesion.

Las obligaciones de los médicos comprehenden á los cirujanos.

40 Las obligaciones de estos facultativos en quanto á avisar del peligro, no aplicar remedios contrarios á la religion, y buenas costumbres, usar de ellos en el modo debido, no dexar á los enfermos, visitar á los pobres, guardar el secreto, avisar en casos de enfermedades contagiosas y de heridas, son las mismas que se han referido de los médicos: y los reglamentos, que deben tenerse presentes por estas personas en quanto á Cádiz y Barcelona, son los citados (*) de 1760 y 1764.

Varias clases de cirujanos.

41 Segun la division de cirujanos, que he insinuado en quanto á los del Colegio de Barcelona, hay algunos que se llaman latinos, que son los de nueve exâmenes: estos, que deben haber estu-

(1) Debe siempre tenerse presente la nota del tomo I. pag. 197. que esta obra se concluyó en 1793. Despues de este año ha habido muchas variaciones en asunto de médicos y cirujanos.

diado latinidad, lógica y filosofia, siendo aprobados por el director y cinco maestros del Colegio para el grado de bachiller y título de cirujano latino, han de reputarse como profesores de arte liberal y científico: gozan, como los médicos, del distintivo de la espada, y de todas las prerogativas que estan concedidas á los mismos por leyes de Castilla, debiendo ser considerados como si hubiesen sido recibidos en la Universidad de Salamanca, ó en el Protomedicato, *cap.* 14. *del reglamento* de 12 de diciembre de 1760, *tit.* 5. de las ordenanzas de 12 de junio de 1764. Por lo que toca á los demas fuera del exercicio de la facultad, y de lo dicho en general, no parece que se ofrezca cosa particular. De los cirujanos de los citados colegios debe proveerse el exército, pidiendo informe al cirujano mayor de él el coronel ó comandante del cuerpo, que le necesite.

Obligaciones y derechos de los cirujanos de exército.

42 Todos los cirujanos del exército en paz y en guerra estan sujetos al cirujano mayor; y á direccion de éste está el hospital de campaña, §. 7. *tit.* 22. *trat.* 2. *Ord. mil.*: cada cirujano de regimiento debe cuidar de los enfermos que hubiere en él, §. 3. *y* 4. *ibid.*: debe tener para las curaciones los instrumentos aptos y aprobados por el cirujano mayor, §. 2. *ibid.* y dar un dictámen recto de la aptitud ó imposibilidad de servicio en los reclutas que se presenten, y de las heridas, que den motivo á proceso, §. 5. *y* 6. *ibid.* En 23 de noviembre de 1771 el Sr. D. Gregorio Muniain remitió al Capitan General de nuestra provincia el diseño de un uniforme señalado por el Rey á las clases, que componen el estado mayor de cirujanos del exército, en inteligencia de que en tiempo de paz solo se permitiese su uso al cirujano mayor, al primer

ayudante consultor, y á los maestros catedráticos de Barcelona, como ayudantes mayores que son del exército, y que concluida la guerra no puedan llevarle los cirujanos que sirven sin real título.

Prevenciones relativas á comadres, comadrones, dentistas y oculistas.

43 En el *tit.* 12. de las ordenanzas de 1764 estan las prevenciones, con que deben habilitarse con aprobacion del colegio las parteras ó comadres, los comadrones, dentistas y oculistas, para que estas personas con su profesion no perjudiquen al público.

Los maestros cirujanos exêntos del sorteo.

44 En el *cap.* 12. de la ordenanza adicional de reemplazo de 17 de marzo de 1773 se declaró, que los sangradores, aunque sean exâminados, quedan comprehendidos en el sorteo, con lo que parece suponerse, que los maestros cirujanos están exêntos.

Los que tienen el exercicio práctico de su facultad pueden instruir á algunos, y con qué efecto.

45 Todas estas personas, de que he hablado, y que son graduados con aprobacion y derecho para el exercicio práctico de su profesion, pueden enseñar y amaestrar á algunos, que, poniéndose á su lado y direccion, se habilitan é instruyen en el manejo de negocios, y práctica de su ciencia, admitiéndose los años de estudios hechos de dicho modo para concederse el exercicio de la facultad respectiva; como se ha visto: á dichos graduados con el exercicio práctico de su ciencia comprehenden en algun modo las obligaciones, que en la seccion siguiente voy á expresar de los maestros destinados para la enseñanza pública de toda la juventud.

De los bibliotecarios diocesanos.

46 Para no hacer seccion separada, no habiendo cosa particular que decir, pongo al fin de ésta lo que se ha dispuesto en quanto á bibliotecarios, esto es, que por cédula de 17 de febrero de

1771 en cada diócesis de este reyno ha de haber uno para la biblioteca episcopal, formada de los libros de los Jesuitas, que se aplicáron á esto, y de los libros de los obispos que mueren, *cap.* 28. de dicha cédula: dichos bibliotecarios, que se nombran por S. M. á consulta de la Cámara y propuesta de los prelados diocesanos, deben firmar obligacion á favor de la mitra de responder de todos los libros, y de su asistencia al servicio de la biblioteca, *cap.* 32. *y* 33.: la asistencia debe ser de tres horas por la mañana, y dos por la tarde en los dias no festivos, *cap.* 31. *ibid.* En general para todo el reyno no veo otra cosa que advertir: las obligaciones de todo bibliotecario son bien claras y conocidas en dicha responsabilidad, asistencia y cuidado de libros, noticia y conocimiento de bibliografia.

SECCION V.

De los catedráticos y maestros destinados para la enseñanza de toda la juventud.

La felicidad del estado depende en mucha parte de los maestros públicos.

1 A mas de los graduados, de que se habló en la antecedente seccion, que, como queda advertido, pueden y suelen amaestrar á algunos en el exercicio práctico de la facultad respectiva, tiene todo estado culto catedráticos ó maestros asalariados del público en las universidades, seminarios y colegios para la enseñanza especulativa y práctica de toda la juventud. Se puede muy bien decir, que toda la policía, buenas costumbres, y sabiduría de las personas de una nacion depende de esta clase de maestros, y de los superiores, que mandan y dirigen sus operaciones, y el método de sus estudios. Por lo que he dicho de la importancia

de las letras, y lo mucho mas, que se dirá despues en el capítulo correspondiente del segundo libro, es manifiesto el sumo aprecio que debe hacer de estas personas el estado, y el gravísimo cargo, que ellas tienen por su profesion.

Deben dichos maestros inclinar sus discípulos á la virtud.

2 Supuesta ya en cada una de estas personas la pericia en su facultad respectiva, sobre lo que podrá dar alguna luz de principios en general el segundo libro, el primer cuidado de ellas es el de las buenas costumbres. En la *ley 7. Cod. de Profes-sor. et med.* ya se previene, que los maestros ó doctores de las ciencias deben principalmente sobresalir en las costumbres, y á mas de esto en la pericia. En el *art.* 2. *tit.* 51. de nuestros estatutos se advierte, que todos los catedráticos, no solo estan obligados á la enseñanza de sus discípulos, sino tambien á inclinarlos al exercicio de la virtud, y á moverlos á ella con su buen exemplo. En los estatutos de todas las universidades y colegios hay repetidas leyes, y encarecidas prevenciones sobre este asunto: en él se necesita de una suma vigilancia para conservar la pureza de la fe, y de las costumbres, corrigiendo con prudencia, é inspirando con el exemplo, y con todos quantos medios se proporcionen, los buenos principios de crianza y educacion. Si los maestros son virtuosos y exemplares insensiblemente van imitando, y connaturalizándose con ellos sus discípulos: y con mucha facilidad cobran los malos siniestros, si acaso los tuvieren los que los enseñan, verificándose siempre lo que dice el poeta Lírico, que los mozos son de cera para el vicio. En quanto á instruccion debe procurar todo maestro el adelantamiento de los discípulos: y quan estrecha sea una y otra obligacion puede colegirse de lo que dice

Quintiliano en el *cap.* 2. *lib.* 2. de las *Institutiones orator*, que ellos tienen lugar de padre para con los discípulos que se les entregan.

Deben explicar con claridad, acomodándose á la capacidad de los oyentes.

3 Debe tener todo maestro público mucha pericia, no solo en entender los asuntos de su facultad, sino tambien en saber explicarlos, y hacer que los otros entiendan lo que él entiende, procediendo con método, explicando con exâctitud, limpieza y propiedad, dando á los asuntos la mas clara luz en que puedan ponerse, ajustándose á la capacidad y disposicion de sus oyentes, y haciéndose cargo de que los ánimos de los muchachos y mozos son, segun la bella expresion de Quintiliano en el *lib.* 1. *Inst. or. cap.* 2., vasos de cuello estrecho, en que no se puede infundir de golpe gran copia de licor. Los libros no pueden medir el ingenio de sus lectores: mas esto puede hacerlo el catedrático; y la viva voz del maestro, sumamente recomendada por todos los sabios, debe servir para fortificar y pertrechar los principios y doctrinas, en que se ve que vacilan los discípulos, y en que no se detuviéron los autores por no poder adivinar el humor de todos, ni acudir á cada uno de ellos.

zelar la aplicacion y aprovechamiento de los discípulos.

4 Por lo que corresponde al cuidado de zelar la aplicacion y aprovechamiento de los discípulos, que es conseqüencia necesaria de lo dicho, ó comprehendido en lo mismo, en el *cap.* 3. de la real cédula de 22 de enero de 1786, por lo que toca á los catedráticos de universidades está generalmente mandado, que todo catedrático tenga un librete, en que anote por dias las faltas de sus discípulos, y no pueda dar cédula de curso á quien falte mas de quince dias, ó dexe de llevar leccion ó no aproveche.

No pueden enseñar doctrinas opuestas á las regalías.

5 Lo que he dicho de graduados en órden á jurar la doctrina del concilio constanciense por la misma providencia de 23 de mayo de 1767 comprehende á todos los catedráticos y maestros de universidades, seminarios, y otros qualesquiera estudios de estos reynos. Y con real provision del Consejo de 6 de septiembre de 1770 se mandó advertir á todos los profesores, que no enseñasen doctrinas opuestas á la autoridad real y regalías, teniendo presente un informe, que hiciéron los abogados de la corte sobre unas conclusiones de Valladolid; y que á dicho fin no pudiesen defender, ni imprimir conclusiones, sin ser exâminadas y aprobadas por un censor regio, que nombrase el Consejo en cada universidad de las que no estan en lugar en que haya chancillería y audiencia, siendo en donde las haya *ipso iure* censores regios para este fin los fiscales de las audiencias y chancillerías. En 4 de diciembre de 1771 se mandó tambien, que los maestros, lectores ó catedráticos al entrar á enseñar en las universidades y estudios privados, como tambien qualquiera que tome grado en teología, jure el cumplimiento de la cédula de 12 de agosto de 1768, con la qual se extinguiéron las cátedras de la escuela jesuítica, y se prohibió el uso de sus autores para la enseñanza.

No deben aprobar para la colacion de grados á los que no sean dignos de semejante honor.

6 Como en nuestra Universidad es privativo de los catedráticos el entrar en exâmenes de los grados de licenciamiento, y en otras partes, quando no sea por derecho particular, exâminarán tambien los catedráticos por razon del grado con que se admiten otros, siendo ya por la ley general del reyno de 24 de enero de 1770 privativa de los catedráticos la qualidad de exâminadores en todos los bachilleramientos, no puedo dexar de

notar aquí para catedráticos, y para los graduados que se admitan en los exâmenes de los grados segun los estatutos de la universidad respectiva, la gravísima obligacion de no poder ninguno de los dichos aprobar para la colacion de grados á los que son indignos de tal honor: de otro modo, sobre hacer ilusorio todo quanto previenen las leyes con la mayor severidad, y envilecer el honor y la gloria de las universidades, se comete uno ó diferentes actos de injusticia, perjudicando á muchos, que con la relaxacion y desórden de darse los grados á los que no los merecen pierden la proporcion, que les daria el testimonio de su ciencia con el título de su grado, sino concurriesen otros indignos de tal privilegio con igual distincion. No tiene duda, que al paso que muchas veces no se hace mérito señalado de estos testimonios, quando se quiere favorecer es mucho el peso, que le hacen tener los valedores ó favorecedores para beneficios ó empleos. El sabio y célebre Gerson pensó en renunciar la dignidad de Cancelario de la Universidad de París, segun refiere Van Espen en la *Parte* 1. *del Ius. eccles. univ. tit.* 13. *cap.* 5. *num.* 5., porque á juicio de otros, y á fuerza de la costumbre y del tiempo, se veía precisado á promover á los grados literarios á muchos ignorantes y de malas costumbres.

El bachillerato es el grado en que ha de ponerse mayor cuidado.

7. En el grado en que se encarga tener mayor cuidado por las leyes, y señaladamente por la citada de 1770, es en el bachillerato, por ser éste *el que*, dice la ley en el *capítulo* 3., *quasi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta, y da facultad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las cátedras, sino tambien para los exâmenes y exercicio de la abogacía y medicina,*

en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública.

Juramento que prestan los catedráticos exâminadores en Cervera.

8 En nuestra Universidad todos los exâminadores juran al entrar en exâmenes de qualquiera graduando en conformidad al *estatuto* 37. *tit.* 27. cumplir exâctamente los estatutos, que hablan de exâmenes de graduandos; que no traen directa ni indirectamente comunicados los argumentos, ni preguntas con el exâminando; que votarán segun su conciencia la habilitacion ó inhabilitacion; y que jamas consentirán que se relaxe el rigor de los exámenes, establecido en los estatutos de la Universidad, leyéndose á la letra este estatuto, y notándose por el secretario, que así han jurado todos.

Profesion de la fe y otros juramentos de los maestros públicos.

9 Cada año hacemos todos los catedráticos en nuestra Universidad la profesion de la fe: juramos obediencia al Cancelario, y el cumplimiento de estatutos y obligaciones de la cátedra, *est.* 29. *tit.* 23. Lo mismo estará mandado en otras partes, y por regla general ya queda notado en todos los profesores la obligacion de obediencia al rector.

No pueden los dichos ausentarse sin licencia en tiempo lectivo.

10 Es conseqüencia de todo lo dicho el no poderse ausentar los catedráticos y maestros en tiempo lectivo de enseñanza. En el *art.* 2. *tit.* 16. de nuestros estatutos está mandado, que ningun catedrático en tiempo de curso pueda salir de la provincia sin licencia del Consejo; que ocurriendo causas muy urgentes para el bien de la Universidad, ó del mismo catedrático, puede el Cancelario, oyendo al Claustro de Diputados, conceder por tiempo proporcionado la licencia dando cuenta al Consejo; que para dentro la provincia pueda darla el Cancelario con justa causa por solo un

mes; y que en caso de necesitarse de mas tiempo, no pueda conceder la proroga sin oir ántes al expresado Claustro. En el *est.* 1. del mismo título está mandado tambien, que el catedrático, que dexare por omision culpable de leer treinta dias, pierda la cátedra *ipso facto*, computándose los dias lectivos y no lectivos con la sola excepcion de las vacaciones de Navidad y de Pasqua de flores. En cada universidad habrá sus respectivos estatutos sobre este punto: y por regla general con cédula de 23 de octubre de 1770, y con relacion al *auto* 29. *tit.* 7. *lib.* 1. *de los Aut. Acord.* se mandó, que no puedan ausentarse los catedráticos, y dexar la asistencia á las cátedras sopena de privacion de salario y cursos y otras, que estime convenientes el Consejo, debiendo dar las universidades puntual aviso al mismo tribunal.

Los catedráticos de leyes y cánones deben enseñar el derecho real.

11 Las obligaciones hasta aquí expresadas son generales á todo catedrático: por lo que respecta á catedráticos en particular debo advertir en quanto á los juristas la justísima y repetida obligacion de la enseñanza del derecho pátrio, siendo cosa muy perjudicial y sumamente ridícula el encanecer en una universidad enseñando el derecho, y no poder dar un consejo á quien consulta; saber las leyes, con que viviéron los romanos, y ignorar las que deben gobernarnos á nosotros. Con real resolucion de 12 de mayo de 1714 ya se mandó, que los catedráticos de leyes enseñasen lo mas útil para la práctica, desterrando todo lo que no sea necesario y útil para ella, y procurando la mejor inteligencia de las leyes del reyno. Con decreto de 29 de mayo de 1741, que es el *aut.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Aut. Acord.*, se ordenó tambien, que los catedráticos de ambos derechos tengan cuidado de

leer con el derecho de los romanos las leyes del reyno correspondientes á la materia. Con cédula de 23 de octubre de 1770 se renovó la observancia del auto citado de 12 de mayo de 1714 con insercion de él mismo. Y es conforme á estas providencias lo que se lee en nuestro *est.* 8. *tít.* 11.

Obligaciones de los que son y de los que pretenden ser maestros de primeras letras.

12 En quanto á maestros de primeras letras tambien hallo prevenido generalmente para todo el reyno con real provision de 11 de julio de 1771, que los que quieran serlo deben presentar al corregidor ó alcalde del partido atestacion auténtica del ordinario eclesiástico, por la qual conste haber sido el pretendiente aprobado de doctrina christiana, *art.* 1.: en el *art.* 2. *ibid.* se manda, que traiga documento de sus costumbres y limpieza de sangre con informacion de tres testigos, hecha con citacion del síndico personero é informe de la justicia del lugar de su domicilio: en el 3., que debe ser exâminado de su pericia en leer, escribir y contar por dos comisarios del ayuntamiento con asistencia de dos exâminadores: en el 9. *y* 10. *ibid.* que no permitan en ninguna escuela mezcla de ambos sexôs, y empiecen á enseñar con el catecismo dioçesano, con el histórico de Fleuri, con el compendio histórico de la religion de Pinton, y algun compendio de la historia de la nacion, que señalare el corregidor oyendo el dictámen de personas instruidas. En el *cap.* 28. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se recuerda la observancia de esta cédula, y la obligacion de los maestros general á todos y particular en los de primeras letras, en inspirar con su doctrina y exemplò buenas máxîmas morales y políticas.

13 Las circunstancias y obligaciones, que debe tener cada uno de los demas maestros, si hay al-

guna particular sobre lo notado ya en esta seccion, dependerá de los estatutos particulares de cada estudio: y sobre lo mismo podrá darse alguna luz con lo que se dirá en el segundo libro. Ahora hablaré de los privilegios ó derechos de esta clase de personas.

Los maestros públicos son particularmente acreedores á premios.

14 El sumo interes, que tiene el estado en la educacion de la juventud, exîge que con alicientes y premios se convide á la carrera de la enseñanza pública á los hombres mas sabios. Es adagio latino, que el honor es el fomento de las artes, *honos alit artes*: y es cierto, que á proporcion de lo que se han premiado los maestros públicos de las ciencias han medrado siempre estas en todos los estados. Este fué el medio con que Francisco I. y Luis XIIII. fomentáron el buen gusto en la Francia: pero de esto se hablará con mayor extension en el libro segundo, que es en donde corresponde.

Tienen exêncion de cargos concejiles.

15 En la *ley* 8. §. 4. *ley* 9. *Dig. de Vacat. et excusat. mun.* tienen los maestros públicos concedida la exêncion de cargas y oficios concejiles. En el *art.* 2. del *tit.* 52. de nuestros estatutos se manda, que los catedráticos de nuestra Universidad, que tuvieren casa y familia fuera de Cervera sean exêntos de alojamiento, de modo que por ningun pretexto puedan las justicias alojar tropa en sus casas.

Los oficios y gratificaciones deben en Cervera repartirse y cómo.

16 En órden á los oficios y gravámenes, relativos al cuerpo mismo de la Universidad, el Secretario del Consejo con carta de 20 de mayo de 1779 participó á nuestro Claustro haber resuelto S. A., que se repartan entre los catedráticos los oficios, gravámenes y gratificaciones de Universidad, aunque sean bienales, de modo que no tenga uno dos, en atencion á ser demasiado gravámen.

Los decanos en Cervera pueden renunciar al derecho de apadrinar á los graduandos.

17 El mismo Secretario nos participó en 9 de julio de 1779, haber declarado el Consejo, atendiendo el grande mérito, y edad de los decanos de las facultades mayores, que el estatuto, que les destina para apadrinar en los licenciamientos, se entienda una honrosa prerrogativa, á que pueden ceder sin quedar excluidos del turno, ni tener que cuidar de que otro apadrine por ellos, quedando todos los demas en la obligacion, con que hasta entónces se habian entendido y observado los *estatutos* 24. *del tit.* 26. *y* 33. *del tit.* 27., de que, no queriendo ser padrino aquel á quien toque, cuide de que otro lo sea, y quando no quede excluido del turno.

Los catedráticos en Cervera son los exâminadores de los graduandos.

18 Es tambien propio de nuestros catedráticos el derecho de entrar en los licenciamientos, esto es, los de la facultad respectiva. En defecto de catedráticos entra el doctor mas antiguo ex-catedrático, y no habiendo ex-catedrático el que sigue la carrera de la Universidad, *estat.* 34. *y* 35. *tit.* 27.

De la jubilacion de los maestros públicos.

19 El premio mayor y regular, ya desde el tiempo de la legislacion romana, que trae tambien Gomez á la *ley* 83. de las de Toro *num.* 17., es el de la jubilacion despues de veinte años de lectura segun la *ley* 1. *Cod. de Professor. qui in urbe Constantinop.* Nosotros le tenemos en nuestra Universidad despues de veinte años enteros de lectura en cátedra de propiedad, á la qual no se llega sino despues de haber leido muchos años en cátedras de regencia ó ascenso, sin aprovechar estas cátedras para jubilacion, *est.* 1. 2. *y* 3. *tit.* 20. En el *est.* 9. *y* 12. del *tit.* 20. está el modo, con que deben reconocerse los libros de las cátedras para la averiguacion de los años de lectura, y la forma-

lidad y ceremonias, con que debe concederse nuestra jubilacion.

Privilegio de los catedráticos jubilados en Cervera.

20 En el 6. *ibid.* se da á los jubilados el privilegio de hidalguía para sí, y á los jubilados en cánones ó leyes para sus hijos tambien durante la vida de sus padres. En el 7. *ibid.* se manda, que los jubilados puedan continuar su cátedra si quieren, annque no reasumirla una vez que la hubieren dexado, pudiendo asistir á licenciamientos, y hacer todo lo que qualquiera catedrático, como que verdaderamente lo es el jubilado y con mas honor que los demas. En el *est.* 1. del *tit.* 21. se manda dar por entero al jubilado el salario de su cátedra en premio de la aplicacion. Arriba ya se ha notado, que los catedráticos tienen concedido el uso de las armas que se permiten á los nobles. En la *ley* 8. *tit.* 31. *part.* 2. se lee un particular privilegio de los catedráticos de leyes. *Estos*, dice la ley, *despues que hayan veinte años tenido escuela de las leyes deben haber honra de condes.*

21 Fuera de estos privilegios y derechos tienen los catedráticos los que corresponden por razon del grado, que no pueden dexar de tener, ó de bachiller ó de licenciado los de las universidades reales.

Patronato de ocho canongías de Cataluña á favor de los catedráticos de Cervera.

22 Por lo que toca á carrera eclesiástica con bula de Su Santidad, expedida en diciembre de 1730, tienen los catedráticos de nuestra Universidad el patronato pasivo de una canongía en cada una de las catedrales de Cataluña, y la Universidad el patronato activo. En 30 de enero de 1734 confirmó S. M. un estatuto formado, ó propuesto en 12 de febrero de 1733, con que se determinó, que en la canongía referida entrase el catedrático mas antiguo segun la posesion de su cátedra, que

tuviere ó hubiere regentado, con tal que siga la escuela, exclusa la facultad de medicina, y que, concurriendo diferentes catedráticos con posesion de un mismo dia sea preferido el que entró en la cátedra de mas tiempo vacante. En 25 de enero de 1771 con motivo de algunos recursos que hubo, se volvió á aprobar; y se mandó por el Consejo la observancia de dicho estatuto.

23 Es tan privilegiado este patronato de nuestra Universidad, que ni aun por derecho de resulta se impide: pues habiendo en estos últimos tiempos hecho gracia el Sr. D. Cárlos III. de una dignidad de Barcelona á favor de D. Cayetano de Janér, que obtenia canongía de nuestro patronato en la Santa Iglesia de Gerona, y dado en el mismo tiempo la canongía por resulta á D. Francisco Cistué; habiendo despues acudido nuestra Universidad, se dignó declarar S. M., que se observase inviolablemente dicho patronato activo y pasivo, que confirmó con encarecidas expresiones, y aprobacion del privilegio, mandándole guardar con real cédula de 12 de marzo de 1778, y que se atendiese para otra pieza, como se atendió, á Don Francisco Cistué. Al mismo tiempo se ordenó, que en la Secretaría del Real Patronato se tuviese un libro, en que constase la canongía, que en cada una de las iglesias de nuestra provincia correspondiese á la Universidad en virtud de dicho patronato, para que, teniéndose presente la sucesion de los poseedores, se evitasen equivocaciones en perjuicio del expresado patronato, y que á este fin siempre que se presentase alguno de nuevo se diese aviso á dicha Secretaría.

Turno de canongías á fa-

24 Por el nuevo reglamento de 24 de septiembre de 1784 los catedráticos de universidades in-

signes, que lleven doce años de enseñanza, concurren en uno de tres turnos para las consultas de las canongías del patronato de S. M.

vor de los catedráticos del reyno.

25 En quanto á los maestros de primeras letras en el *cap.* 4. *y* 6. de la provision de 11 de julio de 1771 se previene, que teniendo título del Consejo solo deben gozar de los privilegios de la cédula de 1 de septiembre de 1743, confirmada por otra de 13 de julio de 1758 que se insertó: y de ella parece que, acudiendo á la Hermandad de San Casiano en la corte para el despacho del título, deben gozar de las exênciones concedidas á los que exercen artes liberales ciñéndose á los que corresponden al suyo conforme á derecho, y á lo establecido por las ordenanzas y acuerdos de dicha Hermandad.

Exênciones á favor de los maestros de primeras letras.

SECCION VI.

De los censores regios para conclusiones, censores de libros, consiliarios y superiores de universidades y estudios.

1 Las personas, de que voy á hablar en esta seccion, deben considerarse como establecidas para zelar, que así discipulos como maestros cumplan con su deber sin apartarse de las reglas prescritas: y, como una de estas es la de no enseñar nada opuesto á las regalías, se estableció, como se ha dicho con la providencia de 6 de septiembre de 1770, que no pudiesen defenderse conclusiones sin que sean aprobadas por un censor regio; que éste lo sea nato qualquiera de los dos fiscales de la audiencia ó chancillería; y que en las universidades, en donde no haya audiencia ó chancillería, se

No pueden defenderse conclusiones, que no esten aprobadas por un censor regio, y quién debe serlo.

nombre uno: para el nombramiento, segun aviso circular de 18 de junio de 1773, deben las universidades proponer al Consejo tres sugetos.

Reglas prescritas á los censores régios para la aprobacion de conclusiones.

2 En 25 de mayo de 1784 aprobó el Consejo una instruccion y reglas, que deben observar los censores régios de todas las universidades, comunicada á la de Cervera en 25 de junio del mismo año. En el *cap.* 1. 2. 3. 4. 5. *y* 6. de dicha instruccion se previene, que no aprueben los censores régios conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud; las que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las preside; las que se opongan á las regalías de S. M., leyes del reyno, derechos nacionales, concordatos, y qualesquiera otros principios de nuestra constitucion civil y eclesiástica; las favorables al tiranicidio y regicidio, y otras semejantes de moral laxa y perniciosa; las opuestas á bulas y decretos de la Inmaculada Concepcion, dando parte al Consejo de qualquiera contravencion. En el *cap.* 7. *y* 8. *ib.* se previene, que no permitan estos censores en las dedicatorias alabanzas cansadas ni adulaciones, procurando que sean concisas, y que la latinidad sea correcta y propia sin anfibologías ni obscuridades misteriosas.

Establecimiento de censores de libros y obligaciones de los mismos.

3 En órden á censores de libros, que no pueden imprimirse en España sin licencia del Consejo, hallo que con auto acordado de los Señores de él de 19 de julio de 1756 con arreglo á las *leyes* 23. *y* 33. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* se nombraron quarenta censores con providencia, para que faltando alguno se hiciese nombramiento de otro, y para que todos fuesen dotados de literatura, prudencia y juicio, y prestasen juramento de exâminar bien y fielmente los libros, tasándose la gratificacion, que

hubiese de darse para algunos casos y dexándose para otros al arbitrio del Juez de Imprentas. El Sr. D. Juan Curiel en conseqüencia de dicho auto formó una instruccion de lo que deben observar estos censores de libros, aprobada despues por el mismo Consejo segun parece del *cap.* 22. de Martinez Salazar en su *Colec. de mem. y not. del Cons.* Deben pues los censores de libros segun dicha instruccion zelar primeramente si las obras son contra religion, buenas costumbres ó regalías de S M.; si están prohibidas por el santo oficio, bastando esto solo para negar la licencia: deben prevenir en esquela separada, aunque dando tambien censura, si la obra tiene conexîon con materias de estado, como tratados de paces y sus semejantes; si se trata del Santo Misterio de la Concepcion, de cosas de Indias, ó pertenecientes á otros tribunales que al Consejo; si se trata de comercio, fábricas ú otras maniobras ó pertenecientes á metales, sus valores y pesos para su comercio, ó de regalías de la corona para remitirlas á S. M. ó á quien convenga. Finalmente se advierte, que las censuras sean breves, y que se entienda, que el aprobar no es subscribir, ni adherir á la obra.

De los consiliarios de algunas universidades.

4 A mas de los censores hay en algunas universidades consiliarios para los naturales de algunas naciones y provincias. Estas personas deben considerarse en algun modo tutores, protectores ó zeladores del aprovechamiento é intereses de los que se confian á su cuidado ó direccion. En Salamanca parece que los hay: y en nuestra Universidad tenemos prevenido por el *estatuto* 1. *del tit.* 5. que cada año se elijan quatro consiliarios, uno para los naturales de Castilla, Leon y Navarra, otro para los de Aragon y Valencia, otro para los ca-

talanes, y otro para los extrangeros, á fin de zelar la aplicacion y aprovechamiento de los de la nacion respectiva. Esto provendrá de los tiempos, en que las universidades famosas eran mas concurridas y freqüentadas. En el dia ó hasta que se levanten del estado de desercion y decadencia, de que se quejan las mismas leyes de estos últimos tiempos como veremos en el segundo libro, por falta de personas de que cuidar es poco ó ninguno el uso de quanto está establecido en órden á estos consiliarios.

De los xefes de cada universidad.

5 Respecto de cada universidad y estudio deben considerarse superiores, que tienen varios nombres, como de maestre-escuelas, cancelarios, rectores, presidentes ó regentes de estudios, segun los estatutos respectivos y ordenanzas: sobre esto no hallo cosa de derecho general que advertir, sino que casi todo lo que he sentado de maestros respecto á discípulos, especialmente en lo relativo á costumbres, observancia de estatutos, cuidado y vigilancia en el aprovechamiento, e propio de estas personas, debiendo ser su principa cuidado el zelar, que cumplan maestros y discípu los, dando ellos exemplo, y proponiéndose par: la imitacion á unos y á otros. De nuestro xefe, qu es el Cancelario, se dice en el *estat.* 1. *tit.* 2., qu como padre de los estudiantes, y maestro de l: Universidad debe informarse freqüentemente de l: vida, costumbres, virtud y letras de dichos estudiantes y personas del estudio, y que debe zelar l: observancia de todos los estatutos y leyes *estat.* 2. *il.* En quanto á facultades, las que le competen com á magistrado quedan expuestas en la *seccion* 24 *del cap.* 9.: considerándole con relacion á lo que l corresponde como á xefe prescindiendo de juris-

diccion, puede dicho Cancelario con justa causa del modo, que queda dicho, dar licencia de ausentarse á los catedráticos, y tambien á los ministros de la Universidad, *estat.* 6. *tit.* 16.: en empate de votos le tiene de calidad en los exâmenes, pudiendo seguir la parte, que mas sana le parezca, *est.* 46. *tit.* 27.

6 En estos últimos tiempos, á mas de los superiores, que hay en cada universidad, se creó tambien para cada una con real cédula de 14 de marzo de 1769 con relacion á autos acordados por el Consejo un Director, que ha de ser uno de los Señores del mismo Consejo, que no haya sido individuo de la misma universidad: él ha de tener copias auténticas duplicadas de los estatutos, capítulos de visita ó reformas con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido, *art.* 1. *de una Instruccion de Señores Directores* inserta en la misma cédula: debe unir los decretos generales respectivos á universidades, *art.* 2. *ib.*: debe pedir á la universidad respectiva todos los documentos, que puedan dar luz á las leyes escolares, *art.* 3. *ibid.*; un índice de todos los papeles del archivo dividido por clase de materias, y cada clase por órden de tiempos, *art.* 4. *ibid.*; copia de las órdenes é informaciones correspondientes en quanto á la jurisdiccion, *art.* 5. *y* 6. *ibid.*: ha de tener una sucinta relacion de los acuerdos del claustro dada mensualmente, y exemplares duplicados de todas las conclusiones, *art.* 7. *ibid.*: debe guardar todos los papeles insinuados como un depósito en nombre del Consejo, distribuidos metódicamente, con varias prevenciones para el órden y division que se puede ver en los *art.* 8. 9. 10. *y* 11. *ibid.*: finalmente ha de velar en todo lo que pueda con-

De los directores de universidad, y de sus obligaciones.

tribuir al adelantamiento de la universidad, *artic. 13. hasta el 40. ibid.*, en donde se especifican varias cosas, que ya quedan incluidas en la generalidad que acabo de poner, y manifiestan las obligaciones de estos señores, y que han de ser los protectores de la escuela confiada á su direccion.

CAPÍTULO XII.

De las personas destinadas para el cuidado de la economía.

SECCION I.

De la economía en general.

ARTÍCULO I.

Del órden, con que se hablará de las personas destinadas para la economía, empezando por las que lo son para cosas generalmente útiles á todos sus objetos.

Qué es, y qué efectos causa la economía.

1 La economía, correspondiendo esta voz á la significacion que tiene en la lengua griega, vale lo mismo que una prudente y arreglada administracion y distribucion de las rentas de qualquiera casa ó familia, y por translacion de qualquier estado, con una cuidadosa solicitud de sacar todas las utilidades y aprovechamientos. El nombre solo de economía en qualquiera padre de familias, que tuviere esta virtud, nos hace concebir desde luego la idea de una casa con arreglo y concierto, en que se provee de sustento á todos sus individuos;

se cria con limpieza y robustez á los hijos; se les inclina y ocupa en el trabajo, proporcionándoles colocacion y salida correspondiente, sin faltar dinero para estos y otros gastos necesarios, útiles y correspondientes segun su clase y resultando de esto mismo una buena armonía, y union entre todos los que componen la familia gobernada económicamente.

2 Esto, que vemos todos los dias que hace la economía en una casa particular, lo obra tambien en un estado. Es esto una verdad manifiesta por sí misma, y en todos tiempos, pero señaladamente en el nuestro, importantísima á las naciones: Todo el sistema de esta grande economía, en que se desvelan en nuestra edad todos los estados, si se analisan bien las cosas, se reduce á que el estado tenga mas que vender de lo que compra á los extrangeros. Este es el punto á que deben dirigirse todas las providencias, así como todos los radíos de los puntos de una grande circunferencia de círculo se dirigen al centro. Será una nacion tanto mas poderosa respecto de otra ó de otras quanto vendiere mas, y tuviere ménos que comprar. Es evidente, que los frutos, géneros y manufacturas, que vende una nacion económica y activa, mantienen una inmensa poblacion, y atraen el oro y la plata de las naciones que compran.

3 Este es el medio que se ha encontrado para proporcionar modos de subsistir con un trabajo regular los individuos de un estado, y para cobrar insensiblemente los tributos de que se necesita. Con este medio se hermosean, y visten las campiñas; se pueblan las aldeas y ciudades, y se subministran hombres para el campo, para los talleres, para las iglesias, universidades, exércitos y ar-

madas. Todo esto hace la economía : cómo lo hace se verá en el segundo libro al hablar de las cosas necesarias ó útiles para la economía , y en particular al tratarse del comercio , porque éste es el que da el movimiento para la circulacion. La agricultura viene á dar la materia; las artes prácticas la forma , y el comercio el movimiento. La inercia de la materia , tan celebrada de los físicos, se verifica muy particularmente en esta parte moral del gobierno. La materia , que da la agricultura, quedará como inmoble en el mismo suelo , de que se saca , si no le da salida y movimiento el comercio por infinitos medios, que éste proporciona para la circulacion.

Agricultura, artes , comercio y tributos forman las quatro partes, en que se divide la economía del estado.

4 Supuesta pues la necesidad de la economía , que se verá mas clara , y con todos sus efectos en el segundo libro , hablemos de las personas destinadas para el cuidado de ella. Para entender el órden, que voy á seguir , debo insinuar ahora el que me propongo en el segundo libro. Para coordinar bien esta materia , me pareció que debia reducir á quatro los objetos de la economía , conviene á saber , agricultura , artes , comercio y tributos. Del campo , incluyendo baxo de este nombre las aguas , por medio de la agricultura han de salir los frutos y géneros : estos por medio de las artes prácticas deben beneficiarse de mil modos: mediante la circulacion del comercio lo sobrante y superfluo de un estado ha de llevarse á otro , y traerse de fuera todo lo necesario y útil : y de todos estos tres ramos han de sacarse los tributos, cargándose sobre los mismos frutos ó manufacturas al tiempo de percibirse ó hacerse ó en el de beneficiarse ó negociarse con la introduccion ó extraccion del reyno.

Cosas generalmente útiles á las quatro partes, y órden que de lo dicho resulta.

5 En quanto á estos quatro objetos de economía es preciso considerar, que no solo deben tomarse providencias, que se dirijan determinadamente á alguno de ellos, sino otras generales, que tienen relacion á todos, sin que sea facil discernir si de semejantes providencias ó de las cosas, que por ellas se disponen, resulta utilidad inmediata á alguna de dichas partes. Por exemplo el ocupar los vagos y ociosos, las mugeres y los presos, la prohibicion de monopolios, y de introduccion ó extraccion de algunos frutos, géneros ó manufacturas, absoluta ó condicionada ó modificada, la buena administracion de propios y arbitrios de los pueblos, el facilitar la circulacion interior con la návegacion de los rios, y otros medios con otras cosas semejantes, son útiles á la agricultura, útiles á las artes prácticas, y útiles al comercio, sin que sea facil decir, que la inmediata utilidad resulte á favor de la agricultura y no de las artes prácticas y del comercio, ni al contrario: otras cosas hay, que tienen una inmediata relacion con alguno de dichos objetos, como el establecimiento de pósitos para sembrar la tiene á favor de la agricultura; el depósito y venta á precio moderado de primeras materias la tiene á favor de las artes prácticas; y el establecimiento de factorias y franquicia de algunos derechos á los que transportan con embarcaciones del país la tiene tambien á favor del comercio. Las cosas relativas á cada uno de estos tres objetos y de los tributos se pondrán por su órden en el segundo libro: pero las que son generalmente útiles á todos los tres ó quatro objetos, ya por no poderse cómodamente reducir á ninguno de ellos en particular, ya por la influencia, que tienen en cada uno, se pondrán antes como preliminar. El

mismo órden pues, que me propongo para hablar en el segundo libro de las cosas de economía, y que me parece el mas natural, seguiré ahora al tratar de las personas, empezando por las que estan empleadas en el gobierno y direccion de cosas generalmente útiles á los quatro objetos insinuados, y siguiendo despues por las que lo están para cada uno en particular.

ARTICULO II.

De los tutores.

Proteccion de los huérfanos particularmente encargada en la sagrada escritura.

1 El amparo y la proteccion de las personas miserables, que no pueden valerse por sí, está señaladamente encargada á las supremas potestades y á los magistrados en las divinas letras, en *Jeremias* en el *cap.* 22. *vers.* 3. 4. 5. en el *Eclesiástico cap.* 4. *vers.* 9., y muy en particular la de los pupilos ó huérfanos, como parece de *Job* en el *cap.* 29. *vers.* 12. *hasta el* 18. y de otros muchos lugares, que se han citado ya en el discurso de esta obra, especialmente en la *seccion* 2. *num.* 10. *del cap.* 9. De aqui debe hacerse derivar, el que en todos los estados se tome providencia, para que no falte persona, que cuide de la educacion de los pupilos y menores, y de la administracion de sus bienes con el nombre de tutores y curadores: de unos y otros voy á hablar, advirtiendo del principio del título de las Instituciones de Justiniano de *Excus. tut. vel curat.*, que asi la tutela como la curaduría, son empleos públicos, *nam et tutelam et curam placuit públicum munus esse.* Constando esto, y que tanto por derecho romano, como por nacional de casi todos los países, se necesita de excusa legítima para exî-

mirse alguno del cargo de tutor y curador en caso que lo deba ser por ley, ó por disposicion de quien tenga facultad de nombrarle, es evidente, que no podian dexar de ponerse entre las personas públicas los tutores y curadores.

2 Quando por la razon expresada no fuese necesario á las supremas potestades el cuidar de los pupilos y menores, el solo interés, que tiene el estado en la buena crianza y educacion de los ciudadanos, y en que no se malversen ni malogren los patrimonios, manifiesta la necesidad de estas personas. *Expedit reipublicae*, dice Justiniano en el §. 2. *Instit. de His qui sunt sui vel alieni juris*, y antes de él lo habian dicho otros filósofos ó políticos, *ne quis re sua male utatur*. El que los tutores ó curadores suplan la falta del padre, que perdiéron los pupilos y menores, cuidando de sus patrimonios con la diligencia y solicitud propia de un buen padre de familias, es interés del estado, y propio de una buena economía: lo mismo debe decirse en quanto á que con igual cuidado los menores, á quienes la horfandad tendria ocasionados á los mayores vicios y desórdenes, se crien é instruyan baxo la direccion de sus tutores y curadores del modo, que corresponde á su clase, para ser miembros útiles, y servir en la parte que les toque á la nacion.

La economía tambien la hace necesaria.

3 Por dos motivos trato de estas personas antes que de todas las otras, que se comprehenden en este capítulo: el primero, porque no solo obliga á crear ó autorizar á estas personas la economía, sino tambien la justicia y la misericordia, como parece de los textos citados; y el segundo, porque las reglas, que deben observar estas personas, y sus obligaciones se han acomodado en todos los esta-

Razones para tratar aqui de los tutores y curadores.

dos, y con justísima razon, á todos los demas administradores y personas encargadas del manejo, direccion y cuidado de qualquiera cosa pública, como veremos en la *quarta seccion.* No seré muy prolixo en explicar por menor esta materia, que es sumamente dilatada, porque ya es de las mas sabidas y tratadas con suma especificacion por los juristas, en cuyos libros podrá facilmente hallar qualquiera lo que eche ménos aqui, y porque mi objeto principalmente debe dirigirse á lo que tiene mas íntima relacion con el derecho público.

Definicion de la tutela y su duracion.

4 La *ley* 1. *tit.* 16. *part.* 6., muy conforme con el derecho romano como las demas de partidas, dice: *Tutela es la guarda, que es dada é otorgada al huérfano libre, menor de catorce años, é á la huerfana menor de doce, que non se puede, nin sabe amparar.* En todas las provincias de España, y generalmente en todos los estados parece estár admitida la tutela en estos términos, bien que no se puede negar, que en quanto al fin de la pupilar edad puede haber y hay alguna diferencia de un estado á otro. Domat en el *lib.* 2. *Les loix civiles dans leur ord. nat. tit.* 1. en el principio dice, que en Francia no fenece la tutela con la pubertad, debiendo seguir los tutores en su empleo hasta la mayor edad de los veinte y cinco años. Dexando pues esto á parte tutor es la persona autorizada con empleo público para guardar y defender hasta el tiempo prevenido por ley á las personas libres, que se hallan con la desgracia de haberles faltado su padre en la pupilar edad, y á sus bienes.

Tres clases de tutores.

5 Deben distinguirse tres clases de tutores, testamentarios, legítimos y dativos, como parece de las Instituciones de Justiniano, y de las *leyes* 2. y 12. *tit.* 16. *part.* 6.

6 Los de la primera clase son los que se nombran en última voluntad por los que tienen facultad de hacerlo, como son el padre y la madre, §. 3. *Instit. de Tutel.*, *ley* 1. *y* 4. *Dig. de testam. tut.*, *ley* 3. 6. *tit.* 6. *part.* 6. Justamente presumiéron las leyes, que nadie miraria mejor por el bien de los hijos que sus propios padres; y por esto mandaron, que los que ellos hubiesen señalado para la tutoría de sus hijos, fuesen preferidos á todos los demás. Por derecho romano hay alguna diferencia entre los tutores elegidos por el padre y por la madre, en quanto á necesitar estos de la confirmacion del magistrado, y otros efectos de poca consideracion. Esta necesidad de confirmacion está ya prevenida en la citada *ley* 4. *de Testam. tut.*, *y en la ley* 6. *tit.* 16. *part.* 6. En rigor solo el padre tiene el expresado derecho, como propio de la patria potestad. Cancer de *Tutoribus num.* 1. *hasta el* 4. dice, que los tutores señalados por la madre, ó por los extraños, que no tuvieren por ley nombramiento de tutor, se admiten en calidad de administradores de bienes, sobre què tienen derecho los testadores con facultad para sujetarlos á determinada administracion: se supone que esto puede hacerlo qualquiera, y que se presume que la parte habrá querido obrar del modo, con que pueda darse firmeza y efecto á su disposicion.

Tutores testamentarios, quién y cómo puede nombrarlos.

7 Como toda esta facultad de nombrar tutores se dirige á la utilidad de los pupilos, puede el magistrado dexar de seguir la voluntad de los testadores, quando de hacerlo hubiese de seguirse perjuicio á los mismos pupilos, como por exemplo, si el tutor, que al tiempo de su nombramiento era de acreditada conducta, se hubiese pervertido despues con malas costumbres, ó por otros motivos semejan-

Casos en que pueden excluirse los tutores testarios.

tes no sea á proposito, *ley* 10. *Dig. de Conf. tut.*, *ley* 3. §. 3. *Dig. de Admin. et per. tut.*

Los testamentarios nombrados con falta de solemnidad no necesitan de confirmacion en Cataluña.

8 En Cataluña por la *constitucion* 1. *de Tutors y Curadors* los nombrados por el padre en codicilos ó testamentos, en que faltare alguna solemnidad de derecho, no necesitan de confirmacion, que sería necesaria por leyes romanas: pero no se exîmen de prestar el juramento de exercer su empleo en utilidad y provecho del pupilo.

Facultades concedidas á los testadores para evitar gastos á los pupilos, y abolicion de defensores y padres de menores.

9 Con real cédula de 4 de noviembre de 1791, á fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados, padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios se dice haberse consumido por gravosos en muchos pueblos del reyno, adoptó el Consejo el medio, de conceder permiso á los testadores, que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios, que señalen como sugetos imparciales, integros, y de su total confiânza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez, ante quien se presenten. Se dice en la misma cédula, que de resultas un contador de cuentas y particiones de Córdoba pretendia tener intervencion en las diligencias de los bienes, que quedaron por fallecimiento de un vecino, que habia nombrado testamentario, exponiendo, que de otro modo quedaba despojado de la formacion de cuentas y particiones de menores, y demas que le pertenecia por su título; que se declaró no haber lugar á semejante pretension; y que esta pro-

videncia sirviese de regla general para iguales casos, en que los contadores de cuentas y particiones á pretextos de las facultades concedidas en sus títulos soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores. Se expresa en el mismo lugar, que sería de mucho perjuicio no conservar á los testadores dicha facultad.

10 Con lo referido de esta cédula se vé, que con el título y fin, con que se han instituido los tutores, habia en muchos pueblos de España personas públicas con el título de padres generales de menores, de defensores de ausentes y de contadores de cuentas y particiones, y que por haber acreditado la experiencia, que eran gravosos estos empleos, se han suprimido en varias partes, quedando en las otras con las limitaciones referidas. Los inconvenientes de estos empleos, y de las diligencias judiciales en las particiones de herencias, se indicarán mas en el *lib.* 3. *tit.* 4.; constando alli mismo, que no se practican en Cataluña, en donde ni ahora, ni en tiempos pasados se han conocido ni autorizado padres generales de menores, defensores de ausentes, ni otros empleos semejantes, nombrándose de oficio en el caso, que lo exîja el interés de las partes, persona que defienda á los ausentes, ó sus bienes, ó qualquer otro que corresponda.

Tutores legítimos, y razones en que se funda su establecimiento.

11 Los mismos legisladores creyeron prudentemente, que en defecto de personas, nombradas por los padres para la defensa y educacion de sus hijos, nadie interesaria mas en este particular que los parientes: de aqui provino la segunda clase de tutores legítimos, esto es, de personas llama-

das por la ley, en caso de no haber ordenado con su última voluntad los que tuvieren facultad de hacerlo, quien debiese cuidar de los pupilos. A mas de la natural inclinacion de los hombres en favorecer unos á otros, señaladamente á los que no tienen pericia ni conocimiento para gobernarse por sí mismos, como los huérfanos, concurre en los parientes el vínculo de la sangre, y la esperanza muchas veces de la sucesion á los bienes, para presumirse su buena administracion segun la *ley* 1. *Dig. de Legitim. tut.*, sin haberse considerado peligro en quanto á la vida del pupilo por excluirle el natural cariño de los hombres, especialmente para con los niños y parientes. Milita tambien por esta tutela legítima la razon de parecer justo, como ya se previene en el §. *único Instit. de Legit. patron. tut.*, que carguen con el peso de la tutoría aquellos, á quienes dá la ley el beneficio ó derecho para la sucesion de los bienes, *ley* 10. *Dig. de Reg. jur.*

Los parientes mas cercanos son preferidos.

12 En quanto á los parientes, que son preferidos en concurrencia de muchos, es cosa que toda pende de derecho nacional y arbitrario, siendo comunmente recibida y aprobada, como lo es por nuestras *leyes* 9. *y* 11. *tit.* 16. *part.* 6., *y la* 9. *Dig. de Legit. tut.*, el que los parientes mas cercanos en grado excluyan á los que están á mas distancia; y se admiten juntos los que se hallan en un mismo grado, aunque por lo comun se suele encargar uno solo de todo el cargo de la tutela.

Casos en que se admiten á este empleo público las mugeres.

13 Tambien está generalmente recibido el que, aunque las mugeres se excluyan de los empleos públicos, y por consiguiente de la tutela, se admita á ella la madre y la abuela, mientras no pasan á segundas nupcias, *novel.* 118. *cap.* 5. Asi se estila en Cataluña, Cancer de *Tutor. num.* 65. *hasta*

el 68. 72. 73., Fontanella *Decis.* 429. *hasta la* 435. Lo mismo es en Castilla, segun parece de la *ley* 4. *tit.* 16. *part.* 6.: de la 9. *tit.* 16. *part.* 6. consta, que faltando tutor testamentario entra la madre, faltando la madre la abuela, y despues el pariente mas cercano dando fianza.

14 En el caso de no haber tutor testamentario, ni legítimo, para no quedar indefensos los pupilos es justo que por el magistrado se les señale persona advertida, íntegra y solícita, que cuide de ellos, y de sus bienes, á la qual llamáron los latinos tutor dativo: y como éste se señala principalmente para defender á la persona huérfana, y solo por conseqüencia á los bienes, parece que el magistrado competente del pupilo, es el que debe darle tutor, bien que la *ley única Cod. Ubi pet. tut. vel curat.* proporciona arbitrio, para que pueda tambien darle el magistrado del lugar, en donde está la mayor ó gran parte de los bienes del huérfano. *Tutores dativos.*

15 Por derecho romano se señalaban tutores á los pupilos por los magistrados á instancia de qualquiera de los parientes del pupilo, á algunos de los quales se les cargaba por las leyes la obligacion de pedirlos, ó á instancia de qualquier acreedor, que pretendiese tratar, ó llevar pleyto contra pupilo: pues en este caso, para que no se diese de nulidad lo obrado, era y es justo conceder accion al acreedor para pedir, que se señale tutor al huérfano. Todo esto se puede fácilmente ver en el *tit. del Dig. Qui. pet. tut. et. curat.* y es de derecho casi universal, y comunmente recibido de todas las naciones, como en quanto á la nuestra consta de la *l.* 12. *tit.* 16. *part.* 6., y de otras muchas. Sea esto como fuere, en toda nacion de buen gobierno debe el *Los nombra el magistrado á instancia de parte ó de oficio.*

magistrado competente del huérfano ó del territorio, en que esté la mayor, ó gran parte de sus bienes, de oficio segun la ocurrencia de casos ó á instancia de alguna persona pública ó particular, interesada en algun modo en que se dé defensor á los huérfanos, señalarles tutor, quando no le tuvieren por testamento ó por ley.

Otras distinciones de tutores.

16 Otras especies pudieran distinguirse de tutores honorarios, explicando los que estan obligados á dar fianzas, los que necesitan de confirmacion del magistrado, los que deben ser preferidos en concurrencia de unos y otros con varios casos revueltos é intrincados. Esto casi todo es de derecho arbitrario, y propio del derecho privado, como cosa de la accion, que se tiene para la preferencia y otros derechos particulares.

Qué tutores deben dar fianzas.

17 Los tutores testamentarios y los confirmados por el magistrado precediendo informacion por derecho romano no deben dar fianzas á excepcion de ocurrir algun motivo particular, que obligue á ello, principio de título de las *Inst. de Justin. de Satisd. tut.*: los legítimos deben darlas, exceptuándose por la *ley* 5. §. 1. *Dig. de Legit. tut.* el patrono que sea tutor del liberto, siendo persona condecorada y pudiente, y con mas razon el padre que lo fuere de hijo emancipado. La *ley* 9. *tit.* 16. *part.* 6., en que se trata de dar fianzas los tutores, solo habla de los legítimos: la 94. *tit.* 18. *part.* 3. excluye de esta obligacion á los dativos: con todo Gregorio Lopez en los comentarios á la 9. dice, que segun práctica de estos tiempos los tutores dativos deben dar fianzas, conjeturando que esto será por haber cesado el estilo de la prévia informacion, mediante la qual nombraban los magistrados romanos al tutor. Cancér *Variar. part.* 1. *cap.* 7. *de tu-*

tor. num. 37. *hasta el* 40. tambien dice, que segun la práctica de estos tiempos solo los testamentarios se exîmen de dicha obligacion. Igualmente está recibido, que entre muchos tutores, si hay alguno, que ofrezca caucion, sea éste preferido, §. 1. *Instit. ibid.*, y que si son muchos se elija por los mismos uno, que lleve la administracion y tutoría, *ib.*, *ley* 11. *tit.* 16. *part.* 6.

Juramento que deben prestar los tutores.

18 En la *novel.* 72. *cap. ult.*, *ley* 7. §. 5. *Cod. de Curat. fur.* está prevenido el juramento, que deben prestar los tutores y curadores de exercer fielmente su empleo: lo que se previene tambien en nuestra *constitucion* 1. *de Tut.* y en la *ley* 9. *tit.* 16. *part.* 6. Sobre estos asuntos suelen suscitarse muchas qüestiones subalternas, que pueden fácilmente verse en los autores y títulos respectivos.

19 Explicada ya la distincion de los diferentes tutores falta que especifique ahora sus obligaciones, sean de la clase que fueren, quando no tienen excusa legítima para no admitir, ni dexar la tutoría, de lo que se tratará en el libro segundo *tit.* 9. *cap.* 7. *sec.* 3.

Los tutores deben portarse como diligentes padres de familia.

20 Con lo que se ha ido notando hasta aquí bastante se descubre, que el oficio de tutor se dirige á suplir la falta de padre, en que se halla el huérfano; y que, para desempeñarse bien los tutores, deben portarse como diligentes y solícitos padres de familia, cuidando de la buena educacion de las personas, que se fian á su cuidado, y de la buena administracion de sus bienes.

Deben cuidar y cómo de la educacion de los pupilos.

21 La mas principal obligacion de los tutores es la crianza y educacion del pupilo, subministrando todos los gastos, que se necesiten para ello, contando siempre con lo que pide el decoro de la familia, y lo que pueden sufrir las fuerzas del patrimo-

nio, *ley* 12. §. 3. *Dig. de Admin. et per. tut.*, *ley* 3. §. 2. *y* 3. *Dig. Ubi pub. educ. deb.*, *ley*. 16. 20. *tit.* 6. *part.* 6.: quando no alcance el patrimonio del pupilo no está obligado el tutor á anticipar y pagar de su dinero lo que se necesite para criar y educar al pupilo, *ley*. 3. §. *ult. Dig. ibid.* Si el padre hubiese prevenido sobre este particular en quanto á lo que debe gastarse, y á los preceptores, de que quiere que se valgan los tutores para la educacion de sus hijos, es muy debido que se esté á la voluntad del padre, *ley* 19. *tit.* 16. *part.* 6.: esto debe entenderse si no se ofrece alguna nueva circunstancia, por la qual parezca menos útil, ó sea perjudicial lo que se dispuso por el padre; y aun en esta hipótesi es muy del caso, que tenga el tutor la precaucion de hacer que lo apruebe el magistrado, *ley* 1. §. 1. 2. *y ult.*, *ley* 3. §. 1. *Dig. Ubi. pub. educ. deb.*, *ley* 5. §. 9. *Dig. de Adm. et per. tut.* Aunque el cuidado de la educacion corra de cuenta del tutor éste debe valerse para ella de las personas, que el derecho reputa por mejores para la educacion de los hijos, y de las hijas, como son por exemplo la madre, que no pase á segundas nupcias, *ley* 1. *Cod. Ubi pupil. educ. deb.*, *novel.* 22. *cap.* 38., y no habiendo madre los parientes ascendientes ó colaterales, *ley* 1. §. 2. *Dig.*, *ley* 2. *Cod. Ubi pub. educ.* con tal que no haya sospecha fundada contra ellos, *ley* 1. §. 1. *Dig. Ub.*

Deben cuidar de los bienes y hacer inventario.

22 Por lo que toca á los bienes, lo primero que debe hacer qualquiera tutor es el inventario de todo quanto tuviere el pupilo, *ley* 24. *Cod. de Adm. tut.*, *ley* 7. *principio y* §. 1. *Dig. ibid.*, *ley* 15. *tit.* 16. *part.* 6., Cancér *part.* 3. *cap.* 2. *de Inv. n.* 16. *y* 17., sin entremeterse en nada hasta evacuada dicha diligencia, á no ser que se ofreciese alguna cosa, que no sufra dilacion ninguna, *ley* 7. *Dig. de*

Admin. tut. Como el tutor es responsable de su administracion, y ha de dar cuentas de ella, no puede haber otro medio legal para darlas, que el de hacer un inventario, por el qual conste de todos los bienes, de que se encarga.

23 Para hacer del modo que corresponde el inventario quieren algunos, que deban citarse para asistir á su formacion los interesados, y que de consiguiente el heredero debe citar á los legatarios y fideicomisarios, y el tutor á los parientes mas cercanos, obrándose los correspondientes autos por el juez á instancia de la parte, que solicita el inventario. En Cataluña basta hacerse en presencia y poder del escribano. Debe atenderse el estilo de cada pais en esto y en otras cosas relativas á lo mismo, como por exemplo en expresarse ó no el valor, y estimacion de cada cosa por sí legítimamente tasada, como se hace en Castilla, y en muchas otras partes. Tampoco se practica esto en Cataluña, Cancér de *Inv. num.* 33. *hasta al* 71. Lo que es general y esencialísimo en todas partes y en qualquiera especie de bienes, como se advierte en el mismo lugar citado de Cancér, es el expresar clara y distintamente, no solo los bienes, sino tambien las circunstancias y calidades de cada uno de ellos, por medio de las quales se pueda llegar en caso necesario al conocimiento del valor de la cosa continuada en el inventario. En lo que sin preceder la tasacion no sea fácil sacarse tal conocimiento, como en piedras preciosas y otras cosas de semejante naturaleza, cuyo valor no esté tan generalmente conocido como el de las demas por la sola vista de ellas, ó expresion de sus circunstancias, no puede dudarse que debe en todas partes especificarse en el inventario el valor de la

Como debe hacerse el inventario.

cosa que se describe: y esto mismo se previene en el lugar citado *num.* 38.: de otro modo se faltaria conocidamente al fin, que tuviéron los legisladores en imponer la obligacion de hacer inventario. Por lo demas, aunque las diligencias de citaciones, formacion de autos, y tasacion de bienes, sirven por una parte para precaver en algun caso, aumentan en todos considerabilísimamente los gastos, como ya resulta probado con la cédula de 4 de noviembre de 1791, sin evitar del todo los fraudes, en caso que quieran cometerse.

Cómo deben los tutores administrar los bienes.

24 En el manejo de los bienes puestos ya en el inventario, debe portarse el tutor, como un prudente padre de familias, tomando todas las providencias económicas para conservar y aumentar el patrimonio, *ley* 10. *y* 33. *Dig. de Admin. et peric. tut.*, *ley* 15. *tit.* 16. *part.* 6. De aquí es que debe vender ó enagenar con algun contrato útil los bienes muebles, que se menoscaban, y pierden con el uso y con el tiempo, *ley ult.* §. *ult. Cod. de Admin. tut.*; que del precio, que resulte, debe pagar las deudas y cargas del patrimonio del pupilo, y comprar bienes raices, *ley* 24. *del mismo título*, *ley* 7. §. 3. *Dig. de Admin. et peric. tut.*; que no puede enagenar los bienes raices, ni los muebles preciosos, que se comparan con los raices, *ley* 22. *Cod. de Admin. tut.*, *ley* 18. *tit.* 16. *part.* 6., sin decreto del magistrado, el qual con conocimiento de causa autorice la enagenacion para cosas justas y aprobadas por leyes, como para pagar deudas, legítimas, dotes, y otras cosas semejantes, segun puede verse en el título *de Reb. eor. qui sub tut. et cur.* Para precaver colusion en la venta de los bienes del pupilo sábiamente previenen las leyes, que el tutor ni por sí, ni por medio de otra persona inter-

puesta pueda comprarlos, *ley* 5. §. 2. *y* 3. *Dig. de Auct. et confir. tutor.*, *ley* 9. *Dig. de Reb. eor. qui sub tut.*, *ley* 23. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.* Finalmente, segun se previene en las leyes citadas, nada ha de omitir el tutor de quanto hiciera un buen padre de familia: á esto en pocas palabras se reducen todas sus obligaciones, debiendo hacer él por sí mismo ó autorizar con su consentimiento, quando ya tiene advertencia el pupilo, todo lo que conviene á la administracion de su patrimonio.

Cómo deben dar cuentas.

25 En conformidad á lo dicho deben darse las cuentas bien especificadas y justificadas por los tutores fenecida la tutela, ó pendiente ésta si lo exîgen algunas circunstancias, *ley* 5. §. 11. *Dig. de Reb. eor. qui sub. tut.*, *ley* 21. *tit.* 16. *part.* 6., dando razon así de lo que hizo el tutor como de lo que dexó de hacer en utilidad del huérfano, *ley* 1. *Dig. de Tut. et rat. distr.*, de los bienes de que se encargó; de los frutos, y dinero, que rindiéron; y del empleo que se hizo de todo. Para que se le abonen las partidas debe el tutor presentar los documentos ó recados justificativos, que acrediten lo gastado ó la data: por lo que toca á las cosas de uso diario, y de poca monta se está á los papeles, y libros por él mismo formados en sus correspondientes tiempos, y á su juramento, no excediendo la partida de una cosa regular y corriente, atendida la clase y circunstancias del pupilo, Cancér *part.* 1. *cap.* 7. *de tut. n.* 100. *hasta el* 106. Lo mismo se confirma en el *num.* 52. *y* 53. *cap.* 4. *lib.* 1. *Comercio terrestre de la Curia Filípica*, hablándose en general de administradores: corrientemente todos los autores convienen en esto, á que obliga la necesidad ó el sumo embarazo é inmensos gastos, que de otro modo se causarian en perjuicio del mismo que se desea favorecer.

Sobre este asunto de cuentas, en que no es del caso detenerme, pueden dar alguna luz los *capítulos* 9. *y* 10. *del libro* 2. citado del *Comercio terrestre*, en donde se habla en general de administradores, prescindiendo de otros muchos, que tratan con prolixidad de esta materia.

Ninguno puede eximirse de dar cuentas.

26 Se tiene por tan indispensable esta obligacion de dar cuenta y razon el tutor, que no permiten las leyes que le exîma de ella el padre que le nombre, *ley* 5. §. 7. *Dig. de Admin. et peric. tut.*: por lo que podia ser ocasion de delinquir, y faltar á sus obligaciones el tutor con la seguridad é impunidad del delito.

Fenecida la tutela debe pedirse curador.

27 Fenecida la tutela, que espira, como queda dicho en los doce ó catorce años, debe el tutor instar al pupilo ó á sus parientes, que pidan curador, Cancér *part.* 1. *cap.* 7. *de tut. num.* 24. *y* 25. En Castilla parece que el mismo menor le pide luego que ha salido de la pupilar edad, ó quando se ve precisado á ello por tener que litigar ó hacer algun contrato.

Derechos de los tutores.

28 En quanto á privilegios solo hay que decir, que les corresponden los que estan concedidos á los que tienen empleo público: y en quanto á salario, del patrimonio del mismo pupilo se les da lo que está prevenido ó autorizado en todas partes, á proporcion de lo que se cobra á favor del huérfano. En las instituciones del derecho de Castilla de Don Miguel Manuel, y de D. Ignacio Aso, en el *tit.* 3. *pag.* 16. se dice, citándose la *ley* 2. *tit.* 7. *lib.* 3. *del Fuero Real*, y una obra de Baeza de *Decima tutori hispano iure praestanda*, que se señala al tutor la décima de las rentas líquidas del pupilo, y contada desde que aceptó, juró y afianzó. De los autores de nuestra provincia parece, que

aunque en su opinion no se deba en rigor de derecho comun salario á los tutores, con todo el juez suele señalarles lo que le parece justo, atendidas las circunstancias, Cancér *Var. part.* 1. *cap.* 7. *de tutor. num.* 4. y Cortiada *decis.* 157. *num.* 41. y siguientes.

29 De las acciones del beneficio de la restitucion, é hipoteca legal, que tiene el pupilo, y otras cosas semejantes que nacen de la tutela, no hay que hablar en estas Instituciones por tocar al derecho privado. *Derechos del pupilo con relacion al tutor.*

30 De las excusas legítimas para exônerarse de la tutela el que ha de cargar con ella se hablará en el *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 7. *sec.* 3. *Quien se exônera de la tutela.*

ARTÍCULO III.

De los curadores.

1 Ya dixe que en Francia los tutores seguian hasta la mayor edad: por derecho romano y nuestro, segun hemos visto, fenece la tutoría al entrar los pupilos en la pubertad: y como ésta empieza á los doce años en las mugeres, y á los catorce en los hombres, claro es, que aun despues que han salido los huérfanos de la instruccion y poder de los tutores, no pueden gobernarse bien por sí mismos; y que necesitan de curadores ó personas, que, cuidando de la administracion de su patrimonio, los guien y dirijan: con exemplo de lo que exîge en los menores su poca edad se acomodó la creacion de curadores á otros casos, en que la exîge igualmente la falta de juicio, y otras causas semejantes, como se dirá luego. Por otro principio del derecho romano á los adultos no se les daba por *Necesidad de los curadores de menores y otros.*

fuerza curador: solamente le tenian los que voluntariamente le pidiesen á excepcion de quando se tratase de pleytos: uno y otro consta del §. 2. *Inst. de Curat.*

Cómo se nombran los curadores.

2 En caso de pleyto á instancia del colitigante del menor adulto se obligaba á éste, á que nombrase curador para aquel pleyto, ó para pleytos, ó se le nombrase de oficio, si se resistia el menor á pedirle, á fin de que no se trabajase en vano, y no se eludiese despues el juicio con la excepcion de falta de conocimiento en la menor edad: pero sobre esto debe tenerse presente lo que ya he sentado en el *tit.* 4. *cap.* 3. *num.* 22. distinguiendo el derecho romano, el de partidas, y el de la Recopilacion.

De la diferencia de curador y tutor.

3 En nombre de curador debe entenderse una persona, autorizada con empleo público, y señalada de oficio por el magistrado, ó á instancia de menor, ó de parientes ó interesados, para el cuidado y defensa de los bienes, de quien por menor edad, ó por qualquiera otro impedimento, no puede cuidar por sí, ni atender á ellos. Que la curaduría es empleo público por las mismas razones, que la tutoría, es manifiesto de lo dicho en el artículo antecedente *num.* 1. De la definicion expresada se trasluce la principal diferencia, que hay de tutor á curador, esto es, que el primero se dá principalmente á la persona y el segundo á las cosas.

4 Trátase por exemplo de un demente, de un mentecato, de un prisionero de guerra, de un menor en donde no tenga tutor, y le quiera, ó no queriéndole se litigue con él, y de otro qualquiera, que por imposibilidad semejante tenga expuestos todos sus bienes á una conocida malversacion: en todos estos casos debe haber una persona,

públicamente autorizada para cuidar de dichos bienes á instancia de parientes ó interesados, y alguna vez tambien de oficio segun la ocurrencia de casos, *ley 13. tit. 16. part. 6.*, *ley 3. §. 1.*, *ley 6. §. ult. Dig. de Tutel.*, *ley 1. y 6. Dig. de Curat. fur. dando*, *§. 4. Instit. de Curat.*, *ley 6. Cod. de Curat. furios.*, *ley 19. §. 1.*, *ley 20. y 21. Dig. de Reb. autor. jud. possid*, *ley 20. Dig. de Tutor. vel curat. datis.* La persona públicamente autorizada para este encargo, como se vé en los mismos lugares, se llama curador por el cuidado de las cosas, que se le confian.

5 A los bienes del hijo, que está sujeto á la patria potestad, en que se tiene por padre de familias, como los castrenses ó quasi castrenses y otros, no se dá curador en caso de caer el hijo en algun impedimento, por ser mas regular que cuide de ellos su propio padre, siendo éste la persona, en quien deben presumir las leyes la mayor benevolencia para con los hijos y sus cosas, *ley 7. Cod. de Curat. fur.*

Obligaciones de los curadores.

6 Poco ó nada queda que explicar aqui de las obligaciones de los curadores con solo decir, que éstos comprehenden las obligaciones, que he referido de los tutores, como es por sí mismo manifiesto, y puede verse en las mismas leyes y títulos citados: en la 13. *Dig. de Excus.* se dice con mucha verdad, que en poquísimas cosas se diferencian los curadores de los tutores: lo mismo consta de la *ley 4. tit. 18. part. 6.*

ARTÍCULO IIII.

De los administradores, ó con qualquiera otro nombre encargados de negocios ó cosas públicas.

Las obligaciones de tutor y curador comprehenden á las personas de este artículo.

1 En el *cap.* 2. *num.* 14. de este título ya se ha dicho, que las personas representadas por muchos individuos formando un cuerpo gozan de los privilegios de pupilos y menores: es consiguiente á esto que las personas, que forman algun cuerpo, y están encargadas de la administracion y distribucion de sus bienes, sea con el nombre que se fuese, se entiendan por lo que pertenece al cuerpo de que son miembros, tutores ó curadores, á quienes comprehenden las obligaciones, que se han individuado en las dos secciones antecedentes. Lo propio debe decirse de otro qualquiera encargado de negocios ó cosas agenas, aunque no sea junto con otros, en fuerza, ó por comision de la autoridad pública, ó con aprobacion de ésta, ó protegiéndolo la misma: en todos estos casos, para que comprehendan á las insinuadas personas dichas obligaciones, militan las razones, que se han dado al hablar de los tutores y curadores, aunque no se les dé este nombre, sino el de regidor, diputado, senador, administrador, tesorero, mayordomo ó depositario, testamentario ó albacea, ó sea el que fuere el que se atribuya á la persona comisionada.

2 Hablo con limitacion de cosas ó negocios públicos, ó de particulares con comision de autoridad pública, ó protegida ó aprobada por el derecho público; porque en quanto á los, que deben cuidar y responder de otras cosas particulares, han

de gobernar las leyes del contrato, ó quasi contrato, que respectivamente tuviere lugar, como en el comodato, depósito, enfiteusis, y otros semejantes.

3 En el *cap.* 11. de Martinez Salazar en su *Colec. de Mem. y not. del Cons.* con referencia á un auto acordado del mismo de 30 de julio de 1762, y á una declaracion de S.M. de 5 de febrero de 1735 se dice, que los administradores de bienes de mayorazgos, seqüestros, concursos y obras pías, providenciados por el Consejo en pleytos de tenutas de mayorazgos y negocios de semejante naturaleza, deben presentar todos los años las cuentas correspondientes en las escribanías de cámara de las respectivas chancillerías y audiencias, donde estuvieren radicados los negocios, á fin de que vistas y reconocidas por el contador, que se nombrare con citacion de las partes interesadas, se pongan las cantidades resultantes en arcas de tres llaves: de las quales tenga una el regente ó presidente, otra el escribano del acuerdo, y otra el depositario, si le hubiere con título real, y quando no el administrador de concursos, seqüestros y obras pías. En el mismo lugar hay unos nueve ó diez capítulos para el método de liquidacion de cuentas de los seqüestros aprobado por la Sala de Mil y Quinientas. Estos administradores y otros semejantes han de tener á ley de depósito lo que perciban y han de dar fianzas, *aut.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* Al hablar de tesoreros, caxeros, y otros semejantes ya se verá, á qué obliga la ley de depósito. En las demás administraciones debe estarse á las respectivas ordenanzas baxo las reglas arriba indicadas. De los administradores de rentas reales ya se hablará sepadamente en su lugar.

Obligaciones de administradores de bienes de mayorazgos, y de otros en general.

ARTÍCULO V.

De los regidores, almotacenes, síndicos procuradores, síndicos personeros, diputados y contraste, ó fiel público.

De los regidores y almotacenes.

1 Los regidores y almotacenes puede considerarse, que son personas destinadas para el cuidado de la economía y policía en general en lo respectivo á su pueblo: pero en quanto á éstos no hay mas que remitirme á la *seccion* 12. *del cap.* 9. *tit.* 9. en que he hablado de los ayuntamientos. De quienes falta que decir algo, es de los síndicos procuradores, de los síndicos personeros, y de los diputados, que son miembros de los mismos cuerpos, é instituidos con el fin, que insinuo aqui, no habiéndose por otra parte ofrecido hasta ahora ocasion oportuna de hablar de ellos, como de los regidores y almotacenes con ocasion de hablar de los magistrados.

Del síndico procurador en general.

2 Por lo que significa la voz procurador, y la de síndico, se entiende, que el que obtiene este empleo, es como apoderado, ó que tiene mandato y obligacion para pedir en nombre de la ciudad ó del pueblo respectivo todo lo que convenga, y sea necesario ó útil á dicho pueblo: y como todo lo relativo á religion, justicia, fortaleza y sabiduria está confiado al cuidado de las personas, de que he hablado, queda para las que comprehende este artículo el atender á la economía y policía en el modo que voy á explicar.

3 El ayuntamiento representa el pueblo: pero ningun individuo del ayuntamiento en particular tiene esta representacion para el fin insinuado, co-

mo el síndico procurador. Este empleo de síndico procurador está en algunas partes de España perpetuado en alguna familia ó regimiento, y en otras se elige por el mismo ayuntamiento, como se vé del *cap.* 7. del *auto acordado* de 5 de mayo de 1766, y de el de 15 de noviembre de 1767, de que hablaré luego.

4 Con carta órden del Secretario del Consejo de 2 de agosto de 1760 se participó á la Real Audiencia de Cataluña, habér mandado S. M., que en todos los pueblos de Cataluña se estableciese el empleo de procurador síndico con las mismas facultades que en Castilla; que fuese este empleo trienal; que la eleccion se hiciese por la Audiencia á propuesta de los ayuntamientos; que las propuestas se hiciesen de las personas mas principales de cada pueblo, y siempre de sugetos de fuera del ayuntamiento; y que los elegidos tuviesen el asiento ó lugar inmediato al último regidor, y gozasen del mismo sueldo que los regidores. En 18 del mismo agosto se pasó circular á los corregidores para la execucion de dicha órden. *Establecimiento de síndico procurador en Cataluña.*

5 Las obligaciones del síndico procurador, segun parece de Martinez en su *Lib. de juec. en el tom.* 1. al hablar en el fin de él en el *cap.* 5. *num.* 45. y 46. de los cargos, que deben hacérseles en residencia, se reducen á solicitar, que se hagan amojonamientos y deslindes de los términos; á zelar que no falten abastos; que no sean dañosos, y no se vendan á precios excesivos; á procurar, que se guarden al pueblo sus privilegios, exênciones y ordenanzas; á zelar la observancia de instrucciones sobre pósitos, montes de piedad y propios, la pureza en administracion y arriendos de cosas públicas, y que los jueces y depositarios den fianzas. *Obligaciones del síndico procurador.*

En una palabra el síndico procurador parece que ha de pensar, hacer, pedir y promover todo quanto convenga á su pueblo.

El síndico procurador y el personero son promotores fiscales en algunas causas: el primero asiste en junta de propios.

6 Segun los *capítulos* 13. 17. *y* 18. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775 el procurador síndico y el personero son promotores fiscales en las causas de vagos; deben citarse á ellas; y se les han de notificar las sentencias y los autos: lo propio debe hacerse en informaciones, que suelen recibirse para varios efectos como de justificar las circunstancias, que se necesitan para obtener algun empleo, como se ha notado en varios lugares, y en casos semejantes que tenga interés el público, siendo estas personas, como fiscales de la causa pública en su respectivo pueblo.

7 Por declaracion del Consejo de 6 de noviembre de 1761 el procurador síndico tiene asistencia en la junta de propios y arbitrios.

Creacion de síndico personer.

8 En el cap. 7. del auto acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766 se mandó, que en las ciudades, en donde el oficio de procurador síndico le tiene perpetuado alguna familia ó regidor, debiese elegir el comun un síndico personero del público, que tuviese asiento en el ayuntamiento despues del procurador síndico perpétuo, y voz para proponer lo que conviniese al público generalmente, con intervencion en todos los actos de ayuntamiento. Con cédula de 15 de noviembre de 1767 se mandó, que aun en el caso, en que el empleo de síndico procurador no estuviese perpetuado; y hubiese de elegirse ó proponerse por el ayuntamiento síndico procurador, se eligiese tambien síndico personero.

Eleccion y facultades del

9 De la eleccion, posesion, juramento de los personeros, y de quien suple en su ausencia ó de-

fecto se hablará al tratar de los diputados, porque sobre estos puntos se ha dado providencia en un mismo tiempo para unos y otros; y de este modo excusaré el repetir dos veces una misma cosa: allí verémos, que tienen estos personeros asiento y tratamiento como los regidores, é instancia en las juntas de pósitos, con obligacion de zelar el bien público, y facultad de protestar, y obligar á que se les dé testimonio de todo lo que pidieren. Por declaracion de 20 de noviembre de 1767 tienen los personeros asistencia sin voto en la junta de propios y arbitrios, para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á dichos propios y arbitrios. Ya se previno al hablar del síndico procurador, que estos síndicos personeros deben tener intervencion en calidad de promotores fiscales en las causas de vagos. Con real cédula de 30 de mayo de 1776 se manda, que el personero tenga una de las tres llaves de los depósitos de caudales, que haya en los pueblos pertenecientes á vínculos y mayorazgos. En el *cap.* 5. de una instruccion sobre caminos por lo que toca á Cataluña, mandada observar con carta órden del Sr. Conde de Floridablanca de 22 de junio de 1784, se dispone, que el síndico personero debe intervenir en la eleccion de jornaleros, ajustes y compras de materiales para la recomposicion de caminos, debiendo firmar el personero al pie de las cuentas, que todos los gastos se han hecho con su conocimiento é intervencion.

síndico personero.

10 Parece que el empleo de síndico personero se reduce á lo mismo, que el de síndico procurador, teniendo uno y otro voz para pedir lo conveniente y útil en nombre del público con algun encargo particular, hecho á alguno de los dos, sin

Cotejo de los empleos de síndico procurador y personero.

comprehender á entrambos: aunque tanto el síndico procurador como el personero tienen voz para instar cosas necesarias ó útiles á policía, segun parece de la generalidad, con que he hablado, los he puesto en este lugar, porque tienen tambien voz, como es manifiesto de la misma generalidad, en asuntos de economía. En quanto á ésta debe ponerse una limitacion, que resulta de una órden de 84.

El personero y los diputados no deben meterse en asuntos gubernativos de rentas.

11 Con fecha de 14 de noviembre de 1767 se habia prevenido á la Audiencia de Cataluña, que se expidiesen las órdenes correspondientes á todos los ayuntamientos, participando haber resuelto el Consejo, que los ayuntamientos de dicha provincia practicasen los repartimientos de contribuciones reales con concurrencia del síndico personero, á fin de que éste pudiese pedir lo correspondiente al beneficio comun de los vecinos para la respectiva equidad en la contribucion. En 5 de febrero de 1784 los Administradores Generales de Rentas participáron al Intendente de Cataluña, que el Sr. Conde de Gausa en 26 de enero anterior les habia dado parte, de que con la misma fecha se comunicaba al Consejo de Castilla la órden, de que los personeros y diputados del comun no se mezclasen de modo alguno en los asuntos gubernativos de rentas, y que en todo lo que ocurriese sobre la recaudacion de los reales intereses acudiesen las partes al Superintendente General de Hacienda, ó á los Administradores Generales. En la órden se hace mencion de algunos casos, en que, por haberse mezclado en dicho asunto los personeros y diputados, se habia embarazado la recaudacion de rentas.

Creacion y

12 Las personas públicas, que parecen puestas

con mas inmediata relacion á la economía, son los diputados. En el *cap.* 5. *y* 6. del referido auto acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766 se mandó, que el comun de cada pueblo por parroquias ó barrios eligiese annualmente quatro diputados en los pueblos de dos mil vecinos, y dos en los que no llegasen á dicho número; y que estos diputados tuviesen voto, entrada y asiento despues de los regidores para tratar de abastos y establecer reglas económicas, dándoseles llamamiento con cédula *ante diem*, siempre que el ayuntamiento hubiese de tratar de estas materias, ó que los diputados lo pidiesen con expresion de causa.

facultades de los diputados del comun.

13 En el *cap.* 1. 2. *y* 3. de la instruccion de 26 de junio de 1766 se previene, que la eleccion de diputados y síndico personero debe hacerse por el pueblo, distribuido en parroquias ó barrios, dando su voto activo todos los vecinos y contribuyentes; que estos, no habiendo mas de una parroquia, deben nombrar veinte y quatro comisarios electores de su misma clase, y que si hubiere mas de una parroquia, cada una en concejo abierto debe nombrar doce; y que los electores deben hacer la eleccion, empezando por los diputados, y debiendo quedar elegido el que tuviere pluralidad de votos, y presidir estos actos la justicia.

Quién y cómo debe elegir los diputados y el personero.

14 En el *cap.* 19. de la instruccion de nuestra Real Audiencia de 9 de agosto de 1766, de que se hablará luego, se manda con relacion á órdenes del Consejo, que el nombramiento de diputados, y personero del comun no debe tener lugar en los pueblos, aldeas y feligresías, en donde no haya ayuntamiento, ni procuradores síndicos.

En donde no debe haber diputados ni personero.

15 Con carta circular de 27 de diciembre de 1766 de órden del Real Acuerdo de Cataluña,

con referencia á órdenes del Consejo de 16 de septiembre, de 18 de octubre, y de 19 de noviembre del mismo año se mandó, que en los pueblos de Cataluña, que no lleguen á cincuenta vecinos, no haya diputado ni personero; en los de cincuenta, que no lleguen á ciento, se elija solamente personero; en los de ciento, que no lleguen á doscientos, un diputado y el personero; en los de doscientos, que no lleguen á dos mil, los dos diputados y el personero; y en los de dos mil adelante el personero y todos quatro diputados.

Los diputados no deben elegirse todos en un año.

16 Con provision del Consejo de 31 de enero de 1769 se mandó, que donde hay quatro diputados, cada año se elijan dos, y donde hay dos cada año se nombre uno, para que el antiguo pueda instruir al que entra de nuevo.

En Cataluña donde hay un solo diputado ha de ser bienal.

17 El Secretario del Consejo con carta de 28 de abril de 1769 participó al Presidente de la Real Audiencia de Cataluña, haber venido el Consejo en lo que le propuso la misma Audiencia, de que en los lugares de este principado, en donde solo hay un diputado, sea este bienal, instruyéndose del antecesor el que entra de nuevo.

Declaracion de dudas sobre la eleccion de diputados, y personeros en Cataluña.

18 Con fecha de 9 de agosto de 1766 se publicó instruccion de la Audiencia de Cataluña con relacion á lo decretado por el Consejo en 28 de junio y en 9 y 24 de julio del mismo año 1766 sobre dudas ocurridas en la execucion del auto acordado de 5 de mayo del mismo año. En ella se ve con relacion á dichas órdenes, que la eleccion de los diputados debe hacerse por comisarios electores; y la de estos por todo el pueblo, dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes, *capit.* 1. de dicha instruccion: si no hay mas que una

parroquia deben nombrarse de ésta veinte y quatro comisarios electores, sin que pueda la facultad refundirse en menor número de personas; si hay mas parroquias de cada una deben elegirse doce comisarios electores, presidiendo la justicia estos actos, *cap.* 2. *ibid.* En Barcelona debe executarse la eleccion por los gremios de artesanos y contribuyentes; y además deben nombrarse en cada parroquia por los individuos de ella, que no estén incluidos en los gremios ó colegios, dos comisarios electores, los quales han de concurrir con los otros de los gremios á la eleccion, debiéndose observar lo mismo en las ciudades ó villas, que tuvieren arreglado su vecindario por colegios, gremios ó cofradías particulares, quando estos constituyan la mayor parte del pueblo, *cap.* 3. *y* 4. *ibid.* Los comisarios electores en las casas consistoriales, presidiendo la justicia, deben hacer á pluralidad de votos la eleccion de diputados y síndico personero. Esta eleccion ha de hacerse á últimos de abril; y debe tomarse la posesion del empleo en 1 de mayo, *cap.* 17. *ibid.*: y las justicias deben dar aviso de haber cumplido, *cap.* 18. *ibid.*

19 Por el *cap.* 8. de la instruccion, que se expidió en 26 de junio de 1766 para todo el reyno, ningun individuo de ayuntamiento, ni quien esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ó sea deudor del comun no pagando de contado, ni quien no haya vacado dos años en oficio de república, puede ser diputado, ni personero: y con decreto de 15 de noviembre de 1767 se declaró tambien, que no puede serlo ningun pariente del alcalde.

Los diputados y personero no pueden ser parientes de individuo de ayuntamiento.

20 Con carta circular del Real Acuerdo de Cataluña de 27 de diciembre de 1766 con relacion á

Declaracion sobre dicho

parentesco en quanto á Cataluña.

órdenes del Consejo, comunicadas con fecha de 16 de septiembre, de 18 de octubre, y de 19 de noviembre del mismo año, motivadas de varias representaciones, se hizo saber, que en quanto á los parentescos, de que trata el *cap.* 7. del auto acordado de 5 de mayo de 1766, y 10 de la instruccion de 9 de agosto del mismo año 66, solo se entienda prohibido el primer grado de afinidad, respecto de ser ésta la práctica de Cataluña en la eleccion de oficios de justicia y ayuntamiento; que en la prohibicion relativa á grados de consanguinidad sean comprehendidos entre sí el diputado y personero; y que los exêntos de estos cargos pueden ser elegidos diputados y personeros, precediendo su consentimiento con firma ántes de su eleccion, y no en otra forma, como se practica en las propuestas de oficios de justicia y ayuntamiento.

Hueco que debe haber en los diputados y personero que se nombren.

21 Tampoco puede por las mismas providencias citadas de 1766 y 1767 ser diputado, ni personero, el que no haya vacado dos años, que se necesitan de hueco en estos empleos. Esto se entiende para obtener los mismos: porque por lo demas el diputado con un año de hueco puede ser personero, y al contrario.

Quién substituye por diputado y personero.

22 En la citada cédula de 15 de noviembre de 1767 se previene, que quando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los diputados, ó del personero, sirva su oficio interinamente y en propiedad en caso de muerte la persona, que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio, de que se tratare: si la ausencia ó enfermedad no excede de un mes en los diputados debe suplir el que queda.

Juramento

23 En los *capítulos* 4. 5. 6. 7. *y* 10. de la refe-

rida instruccion de 26 de junio de 1766 los diputados y personeros en el dia siguiente de su eleccion deben hacer en manos de la justicia el juramento de exercer bien y legalmente su oficio : lo mismo está prevenido en el *cap.* 9. de dicha instruccion de 9 de agosto de 1766. Del *cap.* 6. *y* 7. *ib.* consta, que los mismos diputados y síndico personero deben recibir de los electores las noticias é instrucciones, que parecieren convenientes al bien del público, á fin de que las atiendan y promuevan en lo que sea justo.

é instruccion relativa á los diputados, y personero.

24 Por el *cap.* 13. de la instruccion de 26 de junio de 1766 tienen diputados y personero entrada en las juntas de pósitos, y en qualquiera de abastos: lo mismo consta del *cap.* 15. de la citada instruccion de 9 de agosto de 1766 y que los diputados tienen voto, y voz solamente para pedir lo conveniente el personero, debiéndose fanquear á todos dentro veinte y quatro horas los testimonios, que pidieren concernientes á abastos, sin llevarles derechos. Esto mismo se lee en en el *cap.* 13. de la instrucion de 26 de junio de 1766, y en el mismo *cap.* 15. se previene, que deben zelar diputados y personero la pragmática de 11 de julio, y la provision de 30 de octubre de 1765 sobre granos.

Diputados y personero tienen voz, y quál en asuntos de pósitos y abastos.

25 Por declaracion de 20 de noviembre de 1767 consta, qué tienen los diputados asistencia y voto en la junta de propios, y voz solamente el personero, como se ha insinuado en órden á pósitos. Despues se declaró tambien, que los diputados tienen voto, como los regidores en la exâccion de penas, suspension, privacion, nombramiento de oficiales, que manejan caudales comunes, ó los abastos, de que el público se provee: y con carta circular del Secretario del Consejo de 28 de noviembre de

Lo mismo en los de propios.

1769 se participó á los corregidores esta declaracion.

Los diputados deben coóperar al reemplazo.

26 Al hablar de los ayuntamientos ya se ha dicho, que deben los diputados ayudar á los regidores á la formacion del alistamiento para el sorteo, con que se ha de hacer el reemplazo del exército.

Diputados y síndicos deben aplicar los vagos al trabajo.

27 Con la cédula de 12 de julio de 1781 está mandado tambien, que los diputados y síndicos del comun, ínterin que se establezcan casas de misericordia donde no las hay, procuren colocar con amos, y aplicar del modo que se pueda al trabajo á los vagos é ineptos para las armas.

Lugar y asiento de los diputados y síndicos.

28 Por los *cap.* 11. 12. *y* 14. de dicha instruccion de 26 de junio de 1766 los diputados han de sentarse despues de los regidores con preferencia al procurador síndico y personero, pudiendo concurrir en las funciones de iglesia y fiestas públicas, teniendo el mismo tratamiento que los regidores: y no deben salir del ayuntamiento los diputados, aunque se trate de otras materias, que no sean de abasto. Todo lo dicho de asiento, lugar, y concurrencia de diputados y síndicos con regidores, está igualmente prevenido en los *cap.* 12. 13. 14. *y* 16. de la referida instruccion de 9 de agosto de 1766.

Los diputados deben alternar en el oficio de almotacen.

29 El Secretario del Consejo en 28 de abril de 1769 dió aviso circular de una resolucion del mismo tribunal, tomada con motivo de un recurso de la Ciudad de Palma: se mandó para todo el reyno, que sin embargo que el ayuntamiento nombre cada mes un regidor, que use del oficio de almotacen, pueden y deben los diputados del comun alternar entre sí por meses, y exercer las mismas facultades que el tal capitular, zelando que se observen puntualmente las leyes de almotacenería, y que en nada se cometa fraude, ni

perjuicio al público en el pesò, precio y calidad de los géneros, debiéndose por la justicia y ayuntamiento señalar en dichos casos á los diputados alguacil, que les auxîlie en la misma forma, que se practica con el regidor.

Uso de espada y banda en quanto á los diputados de Cataluña.

30 Con carta circular del Real Acuerdo de Cataluña de 27 de diciembre de 1766 con relacion á varias órdenes del Consejo, expedidas con motivo de varias dudas que se propusiéron, se mandó que en donde los regidores no usen de la espada como tales, sino por la distincion y calidad de sus personas, no puedan usarla los diputados y personero, y que al contrario puedan usarla quando los regidores en calidad de tales la usen. De 24 de enero de 1774 hay real provision del Consejo, con que se concedió á los diputados y síndico personero de Cervera, que pudiesen usar de la banda como los regidores, costeándose de los efectos del comun; y en quanto al uso de la espada se declaró lo mismo, que se ha notado de 1766.

Del contraste ó fiel público.

31 En esta seccion me parece, que puede tener cómodo lugar el contraste ó fiel público, que suele haber en muchas partes, para medir ó pesar, tasar ó marcar alhajas de oro y plata, y otras mercaderías en los casos, en que muchas veces los particulares para la expedicion de sus negocios, y facilitar las ventas y trueques, quieren que se autorice y asegure con intervencion de persona pública la medida, marca y peso, y en otros qualesquiera, en que el público ó los particulares intresen en ello. Puede sobre estas personas verse el *cap. 9. lib. 1. Comer. terres. de la Curia Filípica.*

ARTÍCULO VI.

De las personas empleadas en la administracion de los pósitos, Superintendente, Director, Contador General y juntas municipales de pósitos.

Utilidad de los pósitos.

1 Entre las providencias económicas, y de mucha utilidad para un estado, debe contarse la de los pósitos, esto es de alhóndigas, ó almacenes destinados en todas las ciudades, y poblaciones, ó en mucha parte de ellas, para el acopio de los granos necesarios, como el trigo, á fin de venderle ó prestarle á los particulares en las estaciones ó tiempos de mayor estrechez á moderados precios. Un considerable repuesto de granos bien administrado, y repartido en la forma insinuada para la sementera y panadeo, contiene el precio, precaviendo los repentinos accidentes, con que suele alterarse; impide y corta los monopolios; y por fin alivia á los pobres y necesitados, facilitándoles no solo el sustento de la vida, sino tambien una ocupacion, con la qual, desterrada la ociosidad se fomenta la agricultura, sembrando los pobres el grano, que se les presta del público.

Establecimiento de pósitos en España y instruccion relativa á los mismos.

2 Para el buen gobierno, que se necesita en esta parte, hay en España personas destinadas, habiéndose publicado en distintos tiempos varias ordenanzas relativas á este asunto: la última, y que rige en el dia, es la de 30 de mayo de 1753, con la qual se dió nueva forma de gobierno en esta materia, para que baxo de ella se administrasen todos los pósitos, á excepcion de los de Madrid, Valencir, Málaga, Cartagena, Monte pio de Sevilla, y

otros, que ántes de dicho año estaban ya establecidos con ordenanzas respectivas, que se mandáron guardar: esta de 1753 debe regir para los pósitos, que se mandáron establecer de nuevo, encargándose á los corregidores, que informasen de los lugares oportunos para semejantes establecimientos, *cap.* 50. *y* 52. *ibid.*

3 Sentado que estos pósitos no solo son para facilitar la sementera, sino tambien el panadeo, como parece de dicha instruccion, deben incluirse dichos establecimientos entre las cosas generalmente útiles á la economía, correspondiendo por esta misma razon el tratar aquí de las personas destinadas para el cuidado de los pósitos.

Los pósitos son para facilitar la sementera y el panadeo.

4 Toda la direccion y gobierno de pósitos corre á cuenta de un Superintendente General: en el *cap.* 53. de dicha instruccion se previene, que las condenaciones y multas en punto de pósitos han de estar á disposicion del Superintendente: éste suele serlo el Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia. En la gaceta de Madrid de 6 de agosto de 1790 se lee haber creado nuevamente S. M. un Director de Pósitos, para que sirva con distincion igual á la que obtienen los demas Directores de rentas y correos, de quienes se hablará despues. Hay tambien en la corte un Contador General de Pósitos, á quien deben dirigirse las cuentas, *cap.* 13. de la citada instruccion.

Superintendente, Director, y Contadores Generales de pósitos.

5 En cada pueblo, en que haya pósito, debe haber una junta compuesta del corregidor ó alcalde mayor si le hay, y donde no del alcalde de cada pueblo, y en caso que hubiere dos del que eligiere el ayuntamiento, del procurador síndico, del ayuntamiento, de un diputado del mismo cuerpo, y de un depositario, que cada año ha de nom-

Junta de pósitos en cada pueblo, quándo y cómo deben nombrarse los vocales.

brar tambien el mismo ayuntamiento : estos deben administrar todo lo perteneciente á pósitos, *cap.* 1. 2. *y* 3. de la instruccion de 1753. Allí mismo se dice, que el diputado del ayuntamiento puede ser capitular, ó qualquiera otro del pueblo, y que el depositario no puede tener otro empleo público.

6 En el *cap.* 2. *ibid.* se previene, que la eleccion de diputado y depositario para los pósitos en los reynos de Andalucía, Provincia de Æxtremadura y otras, en que son mas tempranas las cosechas, debe hacerse en principios de junio, y en los demas pueblos en el dia de San Juan, y de San Pedro, por hallarse entónces los pósitos con ménos granos, y ser mas fácil la medicion. Con las posteriores providencias ya se ha visto en el artículo antecedente, que entran en esta junta los diputados del comun con voto para resolver, y el síndico personero con voz para pedir.

La junta quando, á quién, y cómo debe repartir el trigo para sembrar.

7 Esta junta, á quien considere tener justa causa, puede dexar trigo para la sementera con licencia del corregidor, ó alcalde mayor, no excediendo el repartimiento la tercera parte del trigo exîstente en el pósito: para dexar mas deben representar al Superintendente dando su dictámen, *cap.* 19. *ibid.*: no debe incluir la junta en el repartimiento á los que tienen trigo bastante para mantener la familia y sembrar, ni á los que deben toda la cantidad recibida en los anteriores repartimientos : y á los que son deudores en parte puede darles lo que va desde lo que deben á lo que les corresponde: tampoco ha de incluir á los privilegiados á excepcion de quando den fiadores sujetos á la jurisdiccion real, *cap.* 22. *y* 23. *ibid.*

8 Para hacerse el repartimento debe el alcalde en tiempo proporcionado con edicto ó bando pre-

fixar tiempo, dentro del qual presenten los interesados al escribano ó fiel de fechos del pósito, declarando con juramento, razon de la tierra, que tuviesen dispuesta para sembrar, su nombre, extension, y trigo que necesiten, á fin de que puedan ser castigados en caso de verificarse falsedad en alguna de estas cosas, *cap.* 24. *ibid.*: cumplido el término con asistencia de dos labradores inteligentes, elegidos el uno por el procurador síndico y el otro por la junta, teniéndose presente dichas relaciones juradas, y no ofreciéndose reparo por los labradores, ni por los individuos, que componen la junta, debe ésta repartir el trigo á cada uno á prorata de las tierras preparadas, *cap.* 25. *ibid.* Debe disponer que se haga escritura de repartimiento, *cap.* 26. *ibid.*: ántes de la entrega del trigo ha de hacer firmar á los principales y fiadores la obligacion de reintregrar el pósito con el trigo respectivo y sus creces; y quando no supieren firmar los interesados podrá hacerlo, y procurará la junta que lo haga, algun testigo á su ruego con el escribano, que pondrá el *ante mí*, pudiendo ser executados los deudores con esta obligacion, como si hubiesen hecho escritura guarentigia, *cap.* 17. 27. 28. *y* 29. *ibid.*

Quándo, quién y cómo debe zelar el reintegro.

9 En tiempo de la cosecha debe el alcalde mayor con edicto ó bando prefixar término proporcionado, para que dentro de él acudan los deudores del pósito á reintegrarle, satisfaciendo con trigo nuevo, limpio, enxuto, y de dar y tomar con las creces de medio celemin, siendo obligacion del diputado del ayuntamiento y procurador síndico el instar al alcalde, que apremie á los que no cumplan sin llevar décimas de las execuciones, sino solamente las costas prorateadas, y sin suspen-

derse dichos apremios, sino quando haya espera concedida por el Superintendente, *cap.* 16. 17. *y* 30. *ibïd.*

Medidas y pertrechos que debe tener la junta.

10 Así para el recibo, como para la entrega de granos, debe la junta tener medidas bien justificadas con los pertrechos correspondientes, que no puede permitir que salgan del pósito, *cap.* 6. *ibid.*

Cómo debe subministrarse el trigo para el panadeo.

11 Desde el *cap.* 35. *hasta el* 43. *ibid.* está lo que debe hacer la junta en quanto á panadeo, en caso que el pósito se vea en la precision de administrarle de su cuenta; y se reduce á subministrar el trigo en cortas cantidades al precio moderado, que se pueda dar con algun beneficio del pósito, y á reembolsar luego de los panaderos ó panaderas, á quienes se entregue el trigo, el dinero para las compras necesarias, llevando cuenta justificada y razon de todo.

Destino de los caudales que debe hacer la junta.

12 De ningun modo debe la junta invertir el trigo, ni los caudales que tenga el pósito, para otros fines que los de su destino, aunque sea por causa urgente y pública, *cap.* 8. *y* 31. *ibid*, quedando á favor del mismo pósito las creces referidas y las naturales, *cap.* 10. *ibid.*

De la cuenta y razon, que debe llevar y dar la junta.

13 De todo debe llevar la junta cuenta y razon con libros de cargo y data, así de los granos, como del dinero, sin poderse hacer libranza alguna, ni abonarse partida, que no sea intervenida por el contador, *cap.* 8. *y* 12. *ibid.* Debe la junta cada año remitir cuentas justificadas de todo con expresion del trigo repartido y reintegrado y del dinero recibido y gastado á la Contaduría General: se incluye en la misma instruccion un formulario del modo, con que han de darse las cuentas, y se previene, que de todo ha de quedar testimonio en

el archivo, *cap.* 13. 15. *y* 18. *ibid.* El archivo y el arca deben ser de tres llaves, teniendo una el presidente de la junta, otra el diputado del ayuntamiento, y otra el depositario, *cap.* 3. 4. 5. *y* 7. *ib.*

14 En quanto al depositario, hecha la eleccion del nuevo, debe el antiguo, precediendo medida de los granos, entregarlos al nuevo con el dinero, escrituras, libros, papeles y todos los efectos con las llaves, dando el escribano fe de la entrega, y firmando el nuevo depositario la diligencia, que se ha de hacer en presencia del presidente, *cap.* 9. *ibid.* Las obligaciones en quanto á depositario podrán verse al hablar de los tesoreros, mayordomos y depositarios de rentas. *El depositario como debe entregarse de los efectos.*

15 Sobre los derechos, que pueden llevar los empleados en la administracion de los pósitos, pueden verse los *capítulos* 20. 21. 28. 29. 43. *y siguientes hasta el* 50. *ibid.*, sin que deba merecernos esto aquí particular atencion. *De derechos de los empleados en la administracion.*

16 Poco ha con fecha de 2 de julio de 1792 se expidió nueva real cédula, que solo puedo citar, para el gobierno de los pósitos, dexándose estos á la direccion del Consejo con algunas variaciones, y formándose con ellas un nuevo reglamento. *Nueva instruccion de pósitos de 92.*

ARTÍCULO VII.

De las personas destinadas para la administracion de los propios y arbitrios de los pueblos, el Supremo Cônsejo de Castilla, sus Señores Fiscales, el Contador General de Propios y Arbitrios, intendentes, contadores de provincia, oficiales de contaduría, y juntas municipales de propios y arbitrios, contadores y mayordomos municipales de propios y arbitrios.

Utilidad de la buena administracion de los propios y arbitrios de los pueblos.

1 Una de las cosas, que principalmente deseaba en lo perteneciente á mejorar la economía de nuestra nacion el Don Bernardo Ward quando escribia la excelente obra de su *Proyecto económico*, era el que se hiciese un buen reglamento en la administracion de propios y arbitrios de los pueblos: *cuya cuenta*, dice él mismo en el *cap.* 18. *parte* 1. *pag.* 184., *seria bueno pedirla annualmente, y remitir á la corte el estado de cada ciudad cabeza de partido.* Todo lo que en esta parte deseaba el referido D. Bernardo, y aun mucho mas, está puesto en execucion, y se halla ya corriente desde el año de 1760 por las sabias disposiciones del Sr. D. Cárlos III., sin embargo de que preveia dicho autor muchas dificultades, y se hacia cargo de que esta era obra de mucha discusion. En el dia se remiten annualmente todas las cuentas por los pueblos: cada pueblo tiene una dotacion ó reglamento hecho por el Consejo con individuacion de lo que puede, y debe gastar, habiéndose tomado muchas precauciones, y providencias útiles para la limpieza, y buen manejo de los caudales de dichos propios y arbitrios, cuyos sobrantes son uno de

los medios mas poderosos para ayudar eficazmente el fomento de la industria nacional, como sábiamente se previene en el *Discurso sobre la industria popular* §. 6. *num.* 6. y en el citado D. Bernardo Ward.

2 Con efecto son muchos é inmensos los gastos, que se ofrecen en todas partes, como de quarteles, hospitales, hospicios, cárceles, encañados, fuentes, acequias, presas, máquinas y fábricas para beneficiar el agua de los rios, y hacerlos navegables, de calzadas, caminos, puentes, acopios de primeras materias para facilitar los progresos de la industria, y establecimientos de fábricas, con otras urgencias de los mismos pueblos y del estado. Si no hay fondos públicos, y se ha de acudir á la imposicion ó recargo de tributos para costear las insinuadas empresas, es poco ó nada lo que se hace: y lo poco, que se hace, abruma á los particulares con el peso del tributo sobre cargado, encareciendo por otra parte el precio de los frutos y géneros, que siempre ha de pagar el consumidor, y debilitando la misma industria nacional, que se quiere adelantar. En las insinuadas obras deben invertirse los sobrantes de propios y arbitrios, como es ya por sí manifiesto, y se verá mas claro en el segundo libro: y en atencion á ser el beneficio, que resulta de todo lo dicho, generalmente útil á todos los quatro objetos de economía, hablo en este lugar de las personas, á cuyo cargo está la administracion de propios y arbitrios.

Remision á los que tienen conocimiento contencioso y gubernativo de propios.

3 Supuesto ya todo lo que se ha dicho en sus respectivos lugares del Consejo de Castilla, sus Señores Fiscales, y justicias ordinarias en quanto á la administracion de los propios y arbitrios por lo que respecta al conocimiento contencioso y guberna-

tivo, debo dar por sentada en dicho Consejo la superintendencia de toda esta materia.

Contador general de propios, sus facultades y obligaciones.

4 Fuera de esto debe tenerse presente, que en el *cap.* 19. *y* 21. de la instruccion de propios de 30 de julio de 1760 se estableció un Contador General de Propios y Arbitrios en Madrid, nombrado por S. M. á propuesta del Consejo. Este Contador por el *cap.* 26. *ibid.* tiene entrada en la Sala Primera de Gobierno para despachar todo lo que occurre en punto de propios y arbitrios: y conforme á las resoluciones, que se tomen, debe comunicar las providencias á los intendentes, y dar las correspondientes órdenes. Por el *cap.* 3. 8. *y* 23. *ibid.* ha de tener reunidas todas las cuentas de todos los propios y arbitrios del reyno, debiéndose arreglar todas á la dotacion respectiva de cada pueblo, y tenerse en la Contaduría General todas las noticias pertenecientes á esta materia. En el *cap.* 5. de una instruccion de 16 de noviembre de 1786, adicional á la citada de 1760, se previene, que siempre que el Consejo tome alguna providencia gubernativa ó contenciosa sobre propios y arbitrios, debe por la escribanía de cámara pasarse copia auténtica de dicha providencia á la Contaduría General. Debe dicho Contador exâminar las cuentas; y con aprobacion del Consejo, ó dando primero cuenta á él de lo que ocurre, ha de dar el finiquito pasándole al intendente respectivo, por cuyo conducto anualmente recibe las cuentas, *cap.* 24. de la instruccion de 1760, *cap.* 28. hasta el 33. de la otra de 1786. Este Contador de Propios y Arbitrios por real órden de 23 de febrero de 1766 debe proponer á S. M. los oficiales, que han de servir en su Contaduría General.

5 Lo dicho es de Madrid con respecto á todo el

reyno, teniéndose por medio de las personas insinuadas la superintendencia de todos los propios y arbitrios con noticias puntuales y exâctas para zelar la buena administracion, y para providenciar en todo lo que convenga. Si volvemos los ojos á las provincias, ó á las personas, que en ellas estan empleadas entendiendo y dirigiendo en esta materia, hallamos encargados de esto á los intendentes y contadores de provincia, y descendiendo despues á cada pueblo una junta municipal de propios y arbitrios con un contador y tesorero municipales.

Obligaciones y facultades de los intendentes en quanto á la administracion de propios.

6 Por el *cap.* 4. 5. *y* 14. de la instruccion de 30 de julio de 1760, y por toda ella, por el *art.* 5. 6. 8. *y* 33. de la coleccion de cédulas de propios de 1773 se vé, que los intendentes tienen en las provincias la obligacion de zelar, que las justicias y todas las personas empleadas en la administracion de propios y arbitrios manejen con zelo y pureza estos caudales públicos, arrendando lo que se pueda en el modo, que se dirá en el segundo libro, y proponiendo al Consejo los arbitrios, que hayan de ser menos gravosos, y los medios, con que puedan restituirse al comun los bienes seqüestrados por la real hacienda. Segun parece del *art.* 4. 5. *y* 23. de la citada coleccion de 1773 hay repetidas órdenes, para que los intendentes tengan particular cuidado, en que la contaduría tenga corrientes las cuentas de propios y arbitrios, en variar los oficiales de la contaduría haciéndolos alternar en el conocimiento de estas materias, para que se instruyan todos, y no se crien conexîones siendo fixo y durable el repartimiento.

Intervencion

7 Todas las cuentas de los propios y arbitrios

del intendente en quanto á cuentas de propios.

deben pasarse anualmente á las intendencias: y al fin de ellas el escribano ó fiel de fechos del mismo ayuntamiento, que lo es de la junta, por órden de 27 de noviembre de 1766, que se lee en la coleccion de cédulas de propios de 1773 en adicion al §. 6. de la instruccion de 30 de julio de 1760, debe á continuacion de las cuentas, que ha de dar cada año la junta, certificar que el caudal resultante á favor de los fondos se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves; que los propios y arbitrios no han tenido mas valor; que no se han dado adehalas; que la justicia no ha permitido repartimiento, ni se ha executado corta de árboles sopena de responsabilidad del sobrante del arca, y de otras penas de mancomun al escribano, justicia y junta, que han de firmar dicha declaracion. Y si no estuviesen las cuentas con los cargos justificados, y datas conforme á la dotacion del Consejo (de lo que se han de instruir los intendentes haciéndolas pasar á la contaduría) deben los mismos intendentes en pliego á media margen poner los reparos, que se ofrecieren, y remitirlo á las justicias, para que los satisfagan; y no haciéndolo en el preciso término de un mes han de excluir de la cuenta las partidas reparadas, y proceder contra las justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirles instancias sobre ellas. Estando arregladas las cuentas deben glosarlas los intendentes, y despachar el correspondiente finiquito á la justicia ó junta respectiva, pasando una certificacion por menor con cargo y data de qualquiera modo, que queden fenecidas las cuentas, á la Contaduría General de la Corte, para que allí conste todo como queda dicho, *cap. 7. y 8.* de la instruccion de 30 de julio de 1760 *num. 5.*, y *pre-*

venciones ibid. num. 2. *y* 8. de la *Colec. de cedul. de propios de* 1773. Con órden de 23 de febrero de 1768, de que hace mencion Martinez *Lib. de juec. tom.* 8. *al tit.* 5. *lib.* 7. *Recop. num.* 105., se mandó que, no cumpliendo la junta de propios en remitir anualmente las cuentas, debe enviarse del pueblo inmediato persona de satisfaccion, que las forme á costa de los vocales de la junta, que no cumple, incluso el escribano ó el fiel de fechos.

Los intendentes deben graduar las baxas de los acreedores.

8 De la carta circular de 25 de septiembre de 1767 del Contador General consta, que es propio de dicho intendente el graduar las propuestas de baxas ofrecidas por los acreedores, ó quál sea la mas ventajosa, para ser atendida en el modo, que se verá en el segundo libro, que deben atenderse.

Facultades de los intendentes en órden á gastos de cuenta de propios.

9 Por el *cap.* 10 de la instruccion de 1760 solo tenia el intendente facultades para dar licencia en casos extraordinarios de gastar de los propios de los pueblos hasta cien reales de vellon, debiéndose representar al Consejo en caso de necesitarse de mayor cantidad. En los *cap.* 33. 34. *y* 35. de la instruccion del Sr. Lerena de 16 de noviembre de 1768, mandada observar con cédula de 12 de diciembre del mismo año, se dice que la experiencia ha manifestado la necesidad de ampliar dichas facultades; que en todos los casos, que ocurrieren de urgente necesidad de reparar las fincas de propios para evitar mayor daño, ó diminucion en sus productos, previo el debido reconocimiento y tasacion del coste con intervencion de la contaduría, podrán los intendentes mandar librar del fondo de propios lo necesario, formalizándose expediente en justificacion de la necesidad y utili-

dad de la obra, remitiéndose al Sr. Fiscal del Consejo, con responsabilidad en el intendente y concejales respectivos en caso de abuso, colusion ó qualquier otro vicio.

El Contador de provincia debe exâminar las cuentas.

10 El contador de provincia ha de exâminar las cuentas en el modo insinuado, y dar la certificacion por menor de ellas para la corte, y el finiquito, *cap.* 7. de la instruccion de 30 de julio de 1760, *formulario de num.* 5. de la citada coleccion de 1773, *cap.* 27. de la de 1786.

De dicho contador, sus oficiales y derechos.

11 El contador tiene oficiales, que deben aplicarse á este solo asunto de propios y arbitrios con el mas vigilante esmero, *num.* 6. *de la Colec. de* 1773. Ni el contador, ni los oficiales, ni persona alguna de los que entienden en este asunto, pueden por ningun título llevar derechos, *cap.* 7. *y* 21. de la instruccion de 30 de julio de 1760, *num.* 4. *y* 5. *de la Colec. de* 1773. En 3 de septiembre de 1766 el Contador General dió aviso circular, participando haber resuelto S. M., que del dos por ciento cargado, como se verá en el segundo libro para el establecimiento de la Contaduría General, se abonen á los contadores de provincia los gastos de papel, plumas, polvos, cintas, tinta, luces, esteras y braseros, por no ser justo, que los contadores sobre el trabajo, que se les aumentó con los propios y arbitrios, sufran aquel dispendio.

De las propuestas para estos empleos.

12 Por órden de 3 de octubre de 1787 las propuestas para todos los empleados en este punto de propios y arbitrios deben dirigirse á S. M. por el conducto del Secretario del Despacho Universal de Hacienda.

13 Los intendentes, contadores y oficiales deben mirarse con respecto al todo de la provincia

para zelar é intervenir en los propios y arbitrios del modo que se ha dicho : pero, para manejar los caudales y administrarlos en cada pueblo debe haber una junta particular, que se llama municipal de propios y arbitrios.

Junta de propios en cada pueblo, y vocales que la componen.

14 En los *cap.* 11. *y* 12. de la citada instruccion de 1760 se vé, que debe dicha junta componerse del superintendente de ella (que ha de ser el corregidor ó alcalde mayor, y en los demás lugares el alcalde ordinario) de dos regidores, y si pareciere del síndico procurador. En 6 de noviembre de 1761 declaró el Consejo, que el corregidor ó alcalde mayor, en donde los haya, se entiendan nombrados por sus oficios por presidentes de estas juntas, y que en los pueblos, donde anualmente se hagan las elecciones de justicias, y no haya distincion de estados, se compongan dichas juntas del alcalde mas antiguo, del regidor decano, y del procurador síndico general; y en donde haya la expresada distincion se componga un año del alcalde del estado noble, del regidor mas antiguo del estado general y del procurador síndico; y en otro del alcalde del estado general, del regidor mas antiguo de él de hijosdalgo y del procurador síndico, y asi succesivamente. Por órden de 12 de julio de 1768 se previno, que alternasen los regidores, donde fuesen perpétuos, y turnasen entre sí de dos en dos años, de modo, que en cada año se nombrase uno, para que con el que quede del antecedente, instruyendo éste á aquel, corran con este encargo. En el *num.* 4. de la Coleccion de cédulas de propios de 1773 tambien se vé, que los intendentes en las provincias pueden cuidar, de que en donde sea facil el reunir diferentes juntas municipales, y remitir sus cuentas baxo de una ge-

neral, se execute de este modo conforme al formulario alli puesto. De los síndicos y diputados, ó de la intervencion, que deben tener estos en estas juntas, ya está dicho lo que corresponde al hablar de dichas personas.

De dicha junta en los pueblos de Cataluña.

15 Por lo que toca á Cataluña en 26 de septiembre de 1761 el Contador General de Propios participó á nuestro Intendente, haber resuelto el Consejo, que en los pueblos de esta provincia, que no sean cabezas de corregimiento, se estableciese una junta de propios y arbitrios compuesta del alcalde mayor donde le hubiese, y en su defecto del bayle, de los dos regidores primero y tercero, y donde el número no llegase á tres de los dos que hubiese, y que celebrándose junta de acreedores debiese concurrir tambien un apoderado de estos con suficientes poderes y las demás circunstancias para la formalidad de los acuerdos. En 20 de octubre del mismo año participó el mismo Contador al propio Intendente, haber determinado el Consejo, que quando hubiese diputado de los acreedores no habia de entrar el tercer regidor, sino solo el primero, y en lugar del tercero el expresado diputado de acreedores.

De dicha junta en los pueblos de Cataluña, cuyos propios se administraban por concordia.

16 Con decreto de 20 de febrero de 1761, publicado con edicto del mismo Intendente de 28 de julio del propio año, se declaró que los que con nombre de electos, las juntas, ó los censalistas, que por concordias tuviesen en Cataluña la administracion de propios y arbitrios, debiesen pasar cada año á la contaduría del exército y provincia las cuentas con toda distincion y claridad. De 29 de octubre de 1763 hay carta del Secretario del Consejo, participando al Intendente de Cataluña, haber resuelto S. M. á consulta del mismo Consejo,

que en todas las ciudades, villas y lugares de Cataluña, en que se administrasen sus propios y arbitrios por juntas establecidas en las concordias, que tuviesen hechas con sus acreedores, subsistiesen sin hacerse novedad, no habiendo urgente y justa causa para ello, y solo se arreglasen á la última instruccion de 1760 en quanto á la forma y tiempo de dar las cuentas. Pero con carta de 19 de mayo de 1770 del Contador General de Propios al Intendente del mismo Principado se participó contraria resolucion, con la qual declaró el Consejo, que los acreedores censalistas, que por concordias tuviesen la administracion de los propios y arbitrios, debian cesar en ella en conformidad á una órden de 12 de mayo de 1762, de que ya he hablado al tratar de magistrados *cap.* 9. *sec.* 5. *n.* 8., entregando los papeles, y disponiendo que se pagase á los acreedores segun lo estipulado en las concordias, si estuviesen establecidas con real aprobacion; y en quanto á las demas, que no fuesen aprobadas, conforme á los reglamentos nuevos, ó á las mismas concordias si de estas hubiese de resultar mayor beneficio al comun, que de la órden de 25 de septiembre de 1767, con que se habia dado regla, de que se hablará en el segundo libro en órden al pago de pensiones y redencion de capitalidad de censales.

Dichas juntas se llaman municipales de propios, y lo que ellas deben hacer.

17 Estas juntas se llaman corrientemente municipales de propios y arbitrios; y segun el *c.* 12. de la instruccion de 30 de julio de 1760 siempre ha de presidir y preceder en ellas el mas digno. Deben dichas juntas, formadas en el modo expresado segun la diferencia de lugares, tratar del mejor régimen de propios y arbitrios; pensar y proponer al intendente los arbitrios, que puedan subrogarse

con menos gravámen, administrando con el mayor zelo y pureza, y cumpliendo con las muchas reglas, y providencias, que se han tomado en este asunto, de que se hablará en el segundo libro, poniéndose allí el modo, con que se han de administrar los propios sin gastar para nada, sino para lo que respectivamente esté prevenido en la dotacion, y debiéndose dar de todo justificada cuenta y razon. En 22 de junio de 1784 el Sr. Conde de Floridablanca participó al Intendente de Cataluña, haber aprobado S. M. una instruccion hecha por el mismo Intendente para el reparo perentorio, que la junta de propios, y el ayuntamiento deben hacer de los malos pasos de los caminos, la qual puede verse, y basta citarse en general por ser interina dicha providencia.

Quién debe tener las llaves de las arcas.

18 Los caudales, de que ha de cuidar dicha junta, han de estar en arca de tres llaves: debe tener una el presidente de la junta, otra el regidor decano, y la otra el procurador general: así lo previno de órden del Consejo con carta circular de 11 de julio de 1761 el Contador General de Propios y Arbitrios. Posteriormente se habrá expedido otra órden, por lo ménos para Cataluña, pues me informa persona inteligente, y versada en esta materia, que en el dia una de las tres llaves la tiene el presidente, otra el contador y otra el mayordomo de propios.

Quién debe ser el contador.

19 En quanto á contador, si le hay en el pueblo, debe él llevar cuenta y razon de todo: y en donde no hay contador toca este encargo al escribano, ó fiel de fechos, *cap.* 6. de la instruccion de 30 de julio de 1760.

De los tesoreros de pro-

20 Por el *cap.* 5. de la misma el tesorero ó mayordomo de propios debe encargarse, y tener

en su poder todos los rendimientos de propios y arbitrios, ya sean arrendados ó administrados. Con carta de 15 de junio de 1781 del Contador General de Propios y Arbitrios se participó al Intendente de Cataluña la resolucion de S. M., publicada en el Consejo en 27 de mayo del mismo año, con la qual se mandó por punto general para todo el reyno, que todos los tesoreros de propios y arbitrios deben admitir los vales habilitados con cédula de 25 de septiembre de 1780, declarando que los deudores, arrendadores, y subarrendadores de dichos ramos, que perciben por menor el producto de ellos, deben entregar á los tesoreros ó administradores de propios en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos ramos. Las obligaciones, que corresponden á estos tesoreros, como á depositarios, deben medirse por la regla ó contrato del depósito; y esto se verá mas al hablar de los tesoreros de la real hacienda. Segun el mismo *num.* 5. de la citada instruccion al tesorero ó mayordomo de propios por la responsabilidad debe abonársele un quince al millar.

pios, y sus obligaciones.

ARTÍCULO VIII.

De las personas empleadas en las casas y labor de la moneda.

1 En el segundo libro verémos el uso de la moneda, puesto como una de las cosas, que facilitan mas el giro, los tratos y las granjerías de toda clase de personas, dando impulso y movimiento á todo. Por esta razon pueden continuarse aquí todos los oficiales y personas empleadas en la la-

De dichas personas en general, y de su exêncion de sorteo.

bor de la moneda. No me detendré en explicar las personas insinuadas, ni sus obligaciones: porque no es cosa, cuya noticia pueda generalmente interesar, como las de otros asuntos, en que suelo detenerme mas: y á quien le interese le puede ser fácil el hallarla en los *títulos* 20. 21. *y* 22. *del libro* 5. *Rec.* En el *cap.* 18. *num.* 11. de la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 se declaró, que los dependientes de las casas reales de moneda, que sean facultativos ó asalariados con título y nombramiento de S. M., y los que estan incluidos, y sentados en la nómina de las mismas casas, estan exêntos del sorteo para el reemplazo del exército.

ARTÍCULO VIII.

De las personas empleadas en la direccion del Banco de San Cárlos.

Establecimiento del Banco de San Cárlos, y fin que se tuvo en él.

1 Entre las cosas generalmente útiles á los quatro objetos de la economía debe contarse, como se verá en el segundo libro, el establecimiento de bancos. Con cédula de 2 de junio de 1782 se estableció uno en España para estos reynos y los de Indias, baxo la proteccion Real, y con la denominacion de *Banco de San Cárlos*, *cap.* 1. *ibid.*: su primer objeto es formar con él una caxa general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar, y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, vales de tesorería y pagarés, que voluntariamente se llevaren á él, sin qualidad exclusiva, pudiendo qualquier otro negociar dichas letras, *c.* 2. *ibid.*: el segundo objeto debia ser segun el *cap.* 3. *ibid.* el tomar á su cargo los asientos del exército y marina con un diez por ciento de beneficio por

administracion, en lo que ha habido mudanza, subrogándose otros beneficios á favor del Banco. El tercer objeto es el pago de todas las obligaciones del giro en los paises extrangeros, exceptuado el de Roma, *cap.* 4. *ibid.* Este es el fin del establecimiento de nuestro Banco, á que deben ceñirse sus empleados, prohibiéndose que se mezclen en otros objetos.

2 El gobierno del Banco debe estar al cuidado de los accionistas, representados por ocho Directores propuestos á pluralidad de votos, los seis bienales, y los otros dos perpetuos: los nombra el Rey proponiéndole quatro la Junta General, *c.* 13. *ibid.*: las obligaciones y sueldo de dichos Directores se pueden ver desde el *num.* 14. *hasta el* 17. *ib.* desde el *cap.* 24. *hasta el* 28., y desde el 36. *hasta el* 43. *ibid.*: las de otros dependientes desde el *c.* 18. *hasta el* 20., y en el *num.* 28. *ibid.* con toda la cédula, sin que sea del caso detenerme en una menuda explicacion de todo.

Obligaciones de sus Directores y otros empleados.

3 El Sr. Conde de Gausa en 24 de diciembre de 1784 participó al Sr. Conde de Altamira haber hecho presente á S. M. los acuerdos de la Junta de Direccion del Banco, que necesitaban de su real aprobacion, como variaciones y modificaciones de la cédula de su ereccion. De resultas quedó aprobada la eleccion de dos Directores fixos y dotados para las operaciones del giro, el aumento de un nuevo Director bienal en la clase de la nobleza para equilibrar el número de estos con los del órden del comercio, y el aumento de un tercer Director como los otros dos de provisiones. Consta esto en la *pag.* 92. y siguientes del escrito intitulado: *Tercera Junta del Banco Nacional celebrada en diciembre de* 1784.

Establecimiento de dos Directores fixos.

Privilegios del Banco.

4 Los privilegios del Banco se reducen á que tiene él hipoteca contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante de letras, inclusos los de mayorazgo en la forma, que se practica en los censos, ó cargas impuestas con facultad real, *c.* 33. *y* 35. de la citada cédula: fuera de esto tiene los que ya son comunes á todo comerciante, que toda letra debe ser executiva, y que no se necesita de la excusion de los primeros aceptantes, *cap.* 32. *y* 34. *ibid.*

ARTÍCULO VIIII.

De las sociedades económicas.

Utilidad de las sociedades económicas.

1 Entre las personas de este capítulo deben sin duda contarse las sociedades económicas, siendo tan evidente la utilidad, que puede resultar de estos cuerpos, y de las personas que los forman, que puede parecer ocioso el detenerme en ello. Tanto la agricultura como las artes han padecido un terrible atraso, por no haberse tratado científicamente los asuntos pertenecientes á ellas, ó por haberse dexado á que hombres sin luces, sin instruccion, sin combinacion de experiencias y reflexîones siguiesen un método tradicionario de padres á hijos, sin ayudarlos nadie, y desdeñándose aun de entender en estos asuntos los que con su autoridad y letras podian servir de guia, y debian hacerlo alentando á los pobres labradores y artesanos. De este modo pasan siglos enteros sin adelantarse nada en las cosas: de aquí se sigue la falta de conocimiento debido para beneficiar las tierras y los frutos, la falta de primor y gusto en los artefactos, y por consiguiente su poco aprecio y

consumo dentro y fuera del pais con el mayor atraso de la causa pública, y de aquí el desperdicio de muchas cosas útiles, en que pueden ocuparse gran parte de personas con grande beneficio de la poblacion.

2 Con real cédula de 9 de noviembre de 1775, para fomentar la industria, los secretos de las artes, y las máquinas, y para facilitar las maniobras, se estableció la Sociedad Económica de los amigos del pais de Madrid, con correspondencia de socios dispersos en diferentes ciudades, y lugares de España, y con la idea de proporcionar en otras poblaciones semejantes sociedades, cuyos establecimientos se han verificado en muchas partes. Puede servir dicha cédula de norma para estos establecimientos. En el discurso sobre la *Industria popular* §. 20. puede verse la enumeracion de los objetos, que deben ocupar la atencion de estas sociedades para promover en todos sus ramos la industria comun de la nacion: en pocas palabras puede decirse, que se reducen las obligaciones de estos socios y cuerpos á velar sobre todos los objetos de economía y adelantamientos, que pueden en ella hacerse, especialmente en la parte ó territorio, en que se halla la sociedad. Don Bernardo Ward en su *Proyecto económico* en el *cap.* 4. de su *Primera parte* trata del establecimiento de una junta de mejoras, que puede hacerse en qualquier estado para promover la industria nacional, individuando el modo y la forma, con que puede gobernarse dicha junta, y los medios prácticos para su execucion en España.

Modo con que deben establecerse.

SECCION II.

De las personas públicas destinadas para el cuidado de la agricultura.

1 Todas las personas, de que hasta aquí he hablado, son para entender y obrar en cosas generalmente útiles á la economía: por lo que toca á personas, que tengan inmediata relacion con la agricultura, artes prácticas y comercio queda poco que decir: pero mucho en quanto á tributos, que es el quarto objeto de la economía.

De las personas empleadas en los pósitos.

2 Pertenecientes á la agricultura pueden considerarse todas las personas empleadas para el gobierno de los pósitos, bien que por deber cuidar tâmbien del panadeo se ha hablado ya de ellas en el *art.* 6. de la *seccion antecedente*, al qual me remito.

De las justicias y zeladores de montes, y sus derechos.

3 Por lo demas solo debo advertir en este lugar, que en 7 de diciembre de 1747 se expidió real cédula para conservacion de montes y plantíos, encargando este cuidado á los corregidores y justicias, y á los guardas ó zeladores de campo y monte, tocando la eleccion de estas personas á los ayuntamientos, y á dichos zeladores el atender á que no se haga contravencion ninguna á dicha ordenanza, y hacer las denuncias de los contraventores á las justicias ordinarias, *cap.* 25. de dicha cédula. A los mismos zeladores en el *cap.* 26. *ibid.* se les concede el uso de armas blancas y de fuego siendo de la medida regular, y exêncion de las cargas concejiles.

De los intendentes, justi-

4 De 31 de enero de 1748 hay otra real cédula expedida para conservacion de los montes

situados en las inmediaciones del mar y rios navegables en distancias, en que pueda facilitarse la conduccion á las playas de las maderas que puedan servir para el uso de la real armada, dexándose en dicha ley el cuidado de la conservacion de dichos montes á los intendentes y justicias. En 29 de mayo de 1751 el Sr. Marques de la Ensenada de órden de S. M. comunicó á los intendentes con relacion á dicha cédula una nueva instruccion, que se publicó en Cataluña por el Intendente en 22 de junio del mismo año. Segun la citada cédula hay tambien guardas zeladores de estos montes con las mismas obligaciones y exênciones y con subordinacion á las justicias, á quienes se encarga el cuidado de estos montes con dependencia de los ministros de marina. Con cédula de 1 de agosto de 1792 se declaró á los guardas zeladores de montes de marina la misma exêncion de cargas concejiles, que se concedió á los zeladores de los demas montes del reyno en el *capit.* 26. de la ordenanza de 7 de diciembre de 1747 por ser idénticas las razones. Se declaró tambien, que mientras sirvan sus oficios dichos guardas zeladores no pueden ser nombrados para los de alcaldes, ni demas oficios de república, por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la prevencion, de que en los casos, que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la jurisdiccion real ordinaria sin intervencion alguna de la de marina para evitar competencias. En el segundo libro se pondrá el modo, con que se manda la conservacion de dichos montes.

cias y zeladores de montes de marina y sus derechos.

5 En Cataluña tambien tenemos, y acaso se verificará lo mismo en otras provincias, bayles ó alcaldes de aguas, á cuyo cargo está el cuidado de

De los bayles de aguas en Cataluña.

las aguas principalmente por lo que respecta al real patrimonio, como ó de un modo semejante al de zeladores de montes respecto de los bosques. Con órden de 22 de noviembre de 1787 se mandó prevenir á dichos bayles de aguas, que se abstuviesen de conocer de bienes mostrencos; y segun una órden del Consejo de Hacienda de 8 de julio de 1748 se despachan estas baylías por las intendencias.

De los empleados por el Concejo de la Mesta.

6 Tambien pueden considerarse pertenecer á este lugar los empleados, y dependientes del Concejo de la Mesta á favor del ganado: en órden á esto me refiero á lo dicho en la *seccion* 33. *del cap.* 9. y á las leyes alli citadas para quanto pueda pertenecer á esta seccion.

SECCION III.

De las personas públicas destinadas para las artes prácticas.

De los veedores en general.

1 En quanto á artes prácticas, como la calidad y gusto de las manufacturas, y la buena opinion de ellas es la que proporciona el consumo, y la extraccion de los artefactos de la nacion, que es el punto á donde debe dirigirse todo, suele haber en algunos gremios de artesanos en muchas partes veedores, para que zelen el cumplimiento de las ordenanzas respectivas con alguna inspeccion sobre los talleres, maestros, oficiales y aprendices, mayor ó menor, segun las facultades, que les dan las mismas ordenanzas, debiendo para dicho fin visitar las tiendas, talleres y fábricas, *ley* 13. *tit.* 15. *lib.* 7., *y ley* 11. *tit.* 19. *lib.* 7. *Recop.*: las justicias suelen y deben valerse de estas personas en muchas disputas, que cada dia se ofrecen so-

bre los artefactos : por esto es preciso que sean estas personas muy peritas y justas : solamente suele haberlas en las artes muy complicadas, en que se necesite de ordenanzas y reglas, dexándose en las demás, que cada uno obre los artefactos á su gusto : quando no hay veedores se nombran de oficio en caso de disputa, ó si se ofrece alguna duda de si es ó no de recibo el artefacto.

En donde hay fábricas de paños debe haber veedores.

2 De 26 de noviembre de 1783 me parece haber visto órden de la Junta General de Comercio, para que en cada pueblo de fábricas de paños haya veedores responsables de qualquiera defecto, que se advirtiese en dichas manufacturas. Con real cédula de 11 de noviembre de 1785 se mandáron quitar los veedores del ramo de la rubia. No hay en esto regla fixa ó universal que seguir : y en cada ciudad y poblacion hay sus ordenanzas particulares.

De los tocadores de oro, y marcadores de plata.

3 En esta clase pueden ponerse los tocadores de oro, y marcadores de plata : debe haberlos en las ciudades ó poblaciones, en que hubiere oportunidad para ello : sobre lo que, y todo lo perteneneciente á este particular pueden verse los *tit.* 22. 23. *y* 24. *del lib.* 5. *de la Recop.*, *y de los Autos Acordados.*

Los maestros de oficio son personas públicas : sus obligaciones.

4 Los que tienen cartas ó títulos de maestro en algun arte práctico pueden en cierto modo considerarse como personas públicas, en quanto tienen facultad de usar y enseñar su oficio á aprendices y oficiales, de quienes se valen : pero por ser esto cosa de poca consideracion para el efecto de considerarse públicas estas personas, de quienes se tratará con mayor oportunidad en el *cap.* 14. *seccion* 3., basta aqui decir, que en quanto son maestros públicos deben procurar la solidéz, gus-

to y primor de los artefactos, sin ceñirse al modo tradicionario y tosco, que han seguido hasta ahora muchos: deben adelantar con la luz del dibuxo, de que para este mismo fin se han establecido escuelas en todas partes, consultando con los miembros de las sociedades económicas, y con los libros, que se han publicado de casi todas las artes, los que tuvieren conocimiento é instruccion en esta materia: puede para ella tomarse mucha luz de la *parte 3. del Apéndice á la Educacion popular.*

SECCION IIII.

De las personas públicas destinadas para el comercio.

1 En órden á las personas públicas destinadas para el cuidado del tercer objeto de la economía, que es el comercio, apenas tengo que decir, sino referirme á lo dicho de los cónsules, vice-cónsules, y de los consulados, y junta general de comercio, baxo cuya proteccion hacen los particulares sus tratos y negociaciones.

Establecimiento de la Compañía de Filipinas.

2 Personas públicas de esta clase con respecto ó relacion á todo el reyno solo parece pueden considerarse los que forman la compañía de Filipinas. El Sr. D. Cárlos III. con cédula de 10 de marzo de 1785, atendida la ventajosa situacion de las Islas Filipinas para el comercio de la Asia, y á que con él han prosperado otras naciones de Europa, aprobó el establecimiento de una compañía destinada á este comercio, condescendiendo á la solicitud de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, que trató de aplicar sus caudales á este giro, reuniendo á beneficio de sus accionistas el

comercio de Filipinas con el de los dominios de América.

3 Todos los accionistas forman una Junta General *cap.* 82. *ibid.* Aunque tenga uno muchas acciones no tiene mas de un voto, teniéndole decisivo el Presidente, *cap.* 84. *ibid.* La Provincia de Guipuzcoa, el Banco nacional, y la Compañía de los cinco Gremios Mayores de Madrid tienen cinco representantes cada uno en la Junta General, tres la Compañía de la Havana, y otros tres la Compañía de Sevilla, *cap.* 84. *ibid.* El Secretario del Despacho Universal de Indias es el Presidente, *cap.* 83. *ibid.* Esta Junta General debe disponer el repartimiento de utilidades, proveer á propuesta de otra Junta de Gobierno los empleos, *cap.* 59. 60. *y* 85. *ibid.*, oír y determinar los demás puntos para su mayor adelantamiento, *cap.* 85. *bid.* *Junta General de dicha Compañía.*

4 La Junta de Gobierno se forma de doce vocales, tres Directores de la Compañía, dos del Banco Nacional, dos de la de los Gremios, dos de la de la Havana, y uno de la de Sevilla, y dos accionistas de la Compañía, *cap.* 54. 55. 69. *ibid.* Tiene por Presidente al mismo que la Junta General. *Junta de Gobierno de la misma.*

5 Sobre el modo, con que debe gobernarse una y otra Junta, propuestas y nombramientos de empleados, y otras cosas semejantes puede verse la misma cédula, no deteniéndome mucho en este asunto, por ser la Compañía limitada al tiempo de veinte y cinco años, y por no necesitar esta materia de prolixa explicacion, bastando lo dicho, y el que á mas de dichas Juntas, para executar lo que en ellas se ordena, hay tres Directores, *cap.* 57. *y* 59. *ibid.*, y otra Junta de Gobierno en Manila, *Lo general á ambas Juntas.*

subordinada á la de Madrid, *cap.* 89. *y siguientes ibid.*

De los privilegios de dicha Compañía.

6 Esta Compañía es solamente mercantil sin poderse mezclar en materias políticas, alianzas, ni otros negocios de esta naturaleza, *cap.* 33. *ib.* Para evitar el monopolio, que pudiera hacer la Compañía con el privilegio exclusivo, debe en el regreso de sus expediciones presentar á venta pública y á precios equitativos los géneros de la Asia; y solo en el caso de no salir compradores puede venderlos en almacen por mayor ó remitirlos al extrangero, *cap.* 36. Son varios los privilegios, que tiene concedidos esta Compañía en quanto á derechos, extraccion de plata, y otras cosas, como parece de la citada cédula, pudiendo traer todos los frutos, géneros y texidos de qualquier especie de la Asia.

Las Compañías de Sevilla, Havana y otras.

7 Por lo que toca á lo demás no quedan otras personas correspondientes á este lugar: y tanto por lo relativo á las personas que componen esta Compañía, como la de Sevilla, Havana y otras, que son de derecho particular de sus respectivos lugares, deben verse sus peculiares ordenanzas.

De los corredores de cambio y de su utilidad.

8 Entre las personas relativas á este tercer objeto debo contar á los corredores de cambio, que se llaman en derecho romano *proxenétas*, por ser personas mediadoras, para conciliar y hacer convenir las voluntades de los que comercian, ó quieren contratar, que esto es lo que significa su nombre latino derivado del verbo griego προξενεῖν. Es muy necesaria esta clase de personas mediadoras, que andan de una parte á otra, llevando la voz, y concertando á los que quieren contratar: facilita esto el pronto ajuste de los co-

mercìantes, que vienen de tierras lejanas, y no entienden la lengua ni los estilos del país, en que han de contratar.

Fidelidad, obligacion de dichos corredores como personas públicas.

9 Sobre la obligacion general de no engañar, comun á todos los hombres, la tienen estos muy particular por razon de su oficio, no permitiendo la buena fé, que es la que ha de hacer siempre florecer el comercio, que fiándose los pobres mercaderes y contrayentes á su conducta, abusen ellos con perfidia de esta misma confianza. No solo les obliga esta razon, sino tambien la de ser personas públicas, por cuyo motivo las incluyo aqui. *Ninguna persona*, dice la *ley* 11. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop.*, *pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderias ó de cambios, si no fuesen aquellos, que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares.... que están en costumbre de los elegir y nombrar: las quales.... no pueden nombrar mas número de aquel, que hasta ahora han elegido y nombrado.* El honorario, que debe pagarseles aunque no esté pactado, y no por accion de contrato, ó quasi contrato, sino por extraordinario conocimiento segun las *leyes* 1. 2. *y* 3. *Dig. de Proxen.*, prueba tambien, que por derecho romano, recibido comunmente en todas partes, se tenia este empleo por propio de persona pública. En algunos lugares de España los nombra S. M.

Deben sentar con exâctitud en los libros lo que ocurre en los negocios.

10 A mas de la buena fé y solicitud, con que deben cooperar estas personas en concertar á los contrayentes, han de tener, segun la citada ley 11. *libros en que asienten todos los cambios, que hicieren, y para dónde, y qué precio, y entre qué personas, con dia y mes y año, y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos, ilícitos, sope-*

na &c. En todas partes suele haber ordenanzas particulares, en que está repetida é inculcada esta obligacion: importa mucho la noticia de todo lo ocurrido para desenmarañar algunos enredos y trampas, en que suelen parar algunos negocios bien é inocentemente empezados. Esta obligacion de los libros, y su exâctitud con relacion á nuestras constituciones y derecho, está tambien severamente mandado en el *cap.* 40. del edicto de 21 de octubre de 1716 de nuestra Audiencia, del qual se hablará muchas veces al tratar de penas.

No pueden tratar en mercaderías propias ni comprar las que se les dan para vender.

11 Es muy justa para evitar colusiones y trampas la prevencion de la *ley* 26. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*, con la qual se manda, que ningun corredor pueda comprar, vender, ni tratar en mercaderías suyas, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, y que no pueda tomar en sí, ni comprar las mercaderías que le dieren á vender, *ley* 14. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

De otras obligaciones de dichos corredores.

12 Sobre algunas cosas relativas á estas personas puede verse el *cap.* 5. *del lib.* 1. *del Comercio terrestre de la Curia Filípica.*

SECCION V.

De las personas destinadas para la cobranza y distribucion de la real hacienda.

ARTÍCULO I.

De la necesidad de estas personas y de sus obligaciones en general.

Utilidad de los empleados en rentas.

1 No hay cosa mas freqüente en todos los escritores, y señaladamente en los políticos, que el llamar á los tributos el nervio del estado. El crecido número de las personas, de que hasta aquí he hablado, prescindiendo de lo mucho que nos queda que añadir aun, y de lo que ha de decirse despues de las cosas y juicios, manifiesta los inmensos gastos, que son indispensables en qualquiera nacion, y la necesidad de qüantiosas sumas para sostenerlos. La evidencia misma del asunto excusará la prueba de lo que acabo de decir, y de la estimacion debida á las personas, de cuya cuenta corre el cuidado de las rentas, ya por lo que sirven al estado en un asunto, en que tanto le va, ya tambien por la pureza, que se necesita en ellas, para fiárseles el tesoro público.

Los gastos del estado y el fomento de la industria obligan á los tributos.

2 Lo que no puede omitirse es, que no solo la urgencia de los gastos insinuados obliga á la imposicion de tributos, sino tambien la necesidad de fomentar el comercio, que es la fuente mas copiosa de los bienes temporales del estado: pues, como diré en su debido lugar, los adelantamientos del comercio dependen en mucha parte de cargar con crecidos derechos la introduccion de los artefactos extrangeros, y la salida de los simples y

primeras materias, aligerando la exportacion de nuestros frutos y artefactos, y la introduccion de primeras materias, instrumentos y máquinas, que pueden contribuir al aumento de la industria nacional.

Comparacion de los tributos con las rentas de los particulares.

3 Lo que son los réditos y frutos de las posesiones, y derechos de un patrimonio en una casa particular, esto mismo son los tributos respecto del estado. La diligencia, que debe tener un particular en utilizarse con todos los aprovechamientos de su hacienda, esa misma en órden á la real y pública, que casi toda consiste en tributos, ha de tener la nacion. La grande máxîma de los romanos, que el mayor tributo es la parsimonia, *magnum vectigal parsimonia*, y la regla de que mas valen muchos pocos, que pocos muchos, son dos principios de los mas generales y sólidos, en que debe estrivar casi todo el gobierno de la real hacienda.

Razon en que se funda el tratar aquí de dichas personas.

4 Esta insinuacion, que por ahora no hay lugar para mas, reservando todo lo relativo á este asunto para el segundo libro, manifiesta, que la real hacienda ó los tributos, ya se considere lo que ellos son en sí, ó las reglas, con que deben proporcionarse, pertenecen á la economía, y que por este mismo motivo trato en este capítulo de dichas personas segun el órden ántes indicado en el *artículo* 1. de la *seccion* 1. En el segundo libro probaré los perjuicios, que se siguen al estado de arrendar las rentas reales, y de las ventajas, que hay en recaudarlas y manejarlas por administracion. Ahora, supuesta esta verdad y la necesidad de las personas insinuadas, explicaré las obligaciones generales á todas ellas.

Particular obligacion de

5 El desinteres, que se ha puesto por obligacion general, que comprehende á toda persona

pública, estrecha mucho á todas las de esta clase; y es tanto mayor la obligacion, quanto son mayores las ocasiones, que pueden tener estas gentes de perjudicar al erario ó á los particulares. *ellas el desinterés.*

6 No solo deben ser desinteresadas en quanto á sí mismas, sino tambien en quanto al erario, sin pretender enriquecerle mas de lo que se les manda, porque seria esto notoria injusticia contra el contribuyente. La regla, que se ha de tener en esto, es la que se da á los publicanos en el evangelio de San Lúcas en el *cap.* 3. *vers.* 13., que ya previene sábiamente Domát, *Le Droit public lib.* 1. *tit.* 5. *sec.* 8. §. *ult.*: *no hagais mas de lo que se os está mandado.* Ni deben cobrar mas, ni ménos de lo que se les manda; y lo mismo, que cobran, se ha de poner en arcas reales, ya sea en dinero ó en vales, conforme á lo dicho al hablar de los tesoreros de propios, *sec.* 1. *art.* 7. *num.* 20. *No deben exigir ni mas ni menos de lo que se manda.*

7 Con cédula de 23 de julio de 1768 en el *cap.* 14. está prohibida á todos los empleados en rentas toda especie de convenios, para hacerse partícipes en los comisos de oro y plata: esto mismo parece debe entenderse en todos los demas asuntos: y estará sin duda prevenido en órdenes anteriores, ó comprehendido en las generales, por lo que se puede faltar á la obligacion del desinteres y pureza, de que hablo aquí. *No pueden hacer concordias relativas á comisos.*

8 Como el fin principal de casi todos estos empleados es la cobranza de las rentas, deben tener todos ellos en la parte que les toque, una viva solicitud en órden á que se cobre á su tiempo la parte, que corresponde de cada contribuyente, no solo por el bien público, sino por el particular de los mismos interesados. Una de las cosas, que mas afligen á los contribuyentes, es muchas veces *Deben ser muy solícitos y humanos en la cobranza.*

el no exîgirles los tributos en el tiempo que se deben. Si hay omision en pedir un ligero contingente en el plazo en que se devenga, despues se hace mas dificil la paga, quando se duplica ó triplica la carga cayendo otro ó muchos mas: por esto la *ley* 1. *Cod. de Susc. praep. et arc.* previene, que los recaudadores públicos sin demora cobren las rentas á fin de excusar los gastos, que en otra manera se ocasionan, cargando estos mismos sobre el pobre contribuyente. Solo en caso de esterilidad ó calamidad insolita pueden afloxar estos empleados en la viveza de su solicitud, consultando á la suprema potestad, por si se digna dispensar algun alivio. Por lo demas el modo, con que deben portarse estos empleados, es el que prescribe la *ley* 33. *Dig. de Usur.*: *non acerbum se exactorem, nec contumeliosum praebeat, sed moderatum et cum efficacia benignum, et cum instantia humanum: nam inter insolentiam incuriosam et diligentiam non ambitiosam multum interest.* Es menester viva solicitud é instancia en cobrar á su tiempo con humanidad y atencion.

Leyes reales que encargan lo mismo.

9 Muy conformes con todo lo que acabo de decir estan nuestras leyes. En el *cap.* 42. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 está prevenido, que se zele el desinteres y limpieza, con que deben proceder los ministros inferiores en rentas, sin causar molestias á los pueblos: en el 43. *y* 47. *ibid.*, que se eviten las demasías, excesos de los encabezamientos, y los abusos y violencias, que suelen aniquilar los pueblos: en el *cap.* 48. *hasta el* 51., que no se reparta mas de lo líquido, y que no se despachen executores, sino contra las justicias, suspendiendo la exâccion en caso de verdadera imposibilidad, y consultando:

en el 45, que se evite el despacho de executores sin enviarse sino en caso muy preciso con arreglo á la instruccion de 13 de marzo de 1725. En el *cap.* 5. *y* 6. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de intendentes ó subdelegados, se manda tener particular cuidado, en que los pueblos encabezados paguen sus contribuciones á los plazos señalados, evitando en quanto sea posible el uso de executores y audiencias, y tomando en caso de omision de las justicias el medio de traer preso á uno de los alcaldes, dexando al otro para que siga las cobranzas, y que si éste no las hiciere en el término de quince dias, se suelte el preso para que las continúe, y se traiga á la cárcel el otro que quedó con arreglo á la citada instruccion de 1725, que contiene prudentes providencias, para que las contribuciones se hagan con la mayor equidad, y la cobranza con entera justificacion. La instruccion citada de 1725 es el *auto* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut. Acord.* con relacion á otras instrucciones.

No pueden apremiar con cárcel y tormento al pago de los tributos.

10 Por la humanidad insinuada, y porque los tributos no se cargan á las personas, sino con relacion y proporcion á sus bienes y facultades, suele en todos estados recibirse el derecho romano de la *ley* 2. *Cod. de Exact. tribut.* en quanto á no permitirse á los empleados en rentas el proceder á la exâccion de tributos, apremiando con cárcel y tormento: solamente se permite trabar execucion en los bienes segun la *ley* 2. *Cod. de Capiend. et distr. pign.*: parece esto muy justo á Domát en el *Droit Public. lib.* 1. *tit.* 5. *sec.* 6. §. 15., diciendo, que á mas de que sería duro el imponer pena de cárcel sobre la carga del tributo podrian con esta libertad llenarse las cárceles de presos. En nuestra

provincia jamás he visto, que se usase de otro medio, que el de la execucion de los bienes, y de apremios pecuniarios, de que se hablará en su lugar: y las instrucciones citadas de 1749 y de 1760 confirman lo mismo por lo que toca á todo el reyno, mandándose el medio, de que sean diligentes las justicias en la cobranza á los plazos respectivos, y de poner solamente á los mismos alcaldes presos por la negligencia en cobrar quando la tuvieren. Las instrucciones comprehendidas en el citado *auto 26. tit. 9. lib. 3. Aut. Acord.* solo hablan de execucion en los bienes para los morosos.

Deben ser particularmente atentos.

11 No solo deben ser humanos los empleados, de que hablo, en la cobranza, sino tambien atentos en ella, y en todas las diligencias, que deban hacerse para la administracion y resguardo de las rentas. Al hablar de los administradores ya se verá, que á los oficiales de los correos está expresamente mandado, que aun en caso de faltárseles á la urbanidad por alguno no deben ellos dexar de guardarla. Esto está sabiamente prevenido y encargado: y puede entenderse general á todos los empleados en rentas para asegurar bien, que lo que ya siempre debe ser gravoso en sí, no lo sea mas con las circunstancias de irritar con insolencia los que median y obran en la cobranza y administracion de las rentas.

Deben tener inteligencia en economía pública.

12 Deben tambien estos empleados tener cuidado en procurar la felicidad pública del estado, y su opulencia, teniendo para ello muchas oportunidades ya en informar sobre diferentes expedientes y recursos, ya en zelar la economía posible en los gastos de la respectiva administracion y resguardo, ya en representar y proponer lo que tengan por mas conveniente con la firme persua-

sion de que las rentas de qualquier estado, como se manifestará en el segundo libro, serán tanto mayores, quanto mayor fuere la felicidad y opulencia de los vasallos, facilitándose en todas partes la poblacion y la industria nacional.

13 Todos los que están en esta carrera, á excepcion de los mas ínfimos dependientes y executores, deben saber y estár bien instruidos en todo el tratado de la economía, y de lo que ésta exîge en general y en particular en cada uno de sus quatro objetos. Es increible lo que esta clase de personas puede favorecer la causa pública y perjudicarla por otra parte con la ignorancia en esta materia. Una guia mal exîgida, ó la detencion en su despacho, una ceremonia y formalidad, que al tiempo de mandarse parece que es nada, traba la circulacion de un modo muy opuesto á la baratura de los géneros, porque al fin todo lo paga siempre el consumidor, á mas de que se aburren las gentes, y se retraen del tráfico, á que han de incitarse sin cesar. Los empleados, que pretenden acrecentar servicios propios con sacrificios agenos de nuevos gravámenes, son los que mas perjudican al mismo patrimonio real, como se verá en el segundo libro: puede tambien verse en Bielfeld §. 9. *cap.* 1. *de la parte* 2. *de sus Instituciones*, y en el §. 18. *cap.* 2. *ibid.* quanto suelen perjudicar los insinuados proyectistas al estado.

14 Por la misma causa insinuada en el número antecedente deben todas estas personas ser prontas y expeditas en el despacho, y como se dice en el §. 25. *del cap.* 2. *de la parte* 2. *de las Instituciones políticas* del mismo Beldfield, han de *acreditar una actividad grande en el exercicio de sus empleos, despachar con puntualidad á los mercaderes, no hacerles*

Obligacion de los mismos en el pronto despacho.

perder el tiempo, que es precioso, saber observar una prudente proporcion entre la vigilancia y la averiguacion demasiado rígida.

Particular obligacion de la residencia en su destino.

15 La residencia de estos empleados en cada uno de sus destinos está repetidamente encargada en varias cédulas, especialmente en el decreto de S. M. al Superintendente General de Hacienda de 17 de marzo de 1785, mandándose que en los ascensos se atiendan los que cumplan mejor en esta parte: lo mismo se vé en los *cap.* 22. *y* 23. del principio de la instruccion de 27 de agosto de 1787, mandándose tener particular cuidado en no dar licencias, por lo que se debilitan los resguardos; y observar el decreto de 17 de febrero del mismo año, para que los que usen de licencia no perciban mas de la mitad del sueldo. En el *cap.* 5. *ibid.* se prohibe á los administradores, comandantes y guardas mayores el ocupar á los dependientes con qualquiera pretexto en cosas que no sean de su instituto.

Los empleados en rentas tienen exêncion de cargas concejiles.

16 En órden á privilegios Martinez Salazar en el *cap.* 9. de su *Colec. de memor. del Cons.* cita dos decretos, el uno de 11 de junio, y el otro de 26 de mayo de 1728, con los quales, renovándose la condicion 76. de las de millones, dice que se habia quitado la exêncion de cargas y oficios concejiles á los dependientes de rentas reales. Estas se arrendaban entonces: pero, habiéndose despues mandado administrar con dotacion competente á los empleados, pareció justo el concederse la citada exêncion. En 3 de octubre de 1747 se expidió una real cédula, en la qual con relacion á otras se trata de los empleados en rentas, que deben gozar de exêncion de alojamientos y de otras cargas concejiles. Es posterior á todas estas

providencias la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 ; y segun el *cap.* 65. de la misma todos los empleados en administracion y resguardo de rentas reales están exêntos de toda carga concejil y vecinal, para que no se les distraiga, debiendo pagar los tributos y derechos, que les correspondan por sus haciendas, tratos y negociaciones : por el §. 3. *tit.* 14. *trat.* 6. *Ord. mil.*; y por otra providencia, que se citará en el segundo libro, ha de entenderse la exêncion de alojamiento con excepcion del caso, en que no basten las casas de los del estado general para alojar la tropa : y del órden, que deba en dicho caso guardarse, ya se hablará en el segundo libro *tit.* 9. *cap.* 7. *seccion* 4. En quanto á sanidad parece que con decreto de 6 de mayo de 1786 se declaró, que los dependientes de rentas no están exêntos de hacer la guardia.

Exêncion y privacion de oficios de justicia en quanto á los mismos.

17 No solo tienen exêncion de dichas cargas concejiles, sino aun prohibicion de obtener algunos empleos de república, que puedan distraerlos de su instituto. En 4 de noviembre de 1786 se expidió cédula, en que S. M., haciendo mencion de que con real órden de 5 de febrero de 1768 habia declarado ser su voluntad, que no fuesen personeros ni diputados del comun los que sirviesen empleos de rentas reales, y atendiendo á que los empleados en la renta de correos no se distraxesen de sus ocupaciones, ni diesen motivos á discordias, mandó que no se permitiese elegir para empleos de república á dichos empleados, y advertir á estos, que no lo solicitasen, ni admitiesen.

Empleados en rentas exêntos del sorteo para el exército.

18 Por el *cap.* 19. de la ordenanza de reemplazo del exército de 3 de noviembre de 1770 estan exêntos del sorteo para dicho servicio los administradores, visitadores, tenientes de resguardo,

y oficiales asalariados de rentas reales, inclusa la de correos, pero no los guardas simples de á pie ó á caballo: lo estan igualmente los correos de gabinete nombrados por el Superintendente General de Correos, los que hay en las administraciones de la Coruña, Cádiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Alicante, los maestros de postas, y dos postillones en cada posta, los conductores de balijas de carreras generales y travesías, que sirven con escritura y convenio á salario determinado, los mozos de oficio, y carteros de las administraciones del reyno, que tengan título de los Administradores Generales: los peones de fábricas de salitre y de qualquier otra especie no se exîmen. En la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 *cap.* 29. *num.* 2. se declaró, que los empleados en rentas, que no gozan sueldo del erario, no tienen exêncion de dicho sorteo. De este se exîmiéron con real cédula de 23 de agosto de 1776 todos los dependientes del correo marítimo, que sirven con título ó nombramiento, ó con sueldo continuo, y los demas individuos, que sirven en dichos correos marítimos, aunque no sean matriculados, gozando tambien exêncion del servicio de milicias. En 20 de febrero de 1787 participó el Excelentísimo Sr. D. Pedro de Lerena á los inspectores de órden de S. M., que quedaban exceptuados del sorteo para el reemplazo del exército y milicias todos los que sirven con real aprobacion en contadurías y tesorerías del exército. Y para evitar fraudes en este particular todos los administradores del reyno deben pasar al intendente respectivo relacion de todos los que tienen título para gozar de dicha exêncion, *cap.* 19. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770.

19 Por lo qué toca á tributos ya se ha dicho *num.* 16; que deben pagarlos los empleados en rentas. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra B num.* 3. dice, que los ministros de los resguardos de rentas y conductores de rentas reales no deben pagar sus pasos en barcas y puentes en virtud de real resolucion de 26 de enero de 1757: segun los *capit.* 12. *y* 15. del título de *Maestros de postas*, de las ordenanzas de correo de 23 de julio de 1762 los caballos de posta, yendo de servicio, no deben pagar portazgos, peages, pontazgos, lezdas, barcages, ni otro tributo ninguno de los impuestos por razon del paso en qualquiera tránsito del reyno, y pueden pastar en todos los valdíos y comunes con los mismos privilegios, de que goza el ganado de la cabaña real. En el *num.* 19. *seccion* 4. *cap.* 11. ya he advertido, que los empleados en rentas no deben exîmirse de la contribucion de nuestro catastro. Esto parece conforme al citado *cap.* 65. de la instruccion de 1749.

Excencion de algunas contribuciones á favor de los empleados en rentas.

20 En quanto á privilegio de habitacion ó casa declaró S. M. con cédula de 16 de septiembre de 1784, que ningun empleado en rentas debe gozar de privilegio alguno, que impida al dueño el uso libre de su casa, y que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la real hacienda, por no haber otra proporcionada en el pueblo.

Del privilegio de los mismos en quanto á habitacion ó casa.

21 En el *cap.* 66. de la instruccion de 13 de octubre de 1749 se dice, que los ministros y empleados en el resguardo de las rentas pueden, como que siempre se entiende que van de oficio, usar de todas las armas ofensivas y defensivas, que expresa y señaladamente no se les hubieren pro-

El uso de armas á qué empleados y cómo está concedido.

hibido con especiales órdenes. No pueden usar de las prohibidas por alevosas como puñales y rejones. De una carta del Sr. D. Pedro de Lerena de 30 de abril de 1791 á los Directores Generales de Rentas, consta, haber declarado S. M. con motivo de una causa particular, que, aunque los ministros del resguardo pueden usar de cuchillos prohibidos, debe entenderse esto quando van en diligencia, á fin de que puedan ofender, y defenderse de los contrabandistas con iguales armas en caso de llegar á las manos, y que pueden en dichos casos hacer de los mismos cuchillos los usos que les convenga. Segun parece del *auto único tit. 9. lib. 6. Aut. Acord.*, que es decreto de 2 de enero de 1729, de una órden de junio de 1760, de que hacen memoria Martinez *Lib. de juec. tom. 7. Res. al tit. 9. lib. 6. Rec. num.* 135., Martinez Salazar *cap.* 45. *de su Colec. de mem. y not. del Cons.*, y del *cap.* 12. de los *Oficiales de las estafetas*, y del 11 de él de los *Maestros de postas* de las ordenanzas de 1762 los correos y conductores de balijas pueden usar de armas cortas en sus viages; pero luego que lleguen á los oficios deben consignarlas á los administradores: y en poblaciones grandes, en que para recibo ó avio de correos tienen que concurrir á deshora de noche los oficiales y dependientes de dicha renta, se permite á estos el uso de las mismas armas con noticia del magistrado respectivo. Salazar cita la referida órden de junio del dia 2, y el otro Martinez de 23.

22 Por lo que toca á esta provincia con edicto de nuestra Audiencia de 14 de agosto de 1723, declarándose algunas dudas sobre órdenes anteriores y prohibitivas de armas, se previno, que los administradores, arrendadores y asentistas prin-

cipales de rentas, los oficiales de la intendencia general, de la contaduría ó tesorería, y proveeduría de este exército y principado, pero no los guardas ni dependientes inferiores, gozan del uso de la espada, que se tiene por honroso distintivo de nacimiento y calidad.

Del fuero y monte pio á favor de estas personas.

23 Del fuero de estos empleados se ha hablado ya en sus respectivas *secciones* del *cap.* 9. De lo dicho en la 21. de dicho *capítulo* 9. parece, que tienen algunos de los empleados en rentas el socorro y alivio de un monte pio. Solo he visto el establecimiento de él de los empleados en la renta de correos de 22 de diciembre de 1785, en que no es preciso detenerme con prolixa individuacion de los descuentos, personas que gozan, y todo lo demas.

De los derechos de las mismas.

24 Por el *cap.* 10. de la real cédula de 2 de febrero de 1777 ningun empleado en rentas puede pedir nada por las diligencias de registro y habilitacion fuera del coste del papel, y derechos de lo escrito, y de la asistencia de los escribanos de los puertos de Indias segun el arancel mandado formar á este fin.

Los empleados en salitre y pólvora quando deben tenerse por empleados en rentas.

25 Como en algunos puede ofrecerse duda, de si son verdaderamente empleados en rentas, ó si deben considerarse tales en quanto al goce de los insinuados privilegios, advertiré oportunamente en este artículo, por ser el mas general de esta seccion, lo que he hallado decidido sobre este asunto. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra P num.* 42., refiriéndose á una declaracion de 19 de febrero de 1754, y á una cédula de 11 de noviembre de 1747, dice que los fabricantes de pólvora gozan de las exênciones y privilegios, que los demas empleados en rentas reales. En el *art.* 1. 3. *y* 8. de

una real cédula de 19 de agosto de 1766 consta, que los dependientes y empleados en la direccion general y administracion de salitre y pólvora estan exêntos de todas las cargas concejiles, y que ya se les habia libertado con cédula de 3 de noviembre de 1597, y que pueden traer armas ofensivas y defensivas, excepto en bosques y sotos reales ó de particulares: no pueden ser presos ni executados en sus armas, caballos, y vestidos, ni en los de su muger, ni se les puede embargar el sueldo, *art.* 2. *ibid.*: todos los salitreros, dueños de oficios, trabajadores, polvoristas, honderos, carpinteros y demas personas, que se ocupan en las fábricas de salitre y pólvora, gozan de todas las preeminencias y exênciones concedidas á la gente de artillería, *art.* 5. *ibid.*: se citan en esta cédula otras muchas anteriores, renovándose su observancia en quanto á fueros y exênciones de estos empleados. Posteriormente se expidió real cédula en 16 de enero de 1791, en cuyo primer capítulo se manda, que no puedan gozar de preeminencias de salitreros sino los que tengan títulos de los Directores Generales de Rentas, y estén obligados á trabajar determinado número de arrobas de salitre, no debiendo baxar la contrata de quarenta arrobas por año, cuya tercera parte ha de ser de lo afinado. En el *art.* 11. de la misma cédula se dice, que tienen exêncion los salitreros de todas las cargas concejiles, del repartimiento y alojamiento de tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en casos de necesidad, en que no se exîmen nobles ni eclesiásticos; que no se les debe incluir en el alistamiento de milicias; que no se les puede arrestar en cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos desti-

nados á sus oficios, ni ser executados en sus armas caballos, sus vestidos, y los de sus mugeres, n, embargárseles el sueldo, exceptuando los casos, en que se proceda por deuda fiscal y por delito ó quasi delito.

26 Con real órden de 3 de agosto de 1773 se declaró, que á los administradores de la real lotería debe observárseles lo mismo que se practica con los demas empleados en rentas reales. *Los de lotería empleados en rentas.*

27 Con fecha de 18 de marzo de 1789 se expidió real decreto, en que manda S. M. lo que corresponde advertir aquí, esto es, que todos los dependientes de rentas, que obtienen título real, no deben ser privados de sus empleos, hasta que prévia audiencia en juicio formal se les imponga dicha pena, y que todos los demas que solo tengan título del Superintendente General y sus subdelegados, podrán ser por providencia privados á juicio de dicho Superintendente, de la Direccion de Rentas, Administracion General de Tabaco, y Junta de Union respectivamente, reconviniéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las juntas provinciales, y privándose á los que fueren separados la entrada en la corte y sitios reales sopena de ocho años de presidio en uno de los de África. *De quándo y cómo pueden dichas personas ser privadas de sus empleos.*

28 Muchas de las obligaciones y exênciones, que tengo referidas, mas parecen propias de las personas destinadas para la cobranza de las rentas, que para las que estan empleadas en la distribucion: pero son tambien comunes á éstas por ser superiores, que deben mandar á los dependientes, y zelar sobre su conducta. Así se verifica en el Superintendente de la Real Hacienda, en los Directo- *Razon porqus todo lo dicho comprehende á todas las personas, de que habla el título.*

res y Administradores de Rentas Generales y otras, y en los intendentes. Solamente respecto de algunas personas de hacienda y guerra, como comisarios ordenadores, contadores y tesoreros de exército, y comisarios de guerra, puede en algun modo considerarse ageno: pero ni aun respecto de estas personas lo es, porque para el ascenso regular de su carrera puede ó debe tenerse por necesaria en los mismos la noticia de quanto se ha dicho en este artículo.

ARTÍCULO II.

Del Superintendente General de la Real Hacienda, de los Directores Generales de Rentas, Administradores Generales del Tabaco, Directores de Lotería, y Junta de Union.

Obligaciones y facultades del Superintendente General de Hacienda.

1 El primero, que se presenta entre las personas empleadas en esta clase, es el Superintendente General de la Real Hacienda, cuyo solo nombre descubre la inspeccion general, que tiene sobre todas las cosas y personas de este ramo, estando todo subordinado á él, para que zele el cumplimiento de las órdenes expedidas por S. M. Segun el decreto de 17 de marzo de 1785, y los *cap. 3. y 4.* de la instruccion hecha en su conseqüencia, que se lee á continuacion de él sin fecha en la gazeta de Madrid de 15 de abril de 1785, debe proveer el Superintendente General por sí mismo, proponiéndole los directores y administradores generales, las plazas de administradores principales, y particulares, vistas, fieles, comandantes, guardasmayores, visitadores, subtenientes, contadores, interventores, tesoreros, y todas las oficinas en los

sugetos mas dignos entre los empleados, que se hubieren destinado.

2 Á mas del Superintendente General de la Hacienda, que está velando sobre toda ella, hay en la Corte Directores Generales, que son una especie de administradores (*) generales de la real hacienda de todo el reyno con las mismas facultades por lo que á él toca, que tienen los administradores principales en quanto á la provincia respectiva. Á dichos Directores se dirigen las providencias y resoluciones relativas á la administracion de rentas, para que por su conducto se pase la noticia á todos los que convenga, como puede verse en muchas órdenes, especialmente en las continuadas al fin del *tomo* 2. del *Apéndice á la Educacion popular*. Segun el *cap.* 9. y 16. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de *Administradores* han de pasarse á los Directores todas las cuentas de todo el reyno y estados de todos los caudales, que entran en arcas. Y segun el decreto de 17 de marzo de 1785 y el *cap.* 8. de la instruccion insinuada de 1785 deben cada quince dias pasárseles tambien por los administradores y comandantes puntuales relaciones de todos los resguardos, de su estado, duracion, circunstancias y progresos, dando los mismos Directores sucinta noticia al Superintendente General, y manifestando lo que advirtieren y notaren sobre dichas relaciones.

Directores de Rentas: debe dárseles cuenta y noticia de todo lo relativo á rentas.

3 En el *cap.* 19. de la cédula de 23 de julio de 1768 hallo, que los Directores Generales en las dificultades, que acaso se ofrecieren sobre las apli-

Facultad que tienen de declarar en comisos.

(*) En el dia hay en esto variacion: pero esta obra se concluyó y presentó en 1793.

caciones de los comisos en caso de extraccion de oro ó plata, pueden declararlas segun el espíritu de la misma ordenanza, prefiriendo en caso de duda al que hubiere arriesgado mas su conveniencia ó vida.

Proveen varias plazas.

4 Segun el *cap.* 1. de la instruccion citada de 1785 parece, que á propuesta de los administradores con el visto bueno de los intendentes proveen los Directores las plazas de cabos, guardas, escribanos y demas subalternos de los resguardos.

Administradores Generales de rentas particulares.

5 La renta del tabaco tiene Administradores Generales propios, y peculiares, cuyo oficio é inspeccion por lo que toca á aquella determinada renta es la misma que la de los Directores Generales en quanto á las demas: y lo què se ha dicho de proveer los Directores Generales las plazas especificadas toca tambien á la Administracion General del Tabaco, y á la Junta de Union, de que hablaré luego, por lo que respecta á cada una: así parece del citado *cap.* 1. La renta de Lotería tiene Directores Generales, de quienes debe discurrirse del mismo modo.

Junta de Union.

6 A mas de la Direccion General de Rentas, de Lotería, y las Administraciones insinuadas, hay una Junta que se llama de Union, ó de Union de Rentas, de la qual se hace mérito en algunos decretos, como en el de 17 de marzo de 1785. Esta Junta de Union, á lo que tengo entendido, se forma de la Direccion General de Rentas y de la Administracion General del Tabaco, quando se ofrecen cosas dependientes ó relativas al resguardo de las rentas generales y de tabaco.

ARTICULO III.

De los intendentes, comisarios ordenadores y comisarios de guerra.

1 Lo que es el Superintendente de la Real Hacienda con respecto á todo el reyno es con su debida proporcion y subordinacion el intendente con relacion á toda la provincia. De la inspeccion del intendente es saber el estado de cada una de las rentas; zelar sobre el cumplimiento de la obligacion de los dependientes estrechamente encargado; dar aviso al Ministro de Hacienda de lo que necesite de remedio, *cap.* 51. 56. 67. *y* 68. de la instruccion de 13 de octubre de 1749, *cap.* 2. 15. *y* 16. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de *Intendentes ó Subdelegados*; tener semanalmente una junta con los administradores, contadores y tesoreros de todas rentas, los quales deben darle cuenta de las cobranzas, y de si han puesto los caudales en el arca de tres llaves, de los descubiertos con distincion y expresion del motivo, que los causa, de si las rentas se administran exîgiendo los legítimos derechos, que corresponden al Rey sin agravio de los vasallos, de si en los dependientes hay la inteligencia, legalidad y pureza, que corresponde, si sobran dependientes, ó si debe añadirse alguno, si hay derechos usurpados á la corona: al mismo intendente toca el tomar providencia, dando cada semana noticia á dicho Ministro de lo que resulte del exâmen de estos puntos con todo lo que se le ofrezca, *cap.* 3. *y* 4. de la citada instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de *Intendentes ó Subdelegados*. Es de su obligacion el cuidar, que los ramos arren-

Intendentes y sus obligaciones en quanto á la administracion de la real hacienda.

dables se saqüen á sùbhasta, no admitiendo postura que no cubra los valores de la administracion, pues en este caso debe continuarse en administrar, *cap.* 7. *ibid.*; hacer que los precios de arriendos se pongan puntualmente en la tesorería correspondiente, *cap.* 8. *ibid.*: todos los meses han de hacerse arcas: las han de presenciar los intendentes, teniendo un plan de todo lo cobrado y distribuido para ver, si está exîstente el caudal sobrante, *cap.* 9. *y* 14. *ibid.* En las juntas, que tengan con los administradores, han de procurar instruirse los intendentes de si conviene alterar los sitios, que ocupen los resguardos; si están prontas las rondas, contribuyendo á que las rentas tengan el aumento, que por su calidad puedan recibir, cortando todo abuso y gasto superfluo, *cap.* 10. *y* 11. *ibid.*: deben zelar, que los administradores generales y particulares presenten sus cuentas, y que las despachen los contadores. Por decreto de 10 de junio de 1760 está tambien encargado á los intendentes, que de diez en diez años, ó quando les parezca, nombren sugetos de integridad, para que se cabreven las alhajas y tierras censidas.

2 En quanto á propuestas ya se ha visto arriba, que con su visto bueno deben hacerse algunas; y despues ya hablaré de las juntas presididas por los intendentes, en que se proponen, ó dan algunos empleos.

Obligaciones de los Intendentes de exército.

3 En órden al exército se encarga tambien á los intendentes de exército el cuidado de la subsistencia de él en sueldo y víveres, procurando todos los ahorros posibles, y el alivio de los vasallos, especificándose varias providencias, que deben tomarse á dicho fin, y para que de todo se

lleve la debida cuenta y razon, *cap.* 73. *y* 74. 79. 90. *al* 98. 122. 129. *y* 130. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749.

4. Deben los intendentes hacer, que se subministre cada diez ó quince dias el prest á las tropas, y á los oficiales su paga cada mes, *cap.* 74. *ibid.* prefiriendo siempre el prest de los soldados á la paga de los oficiales, *c.* 82. *ib.*: han de disponer los ajustes por la contaduría sobre los extractos de las revistas de los cuerpos, *cap.* 75. *y* 125. *ibid.* Quando marche la tropa á otra provincia debe el intendente dar certificacion del tiempo, que fué socorrida, entendiéndose con el intendente respectivo. Al intendente toca cuidar de los hospitales, *cap.* 122. *y* 136. *ibid.* y de la conduccion de artillería, municiones y demás necesario para qualquiera trabajo, *cap.* 124. *ibid.* Estando las tropas aquarteladas en país enemigo deben disponer los intendentes los alojamientos y subsistencia de la tropa, procurando evitar vexaciones en el paisanage, y que se haga todo con debido arreglo, *cap.* 131. *hasta el* 136. *ibid.* Ocupada alguna plaza toca á los intendentes el cuidado del inventario de todos los efectos pertenecientes á S. M., previniéndose en la instruccion citada todo lo que debe hacerse en quanto á esta parte, *cap.* 128. 137. *hasta el* 142. *ibid.*: se encarga á los intendentes particularmente la buena calidad de los víveres, obligando á cumplir á los asentistas, prohibiendo negociaciones entre ellos y los oficiales, y el que acopien granos del país, menos en el caso de ser útil á los mismos naturales, *cap.* 83. *hasta el* 89. *ibid.* Tienen los intendentes de exército en el exército y provincia donde sirven honores de mariscales de campo, y tratamiento de señoría, como se ha dicho, *cap.* 9. *sec.* 28. *art.* 3. *n.* 19.

De los comisarios ordenadores.

5 A mas de los intendentes en quanto á rentas y con relacion al exército, hay los comisarios ordenadores, y los de guerra para los quales se expidió instruccion con fecha de 27 de noviembre de 1748. Su obligacion se reduce á exâminar é intervenir todo quanto se ha de subministrar á la tropa mediante revistas y exâmen exâcto de todo. Así parece de dicha instruccion. Segun el *cap.* 1. 2. *y* 3. han de residir los comisarios ordenadores en las capitales de las provincias con los encargos, á que los destinen los intendentes, ó fuera con destino del mismo intendente, si por algun motivo del real servicio conviene, que estén en algun distrito ó departamento, dándose cuenta al Secretario del Despacho Universal de Guerra. En el *cap.* 17. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de *Intendentes ó Subdelegados* se dice, que los intendentes de exército harán, que concurran á las juntas los comisarios ordenadores, para que se vayan instruyendo, y tambien los comisarios de guerra, destinándolos alguna vez, que recorran los partidos, procurando en quanto á los segundos, que sean prudentes, y no se mezclen en otros asuntos, que no se les encarguen.

6 Los comisarios ordenadores, faltando ó ausentándose el intendente de la provincia, exercen sus funciones, *cap.* 2. *de la citada instruccion de* 1748: y en el *art.* 20. *tit.* 11. *trat.* 8. *Ord. mil.* tambien se dispone, que, falleciendo en exército el intendente, recoja sus papeles el comisario ordenador, como que entra éste á hacer sus veces, y por el *art.* 3. *tit.* 6. *trat.* 3. *Ord. mil.* tienen tratamiento de señoría.

De los comisarios de guerra.

7 Segun el *cap.* 10. de la citada instruccion de 1748 parece, que las funciones de los comisa-

rios de guerra se reducen á pasar ellos mismos la revista de los cuerpos para certificarse de las plazas ó soldados exîstentes, y arreglar en su razon todos los abonos correspondientes. Estas revistas deben pasarse mensualmente, repartiéndose los comisarios de guerra por los intendentes en los parages convenientes, *cap.* 117. de la instruccion de intendentes de 1749. Deben las revistas hacerse con toda claridad, formalidad y exâctitud, *cap.* 118. *ibid.* Segun el *c.* 39. de la ordenanza de reemplazo del exército de 3 de noviembre de 1770 el oficial de caxa particular, que recibe los quintos, debe hacer el acto de reconocimiento, filiacion, medida y reseñas en presencia del comisario de guerra, y donde no lo hubiere, del escribano del ayuntamiento.

8 En la *seccion* 5. *del cap.* 10. *num.* 4. ya hemos visto, que aunque los comisarios de guerra se reputen por militares en quanto á algunos efectos no se tienen por tales para el de admitir á sus hijos, como si fuesen de oficiales, en menor edad que la prescrita á otros.

ARTICULO IIII.

De los Contadores Generales de Valores, Distribucion, y Millones, de los de exército y provincia y otros lugares, Tesorero General, tesoreros de exército y provincia, y qualquier especie de pagadores y depositarios, arqueros y receptores.

Tres Contadores Generales del reyno, y sus obligaciones.

1 Despues de las personas referidas deben considerarse para la inteligencia de las que intervienen en el cobro y distribucion de la real Hacienda los Contadores Generales del reyno, que son tres: el

de Valores, el de Distribucion, y el de Millones, *aut.* 3. *y* 4. *tit.* 3. *lib.* 9. *Aut. Acord.* La creacion de las dos Contadurías de Valores y de Distribucion se hizo, para que constase en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes á la real hacienda, y de sus distribuciones, *num.* 20. *y* 21. del citado *auto* 3. La primera es de todos los haberes del Rey, que por esto se llama de valores, y la otra de como se distribuyen: la una es para el cargo y la otra para la data: la de millones por lo respectivo al servicio de millones: en estas contadurías se reune todo: pues los contadores de exército y de provincia, marina, presidios, casas de moneda, y otros qualesquiera deben enviar mensualmente relacion de lo que ha entrado y salido del poder de los tesoreros á los Contadores Generales, *auto* 2. *y* 3. *num.* 17. *ibid.* En el *cap.* 1. de la provision del Consejo de 2 de mayo de 1767 se mandó, que en las contadurías se llevase cuenta y razon separadamente de los caudales de las temporalidades de los Jesuitas.

2 Los Contadores Generales son, lo que ya manifiesta el nombre, los que deben llevar la cuenta y razon de todos los haberes de la real hacienda, segun la qual ha de formarse el cargo á los Tesoreros, no pudiendo estos dar ni recibir nada sin la intervencion del Contador: en el dia parece, que dichos dos Contadores solo llevan cuenta y razon de los caudales procedentes del Real patrimonio, y que en su lugar para la cuenta y razon de todos los haberes de la real hacienda hay otros dos Contadores el uno de cargo y el otro de data, que es lo mismo que de valores y distribucion.

Contadores 3 Asi como en la metrópoli hay una contadu-

ría general á todo el reyno para llevar con ella cuenta y razon de todo lo que entra ó sale del real erario, en cada provincia ha de haber, ó hay contadores de provincia ó de exército y provincia juntamente, y con otros nombres segun los respectivos lugares y rentas, que deben intervenirlas para llevar la misma cuenta en órden á todos los productos de la real hacienda en los lugares de su intervencion. *generales de exército y provincia y sus obligaciones.*

4 Tanto para la percepcion ó entrada de caudales en arcas reales, como para la distribucion de ellos, es necesaria la intervencion del contador, debiéndose quedar en la contaduría las órdenes originales é instrumentos justificativos de todo, *aut.* 3. *num.* 14. *y* 19. *ibid.* Lo mismo se manda en el *cap.* 69. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749.

5 Lo que se ha dicho de Contadores Generales y de provincia de rentas en general puede entenderse tambien de los Contadores Generales y de provincia en órden á renta particular, como correos, tabaco y otras: y lo mismo, que decimos de contadores, deberá entenderse con su debida proporcion en quanto á tesoreros, administradores y otros semejantes, esto es, que lo que se dixere de Tesoreros Generales y particulares y de Administradores Generales y particulares de rentas en general debe entenderse de los Tesoreros Generales y particulares y de Administradores tambien Generales y particulares de alguna renta en particular, no habiendo ordenanza, que tenga alguna disposicion contraria: pues todo suele gobernarse por unos mismos principios, aunque con instrucciones separadas, y con la diferencia, que unos cuidan de unas rentas y otros de otras. *Contadores Generales del reyno y de exército y provincia en quanto á rentas particulares.*

Razon que debe tomarse en las contadurías de provincia.

6 En el *cap. 6. y* 10. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 en el título de *Administradores* se previene, que todos los libros de las administraciones, se han de llevar cada semana á la contaduría respectiva, para que se tome la razon correspondiente expresándose todo con distincion, y para ponerse el producto líquido en poder del respectivo tesorero, pasándose cada mes todas las exîstencias á las tesorerías de exército.

Tesorería de provincia y cómo deben entrar y salir los caudales.

7 En la tesorería respectiva de cada renta debe haber una arca de tres llaves, teniendo una el contador con responsabilidad de qualquiera falta, *cap. 7. ibid.*: sin intervencion del contador no puede sacarse dinero de dicha arca, *cap. 8. y* 11. *ib.* Cada mes deben hacerse arcas con asistencia del intendente en las generales; y el contador debe formar un estado, y remitirle á la Direccion General de todos los caudales, que han entrado y salido, y que quedan exîstentes, *cap. 9. ibid.* En la renta de correos ya se verá al hablar de los administradores, quién hace las veces de contador en la provincia, dirigiéndose cuenta y razon al Contador General, que tiene en Madrid esta renta, como otras particulares.

Tesorería General del reyno.

8 Asi como hay una Contaduría General de cargo y data de todo el reyno, del mismo modo hay una Tesorería General, en la qual entran todos los caudales de la real hacienda. El fin del establecimiento de la Tesorería General es, para que abraze y comprehenda en sí todos los caudales, sean ordinarios ó extraordinarios, *num.* 1. *hasta el* 6. del *auto citado* 3., en donde se especifican algunos de dichos productos. Con el *cap.* 3. de la provision de 2 de mayo de 1767 se mandó, que el Tesorero General tuviese la superintenden-

cia de la recoleccion de todos los caudales de las temporalidades de los Jesuitas junto con el contador de intervencion y el depositario general.

9 El Tesorero General puede pedir noticias, así á las Contadurías Generales, como á las particulares, y á qualquier intendente ó ministro de todo quanto por qualquiera título pueda contribuir al conocimiento universal de la real hacienda, para poder providenciar y obrar lo que convenga, *num.* 1. *hasta el* 6. *num.* 7. 8. 21. *y* 23. del citado *aut.* 3.: y no puede distribuir caudales sin órden comunicada por el Superintendente de la Real Hacienda, *num.* 1. *ibid.* Por el *cap.* 69. de la instruccion de intendentes de 1749 el que sirve la Tesorería General, en la qual como queda dicho han de entrar todos los caudales procedidos de rentas reales, debe poner un substituto en cada provincia, depositario ó pagador, que reciba los productos, y los distribuya segun las reglas debidas hechos los libramientos con las firmas de los intendentes y con la intervencion del contador. Lo que es el Tesorero General con relacion á todo el reyno es este substituto con relacion á toda la provincia.

Tesorero general del reyno: sus substitutos en provincia, y sus obligaciones.

10 S. M. con decreto expedido en 5 de mayo de 1764 declaró, que la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados, que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de los haberes reales, es y debe estimarse de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos, sino para poner y tener los caudales en arcas de tres llaves, y hacer los pagos, que se les mande. Con real decreto de 17 de noviembre de 1790, expedido de resultas de varias y escandalosas quiebras de receptores, se renovó y estrechó la observancia de él

Obligaciones de todos los que tienen á su cargo haberes reales.

de 5 de mayo de 1764 sin dexar arbitrio ni efugio ninguno para otro fin, que los insinuados, exâcerbándose las penas, como se verá en el lib. 3. Sabida es ya por derecho natural y comun la estrecha obligacion, que tiene todo depositario, de no usar de las cosas depositadas, hasta graduarse este uso prohibido de hurto en las leyes romanas, §. 6. *Inst. de Obligat. quae ex delic. nasc.*, *y ley* 40. *Dig. de Furt.* La obligacion de qualquiera depositario en guardar cuidadosa y fielmente el depósito es mas subida de punto en los referidos, ya por el carácter de serlo en calidad de persona pública, ya por la naturaleza de la cosa depositada, que es el tesoro del estado, defendido y privilegiado en todas partes con las mayores prerogativas, como se verá en el segundo libro. Es consiguiente á lo mismo, y á lo que se ha referido *sec.* 1. *art.* 7. *n.* 20. de una carta de 15 de julio de 1781 en quanto á los mayordomos de propios y arbitrios, que debe todo tesorero y receptor admitir los vales reales, y que, quando cobren dinero efectivo, deben entregar este mismo segun las órdenes, que tuvieren.

Cómo deben dar las cuentas los tesoreros.

11 Cumplido el año los tesoreros de provincia deben dar en el que sigue cuentas del antecedente, *num.* 14. *auto* 3. citado ya antes. Segun el §. 6. de la instruccion de noviembre de 1760 en el título de *Administradores* cada tesorero de provincia debe recibir de los subalternos de ella las exîstencias que tuvieren: por el *cap.* 7. *y* 8. *ibid.* debe tambien tener una llave del arca; y sin su intervencion no puede sacarse de ella caudal ninguno.

Varios reglamentos de tesorerías.

12 En una órden comunicada en 30 de enero de 1770, de que se ha hecho mencion en el *numero* 18. *art.* 3. *de la sec.* 28. *cap.* 9., se citan re-

glamentos para la Tesorería General, y de Ordenacion de 19 de marzo de 1743, y de 6 de diciembre de 1766, y para el exército de Cataluña de 11 de mayo de 1756. No he visto estos reglamentos, cuya noticia puede servir, pareciendo que para el fin de estas instituciones basta lo notado.

ARTÍCULO V.

De los administradores principales ó de provincia, y administradores particulares, de los Administradores Generales, principales y de partido de la renta de correos, oficiales empleados en la administracion de correos, y administradores de otras rentas particulares.

De varios administradores de rentas en general.

1 No bastan contadores para llevar cuenta y razon de caudales, ni tesoreros ó depositarios para guardarlos: tambien se necesita de administradores y colectores, para cuidar de la administracion de dichos caudales, y para recogerlos: y de aquí es, que debo hablar ahora de las insinuadas personas. Ya se ha visto que hay Directores Generales de Rentas, que vienen á ser Administradores Generales de todo el reyno. En cada provincia los hay tambien con el nombre de administradores principales, y despues en cada pueblo ó lugar corresponde su administrador particular ó colector. En el *cap.* 21. de la instruccion de 27 de agosto de 1787 se dice, que en varios puertos de mar y otras ciudades hay gobernadores subdelegados de rentas, y no administradores principales, pero sí particulares de tabaco y rentas generales, con los quales deberán celebrarse las juntas, de que hablaré en el artículo siguiente, poniéndose de acuerdo

con la principal de la provincia. Algunas rentas hay que se llevan con administracion separada, como la de rentas generales ó de aduanas, la de correos, tabaco y otras: las quales tienen tambien en la metrópoli del reyno un administrador general ó administradores generales, como queda notado arriba, otro en las capitales de provincia y otros en lugares y pueblos correspondientes de la misma provincia: de unos y otros hablaré ahora.

No puede ser administrador quien no tenga veinte y cinco años.

2 De 2 de abril de 1753 he visto órden, para que no se despache título de administrador ó estanquero de la renta de tabaco á quien no sea mayor de veinte y cinco años, lo que me parece debe entenderse generalmente de todos; y estará ya prevenido en otras leyes, no pudiendo reconocerse apto para administrar los bienes del Rey quien no lo sea para cuidar de los propios.

Administradores principales de provincia y sus obligaciones.

3 Los administradores generales de provincia, que suelen llamarse corrientemente en las cédulas administradores principales, tienen instruccion de 10 de noviembre de 1760. Segun ella deben zelar cuidadosamente, que cada uno de sus dependientes cumpla con su respectiva obligacion el resguardo de todas las rentas; que los aforos se hagan sin agravio del Rey ni del vasallo; que los fieles noten en sus libros, que deben entregarles foliados y rubricados, todas las partidas de adeudos con distincion y claridad, dando parte al intendente de todo lo que ocurra, *cap.* 1. *ibid.* en el título de *Administradores*; que los guardas no cuenten con horas, ni lugares seguros, *cap.* 2. *ibid.*; que las rondas volantes esten en continuo movimiento, *cap.* 4. *ibid.*; que los visitadores generales y particulares visiten con arreglo á sus instrucciones y sin encubrir á los administradores subal-

ternos, sin admitir hospedage ni gratificacion, *cap.* 5. *ibid.* Deben tener una llave de las tres del arca con responsabilidad, como el contador y tesorero, teniendo el arca en la administracion, *capit.* 7. *ibid.*; han de comprehender en su cuenta todas las que han de recibir de los administradores particulares con entera distincion, y la han de remitir á la Direccion cada principio de año en el preciso término de quatro meses, de modo que en todo el de mayo han de estar presentadas las cuentas, así de administracion como de tesorería, *capit.* 15. *ibid.* Segun el *cap.* 8. de la instruccion, formada en conseqüencia del decreto de 17 de marzo de 1785, deben los administradores de provincia remitir á la Direccion de Rentas, y á la Administracion General del Tabaco puntuales relaciones del estado de los resguardos y tambien á los intendentes, para que estos las remitan al Superintendente General con la exposicion, que les pareciere necesaria, á fin de que así el Superintendente General, como los Directores y Administradores Generales tengan á un mismo tiempo la noticia. Finalmente en el *cap.* 17. de la instruccion citada de 1760 en el título de *Administradores* se recopilan todas las obligaciones de administrador principal con la de que represente al intendente todo lo que juzgue conveniente, y no siendo oido acuda al Ministro de Hacienda.

Los administradores hacen las veces de fiscal en algunas causas, y proponen para algunos empleos.

4 Segun el *cap.* 6. de la instruccion de 22 de julio de 1761 los administradores de la real hacienda son fiscales en las causas de contrabando, mandándose, que acabadas las confesiones de los reos se dé traslado al fisco, cuyas veces por lo que á esto toca hace el administrador, para que dentro de tercer dia ponga la acusacion correspon-

diente. De 29 de septiembre de 1777 tambien he visto real órden, para que se hagan á nombre de los administradores generales de rentas las instancias judiciales; y defiendan los mismos las causas respectivas al gobierno, manejo y exâccion de reales derechos y castigo de defraudadores. Segun el *cap.* 1. 2. *y* 7. de la instruccion hecha á conseqüencia del decreto de 17 de marzo de 1785 cada administrador principal en las vacantes de cabos, guardas, escribanos y demas subalternos de los resguardos con el *visto bueno* del intendente debe proponer á la Direccion General de Rentas, Administracion General de Tabaco y Junta de Union, segun la qualidad de las vacantes, tres individuos de los mas beneméritos, procurando no distraer á las gentes de la agricultura y oficios útiles, y zelando que cada uno sea de la aptitud y proceder que corresponda, y que despues todos cumplan con su deber.

Administradores particulares de cada pueblo y sus obligaciones.

5 Los administradores particulares de cada pueblo ó lugar tienen tambien sus reglas en la instruccion citada de 10 de noviembre de 1760. Deben pasar mensualmente á las administraciones principales las relaciones de valores de las rentas, con distincion de cada una, certificadas por el oficial contador, con los caudales exîgidos, los quales se han de poner en arca de tres llaves, teniendo una el administrador particular, otra el contador, y otra el tesorero, como queda prevenido de los administradores principales, debiendo juntarse cada semana, para que exâminado todo se ponga en arcas el producto líquido, *cap.* 6. 7. 11. *y* 12. *ibid.* Al fin de cada año han de formar su cuenta con justificacion de todo lo producido por las rentas hasta fin de diciembre; y en últimos de

enero ó primeros de febrero la han de tener ordenada y remitida al administrador principal, *cap.* 13. *ibid.* En dicha cuenta se ha de hacer cargo el administrador particular del todo de los valores, no obstante que por la calidad de las rentas no se hayan cobrado, dando en data las mismas no cobradas con expresion de los deudores y plazos de que dimanan; y despues en este caso debe formar otra cuenta de *ampliacion* de la primera, haciéndose cargo de todas las partidas no cobradas, y dando en data efectivos entregos, ó justificaciones de lo que hubiese salido fallido. Estas cuentas de ampliacion han de pasarse á fin de marzo al administrador principal; y éste á fin de julio debe remitirlas á la Direccion.

Administradores de aduanas no pueden permitir la entrada de libros sin licencia de la Inquisicion.

6 Los administradores de aduanas por mandatos del Santo Tribunal de la Inquisicion, y de tiempos antiguos, que se leen en el índice último de libros prohibidos de 1790 *pag.* 28 y siguientes, no deben permitir que se saquen los libros, que se llevaren á las aduanas, hasta que se les entregue testimonio, ó firma de los inquisidores ó comisario, de que está hecha ya con dichos libros la diligencia necesaria, y que por lo que toca al Santo Oficio pueden ser despachados.

Los de puertos habilitados para Indias deben dar noticia de los fraudes.

7 En una carta de 6 de mayo de 1786 de los Señores Marques de la Sonora, y D. Pedro de Lerena al Subdelegado de la Superintendencia General de Hacienda en Cataluña consta, que los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España é islas adyacentes, continuando en remitir conforme al reglamento del comercio libre al Ministerio de Indias copias de los registros, que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de quanto retorna de aquellos

dominios, deben dar tambien noticia de los fraudes, que se verifiquen en la ida y vuelta de las naves, para poderse precaver, sin permitir otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata, que las contenidas en las guias de equipages, que se dan en Indias á los pasageros, á quienes deben entregarse pagando los derechos con lo demas que traigan de su uso, y tambien las pequeñas cantidades, que conduzcan los marineros y soldados, no pasando de veinte pesos.

Avisos que deben dar los administradores de aduanas.

8 Deben tambien los administradores de aduanas tener presentes dos instrucciones de 27 de enero de 1790 la una, y la otra de 26 de marzo del mismo año: en las quales se previene, que lleven correspondencia, y se den avisos, para que en los géneros y efectos de dominios extraños no se defrauden al tiempo de internarse en las provincias de Castilla y Leon los derechos de alcabalas y cientos, con otras precauciones para hacer averiguacion por medio de comerciantes, corredores y otros de los géneros, que adeuden derechos.

Varios administradores de correos.

9 Los administradores de correos deben distinguirse en Directores ó Administradores Generales, segun parece de varias cédulas, especialmente de una órden de 25 de octubre de 1786, en donde se hace mencion de dichos Directores Generales, en administradores de provincia, que en las ordenanzas de 23 de julio de 1762 en el *cap. 1. del tít. de Administradores* se llaman *principales*, y en administradores de algun partido, que llaman *agregados*, por estarlo á la caxa principal, *ibid.* Los Directores ó Administradores Generales deben considerarse del modo, que he indicado en el *artículo* 2., y que luego expresaré en éste. Los principales, segun parece del capítulo y ordenanza

citada, tienen autoridad económica y gubernativa sobre los demas.

10 Hay algunas obligaciones comunes á los administradores principales y agregados, que pondrémos primero, expresando despues las propias de cada uno.

Obligaciones de administradores de correos en quanto á las balijas, recibo y entrega de cartas.

11 Es comun á unos y otros el no permitir que las justicias tengan la llave de la balija, y que los conductores traigan cartas separadas, *cap.* 4. de dicho título; el que no se reciban á mano las cartas, no siendo certificadas, *cap.* 5. *ibid.* Lo mismo se confirmó con órden comunicada en 25 de octubre de 1786 por el Superintendente General de Correos á los Directores Generales, encargándose de órden del Rey, y que no se certifiquen pliegos ó paquetes, que contengan dinero, alhajas ú otra cosa, que no sea papel: tambien se encargó que no se tolere el que los conductores de balijas se encarguen de tales comisiones por los robos, que se han experimentado: esto último tambien se manda en el *cap.* 14. de los *Maestros de Postas* de dicha ordenanza.

12 No debe permitir ningun administrador dentro del oficio otras personas que las necesarias, *cap.* 7. *del tit. de Administradores ibid.*, y *cap.* 5. *del tit. de los Oficiales de las estafetas ibid.* Debe presenciar todo administrador la abertura de balijas, asistir al avio de ellas, y estar personalmente en el oficio, *cap.* 10. *del tit. de Administradores ibid.*: debe cuidar de que á nadie se entreguen las cartas ántes de estar hechas las listas: solo en las plazas de armas, departamentos de marina y otras capitales deben tener la atencion de apartar las cartas de los capitanes generales, gobernadores é intendentes, *cap.* 6. *ibid.*

Obligaciones de los mismos en quanto á cartas de reos.

13 Si en causas de robo ú otras graves solicita algun juez la entrega de las cartas de los reos presos deben guardar la práctica, de hacerlas entregar al mismo reo á presencia del juez de la causa; y abiertas por el reo queda en arbitrio del juez pedírselas, para reconocer, si pertenecen á la causa: pero en ninguna manera puede abrirlas otra persona que el reo, ó quien él disponga, si no sabe leer, baxo las penas impuestas contra los interceptadores de cartas en la ordenanza 25 de las de 19 de noviembre de 1743, que es la de diez años de galeras á los del estado general y de diez años de presidio á los nobles, *cap.* 20. *ibid.* En el mismo capítulo hay carta del Sr. Conde de Floridablanca de 20 de agosto de 1777, escrita por órden de S. M. á los Directores Generales de la renta, en que se confirma lo mismo, y se amplia en términos, de que, quando por el estado de la causa y gravedad del delito se hubiere puesto al reo en encierro, privándole de toda comunicacion, si el juez tuviere por preciso que se abran las cartas, pase oficio á los Directores Generales en Madrid, y á los respectivos subdelegados en las provincias, para que, interviniendo el conocimiento de estos, y segun las circunstancias, se proceda á lo que mas conduzca para la mejor administracion de la justicia, previniendo que en ninguna manera se abran las cartas por otras personas que por los mismos reos.

en quanto á ortografia y geografia.

14 Deben los Administradores zelar, que los oficiales escriban sin abreviaturas los nombres y apellidos de las listas, estimulándoles á que aprendan la geografia de la provincia y del reyno, para impedir extravios, *cap.* 9. *del tit. de Oficiales de Estafetas ibid.*

15 Se encarga muy particularmente á todos los administradores, que zelen todos los fraudes contra la renta, observando las instrucciones de 27 de septiembre de 1761 y de 30 de enero de 1762, en las quales están las precauciones, que deben tomarse para dicho fin, *cap.* 13. *ibid.* *en quanto á zelar los fraudes.*

16 Todo administrador debe dar cuenta y razon al fin del año de los productos del oficio con distincion de ramos, y formar mensualmente relacion de valores, *cap.* 11. *ibid.* En una ordenanza anterior, inserta en el mismo capítulo, se previene, que por ningun ministro de la renta se libren caudales en letras, hare-buenos, ni cartas-créditos, sino con cartas de pago formales intervenidas por el contador, y que éste en principio de cada mes debe remitir al Superintendente la expresada relacion mensual baxo graves penas. Y en otra ordenanza, inserta en el mismo capítulo, se previene, que todo administrador dentro del mes de febrero presente sus cuentas del año antecedente. *Cómo deben librar los administradores de correos y dar cuentas.*

17 Todo administrador debe poner en arca de dos llaves donde hay interventor los productos de la estafeta, y remitir con prontitud su importe á la administracion principal: en esta hay la misma obligacion de entregarlo á la tesorería general de la renta, *cap.* 12. *ibid.* *cómo deben poner los productos en arcas.*

18 Ningun administrador puede hacer en oculto lo que mira á gastos de oficio, cuenta y razon, y asientos en los libros, importando á su honor, que todos los oficiales vean la exâctitud, especialmente el oficial mayor, que es el interventor, y en ausencia ó enfermedad el que sigue, *cap.* 17. *ibid.* *cómo deben portarse en lo relativo á gastos.*

19 Entrando nuevo administrador ú oficial mayor, ó siempre que qualquiera de estos lo solicite, debe hacerse recuento, sin que nadie pueda rehusarlo. *cómo deben entregarse de los caudales.*

Quién substituye, y quándo al administrador de correos.

20 Aunque el oficial mayor interventor entra en lugar del administrador en enfermedad ó ausencia, y el oficial inmediato en el de interventor, puede el administrador, por ser cosa de su cuenta y riesgo, fiar la llave á quien quiera: y estando enfermo, que por sí mismo no pueda hacerlo el administrador, de manera que no pueda cuidar de entregar la llave á nadie, lo debe practicar el oficial mayor, ó no habiendo mas que uno la justicia del pueblo, destinándose persona, que corra con la llave, haciéndose recuento de caudales, *cap.* 18. *y* 21. *ibid.*, *cap.* 4. *del Oficial mayor interventor ibid.*

Facultades en quanto á detener la correspondencia del público.

21 Puede detener todo administrador por media hora la correspondencia del público en caso de grave urgencia: y si se necesitare de mas tiempo le queda el recurso de despachar un alcance á las balijas para introducir los pliegos, *cap.* 7. *del tit. de Administradores ibid.*

Facultad que tienen los mismos de proponer y dar licencias.

22 Deben tambien los administradores proponer para los oficios de carteros, los quales han de ser aprobados por los Administradores Generales despachándoseles por estos el título, *cap.* 5. *del tit. de los Carteros ibid.* Nombran los mismos los mozos de oficio, precediendo aprobacion de los Administradores Generales, y no se pueden remover sin aprobacion de los mismos, *c.* 2. *del tit. de los Mozos de oficio ibid.* Pueden dar licencia para ausentarse á los oficiales dependientes bien que solo por ocho dias: para mas tiempo ó para ir á la corte ó sitios reales los Administradores Generales son los que deben dar licencia, oído el informe del administrador respectivo.

Obligaciones y facultades

23 Los Administradores Generales deben reconocer las fianzas de los principales, *cap.* 14. *del*

tit. de Administradores ibid.; recibir las cuentas de los administradores principales, *cap.* 11. *ibid.*: son superiores, y pueden castigar con multa, cárcel ó destierro á qualquiera oficial ó dependiente, que falte en alguna cosa, *cap.* 3. *de los Oficiales de las Estafetas ibid.*: pueden dar licencia para ausentarse á los mismos con justa causa, *cap.* 8. *ibid.* Despachan los títulos, *cap.* 5. *de los Carteros ibid.*, *cap.* 2. *de los Maestros de postas ibid.* En caso, que sea indispensable, nombran visitadores, de los quales se hablará despues al tratar del resguardo de los guardas y visitadores, *ibid.*

de Administradores Generales de correos.

24 Las obligaciones de los administradores principales se reducen á saber el número de caxas agregadas, los pueblos, que cada una comprehende; zelar si la correspondencia circúla, y cómo puede facilitarse, ordenando todas las noticias relativas á esto, *cap.* 2. *y* 3. *del tit. de Administradores*; zelar igualmente la puntualidad en todos los dependientes de la provincia; procurar los ajustes á su tiempo, y que se haga con gente que tenga fondo; y que las postas estén bien montadas de buenos caballos, y en el número de la contrata, *cap.* 15. *del tit. de Administradores ibid.* Deben reconocer todas las fianzas de todos los empleados de la provincia, que estén obligados á darlas, con responsabilidad de qualquiera omision, *cap.* 14. *ib.*; reunir todas las cuentas de las caxas agregadas, formando una general, para dirigirla mensualmente á los Administradores Generales, á fin de que se pasen á la contaduría principal de rentas, poniendo los debidos reparos con arreglo á la ordenanza 3. de las de 26 de noviembre de 1758, y á las 9. y 12. de las de 19 de noviembre de 1743, que tratan de revision de cuentas, *cap.* 11. *ibid.* En

Obligaciones y facultades de los administradores principales de correos.

lo que mira á economía todos los interventores, oficiales, y demás dependientes están subordinados á estos administradores principales. *Del tit.* 5. §. 1., *y del tit.* 8, *y del tit.* 9. §. 3. del reglamento de 23 de abril de 1720 parece, que en casos urgentes pueden los administradores principales despachar, ó dar licencia para despachar correos, cobrando los derechos prevenidos en la ordenanza, y dando cuenta en las plazas de armas ó exércitos á los gobernadores ó comandantes respectivos: parece tambien que para despacharse de Madrid se necesita de licencia de S. M.

Administradores agregados de correos.

25 Los administradores agregados deben encaminar á su principal las cuentas para el fin que queda dicho, *cap.* 11. *del tit. de Administradores* de la ordenanza de correos de 1762.

Obligaciones de los oficiales de correos.

26 En este lugar pueden ponerse tambien los oficiales empleados en la administracion de correos, como que administran ó cooperan á la administracion. Del *cap.* 1. *de Oficial mayor interventor* de dicha ordenanza de 1762 consta, que en los oficios de alguna consideracion hay uno ó mas oficiales para ayudar al administrador; que el primero se llama oficial mayor; que tiene la facultad de intervenir, siendo una especie de contador, con cuya intervencion deben entrar y salir de arca de dos llaves los caudales de esta renta. Deben estos oficiales tener la debida inteligencia de geografia, como arriba queda notado, *cap.* 9. *de los Oficiales de las estafetas*; deben recibir, y dar en la reja ó por medio de cartero y de ningun otro modo las cartas, *cap.* 17. *ibid.*: han de tratar con mucha cortesía á la gente, que vá por cartas, aun quando alguno les falte á la moderacion y respeto debiendo confundir con el exemplo En caso de

grave injuria deben dár noticia al administrador, solicitando éste el castigo por medio del magistrado, y dando, si éste no cumple, noticia á los Administradores Generales, *cap.* 10. *ibid.* : deben reciprocamente substituirse sin pretender por esto sueldo, *cap.* 16. *ibid.* : no pueden ausentarse sin licencia del administrador, *cap.* 8. *ibid.* : tienen estos oficiales franquicia de las cartas de su correspondencia siendo del reyno, y no incluyéndose mercurios ni gazetas.

Obligaciones del oficial mayor.

27 El oficial mayor es por su empleo, como queda dicho, interventor, *cap.* 1. 7. *y* 8. *del tit. de Oficial mayor interventor* : es de su cargo seguir la correspondencia perteneciente á cuenta y razon y remesa de caudales, *cap.* 3. *ibid.*, siendo responsable de mancomun con el administrador, de no poner los productos en el arca, y de qualquier extravío, ó mala versacion, *cap.* 3. *ibid.* : debe ayudar en el despacho y expedicion de balijas, y asistir en todas horas al despacho, dando exemplo á los demas, *cap.* 5. *y* 6. *ibid.* : debe substituir y suplir por el administrador, recayendo entónces la intervencion en el oficial que sigue, *cap.* 4. *ibid.* y 18. *del tit. de Administradores*. De otros dependientes inferiores de esta renta se hablará despues.

Administradores del excusado.

28 Algunas rentas hay particulares á mas de la dicha de correos, que tienen tambien administracion separada con instrucciones propias, que en poco se diferencian de las dichas hasta aquí. En quanto al excusado ó á la mayor casa dezmera S. M. con decreto de 30 de diciembre de 1760 se dignó resolver, que se administrase de cuenta de su real hacienda dicha gracia : y en 24 de enero de 1761 se expidió instruccion para los ad-

ministradores. Pero como despues se arrendáron los productos de dicha gracia, y finalmente se ha dignado S. M. transigir con muchas iglesias del modo (*) que tengo dicho en otra parte, no es necesaria aquí otra noticia.

de salinas.

29 En 23 de marzo de 1754 parece, que se expidió instruccion de salinas con órden de correr de cuenta de la real hacienda desde 1 de julio del mismo año.

de lotería.

30 En quanto á lotería parece que tambien hay instruccion separada, y que se expidió una adicional en 24 de marzo de 1786 para el manejo de dicha renta.

de penas de cámara.

31 En real cédula de 27 de diciembre de 1748 está comprehendida la instruccion, con que deben administrarse las penas de cámara, de las quales es Superintendente General el Ministro de Hacienda, Subdelegado General un Ministro del Consejo y Cámara, y Subdelegado en las provincias uno de Audiencia ó Chancillería. De dicha instruccion parece, que de esta renta debe acudirse á los gastos de justicia de cada tribunal, y ponerse lo sobrante por los receptores en las provincias en tesorerías en virtud de los avisos, que diere el Subdelegado General de acuerdo con el Superintendente General, y remitiéndose por los receptores relaciones intervenidas por el contador respectivo á la Contaduría General de Valores, *cap.* 5. y 6. de dicha cédula. Pero, como en el *cap.* 19. de la misma estan aprobados los encabezamientos, no es preciso detenerme en este punto. En edicto de 20 de diciembre de 1773 del Subdelegado de esta pro-

(*) Esto es relativo al tiempo en que escribió el autor. Téngase presente la nota de pág. 197 del tomo 1.

vincia se cita una real órden de 27 de febrero de 1741, en que tambien se aprobáron dichos encabezamientos, expresándose el grande beneficio, que se habia seguido de ellos á los pueblos, y exhortándose á las justicias y ayuntamientos á que los promoviesen.

Administradores de otras rentas.

32 Algunas otras instrucciones habrá relativas á la administracion de otras rentas, y aun de las mismas, de que he hablado: yo doy noticia de las que he podido adquirir, y que dan bastante luz en el asunto.

Utilidad que resulta de lo dicho.

33 Una de las muchas cosas buenas ó excelentes, que se han hecho en este siglo en España, es el órden, con que se ha mandado gobernar la administracion de la real hacienda. Qualquiera que lea con reflexîon todo lo que he dicho en este artículo 5. verá un método fácil, simple y expedito, con que se reune en un punto por medio de la Tesorería y las tres Contadurías Generales todo quanto entra y sale de las arcas reales con toda la seguridad posible, de no poderse padecer malversacion, ó de haberse de remediar al instante en qualquiera ramo, que acaso la hubiere con el tiempo, y con prevenciones llenas de prudencia y tino para precaver todo vicio y desórden, así para no malversarse los caudales públicos, como para no gravarse á los vasallos en lo que se exîja, ni en el modo de la exâccion.

ARTÍCULO VI.

De las personas destinadas para el resguardo de las rentas reales, comandantes, cabos, sus tenientes, y guardas, y juntas provinciales formadas de empleados en administracion y resguardo, y de algunos dependientes de la renta de correos.

De las personas necesarias para el resguardo de las rentas.

1 Los administradores, contadores y tesoreros, de que hasta ahora he hablado, son personas destinadas para cobrar por sí, ó por medio de otros dependientes los derechos reales de los que los adeudan. Á mas de estas personas, cuyo fin y objeto inmediato es la administracion, se necesitan otras para el resguardo, persiguiendo á los defraudadores de derechos reales, y contribuyendo á que cada uno pague los legítimos á las personas expresadas en los artículos antecedentes.

Como deben portarse los empleados en rentas en la persecucion de contrabandistas.

2 Con este fin se hallan empleados los comandantes, los cabos, sus tenientes y los guardas. Sobre el modo, con que todos los dependientes de rentas, y las justicias auxîliando, se han de portar en la persecucion de contrabandistas, se han expedido varios reglamentos en las provincias. Por lo que toca á la nuestra se publicó edicto en 17 de febrero de 1779 por nuestro Capitan General; y hay una instruccion de 20 de abril del propio año para lo mismo, formada en virtud de órden de 22 de marzo del mismo por la Junta de Gobierno de este Principado, á quien se dió este encargo.

De los nombres y uniformidad en quanto á di-

3 Por lo que toca á derecho general de España en el *cap.* 13. de la real instruccion de 27 de agosto de 1787 del Sr. Don Pedro de Lerena se

lee, que conviniendo uniformidad, y cortar la diferencia de nombres entre los empleados en el resguardo de las rentas, se observe la regla de que, excepto el comandante y sus tenientes, se nombren cabos para mandar partidas, y tenientes de cabos que los substituyan, así como en las rentas del tabaco, provinciales y salinas se nombran visitadores y tenientes de visitadores. En el *cap.* 1. del resguardo de los guardas y visitadores de los oficios de la ordenanza de correos de 23 de julio de 1762 se dice, que en la renta de correos son inútiles, en donde los haya de las demas rentas, y que el cuidado de estos debe extenderse á la de correos; en el 4. 5. 8. *y* 9. *ibid.*, que no se nombren visitadores generales continuos para las estafetas por los abusos, que de estos oficios se han experimentado en las demas rentas, y que puedan los Administradores Generales en caso que convenga nombrar persona, que pase á reconocer los oficios, señalándoles alguna ayuda de costa, con prohibicion estrecha de admitir regalos y dádivas.

chos empleados.

4 Empecemos pues á hablar de los comandantes del resguardo, en cuyas enfermedades y ausencias deben exercer sus funciones los tenientes, § 12. del título de las *Obligaciones del comandante y su teniente* de la instruccion de 27 de agosto de 1787. Las obligaciones del comandante, segun los capítulos de dicho título, se reducen á zelar sobre la conducta de todos los empleados, que son dependientes suyos, y sobre los parages, que ocupan las rondas; á ponerse al frente de las partidas siempre que hubiere noticia de quadrillas de contrabandistas; á pedir noticia á los administradores sobre la decadencia de las rentas para guiar las

Obligaciones de los comandantes del resguardo.

operaciones; y á tener la direccion inmediata del resguardo, comunicando á los tenientes y cabos las órdenes correspondientes, obrando y zelando siempre, para que no se defrauden las rentas, proponiendo á dicho fin las gratificaciones correspondientes para las espías, y todo quanto sea conducente al fin del resguardo: pueden y deben hacer las sumarias contra los reos de contrabando que aprendieren con la brevedad prevenida en la instruccion de 22 de julio de 1761, y órden real de 28 de septiembre de 1786, remitiéndolas con el género y reo al subdelegado respectivo, sin declarar género alguno por de comiso, á causa de tocar esto privativamente al subdelegado, ni repartir nada de los comisos hasta terminadas definitivamente las causas. Estos comandantes, segun el *cap.* 8. de la instruccion formada en conseqüencia del decreto de 17 de marzo de 1785, deben cada mes enviar á los intendentes, para que con su *visto bueno* pasen á la Direccion General de Rentas, relaciones bien circunstanciadas de sus salidas, advirtiendo lo que tuvieren por conveniente sobre ellas. Quando se hallan los comandantes en la capital, deben concurrir á las juntas, de que se hablará despues: y finalmente todo quanto voy á expresar de los cabos comprehende á estos comandantes, cuyas facultades, segun parece del lugar citado, se extienden á suspender del empleo á qualquiera individuo, que se haga digno de esta pena: y por fin en el *cap.* 9. de la citada instruccion de 27 de agosto de 1787 se previene, que el cabo ó xefe, que mande qualquiera partida, en que se verifique vacante, debe proponer tres sugetos con individuacion de sus servicios, de edad, estatura, robustez y agilidad correspondiente, de

presencia de ánimo, valor y buenas costumbres, remitiéndolas á los comandantes ó xefes, que asisten á las juntas, para que con su *visto bueno* se elija el que fuere mas á propósito.

Obligaciones de los cabos.

5 Las obligaciones de los cabos, segun trece capítulos de la misma instruccion, relativos á ellos, se reducen á zelar con la mayor vigilancia en el terreno, que se les señale por la junta; á pedir noticia á los administradores de la decadencia de las rentas; á tomarla con anticipacion del camino de los defraudadores para pedir oportunamente auxîlio á las justicias y á la tropa; á zelar sobre los subalternos; impedirles que atropellen en los reconocimientos, quando haya motivo de registrar, debiendo esto hacerse siempre con la atenta moderacion, que corresponde al servicio del Rey, y arreglo á sus equitativas intenciones. En estos mismos términos habla la instruccion, con la qual conforman otras leyes, y la carta de 29 de mayo de 1780 del Sr. Muzquiz al Presidente de la Junta del Tabaco, con la qual se acompañó la cédula de 3 de octubre de 1769 sobre el rapé: y se lee en ella lo siguiente: *siendo su real voluntad, que los dependientes de las rentas destinadas al resguardo de ellas reconozcan sin excepcion de personas á todas las que sean sospechosas en este fraude, y tambien sus casas, siempre que haya fundado rezelo, de que se oculta en ellas*. Con esto se vé la limitacion de facultades, que tienen los dependientes ó empleados en el resguardo en quanto á registrar solamente á personas y casas sospechosas en caso de fundado rezelo, sin que deba abusarse de otro modo de semejante facultad, induciendo ó precisando á gratificaciones indebidas para redimirse los particulares de la vejacion.

Prevenciones en quanto á registro de casas y lugares pertenecientes á eclesiásticos.

6 En quanto á registros de casas y lugares eclesiásticos en el *cap.* 13. de la cédula de 5 de febrero de 1728, relativa al contrabando de sal, se previno que, habiendo prueba regular ó semiplena, ó extrajudicial probabilísima, de haberse introducido sal de contrabando en casas de eclesiásticos ó religiosos, iglesias ó conventos, impartiéndose primero el auxîlio eclesiástico, visiten los subdelegados de rentas, aprehendan la sal, y declarándola por perdida se dé cuenta al Consejo de Hacienda, para que escriba las correspondientes cartas á los superiores, y no bastando esto, lo ponga el Consejo en noticia del Rey. Se previene allí mismo, que en el reconocimiento debe procederse con la debida modestia y templanza, sin descerrajar ni derribar puertas, ni la menor violencia; y que, quando haya resistencia, ponga el juez eclesiástico guardas en las referidas casas ó conventos dando cuenta al Consejo: y para que no se ofreciese duda, sobre si lo dicho se habia de practicar en conventos de religiosas, se declaró en el *cap.* 14., que la visita y registro, que se ha expresado deberse hacer, se hiciese solamente en las oficinas exteriores sin entrar en la clausura, poniéndose por lo de adentro guardas de vista, si conviniese, y dándose cuenta al Consejo. En el *cap.* 18. de la cédula de 22 de julio de 1761 se mandó, que los ministros de rentas, por lo que pueda ocurrir, deban llevar siempre despacho del Monseñor Nuncio de Su Santidad para el reconocimiento de qualquiera lugar sagrado, del que se deba tomar cada año una vez el cumplimiento del ordinario del lugar en donde esten las rondas; y que en virtud de dicho despacho puedan los ministros del resguardo entrar siempre que tengan fun-

dada sospecha, reconocer y aprehender el fraude, dando noticia al prelado, párroco ó superior, para que no impida; que quando por accidente no lleven el despacho deben auxîliarse del juez eclesiástico; y que si éste se niega ó retarda, puedan, dando noticia al párroco del lugar sagrado, entrar y reconocerle. En el *cap.* 8. de las obligaciones del resguardo en general de la instruccion de 27 de agosto de 1787 se previene, que lleven siempre los ministros del resguardo las letras del Sr. Nuncio. Deben los cabos guardar buena armonía con las justicias, y se les encarga este cuidado en dicho título.

Diligencia que deben practicar dichos empleados en caso de aprehension de fraude.

7 Por el *cap.* 1. 2. 3. *y* 4. de la cédula de 22 de julio de 1761 luego que se haga aprehension de fraude debe el visitador ó cabo de ronda proveer auto de oficio, refiriendo el hecho, mandando hacer la justificacion de él; depositar la cosa ó género aprehendido; reconocerle por perítos, dando fé el escribano de la aprehension, y sus circunstancias si se halló en ella. Debe exâminar luego á los ministros de la aprehension, pero con preferencia á otras personas desinteresadas si las hubo. Resultando de los perítos ser de fraude el género aprehendido han de decretar la prision, ó aprobarla si ya está hecha en el tiempo de la aprehension. En el *cap.* 3. *y* 4. del título de las *Obligaciones del resguardo* en general de la instruccion de 27 de agosto de 1787 se previene, que en las entregas de las aprehensiones de estos fraudes, que deben hacerse en las administraciones inmediatas, se pesen, cuenten ó midan los géneros á presencia de toda la partida, poniéndose por diligencia en la sumaria: esto se dice haberse mandado por la experiencia de falta de peso y medida en los

géneros entregados. En el *cap.* 8. *ibid.* se dice, que en caso de reunirse varias rondas debe dirigir la accion el que hiciere el llamamiento; y que en caso de concurrir comandante ó teniente todos deben estár á las órdenes de estos.

Qualidades que deben tener los guardas.

8 Los guardas deben ser de conducta, fatiga y espíritu, destinándose los achacosos y endebles beneméritos en las partidas de casco, *cap.* 8. 10. *y* 11. de la misma instruccion, y todos deben presentarse á su xefe, aun en los dias de descanso, obedeciéndoles en todo, *cap.* 13. *del tit. de las Obligaciones del resguardo en general, ibid.* Con real decreto de 21 de marzo de 1789 mandó S. M., aprobando la instruccion de 27 de agosto de 1787, que por las juntas provinciales deben ser preferidos para las plazas de guardas montados y de á pie los que hayan servido en la tropa, por ser justo premiar el mérito, que han contraido en ella.

Quién debe mandar en caso de darse auxilio á los empleados en rentas.

9 En 1784 se habia expedido una instruccion sobre el modo y las disposiciones, que se han de tomar para la persecucion de contrabandistas: y con relacion á varias dudas ocurridas sobre algunos artículos de dicha instruccion por lo que toca á quien debe mandar en actos de perseguir contrabandistas, hechos por la tropa y ministros de rentas, hay una real resolucion de 3 de noviembre de 1790, de la qual consta, que debe mandar aquel, á quien se auxîlia, y estár á la direccion del auxîliado el auxîliante: se hablará de esto en el *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 5. *art.* 13.

Juntas provinciales de empleados en rentas.

10 Como en las juntas provinciales, de que voy á hablar, entran los comandantes, y se habla en ellas de los guardas, se trata aqui de dichas juntas, aunque por otro respecto debieran haber precedido. Con decreto de 22 de agosto de 1787

se mandaron establecer estas juntas provinciales para el gobierno y resguardo de las rentas reales; y con la instruccion citada de 27 de agosto se prescribieron las reglas para su gobierno. En el *cap.* 1. de dicha instruccion se dice, que estas juntas se han de componer de los intendentes ó subdelegados, de los administradores principales de rentas, de los contadores principales de provincia ó partido, del asesor, quando sea necesario, del comandante, y del teniente ó xefe del resguardo unido del departamento, resolviendo los asuntos por mayoría de votos. En el *cap.* 19. *ibid.* se dice, que sin embargo de que en muchas capitales del reyno no hay resguardo unido, como en las de Toledo, Guadalaxara, Talavera y otras, y sí solo partidas de visita de las rentas del tabaco, provinciales y salinas, se formen en ellas las juntas por el mismo órden explicado del intendente ó subdelegado, de los respectivos administradores, de los contadores principales de provincia ó partido, del asesor, y del visitador mas antiguo, y en su ausencia del teniente, haciéndose saber á los visitadores, sus tenientes ó partidas, que están obligados á la persecucion ó captura de los defraudadores.

11 Estas juntas deben tenerse dos dias cada semana señalados por el intendente, dando razon cada uno de lo que le toque, *cap.* 2. *ibid.*: han de señalar el terreno, que corresponde á cada ronda; *cap.* 4. *ibid.*; zelar la conducta de las rondas, y de todos los que las componen, *cap.* 3. *y* 17. *ib.*, teniendo particular cuidado, en que no se den licencias, que debilitan los resguardos, *cap.* 11. *y* 23. *ibid.*: deben formar tres relaciones, una de los dependientes imposibilitados, que deban jubi-

Lo que deben zelar dichas juntas.

larse ; otra de los que pueden servir en casos ó destinos de quietud y descanso ; otra de los que deban excluirse por su mala conducta , *cap.* 15. *y* 16. *ibid.* : deben finalmente dar cuenta á la Junta de Union de Rentas de todas las novedades , que fueren ocurriendo en el resguardo , *cap.* 17. *ibid.*

Para qué empleos deben hacer propuestas dichas juntas.

12 Toca á estas juntas la eleccion de los guardas , procurando que tengan las circunstancias insinuadas arriba , y que se pueden ver mas especificadas en los *cap.* 8. 9. *y* 12. *ibid.* En las vacantes de comandantes , sus tenientes , cabos de ronda ó partida , tenientes de estos ó escribanos , deben las juntas proponer á la de Union tres sugetos de acreditado zelo y aptitud , para que la de Union pueda nombrar : se apercibe con penas en caso de no proponerse los mas idóneos , *cap.* 9. *y* 14. *ibid.*

Juntas mensuales para la cobranza de atrasos.

13 El Sr. D. Diego Gardoqui en 8 de junio de 1792 escribió al Intendente de Cataluña de órden de S. M. , que atribuyéndose á la falta de observancia del cap. 3. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 el atraso de varios créditos de la real hacienda , que por envegecidos se hacian incobrables , habia mandado S. M. en conformidad á lo prevenido en dicho capítulo , que al fin de cada mes se celebre junta con asistencia de los administradores , contadores , abogados y procuradores de la real hacienda , tratándose en ella de los débitos á favor de dicha hacienda , causas de que provengan , estado de su cobranza , tomando las providencias oportunas para facilitarla y enviando á la Superintendencia General con los estados mensuales de rentas copia de las listas de dichas deudas y de los acuerdos , que se celebren en las juntas.

De los em-

14 En último lugar pondré aqui algunos de-

pendientes de la renta de correos, de quienes no ha habido oportuna ocasion de hablar en los artículos antecedentes, conviene á saber, los carteros, los mozos de oficio, correos, maestros de posta y postillones. Los carteros, cuyo oficio se reduce á llevar las cartas á las casas de los particulares, que no quieren acudir á las rejas, deben llevar las cartas marcadas con el número de la tasacion, para que el público no tenga desconfianza, *cap.* 1. 2. 3. *y* 9. *del tit. de Carteros* de la ordenanza de correos de 23 de julio de 1762: tambien deben llevar las cartas sobradas de lista, tomándoseles luego el producto, para que no se hagan insolventes, *cap.* 4. *ibid.*: deben devolver al oficio las cartas sobrantes para ponerlas en lista, y quemarlas á su tiempo, *cap.* 8. *ibid.*: no deben entrar en el oficio, sino puramente para lo de su empleo, *cap.* 10. *ibid.*: tienen anexo á su oficio el empleo de guardas de la renta de correos para aprender y denunciar fraudes, *cap.* 11. *ibid.*, *cap.* 3. *del tit. del Resguardo de los guardas ibid.* En el *cap.* 7. del mismo título de los *Carteros* se dice, que se les ha de atender, y que deben saber leer y escribir.

pleados en renta de correos: de los carteros.

15 A mas de los carteros hay en cada oficio un subalterno, el qual se llama mozo de oficio, nombrado por el administrador respectivo con aprobacion de los administradores principales: á estos mozos toca barrer el oficio, tenerle limpio, encender luces, y aprontar los utensilios, sin que puedan ingerirse en manejo de cartas, pudiendo solo pesar pliegos, atar y desatar, cargar y descargar balijas, y llevar pliegos ó papeles á escribanos de cámara con conocimiento del administrador, *cap.* 1. 2. 3. *y* 4. *de los Mozos de oficio ibid*: no pueden ser carteros para evitar colusiones en perjuicio de la renta, *cap.* 5. *ibid.*

De los mozos de oficio.

De los correos.

16 En quanto á correos en el §. 2. *tit.* 5. del reglamento de 23 de abril de 1720 está prevenido, que tanto los de á caballo como los de á pie, han de ir á apearse en el oficio del correo mayor respectivo, sopena de cien mil maravedís por cada vez, por lo que conviene exâminar dichos correos, y dar parte de qualquiera novedad á los Secretarios del Despacho Universal. Estos correos no pueden llevar recados ni dinero, como ya se ha notado *art.* 5. *num.* 11.: á ninguno, que fuere en diligencia, se puede embarazar su viage, ni ponerse preso por ninguna justicia del reyno, sino en caso de delito que sea criminal; y en este caso debe tomarse providencia para nombrar á otro, que sirva el viage, §. 1. *tit.* 9. de dicho reglamento.

De los maestros de postas.

17 Los maestros de postas, segun el *cap.* 1. del tít. de los *Maestros de postas* de la ordenanza de 23 de julio de 1762, son vecinos honrados, y obligados á mantener un determinado número de caballos, destinados para las carreras en diligencia: pueden constituirse por tiempo, y suelen ordinariamente serlo por quatro años en fuerza de contrata, *cap.* 2. *ibid.*: en caso de verificarse detencion en aprontar los caballos se les debe multar, *cap.* 14. *ibid.* Siempre que algun correo ú otra persona siguiere su viage en diligencia por la ruta de postas deben llevarlos los maestros de postas al lugar mas inmediato donde las hubiere establecidas, §. 15. *tit.* 6. del reglamento de 1720: deben observar este reglamento de 1720, especialmente en no dar caballos al que no los traiga de la posta antecedente; y pueden pedir el *parte* ó licencia, en cuya virtud corren, y en caso de no traerla, deben dar cuenta á la justicia, para que detenga al que corre sin despachos legítimos, *c.* 7.

del citado tit. de la ordenanza de 1762. No pueden despachar correos: sobre esto puede verse lo que se ha dicho en el *art.* 5. *num.* 21.

18 Tienen facultad los maestros de postas de nombrar y remover los postillones, que les ayuden en la asistencia de los caballos, y en acompañar á los gentiles hombres, correos, y conductores, *cap.* 6. *ibid.*: son responsables de las operaciones de los postillones, *cap.* 13. *ibid.*: no pueden ser echados de casa siempre que paguen el arrendamiento con pretexto de aumentarle; y solo se les puede pedir la tasa, debiéndose ésta hacer por peritos nombrados por ambas partes, y por tercero en caso de discordia, que nombráre el subdelegado que conozca de la causa, *cap.* 9. *ibid.*: solo en grave necesidad pueden valerse de la tasa de granos para paja y cebada, *cap.* 8. *ibid.*

Facultades de los maestros de postas.

ARTÍCULO VII.

De los empleados en la administracion, y recaudacion de rentas provinciales de Castilla, y de Cataluña.

1 Todos los empleados, de que he hablado hasta aquí, lo son con relacion á rentas, que generalmente se adeudan en todo el reyno: falta hablar de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas de Castilla y Cataluña.

2 En las veinte y dos provincias de la primera se adeudan las rentas provinciales, sobre las quales ha habido mucha variacion con el proyecto y cédula de única contribucion, y otras providencias. En 21 de septiembre de 1785 se expidió instruccion provisional del Sr. Don Pedro Lopez de

De los empleados en la administracion de rentas provinciales en Castilla.

Lerena, dirigida á los Directores Generales de Rentas, intendentes, administradores, y demas empleados en la hacienda para execucion del decreto de 29 de junio anterior, que se habia expedido sobre el mismo asunto. En el *cap.* 1. de dicha instruccion se vé, que por lo que toca á rentas provinciales está dividido el reyno en provincias, y estas en partidos con administradores en ambas partes. Dicha instruccion se dirige á los padrones y listas, que deben hacerse presentes, para proponer los encabezamientos, en donde pudieren tener lugar. Como dicha instruccion es provisional, y salió despues algun arreglo, y hay diferencia de pueblos encabezados y no encabezados, bastará aquí esto, reservando lo demas para el libro 2. Deben las reglas, que se han dado en general de los empleados en rentas, tener siempre lugar respectivamente en estas, siendo propio de los regidores y ayuntamientos, hablando en general, todo lo relativo á la cobranza de las rentas provinciales en el pueblo respectivo.

Los bayles y regidores cuidan y cómo, de la cobranza del catastro en Cataluña.

3 En Cataluña el catastro está subrogado en lugar, y como equivalente de las rentas provinciales en Castilla. En el segundo libro se hablará de esta contribucion; y aquí se pondrá lo relativo á las personas encargadas de la recaudacion de estas rentas. Dos son las instrucciones, que se han expedido sobre este punto, la una de 15 de octubre de 1716 con relacion á un decreto de 9 de diciembre de 1715, y la otra de 20 de diciembre de 1735. Con referencia á esta, que es la última, voy á expresar lo que debe hacerse. Luego que se haya pasado por los subdelegados del Intendente ántes de 1 de febrero el impreso acostumbrado del importe de cada pueblo deben los regidores con asistencia

del bayle proceder al repartimiento, conforme á su catastro, á la distincion de treinta y dos clases de tierras, que se hacen, y á la tasacion para cada una de ellas, que está al fin, sin excepcion de ninguna persona secular, ni aun eclesiástica, en las fincas adquiridas desde 1 de enero de 1716, en que se cargó el tributo, *cap.* 1. de dicha instruccion. Cada pueblo tiene formado el cargo de lo que le corresponde por su catastro en libro ó razon, que tambien se halla en la contaduría principal. Los bayles, regidores y colectores deben so pena de multa denunciar las tierras, que no están acatastradas, ó que adeudan mayor tasa, para anotarse, ó continuarse en el libro de la contaduría, *cap.* 2. *y* 3. *ibid.* Los bayles y regidores en quanto al repartimiento del servicio personal, que recae sobre el estado general, deben expresar los nombres, apellidos y oficios de cada contribuyente, tasando á las cabezas de familia ó maestros de qualquiera arte á razon de quarenta y cinco reales de ardites, y á los que son meramente jornaleros, ó hijos de familia mayores de catorce años, á razon de veinte y cinco reales, exceptuándose de esto Barcelona, que tiene reglas distintas, *cap.* 5. *ibid.* Los mismos regidores y bayles deben mandar, que se eche un pregon, para que los que quieran puedan acudir á las casas del ayuntamiento á cerciorarse del repartimiento hecho, y quejarse si se sintieren agraviados, *cap.* 6. *ibid.*: deben repartir en tres tercios la contribucion, procediendo á ella en el primer dia del último mes, §. 1. *de los Plazos*, *ibid.*

4 El colector, que ha de nombrarse por los bayles y regidores en el 1 de enero, debe dar fianzas legas, llanas y abonadas, constituyéndose *Nombramiento del colector del ca-*

tastro y sus obligaciones. los bayles y regidores fiadores de sus operaciones y caudales, debiendo pasar aviso al subdelegado, *cap. 4. de los Plazos*, *ibid.*: debe el colector aceptar el empleo como carga concejil; sacar de los repartimientos originales las partidas de lo que debe pagar cada contribuyente, para dividirlo por tercias en quadernos ó listas; dar recibo á los deudores; advertir á los regidores si hay morosos: deben los mismos regidores asistir, é instar la cobranza, y acudir al bayle para los apremios en caso de no bastar las amonestaciones, *ibid.*

5 Dicho colector ha de tener en riguroso depósito todo lo que cobrare de este tributo, sin el menor arbitrio de desviar cantidad alguna, ni aun para pagar atrasos de la misma contribucion: solo ha de salir de su poder el dinero para satisfacer las cartas de pago, que se despachen por la contaduría del exército: estas debe recibirlas el colector para dar al fin del año sus cuentas á los bayles y regidores: ha de tener el colector sus quadernos ó listas con toda claridad y método, de modo que de su inspeccion se reconozca en qualquiera tiempo el estado de la cobranza, y cantidades satisfechas por medio de cartas de pago de la tesorería, debiendo á primeros de mayo del año siguiente dar cuenta formal de todo lo recibido y pagado á las justicias y regidores de aquel año ante escribano ó secretario del ayuntamiento, no debiendo bonificarse las partidas no exîgidas en el caso de haberse hecho los apremios y execuciones correspondientes, *ibid.*

Responsabilidad y derechos del colector. 6 Resultando alcance contra el colector, deben proceder las justicias ó regidores á la prision de la persona y embargo de bienes; y si por insolvencia de estos se dilatare el reembolso debe la

justicia executar en persona y bienes á los regidores como á fiadores *in solidum*, *ibid.* Deben los regidores recoger los quadernos, listas y cartas de pago de los colectores, *cap.* 6. Por las obligaciones, que tienen dichos colectores, se manda en el *cap.* 9. *de los Plazos*, *ibid.*, que se les dé salario proporcionado al trabajo.

Personas que disponen la cobranza del catastro y por qué medios.

7 El modo, con que deben proceder todos los empleados en esta contribucion, es el siguiente. En el dia la mayor parte del tributo del catastro se suele pagar por medio de cartas de pago, que da el tesorero á los acreedores contra la real hacienda. Los subdelegados, luego que se les han presentado las cartas de pago, que da el tesorero á los acreedores de la real hacienda, deben dar puntual aviso á los pueblos respectivos, prefixándoles el término de ocho dias para pagar, y no habiendo cumplido señalar los apremios ó discreciones militares, que llaman, contra los morosos, debiendo pagarlo estos: á proporcion de la deuda se despacha mas ó ménos partida de tropa, y se expresa lo que se ha de dar á cada uno miéntras estuvieren de apremio, §. 1. y siguientes de *Apremios y discreciones militares ibid.*: todo esto gira por el intendente, subdelegado, ayuntamientos y colector. Siempre hay geómetras y perítos nombrados para hacer los nuevos catastros quando conviene. En el segundo libro se tratará con mas extension de este asunto.

CAPÍTULO XIII.

De las personas necesarias ó útiles para el cuidado de la policía.

Qué es lo que se entiende en nombre de policía.

1 El nombre de policía es propiamente genérico, comprehendiendo en su significacion, no solo entre nosotros, sino tambien entre los griegos, de quienes se deriva esta diccion, todo el buen órden de gobierno de una ciudad ó estado, y por consiguiente todo lo que he dicho hasta aquí, y añadiré en adelante: pero es cosa muy corriente, que las voces genéricas se usen muchas veces en sentido de significar solamente alguna especie, particularmente quando se trata de alguna, que sea muy sobresaliente entre las comprehendidas en el género. Ni solo se usa esto en el sentido comun, y modo familiar de hablar entre los hombres, sino tambien entre los autores, que con dialéctica dividen y subdividen los asuntos con exâctitud. Asi vemos, que los jurisconsultos dividen la adopcion en adopcion en especie y en adrogacion; los deudos con el nombre de cognatos en cognatos en especie y en agnatos: y, lo que es mas propio para nuestro propósito, Aristóteles divide la policía en monarquía, aristocracia y policía en especie.

2 Por esto, así como en castellano no solo usamos de la palabra *policía*, como genérica, para expresar el buen órden, que se guarda en los estados, observándose las leyes establecidas para su mejor gobierno, sino tambien como específica para significar el aseo, la limpieza, curiosidad, buena crianza, y urbanidad en el trato, y todas las providencias de buen gobierno, que inmediata ó

mediatamente influyen en el aseo, en la comodidad de los moradores, en la seguridad de sus bienes y personas, como los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de las casas de noche, llevar luz á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo ni en carruage, no verter agua, no levantar mas de lo que se prescribe los edificios, y otras cosas semejantes; no puede haber reparo en que yo me valga para esta misma significacion de dicha voz.

Personas que suelen cuidar de la policía, y con qué facultades.

3 En muchas partes, ó por lo menos en España, para el cuidado de la policía no hay magistrados particulares ó propios: pero algunos de los que ya estan por otra parte destinados á la administracion de justicia y empleos públicos le tienen encargado, especialmente los magistrados ordinarios, facilitándose con la reunion de jurisdiccion ordinaria la execucion de quanto pertenece á policía, que no seria tan asequible por medio de personas distintas, á causa de los embarazos, que suele haber entre distintas jurisdicciones. Solo en algunas poblaciones muy grandes como en las cortes suele haber superintendentes de policía con este único y principal cuidado. Tambien le hay en Madrid, habiéndose creado este empleo con real decreto de 17 de marzo de 1782: su jurisdiccion es meramente económica, gubernativa y executiva, como lo son las leyes y bandos de policía, y cumulativa con la de las otras jurisdicciones ordinarias. En todas partes suelen las personas, á quienes se confia el cuidado de la policía, tener limitadas sus facultades á procedimientos económicos y gubernativos, dexándose para otros magistrados el conocer y decidir de los mismos asuntos quando se hacen contenciosos. El expresado Super-

intendente tiene asistencia en la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, como consta del citado decreto. Nuevamente con real cédula de 13 de junio de 1792 por las competencias y otros inconvenientes se suprimió dicha Superintendencia de Policía de Madrid y su rastro, mandándose observar el reglamento de 1768 con la division de ocho quarteles y un Alcalde de Casa y Corte.

Magistrados que en España cuidan de la policía.

4 Por lo mismo que he dicho, que está el cuidado de la policía encargado á magistrados, que tienen otra jurisdiccion, solo debo en este capítulo remitirme á los lugares correspondientes. En *cap.* 9. *sec.* 7. *y* 10. ya hemos visto, que todo el reyno está dividido en siete partidos, y que para cada uno hay un Superintendente en Madrid. Todos los magistrados ordinarios, especialmente los corregidores y sus tenientes, los ayuntamientos y los regidores, y en particular los almotacenes, los síndicos procurador y personero, los acuerdos de chancillerías y audiencias, las Salas de Gobierno del Consejo, y los Señores de la Primera Superintendentes de los partidos, en que está dividido el reyno, son personas públicas, á cuyo cargo está la policía de los pueblos. En el mismo número deben comprehenderse los alcaldes de barrio, y aún con mas propiedad que los demas, porque estos magistrados son propia y determinadamente para los asuntos de policía sin mezcla de economía, ni de jurisdiccion sobre otro ninguno: en los lugares, en que se ha hablado de dichas personas, puede verse lo relativo á este punto, que tocaria al presente capítulo, sino se hubiese hablado ántes de él por otro respecto siguiendo el órden de magistrados.

CAPÍTULO XIIII.

De las personas particulares.

SECCION I.

De las personas particulares en general.

1 Llegamos finalmente al segundo miembro de este título inmenso de personas públicas y particulares. De estas últimas hablaré ahora, siendo evidente, que deben comprehenderse en este miembro de division las que no quedan incluidas en el primero, ó las que no estan destinadas con empleo ó algun ministerio á servir inmediatamente al público: pues por lo demas ya se ha visto que todas las personas mediatamente deben servirle. Merecen las personas particulares una especial atencion al legislador, porque sobre ellas carga en mucha parte el peso del estado; y de las mismas depende mucho la prosperidad de la nacion, como se verá al tratar de la economía. Como en estas instituciones me ciño al derecho público, no trataré de dichas personas, sino en quanto tengan relacion con el público.

Personas, que se comprehenden en nombre de particulares, y proteccion, que se les debe.

2 En órden á principios generales para todas clases de particulares no se me ofrece advertir, sino que todos son miembros del estado; que nadie puede exîmirse de la pena, que nos impuso Dios en el *Génesis cap. 3. ver. 19.*, de haber de ganar el sustento con el sudor de nuestro rostro; que todos nosotros no solo hemos nacido para nosotros mismos, sino tambien para los amigos, y para la patria, siendo ésta una de las razones, que hacen ilícito el suicidio, por no poderse substraer nadie

Obligacion de las mismas al trabajo, y á cooperar á la causa pública.

de la obligacion, en que le ha puesto Dios respecto del estado haciéndole miembro de él. Por todos estos principios, y por la comparacion de Menenio Agripa, de que he hablado en el *tit.* 1. *num.* 3., no deben ser perezosos los particulares en trabajar quanto esté de su parte, en cooperar y ayudar á las personas públicas, para influir en el bien del cuerpo político, haciéndose cargo por lo dicho en todos los capítulos precedentes, que si florece la religion, la sabiduría, las armas, las letras, la economía y policía del estado, es por los desvelos y cuidado de las personas públicas; y que á estas mismas debe atribuirse la paz, y el buen órden, con que el particular puede gozar debaxo de su higuera de los dulces frutos de sus heredades, y de la proporcion, que se les facilita, para enriquecerse con qualquiera género de industria y aprovechamiento de sus bienes.

Obligacion de las mismas en quanto á socorrer á los pobres.

3 Debe considerarse comun á todas las personas, que incluirá este capítulo, el que las ricas socorran á los pobres de sus bienes superfluos, y con los medios mas útiles, que proporcione la constitucion del estado, juntando en quanto se pueda la utilidad de él y la de los socorridos.

Tratamiento de personas particulares.

4 Por lo que toca á cortesías y tratamiento me remito á lo dicho en el *cap.* 2. *del tit.* 9. *num.* 24. *hasta el* 29., á las leyes allí citadas, y á lo que diré en este mismo capítulo, siendo el tratamiento de *Vm.*, que vale vuestra merced, el general á toda persona, que no le tenga particular.

SECCION II.

De los nobles.

ARTÍCULO I.

De los nobles en general, y de las especies, que deben distinguirse de hidalguía.

Utilidades que resultan de la distincion de los nobles.

1 Se dice, que hasta en el cielo hay gerarquías, y que por esto debe tambien haberlas en la tierra de diferentes clases de ciudadanos: puede además y debe servir esta distincion para premiar á los que se hubieren esmerado con señalados méritos y servicios. No tiene duda, que el premio es el incentivo, que mueve á los hombres á las mayores empresas; y que uno de los que comunmente se ha usado, es el de la nobleza ó graduacion particular, colocando á los ciudadanos beneméritos y sobresalientes en una clase superior á la comun del pueblo, exîmiéndolos de algunas cargas y pechos, á que estan obligadas las personas del estado general, que por esto suelen llamarse pecheros, honrándolos con otras prerogativas, de que se hablará despues, y pasando á los hijos y descendientes el mismo honor.

2 Las personas honradas del estado general tienen de esta suerte un premio señalado y particular, en que fixan los ojos y atencion, trabajando en hacer señalados servicios, para igualarse en algun tiempo con los que se miran superiores ó sobresalientes entre ellos; y los nobles, para no degenerar de sus ascendientes, conservando el esplendor y gloria, que han heredado de sus mayó-

res, se esmeran en no parecer indignos de lo que mereciéron sus abuelos.

3 La relacion de las hazañas de sus progenitores, que desde la cuna oyen los nobles, las pinturas ó imágenes, que tienen en casa de sus antepasados, la memoria de los empleos, que ellos sirviéron con satisfaccion del público, el mismo lucimiento y esplendor de su clase, aunque tenga el alma de los hidalgos ocasionada por una parte á algun género de vanidad y soberbia si no se van con tiento, los pone por otra en la solicitud y cuidado, de que, así como son sucesores de los bienes é hidalguía de sus mayores, lo sean igualmente de sus obras. Con efecto el conjunto de estas circunstancias obra, que, si no hay disposicion en todos los descendientes de hacer las proezas de sus antepasados, los retrae de delitos, especialmente de los feos, en que rara vez incurren los hidalgos: por esto suele decirse, que de los buenos caballos nacen los buenos potros, con alusion á lo que dixo Horacio en la oda, en que se lee tambien con relacion á lo mismo, que los fuertes nacen de los fuertes, y que las águilas no engendran palomas. Los empleos públicos, las pensiones y otras cosas de esta naturaleza sirven mucho de premio y estímulo: pero el de la nobleza mayormente la familiar puede servir mucho mas, si se da con economía á los mas beneméritos: y es en realidad un premio mayor, pasando á los sucesores en una larga série de años y de siglos.

Satisfaccion á los que impugnan la distincion de los nobles.

4 Algunos espíritus noveleros han querido hacer parecer en estos últimos tiempos esta distincion de clases como contraria á la libertad civil. Es dificil entender, en qué puede esto fundarse. Dirán por ventura, que todos los hombres son igua-

les por nacimiento : pero ¿quién sacará de este principio, que los ciudadanos beneméritos, y de señalados servicios hechos á la patria, no deban tener un premio y condecoracion con algunas exênciones? Se quejarán acaso de que estas sean excesivas, recargando á los del estado general, y que la nobleza se concede á muchos, que no han ganado mérito particular. Si esto es, ó en qualquiera nacion que esto sea, podrá haber motivo para reprobar el abuso, pero no el uso moderado y debido de un premio, que puede producir los mejores efectos, si se da con la debida moderacion á los que le merecen, y con exênciones moderadas de manera, que no por esto deba el peso de las contribuciones y cargas oprimir á los demas, ni excluirlos de los empleos, y de todos los derechos, á que es acreedor un ciudadano libre. En estos términos se habla, ni es otro el concepto, que se merece en España la nobleza, no habiendo casi diferencia en quanto á contribuciones pecuniarias de un noble á un hombre del estado general: pues á excepcion del servicio personal en Cataluña, y del servicio extraordinario (*) en Castilla, que es cosa de poca monta, lo mismo paga un hidalgo, que quien no lo es.

Nobleza personal, real, local y familiar.

5 La nobleza es personal, real, local y familiar. La primera es la que indica el nombre por sí mismo, limitada á la persona, sin transmitirse á los hijos y descendientes, bien que á estos en la vida del padre suelen ser comunes los honores de hidalguía. De esta especie de nobleza gozan nuestros jubilados en cátedra, *estatuto* 6. *tit.* 20. No solo hay hidalguía y nobleza personal entre los que

(*) Despues de 93 se ha abolido el servicio extraordinario.

generalmente se comprehenden en el nombre de nobles ó hijosdalgo, sino tambien entre los títulos, en que verémos despues, que se distingue la hidalguía: trae Carrillo en el *Origen de la dign. de Grand. de Castilla*, *disc.* 3. varios exemplares de grandeza personal. Nobleza real parece debe entenderse la que está anexa á alguna cosa, como á dignidad ó mayorazgo, de suerte que el poseedor goce de los fueros y privilegios de hidalguía. Del mismo lugar del citado autor consta, que á la dignidad de Gran Prior de Castilla en la Religion de San Juan está anexo el tratamiento y preeminencias de grandeza. Nobleza local es la que corresponde por razon del lugar del nacimiento, así como la real lo es por razon de la cosa: esta nobleza local puede ser de dos maneras, ó limitada al lugar, que la proporciona al que hubiere nacido en él para gozar allí de los fueros de nobleza, sin concedérsele su goce fuera en otras provincias, ó extendida á todo el estado, de manera que el solo nacimiento equivalga al título, ó executoria de los demas. De este segundo modo la gozan los Vizcainos, que solo deben probar, que son nacidos en Vizcaya ó descendientes de ellos, Hevia *Juicio executivo* §. 17. *num.* 16. Los naturales de las provincias de Guipuzcoa y Alava deben probar para el goce de hidalguía la descendencia de los antiguos pobladores de ellas, y de la posesion inmemorial de guardárseles las franquezas y libertades acostumbradas, sin pechar, ni contribuir en cargos reales y concejiles, como parece del Sr. Elizondo en el *tom.* 2. *de su Práct. univ. foren. pag.* 349. 350. Nobleza familiar es la que pasa de padres á hijos y descendientes, y solamente por lo comun á los hijos y descendientes varones, aunque no dexa de

haber exemplares, bien que rarísimos, de traspasarse á las hembras.

6 Esto parece hacerse, ya porque suele ser mas desaventajada la condicion de las mugeres, que la de los hombres, ya tambien porque de otro modo se difundiria demasiado la nobleza, haciéndose comun lo que debe ser singular y ceñido á pocos, para que sea mas digno de estimacion el premio. La circunstancia de pasarse á los hijos varones, ya suele expresarse en el privilegio. Cancér en la *Parte 3. cap. 3. de Privilegiis num.* 159. *hasta el* 165. trata la qüestion, de si en caso de haberse concedido privilegio de nobleza á alguno, á sus hijos é hijas, y á sus descendientes, con esta expresion *ex eis descendentes*, se entiende concedido á los que descendieren por hembra. Dice haber ocurrido este caso, que se disputó en Barcelona; que no se habilitó á uno, que en calidad de caballero descendiente de hembra en fuerza de un privilegio concedido en los términos significados pretendia entrar en cortes; que semejantes privilegios en fuerza de la ley 1. §. *ult. Dig. de Iure immunitatis* deben restringirse á varones descendientes de varones, y que nuestra Audiencia inclinaba á lo mismo. El Sr. Elizondo en el *tom.* 3. de su *Práct. univ. p.* 236. trae una resolucion de S. M., comunicada por el Sr. D. Ricardo Wal en 17 de febrero de 1763, con que se mandó advertir al Corregidor de Xerez, que sin embargo de los despachos del Consejo y Chancillería de Granada incluyese en los alistamientos de milicias á todos los descendientes por hembras de las tres familias de Rendones, Palominos y Mateos, que pretendian la excencion de este servicio y de otras cargas, segun parece, en fuerza de privilegios concedidos por el Rey Don Sancho,

La sola familiar suele pasar á los descendientes varones.

y la Reyna Doña Violante, y que excluyese á los descendientes por línea recta de varon de los primeros causantes.

De nobles en general y de títulos en particular.

7 Ahora hablaré de otras divisiones de nobleza ó hidalguía. El nombre de hidalgo es genérico, comprehendiendo no solo á todas las personas exêntas de los pechos y cargas concejiles, que son propias de los del estado comun, sino tambien diferentes especies ó títulos, con que se distinguen unos nobles de otros, como condes, marqueses, grandes y duques, que tambien se incluyen en el nombre genérico de nobles é hidalgos. Aunque en Cataluña, y en alguna otra provincia hay título de noble en particular, que no conviene á todo hidalgo ó exênto de los expresados pechos, con todo me desentenderé ahora de esto, porque no es general á toda España, en donde comunmente por noble se entiende qualquiera persona de la clase superior á la del estado general: y aun en Cataluña corrientemente se da el mismo nombre de noble á qualquiera hidalgo, ménos quando se habla con distincion específica, y en contraposicion de los que no tienen el título particular de noble, significando este nombre unas veces el género, y otras la especie, como se ha dicho de la adopcion y policía. Lo propio debe decirse del nombre caballero, Vargas *disc. 8. de la Nobleza de España, num. 6.*

Nobles de sangre y de privilegio.

8 Una de las divisiones mas principales de la hidalguía es la de sangre y la de privilegio, título ó merced: esta es la que se adquiere por título principalmente concedido al hidalgo, que la adquiere sin tenerla por la sangre de quien desciende, como manifiesta el nombre; y por lo mismo se conoce tambien quien es el hidalgo de sangre,

esto es el que por medio de ella nace ya hidalgo. Por esto mismo parece que la hidalguía de privilegio familiar, concedida en los términos regulares para los varones descendientes, pasa en el hijo del privilegiado á ser hidalguía de sangre. Así como en derecho romano el que nace libre se reputa ya por ingenuo, ó se entiende tener una libertad de sangre, si es lícito hablar así, aunque nazca de libertino, á contraposicion de éste, que la adquirió por el privilegio ó derecho de manumision, como consta del principio de título de las *Inst. de Iust. de Ingenuis*; del mismo modo puede discurrirse de la hidalguía, que es ya nativa y de sangre en el que nace de quien la consiguió por privilegio. Por lo ménos así veo, que la hidalguía en el hijo del privilegiado corrientemente se gradua por los autores como de sangre, Amigánt *decis.* 25. *num.* 15., Vargas *disc.* 7. *de la Nobleza de España num.* 9. 10., Madramany *cap.* 3. del tratado de la *Nobleza de la Corona de Aragon.*

9 El mismo Madramany *cap.* 2. dice: *Hidalgos de privilegio propiamente son aquellos, que habiendo sido plebeyos les concedió el príncipe expreso título de hidalguía con las correspondientes honras y preeminencias.* Allí mismo previene, que la proposicion tan repetida por muchos autores, que el Rey no puede hacer propiamente hidalgo al plebeyo, solo es verdadera respecto de la nobleza moral, que consiste en la fama, ó en el lustre y esplendor, que se adquiere en el concepto comun por los servicios, y generosas acciones en obsequio de la patria. Como en el comun modo de concebir los hombres sus ideas, y aun en el de expresarlas las leyes, como se verá luego, se entiende hidalgo el que ya desciende de otros que lo fuéron, es claro, que la

suprema potestad no puede hacer, que el que ha nacido de padres del estado general haya nacido de los del estado privilegiado y superior, porqué esto es imposible. Y en este sentido, ó en el modo explicado del citado autor, se habrá de entender la referida proposicion. Por lo demas es evidente, que puede la suprema potestad dar á uno por sus méritos el premio de la hidalguía, considerando á ésta como una especie de dignidad, que le levante sobre los demas del estado general con algunos privilegios y exênciones: y esto es tan cierto, que no puede haber hidalguía, que nazca de otra fuente y principio; ¿quién sino la suprema potestad puede conferir dignidades, y de quien pueden conseguirse los privilegios, que son leyes particulares, sino de quien puede hacerlas? de manera que la hidalguía de sangre debe tambien fundarse precisamente, como ya se advierte en dicho lugar y en el *cap.* 3., en título presunto.

10 Pero aunque esto sea verdad, tambien lo es, que en cierto modo, y en contraposicion de otra hidalguía, la del descendiente, que la tuvo por privilegio, no se reputa de sangre. Así dice el Sr. Elizondo *tom.* 2. de su *Práctica univ. pag.* 351.: *hay otra hidalguía, llamada de privilegio, para la que ha de presentarle el que la pretenda, probando legítimamente la descendencia y filiacion del que la obtuvo.* Puede verse lo mismo en Vargas *disc.* 7. *de la Nobleza de España num.* 14., y en el citado Madramany *cap.* 3.

11 Hidalguía pues de sangre podemos decir, que es la que, prescindiendo del título primordial, se funda en la sola sangre ó linage con pruebas de haber sido ya hidalgos los ascendientes ó el padre: si las pruebas se fundan en título concedido á los

mayores se suele llamar de privilegio con todos los derechos de hidalguía de sangre, segun lo que diré luego de Vargas; si se funda en posesion, propiedad ó notoriedad, justificada sin la carta de privilegio, se suele llamar hidalguía de sangre.

12 De la hidalguía de privilegio se hizo tal abuso, que los Señores Reyes Católicos tuviéron por conveniente revocar las mercedes de hidalguía concedidas por el Sr. D. Enrique, *ley 7. tit. 2. lib. 6. Rec.*; y los Señores Don Juan II., Don Cárlos y Doña Juana revocáron las que se habian dado sin justa causa, mandando, que no se librasen cartas ni privilegios de hidalguía, *ley 8. ibid.*: y en la condicion 18. de las del quinto género de millones se trata tambien de que no conviene darse muchos de estos privilegios. *Providencias para cortar el abuso de hidalguías de privilegio.*

13 El nombre de hidalgo se suele usar, no tanto con relacion á la persona, de cuya nobleza se trata, como con relacion á la de sus antepasados en confomidad á lo que dice la *ley 3. tit. 21. part. 2*: *Fidalguía es nobleza, que viene á los hombres por linage*: y en la misma se expresa, que aquel se dice propiamente hidalgo, que de padre, y abuelo y visabuelo viene, y desciende de limpia y noble sangre, y buenos y ricos padres. Como para probar la hidalguía se necesita muchas veces de juicio, hay tambien hidalguías de executoria, y estas son las que se han litigado, ó hecho declarar en juicio. *Con qué relacion se usa del nombre de hidalgo.*

14 El orígen de estos hidalgos debe reducirse á título ó privilegio, como el de los demas; porque está gracia depende, como otras semejantes, y toda especie de dignidades, de la suprema potestad. A dicho principio le reduce tambien Vargas *disc. 6. de la Nobleza de España*: pero, como en *Calidad particular que concurre en los hidalgos.*

el juicio suele probarse la hidalguía con los actos de posesion antigua de nobleza en la familia, á mas del título supuesto ó probado en el juicio suele quedar á favor de los hidalgos de executoria mayor antigüedad en la misma clase de nobleza en comparacion de el que solo tiene privilegio reciente de ella.

Hidalgos de executoria, y de dos especies.

15 Para declarar el posesorio de la hidalguía es menester hacerla constar en estos términos, que el litigante, su padre y su abuelo estuviéron pacíficamente en reputacion de hombres hijosdalgo en los lugares, en donde viviéron por veinte años continuos y cumplidos, y que como á tales hijosdalgo los dexaban los concejos, donde vivian, de empadronar y prendar en los pechos reales y concejales, y no por otra razon alguna, y que se ayuntaban en los ayuntamientos con los otros hijosdalgo en los lugares, en donde viviéron, *ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 2. *Rec.*: para declarar á uno por hidalgo en posesion y en propiedad es menester hacer constar, que el litigante, su padre y abuelo de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, estuviéron en posesion de hidalguía, y que de veinte años acá nunca pecháron, ni pagáron lo que pagan los pecheros, *ley* 7. *y* 8. *ibid.* Estos hidalgos, ó los que tienen executoriada de este modo su hidalguía, se tienen por notorios hidalgos, y se equiparan á los de solar conocido, segun dice Vargas *disc.* 6. *de la Nobleza de España.* En el mismo título citado de la *Recopilacion* hay varias leyes relativas al modo de tomar las declaraciones, y preguntar á los testigos. Don Ignacio Aso y Don Miguel Manuel en las *Instituciones del derecho de Castilla* en el *tit.* 7. *lib.* 3. *cap.* 10. dicen, que para la hidalguía en po-

sesorio, si el abuelo fué muy antiguo, basta que declaren los testigos de oidas y fama pública: lo mismo he leido en otros. El juicio en propiedad, dice el Sr. Elizondo en el *tom.* 3. *Pract. univ. p.* 205. que se fenece con tres sentencias, una en la sala de hijosdalgo, y dos en vista y revista de los oidores, á quienes pertenecen estas causas, como se ha dicho en su lugar. En el mismo *tom. desde la pag.* 205. *hasta la* 242. se trata con extension de esta materia, y de los recibimientos, esto es del modo, con que deben los hidalgos ser recibidos en su clase, quando mudan de domicilio, y de las pruebas, que deben hacerse en éste y otros casos, advirtiendo algunas precauciones por los abusos y fraudes, que suelen cometerse en esta materia, y que tambien insinua Vargas en el *disc.* 7. *de la Nobleza de España num.* 10. *hasta el* 15.: no quiere que solos los hidalgos de executoria deban ser de sangre con exclusion de los que manifiestan el título de plena hidalguía, dada á sus mayores, suponiendo aun en estos mayor derecho.

Como se prueba en Cataluña la hidalguía.

16 En Cataluña se hace poquísimo uso de las executorias: y no constando de título primordial, ó de entrada en cortes, en donde la tuviéron por constitucion antigua los caballeros, de matricula, insaculaciones ó de otros actos semejantes en quanto á las demas clases, con dificultad se da por probada en los del pais la nobleza.

Hidalgos de solar conocido, notorios y de privilegio.

17 De las hidalguías se aprecia siempre en la comun y pública estimacion la mas antigua. En la *pag.* 178. de una instruccion, que se dió al Sr. D. Felipe IIII., publicada en el *t.* 11. del *Semanario erudito*, se lee, que la hidalguía es el primer grado de nobleza, por el qual se va ascendiendo á los demas; que antiguamente no se usaban los nom-

bres de caballeros ni señores; que las mayores casas son de los insinuados hidalgos; que hay tres diferencias en Castilla, la primera de los hidalgos solariegos y descendientes de ellos, y que ésta es la mas antigua y estimada nobleza de Castilla; la segunda de hidalgos notorios, que no tienen solar, ni mas orígen de nobleza, que aquella de haber sido tenidos y estimados por tales; y la tercera de hidalgos de privilegio, que dice ser muy desigual en estimacion á las otras, porque muchas de estas son compradas ó adquiridas por otras vias. Lo mismo puede decirse en quanto á Cataluña. De lo que dice Madramany en el *cap.* 6. de la obra citada, y de varios autores, á que se refiere, los hijosdalgo de solar conocido son los descendientes de linage notoriamente noble, indicado ó demostrado como tal por la casa ó el solar, donde habitáron sus mayores de tiempo inmemorial; y hijosdalgo notorios son aquellos, cuya hidalguía es pública y conocida en toda la provincia, ó en la comarca.

En Castilla no hay diferentes clases de simple hidalguía.

18 En Castilla por lo dicho del semanario erudito, y por lo que se lee en una real cédula de 14 de agosto de 1724, de la qual se hará luego mencion, parece que ni ahora, ni de tiempos antiguos hay otra distincion que la insinuada de unos hidalgos á otros no siendo títulos: en algun tiempo bien parece haberla habido de hidalgos y caballeros, como se infiere del *cap.* 8. de la *Nobleza de España* de Vargas, y de lo que dice Cervantes en su *Don Quixote part.* 2. *cap.* 2.

En Cataluña las hay.

19 En Cataluña, segun parece de la *constit. ult. del Dret del Fisch* y de otras, en la simple hidalguía ó no titulada, hay las clases de nobles, caballeros, ciudadanos y gaudines ó *gaudentes:*

estos son los doctores, de que se ha hablado en otro lugar, que sin ser propiamente hidalgos ó nobles gozan de los privilegios de nobleza: pero su nobleza ó qualidad no pasa á los hijos, ni son propiamente nobles. Caballeros los hay de dos especies: los unos lo son con el distintivo de nobles, los otros se llaman ó son solamente caballeros sin dicho distintivo, Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 83. *hasta el* 86. Los antiguos caballeros ó los caballeros donceles, ó muchos de estos no han aspirado á ser caballeros nobles. En una real cédula de 14 de agosto de 1724 se hace mencion por S. M., de que los que en los reynos de Castilla se denominan con el nombre comun de hidalgos con sola la distincion de ser unos de sangre y solar conocido y otros de privilegio, estaban en el reyno de Valencia divididos en quatro especies, esto es, nobles, generosos, caballeros y ciudadanos.

En Valencia algunos generosos no aspiráron al título de noble.

20 En la citada cédula, en la qual se declaró, que no se oponia esta distincion á los fueros abolidos, que habia ántes en el reyno de Valencia, se dice entre otras cosas, que los nobles eran aquellos, á quienes se habia dado título de tales, debiendo recaer el carácter de noble en quien ya fuese caballero, de manera, que en caso de darse privilegio de noble á quien no fuese caballero se le acostumbraban dar dos privilegios, el uno para que se armase caballero, y el otro para que sobre este carácter recibiese el de noble, y que los generosos, que son los hidalgos de sangre y solar conocido, descendientes de los caballeros antiquísimos, que fuéron á la conquista del reyno de Valencia, denominándose generosos, como de generacion militar, no pasáron á ser nobles, ó porque

no se les concedió este privilegio ó título, ó porqué contentos ó satisfechos de su hidalguía no aspiráron al título de nobleza, habiendo algunas casas hecho vanidad de esto. Lo propio ha sucedido en Cataluña en quanto á algunos caballeros donceles ó antiguos, de los quales habla Fontanella en el mismo lugar del *num.* 1. *hasta el* 9.

Hombres de parage *en Cataluña.*

21 Hubo tambien en esta provincia en tiempos pasados otra clase de hidalgos, á quienes llamaban *hombres de parage*, de los quales descienden algunos caballeros donceles: no hay en el dia esta especie de hidalguía, ó clase distinta, considerándose solamente en los que tienen derivada de sus descendientes esta calidad de nobleza la de nobles: tenian tambien estos hombres de parage entrada y voto en cortes como los caballeros, *constit.* 1. *de Privilegis milit.* 2. *volum.*, Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 66. *hasta el* 83. Por consiguiente tampoco podian aplicárseles penas afrentosas, Amigánt *Animadversiones num.* 10. *hasta el tit.* 14. de la *Compilatio Practicalis.* Fontanella *ibid. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 86. *hasta el* 91. habla de lo que se ha de justificar para reputarse uno hombre de parage: dice que este privilegio en el dia no sirve no tomando ó no teniendo el de caballero, bien que no se quita á los que con él estan en posesion de los frutos de nobleza. A los caballeros nobles parece que en los despachos de cancelaría se les llama *nobiles et dilecti*, y á los demas *dilecti*, Cortiada *decis.* 247. *num.* 21. *y* 22.

Tercera clase de ciudadanos honrados de Barcelona.

22 A mas de los caballeros nobles y de los otros caballeros, que no lo son en dicho sentido, hay tambien en esta provincia los que se llaman ciudadanos honrados de Barcelona. De estos habia antiguamente dos especies: los unos se hacian por

la misma ciudad de Barcelona de un modo semejante á lo que se dice en la citada cédula de 14 de agosto de 1724 en quanto á Valencia, recayendo la gracia de ciudadano en los que obtenian los empleos de regidores ó jurados, ó de otro modo se distinguian en hacer algun servicio al público; y los otros se hacian por privilegio, mereciendo los primeros mayor aprecio y estimacion del público. Unos y otros ciudadanos honrados de Barcelona por los privilegios de nuestros reyes estaban y estan reputados como caballeros, gozando de los mismos privilegios, sin haber otra distincion entre ciudadanos y caballeros, segun el tenor del privilegio del Sr. D. Fernando II., dado en Monzon en 31 de agosto de 1510, que la de entrar y tener voto los caballeros en cortes, Fontanella *decis.* 211. *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 91. *hasta al* 96. Por esto mismo tambien consta de las *Animadversiones* de Amigant *num.* 9. *al tit.* 14. de la *Compilatio Practicalis*, que no se aplican á estos ciudadanos penas afrentosas.

Reciente confirmacion de nobleza á favor de dichos ciudadanos.

23 Sobre este punto ha ocurrido una novedad en estos últimos tienpos, cuyas resultas dexan sobremanera confirmado el privilegio de nuestros ciudadanos honrados. La Santidad de Clemente XIII. con breve expedido en 17 de julio de 1759 confirmó la deliberacion del Gran Maestre y Consejo de Malta de 17 de mayo del mismo año: por ella en virtud de representacion de la Asamblea del Priorato de Cataluña de la misma órden de Malta se habia establecido, que no pudiesen recibirse en adelante por caballeros de justicia los que no probasen por todos quatro costados la nobleza generosa, y de solar conocido, desechando á los que por qualquiera de dichos quatro costados des-

cendiesen de ciudadanos honrados de Cataluña, ó Burgeses de Perpiñan, sin embargo de que por el *estat. 9. del tit. de Receptione militum* de las constituciones de la misma Orden parece que debian ser admitidos. La variacion se habia hecho con el pretexto, de que la clase de nobleza de ciudadanos iba decayendo de su antiguo honor y estimacion. Para la misma exclusion de los ciudadanos habia ya habido deliberacion en Malta en 1715: pero no se habia llevado á efecto por falta de confirmacion apostólica. Sobre esta novedad se formó expediente, y mandados y hechos varios informes resolvió el Sr. D. Cárlos III. lo que el Sr. D. Ricardo Wal en 19 de diciembre de 1760 participó al Sr. Gobernador del Consejo, esto es, que la bula expedida por Su Beatitud á instancia del Priorato de la Lengua de Cataluña, que reside en Malta, y del Consejo de la Orden, se tuviese y considerase, como si no hubiese sido expedida, ni aparecida en España, y que no se diese entrada ni lugar al pleyto de retencion por los inconvenientes, que pudieran originarse de este juicio; que el Priorato ó la Asamblea de la Orden de Barcelona, borrase quanto hubiese escrito y registrado en sus libros, dirigido á promover la referida solicitud, expresándose que ni el Priorato, ni el Consejo de la Orden, ni el Gran Maestre debia sin conocimiento de S. M. haber acudido á Roma por una bula, de cuya execucion podian resultar muchas discordias, y que trataba de destruir la consideracion, en que se tiene á cierta clase de vasallos de S. M. Tambien se resolvió escribir al Gran Maestre de Malta, manifestándole los deseos, que tenia S. M., de que quedase este negocio sin hacer en él la menor novedad, y como habia estado en lo antiguo.

En realidad escribió dicho Sr. D. Ricardo Wal; y el Gran Maestre en 29 de junio de 1761 participó al mismo Sr. Wal, para que lo pusiese en noticia de S. M., haber ya el Consejo de la Orden de Malta revocado la providencia, que se habia ántes tomado contra los ciudadanos honrados de Barcelona, y burgeses de Perpiñan. El citado breve, los informes, oficios y el decreto de S. M. se leen desde el *num.* 18. hasta el fin del Apéndice de documentos del tratado de Madramany *de la Nobleza de Aragon*, y al fin de la obra intitulada, *Continuation du livre des recherches historiques sur la noblesse des citoyens majeurs de Perpignan et de Barcelonne*, impresa primero en 1763 en Leon, y en Perpiñan en 1770, cuyo autor es Mr. Xaupi. Éste defendió con vigor la causa de los ciudadanos honrados de Barcelona y de Perpiñan: contra él se publicó tambien otra obra en 1770 en Perpiñan sin nombre de autor, que, segun se dice generalmente, es Mr. Fossa.

De los ciudadanos de Gerona, de Perpiñan y Villafranca.

24 De Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 96. consta, que los ciudadanos honrados de Gerona no tenian antiguamente fueros de hidalguía, como parece que se habia pretendido alguna vez: pero de Cortiada en la *decis.* 10. *num.* 188. parece, que los consiguiéron despues con privilegio de S. M. de 5 de noviembre de 1654. Los que ya de tiempos mas antiguos le tenian eran los ciudadanos de Perpiñan, conocidos comunmente en esta provincia con el nombre de *Burgesos de Perpiñá*, como ya consta de lo dicho de Malta. Del citado lugar de Fontanella *num.* 97. *hasta el* 105., prescindiendo de tiempos antiguos, consta que en 13 de julio de 1599 concedió S. M. á dichos burgeses, que gozasen de todos los privilegios, de que

gozaban todos los de Barcelona, esto es, de todos los de hidalguía, con la sola excepcion del voto en cortes: lo propio consta de Amigánt *decis.* 25. *núm.* 2. Este mismo autor en las *Animadversiones núm.* 23. *al citado tit.* 14. *de la Compilatio Practicalis* trae un caso particular de haberse librado de la pena de azotes uno, á quien iban á executar de órden del tribunal de la Inquisicion, estando ya dispuesto todo, y preparado el verdugo para la execucion, con motivo de que era burgés de Perpiñan, y de haberse pasado un oficio al Santo Tribunal por parte del Lugarteniente ó Virrey. Tambien pretenden estar incluidos en la clase ó goce de burgeses de Perpiñan los ciudadanos de Villafranca en fuerza de privilegio concedido en Monzon en 23 de diciembre de 1533 del Sr. D. Cárlos V., confirmado en 23 de mayo de 1564 por el Sr. D. Felipe II., y en 13 de julio de 1599 por el Sr. D. Felipe III.

De los títulos.

25 Queda por explicar ó indicar la hidalguía titulada de duques, grandes, marqueses, condes, y barones, de quienes oportunamente diré lo que corresponde despues de haber insinuado las obligaciones, y privilegios de nobles en general, sean de la clase que fueren, porque los títulos convienen con los demas en el concepto general y comun de hidalgo, habiendo solo indicado yo las clases de hidalguía, porque no era fácil entender á los que comprehendiésemos con el nombre de hidalgos ó nobles aun en general sin indicar algo de sus especies.

ARTÍCULO II.

De las obligaciones y privilegios en general de las personas comprehendidas en la clase de hidalguía.

1 La principal obligacion de los nobles de privilegio es la de continuar los servicios, por cuyo medio han adquirido el honor de la nobleza, y la de los otros es de hacerse dignos de los privilegios, que han heredado de sus mayores, haciendo obras semejantes, y procurando que las cepas de sus linages no queden por falta de labor carcomidas con el tiempo sin fruto ni utilidad. Mejor es, segun la sentencia de Juvenal, ser uno hijo de Thersite si en los hechos y en las armas fuere semejante á Achiles, que no ser hijo de Achiles y en las obras semejante á Thersite. En los estados bien gobernados suelen los nobles dedicarse á trabajar en las dos brillantes carreras de las letras y de las armas: y todo quanto se ha dicho de las personas públicas es un anchísimo campo, en que pueden con una gloriosa tarea y ocupacion coger los nobles mas palmas y laureles, que los que recibiéron de sus antepasados.

Principal obligacion de los nobles es la continuacion de sus servicios y de sus mayores.

2 La clase de los ciudadanos, que se debe distinguir mas en el servicio de las armas, es la de los nobles. Estos en España se dedican muy voluntariamente á este servicio; y el Sr. D. Cárlos III. expresó bien en el *cap.* 17. de la ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770, quan satisfecho estaba de los nobles en esta parte, y de que en qualquiera urgencia se le presentarian para servir voluntariamente, estimulados de su propio honor, exîmiéndolos por esto mismo del sorteo para

Deben particularmente distinguirse en el servicio de las armas.

el reemplazo del exército. Con real cédula de 17 de diciembre de 1771 se declaró, que debe entenderse dicha exêncion en caso de estar en posesion de la hidalguía, y que si no lo estan deben concurrir hasta que obtengan favorable determinacion en la sala de hijosdalgo, á que corresponda. Así parece de Martinez *Lib. de Juec. tom. 7. Res. y Exp. al tit. 4. lib. 6. Rec. n. 83.*

en el estudio de la pintura y de otras artes.

3 A mas del exercicio de las armas se consideran propios de los nobles otros, en que tanto de niños, como de adultos y grandes, pueden ó deben ocuparse por la mayor oportunidad, que tienen de ócio y conveniencias, que las demas personas. El diseño, la pintura, la arquitectura, la geometría, la música, y el manejo del caballo, pueden ser exercicios utilísimos, con que, como por especie de pasatieınpo y entretenimiento pueden ocupar las horas de recreo y diversion los nobles, sin perjuicio, y aun con ventaja de los estudios, y ocupaciones sérias, á que no deben por otra parte dexar de aplicarse.

pueden y deben promover mucho la industria nacional.

4 En el *Discurso sobre el fomento de la industria popular* §. 9. se significa el medio, con que los nobles de España pueden y deben ser los promovedores de la industria, auxîliando á sus renteros, para que emprendan todo lo que es susceptible de mejora, cooperando á disipar las preocupaciones y errores políticos, que la ignorancia hubiere propagado, y ocupándose en las sociedades económicas en discurrir y adelantar, sobre lo que debe ser el objeto de su atencion, de que ya se ha hablado en el *art. 9. sec. 1. cap. 12.* De este modo, á mas de cumplir los nobles con la obligacion, que tienen de mirar por el bien de sus dependientes, súbditos ó renteros, que como gente desvalida y

pobre es acreedora á su proteccion y á los bienes superfluos, tienen la ventaja de disfrutar del mismo beneficio; que parece propio de los jornaleros y trabajadores: pues, quanto mas se fomenta la industria en sus pueblos, crece mas la poblacion: se labra mejor la tierra: por consiguiente se venden mas caros sus frutos; y suben sus derechos, como ya se insinua en el §. 6. *y* 20. del mismo discurso. En el §. últimamente citado se indica tambien el grande beneficio, que con esto pueden hacer los nobles á la causa pública, de evitar todos los vicios, que nacen de la ociosidad, cuidando que no falte á ninguna persona industria, de que vivir. Añádese á esto lo que en el mismo discurso se indica, que cesando en el dia las campañas y guerras continuas, en que los ascendientes de los nobles hiciéron los servicios á la nacion, no desaprovechen un tiempo y oportunidad, que pueden gloriosamente ocupar en beneficio de la patria, sirviéndole en lo que proporcionan las circunstancias.

De si la nobleza es compatible con el exercicio de algunas artes.

5 De lo mismo debe deducirse, que no es agena de los nobles la profesion de la agricultura. En todos tiempos se ha disputado de algunas profesiones ó exercicios; si podian compadecerse con el estado de nobleza, la qual para conservar el decoro, en que deben estar las personas de clase superior, ha parecido exîgir, que los que se hallan en dicha clase, se abstengan de ministerios sórdidos, y aun de algunos baxos y humildes; que desautorizan, y hacen perder el concepto público; ó la idea, que generalmente se tiene de nobles en los que los profesan. Pero en esto ha habido mucha diferencia de naciones á naciones y de tiempos á tiempos. Como es cosa esta que depende del con-

cepto público no puede dexar de haber habido, y haber la diversidad indicada. Lo que debe sentarse generalmente en esta materia es que toda buena legislacion debe suavemente influir, en que se forme buen concepto de toda clase de oficios, y en que del mismo modo que se pueda y permitan los tiempos y lugares, se introduzcan ideas favorables de todo lo que es aplicacion, procurando que, honrándose los exercicios, no se desdeñe la nobleza de muchas ocupaciones: de otro modo un buen número de ciudadanos debe vivir sumamente ocioso con gravámen del estado, y se atrasa infinito la industria nacional. En Inglaterra se tienen sobre esto ideas muy favorables, sostenidas por la legislacion; en otros reynos de Europa por lo comun no hay tan ventajosa disposicion: pero en todas partes se trabaja en introducir el aprecio de artes prácticas y de las ocupaciones, que significo: en nuestro reyno tenemos nuevas leyes, que favorecen lo mismo.

Lo es con la agricultura. 6 De la agricultura defiende Tiraquelo en el *cap.* 32. que no perjudica su profesion á la nobleza: y en todos tiempos y en todas naciones parece que se ha opinado siempre de este modo, mirando á esta ocupacion, como una escuela de inocencia y de virtud, apartada de los tratos viles é injustos, con que suelen enredarse otros, que viven de diferentes tareas y oficios. Los poetas han cantado en todas las edades la nobleza y dulzura de la vida del campo; y los historiadores nos han dexado infinitos monumentos de haberla honrado las personas de mas alta gerarquía, como de Abrahan padre de la verdadera nobleza, del Rey David, y de muchos romanos, que del arado iban al empleo de cónsules para mandar toda la tierra;

ennobleciendo muchos de ellos á sus familias con los nombres de agricultura, como los Cicerones, Léntulos, Fabios y Pisones, de las legumbres, que habian sembrado y cultivado. Los mas excelentes escritores entre los romanos, como Caton, Plinio, Columela, Varron, Virgilio y otros no se desdeñáron de ocupar sus talentos en el conocimiento de la agricultura, y de enseñar con excelentes obras á la posteridad sus reglas y preceptos.

7 Hase controvertido mucho tiempo, si se compadecia con el estado de nobleza la profesion de comerciante. Por lo que toca á los ingleses, y olandeses es negocio sentenciado ya de muchos años ó de siglos á esta parte, en que, conociendo bien aquellas naciones, que el comercio es el manantial inagotable de riquezas de qualquier estado, han procurado convidar y atraer á su profesion á toda la nobleza, que es la clase de la república, que puede hacer en este asunto las mayores empresas. Entre otras naciones sigue todavía el pleyto con mucho ardor. Sea lo que fuere del aprecio, que han hecho, ó dexado de hacer las naciones de esta profesion, interesan los estados, en quitar la incompatibilidad, que ha habido en algunos del comercio con la nobleza. Las personas de esta clase por sus riquezas pueden influir mucho, ó son las personas mas proporcionadas para adelantar el comercio, las fábricas y agricultura: los capitales, que ellos pueden juntar, y que muchas veces estan en sus manos ociosos y muertos, girados en tráfico y negociacion pueden dar vida á muchos infelices y al estado, cuyas posesiones y tierras estan incultas, sin dar ninguno ó pequeño fruto, pudiéndole dar muy colmado. El Sr. D. Cárlos II. en 1682 declaró, que no era contra la ca-

lo es con el comercio.

lidad y prerogativas de la nobleza el mantener, ni el haber mantenido fábricas de sedas, paños, telas y otros qualesquiera texidos, *aut.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut. Acord.* El Sr. D. Cárlos III. en la *ordenanza* 22. §. 2. de las del Consulado de Barcelona de 24 de febrero de 1763 expresó, que para que los nobles y personas de distincion tuviesen á vista la importancia del comercio, renovaba la pragmática de Cárlos II. de 13 de diciembre de 1682 inserta en el *tom.* 3. *de la Rec. aut.* 2. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, mandando, que se tuviese por ordenanza del Consulado de Barcelona, y ampliando á todo comercio terrestre y marítimo lo que se dice en ella de fábricas, esto es que el mantener, y haber mantenido fábricas de paños, y qualquiera texidos, no ha sido, ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidad y prerogativas de ella, y que su trato y negociacion es en todo igual al de labranza y crianza de frutos propios, con tal que no hayan labrado, ni labren por sus propias personas. En el propio lugar se dispone, para facilitar lo mismo, que aunque las leyes del reyno ordenen, que los dueños de fábricas de paños deban ser exâminados de texedores, tundidores, cardadores ó tintoreros, se exîman de esta necesidad los nobles, con tal que por su cuenta y riesgo tengan una persona exâminada de uno de dichos quatro oficios. El mismo Sr. D. Cárlos III. en la ereccion del Consulado de Mallorca, comunicada por el Sr. D. Josef de Galvez con fecha de 27 de noviembre de 1779, segun parece del *Discurso preliminar* de D. Jacobo María Espinosa á la traduccion, que hizo de la obra del Abate Coyer sobre este punto de que tratamos, previno, que el entrar los caballeros en la matrícula del comercio,

no perjudicase á la nobleza, ántes la diese un nuevo mérito y esplendor.

8 La prohibicion, que las leyes romanas, ó la 3. *Cod. de Commerciis* hizo á los nobles del exercicio de comercio, la reduce Domát *lib.* 1. *Droit public tit.* 7. *sec.* 4. §. 10, *tit.* 11. *sec.* 2. §. 14, *tit.* 12. *sec.* 1. §. 9. al peligro de la prepotencia, con que, alzándose los nobles con el comercio, pudieran perjudicar á la negociacion, y á los adelantamientos de las demas clases de ciudadanos: con todo los antiguos romanos parece, como consta del *cap.* 42. *lib.* 1. *de Officiis* de Ciceron, que no hiciéron todo el aprecio, que en el dia se hace en las naciones de dicha profesion: pues del comercio por menor dice, que es sórdido: y aunque habla bastante bien del mayor, no parece que le considere tan interesante, como reconocen serlo muchos estados en el dia. Entónces se tenian otras ideas: las guerras se hacian con las armas, y no con el comercio, como ahora, segun lo que se ha indicado en el prólogo. Montesquieu en el *lib.* 20. *cap.* 21. *y* 22. *Espr. des loix* hace distincion de repúblicas y monarquías, sentando ser opuesto al estado monárquico el que los nobles sean comerciantes, y que, desde que se dió permiso para esto en Inglaterra, se debilitó el gobierno monárquico. Mas esto pudo provenir de la tolerancia en materia de religion, mudanza de ella, y de otras causas.

Por qué no lo fué entre los romanos.

9 En quanto á otras profesiones seria muy largo el referir lo que se alega por una parte y por otra en cada una de ellas. En Tiraquelo desde el *cap.* 24. *hasta el* 37. se trata largamente de varias profesiones, sobre si son ó no compatibles con la nobleza, ó de si ésta se pierde ó duerme miéntras el noble las exerce. En España tenemos una

Lo es con el oficio de curtidor y otros.

ley general de poco tiempo ha, que deroga algunas leyes de Castilla, en que se graduaba de baxo, vil y mecánico el oficio de los artesanos. Con real cédula de 18 de marzo de 1783 declaró S. M., que el oficio de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrosos; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la república, en que esten avecindados los artesanos ó menestrales; que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativas de hidalguía á los que la tuvieren legítimamente, conforme á lo declarado en la ordenanza para reemplazo del exército de 3 de noviembre de 1770, aunque los exerzan por sus personas, siendo excepcion de esta regla los artistas, que abandonando sus oficios ó el de sus padres viven ociosos; que el Consejo quando halle, que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercido una familia el comercio, ó las fábricas con adelantamientos notables y utilidad del estado, proponga á S. M. la distincion, que podrá concederse á la cabeza de tal familia, sin excluir la concesion, ó privilegio de nobleza, si le considera acreedor por la qualidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas: se derogan las *leyes 6. y 9. tit. 1. lib. 4. del Ordenamiento real, las leyes 2. y 3. tit. 1. lib. 6.*, y la *9. tit. 5. lib. 4. Rec.*, que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las que hay sobre este punto, y se oponen á lo dicho.

10 Aun en tiempos antiguos parece, que con el exercicio de los oficios solamente se perdia ó dormia, segun se explicaban los autores, la hidalguía y únicamente la de privilegio: la de sangre,

como mas privilegiada y mas dificil de perderse, no dormia. Así parece se practicaba en Cataluña segun Fontanella *decis.* 292. : expresa este autor haber seguido esta opinion nuestra Audiencia varias veces, y en el caso de un cómico hidalgo, en que, sin embargo del exercicio de comediante, le valió la hidalguía para uno de los efectos propios de la nobleza. Lo propio consta de Amigánt *decis.* 25, : y ántes de la cédula de 1783 en 24 de junio de 1771 el Sr. D. Juan Gregorio Muniain participó á D. Cárlos Reggio, que mandaba en Cartagena, haber declarado S. M., que un pastelero pedia con justicia, que no se le incluyese en el alistamiento para el reemplazo del exército, debiéndosele guardar esta exêncion como á hidalgo, sin que le obstase el oficio para mantener su familia : pues dice: *son permanentes, y no se pueden perder los derechos de sangre sino por casos expresos de ley.*

Los nobles deben ser preferidos en igualdad de circunstancias.

11 En el número de privilegios concedidos á los nobles puede contarse, el que en igualdad de circunstancias deben ser preferidos para los empleos, hábitos, encomiendas, embaxadas, legaciones y dignidades, *ley* 14. §. 3. *Dig. de Muner. et honor.* En la 23. *tit.* 21. *part.* 2. se lee: *saber usar de nobleza es claro ayuntamiento de virtudes : por ella deben los caballeros ser mucho honrados, la primera por la nobleza de su linage; la segunda por su bondad; la tercera por la que de ellos viene. Porende los reyes les deben mucho honor, como aquellos, con quienes deben facer su obra.* La misma preferencia consta de nuestra *constitucion* 22. *de la Elecció, nom y examen del Doctors de la Audiencia.*

12 Con carta de 21 de mayo de 1770 previno el Sr. D. Juan Gregorio Muniain de órden de S.M.,

que los soldados de nacimiento sean en iguales circunstancias preferidos en los ascensos. En el real decreto de 24 de septiembre de 1784 en el *cap.* 7. se previene, que para la provision de las piezas eclesiásticas se prefieran los mas virtuosos y exercitados en ministerios eclesiásticos, los mas caritativos residentes, y de mayor antigüedad en beneficio, y en caso de igual antigüedad los párrocos, y canónigos de oficio, los diocesanos, los mas pobres, los hijos de los militares, ministros criados de S. M. ó de otros, que hayan hecho servicios al estado, los de mayor edad, y los nobles, quando sean iguales en las demas qualidades, que se han de observar por dicho órden. En 14 de mayo de 1774 el Secretario del Consejo escribió al Presidente de la Audiencia de Cataluña, participando que de resultas de un recurso de Valladolid, resolvió S. M., que en todas las chancillerías y audiencias para los oficios de escribanos de cámara, procuradores, agentes, dependientes y oficiales de pluma, fuesen preferidos los que fuesen latinos y hijosdalgo, hallándoles el Acuerdo hábiles para servir dichos oficios en el exâmen, que han de sufrir ántes de pasarlos á exercer. Con edicto de 5 de julio del mismo año se publicó esta providencia en Barcelona.

Tienen algunos empleos de justicia.

13 En Castilla parece, que en algunos pueblos suele tener la nobleza con el estado general divididos los empleos municipales y honoríficos de la republica, como parece de la *ley* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.*, y de lo que dixe *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 22.

Tienen precedencia en actos públicos.

14 Es consiguiente á lo dicho, que en actos públicos y concurrencias tengan tambien los nobles precedencia respecto de los que no lo son, quando no hay razon particular de empleo, que

deba hacer variar esto, segun lo dicho al hablar de las personas públicas en general, *tit. 9. cap. 3. num. 24. hasta el 29.* En el *tit. 9. cap. 9. sec. 12. numer. 10.* ya se ha visto como preceden los nobles en los ayuntamientos de Cataluña.

15 Suelen estimarse mas graves las injurias hechas á los nobles, que á otros, como es regular, por las reglas, que se dan de graduacion en materia de injurias. *Mayor estimacion de sus injurias.*

16 Tienen los nobles exêncion de cargas y oficios concejiles por las *leyes ult. Cod. de Decurionibus, 11. Cod. de Excusation. mun.* generalmente recibidas en todos los estados. Del sorteo para el reemplazo del exército ya se ha indicado arriba la exêncion. En consequencia de lo dicho estan tambien exêntos los nobles de alojamientos, quando bastan las casas de los pecheros, como consta del decreto de 21 de enero de 1708 en el *auto 8. tit. 4. lib 6. Aut. Acord.*, *art. 3. tit. 14. trat. 6. Ord. mil.* Quando no bastan las casas del estado general se verá en el *tit. 9. cap. 7. sec. 5. del segundo libro*, con qué graduacion en órden á las casas de los exêntos debe hacerse el servicio de alojamiento. *Tienen los nobles exêncion de cargas concejiles.*

17 Suelen tener los nobles exêncion de todos los pechos, tributos, martiniegas y contribuciones, que se consideren como cargos concejiles ó pechos, y tributos propios del estado general, sin dexarse por esto de incluir en los repartimientos, que se hacen por el bien comun, en que ellos son interesados, como reparos de fuentes, puentes, muros, calzadas, muerte de pulgon, langosta, y los demas necesarios para el decoro y conservacion de fuerzas de la nacion, *ley 7. y 9. tit. 11. lib. 2. Rec.*, *ley 10. tit. 2. lib. 6. ibid.*, *ley 10. tit. 14. lib. 6. ibid.*, Fontanella *decis.* 308. En muchas partes suele ha- *De las contribuciones propias de pecheros.*

ber un tributo propio, y peculiar del estado llano, para que la exêncion de él sirva de distintivo á la nobleza. Tal es en Castilla la contribucion, que se llama servicio ordinario y extraordinario; y esta misma en la real cédula de 4 de julio de 1770, comprehensiva del establecimiento de una única contribucion, se mandó subsistir, como privativa del estado general, y distincion de noble (*). En Cataluña en la instruccion del catastro, formada en 1716 con arreglo á decreto de 9 de diciembre de 1715, con el qual se estableció con el nombre de catastro el equivalente de la contribucion de las rentas provinciales de Castilla, no se incluye la nobleza en el servicio del catastro personal cargado sobre la industria y comercio de los particulares, como privativo del estado general.

Tienen facultad de usar de algunas armas.

18 Suelen tambien estar exêntos los nobles de algunas leyes políticas y económicas en punto de armas y gastos, que pueden permitirse á alguna clase condecorada de la república, no siendo conveniente el uso en general. Con la real pragmática de 26 de abril de 1761 á todos los caballeros nobles, hijosdalgo de estos reynos, se permite el uso de pistolas de arzon, quando vayan montados en caballo. De real decreto de 23 de septiembre de 1760, y de provision del Consejo de 2 de octubre del mismo año consta, que por no haber cesado los catalanes despues de las desgraciadas turbaciones, que padeció esta monarquía en la guerra de sucesion del principio de este siglo, en dar pruebas nada equívocas de lealtad, fidelidad y amor á los Señores Reyes de la Casa de Borbon,

(*) Despues del año 1793, en que se concluyó esta obra, se quitó. Debe tenerse presente la nota de la p. 194.

concedió el Sr. D. Cárlos III. á toda la nobleza de este principado el uso de las armas en los mismos términos, que las traen y usan los nobles de las demas provincias de España.

19 Á este lugar corresponde el privilegio, de que segun el *cap.* 4. de la real cédula de 16 de enero de 1772 y otras puedan los nobles cazar en qualquiera dia del año, guardando el tiempo de veda: la diversion de la caza no se permite á todos, como se verá despues al hablar de los particulares, y de la economía. ***de cazar en qualquiera dia.***

20 En esta clase de privilegios, que he insinuado, puede contarse el uso de los coches y lacayos, que parece no es libre á todas personas, sino á los incluidos en la clase de la nobleza, y á aquellos, á quienes lo concede S. M. Así parece que resulta de la *ley* 1. *Cod. de Honoratorum vehiculis*, de lo que sobre ésta y otras dice Barrera en el *cap.* 4. de las Adiciones al fin de la obra de Pradilla, intitulada *Suma de todas las leyes penales*, y de la *ley* 1. *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.* Así parece que tambien se infiere de la condicion 114. de las del quinto género de millones, y de nuestra *constitucion única de Dols*: en esta se prohibe, que los títulos, caballeros, y otros semejantes enluten los coches, pareciendo de esto mismo, que no es permitido su uso á todo particular, sino á los que se hallan en la clase de hidalguía, ó á otras personas de condicion y autoridad por razon de su empleo, no debiéndose entender esto de los coches de camino. En la pragmática de 5 de noviembre de 1723, que es el *auto* 4. *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut. Acord.*, no se supone ceñido precisamente á los nobles el uso del coche. En el *cap.* 14. se dice, que no pueden tenerle alguaciles de corte, escribanos, pro- ***del uso de coche con lacayos.***

curadores, agentes, arrendadores, mercaderes con tienda abierta, y los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de Madrid, obligados de abastos, maestros y oficiales de qualquier oficio y maniobra. En el *cap.* 8. *ibid.* se pone con relacion á varias leyes de Recopilacion, como propio de los nobles el uso de los lacayos, y que puedan tener hasta dos. De todo parece inferirse, que es propio de los nobles el uso de coche con lacayos.

21 Es peculiar tambien de los nobles en todas partes el uso privativo del escudo de sus armas y blasones, que se les suele señalar por los reyes de armas, en virtud de autoridad, que para ello tienen del Rey, no pudiendo los otros usar de dichos escudos, Tiraquello *de Nobilitate, cap.* 6. *num.* 17., Amigánt *decis.* 88.

de nombrarse y firmarse con el distintivo de don.

22 El distintivo de *Don* antiguamente parece, que se reputaba propio de los que eran no solo hidalgos, sino tambien en la clase de hidalguía caballeros nobles. En Amigánt *decis.* 88. *num.* 10. *y* 11. se leen dos decretos de S. M., el uno de 27 de octubre de 1663, y el otro de 31 de octubre de 1664, con los quales, diciéndose haber entendido el Rey, que en esta provincia algunas personas usaban del título de *Don* no siendo nobles, y que otros se intitulaban caballeros sin serlo, y que tambien usaban de corona en sus escudos de armas, sellos y reposteros los que no tenian derecho para ponerlos, se mandó á la Audiencia de Cataluña, que no lo permitiese, como se habia mandado con repetidas órdenes. Aunque parece, que el nombre de nobles, de que habla esta órden, cómodamente pudiera interpretarse de los nobles en general, y no de los nobles en particular, que forman clase y especie propia; con todo, segun la inteligencia,

que se dió en aquellos tiempos, solo especialmente para cosas de oficio y autos de la Real Audiencia se entendió de los nobles en especie, de que he hablado ántes, Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 83. *hasta el* 86. Lo propio sucedió en Valencia, segun se puede ver en la real cédula de 14 de agosto de 1724. En Castilla tambien parece que era lo mismo, como se vé en el *cap.* 2. de la *Parte* 2. *del Quixote* de Cervantes, en donde se lee: *los hidalgos dicen, que, no conteniéndose Vuesa Merced en los límites de la hidalguía, se ha puesto Don, y se ha arremetido á caballero.* Que este prenombre se escaseaba mucho en Castilla antiguamente se infiere de lo que dice Mariana en el prólogo á la historia de España: *en dar el Don á particulares voy considerado y escaso, como lo fuéron nuestros antepasados. Quien hallare alguno, que le toque ó se le debe, sin él, pongáselo en su libro, que nadie le irá á la mano.* Navarrete en el *discurso* 10. se queja del abuso, que se hizo posteriormente en Castilla del título de Don, expresando, que apénas se hallaba entónces hijo de oficial mecánico, que no aspirase á usurpar la estimacion debida á la verdadera nobleza, y refiere lo que Antonio Herrera dice, que Cárlos V. entre otras mercedes, que hizo á Hernan Cortés, una y la primera fué concederle el título de *Don*, y que Mendoza en el libro de las dignidades de Castilla, hablando de los ricos hombres, dice que estos podian tambien usar del alto prenombre de *Don*: cosa, añade, que no era permitida sino á los Reyes, Infantes y Prelados.

23 En el dia en Cataluña corrientemente se da el distintivo de *Don* á qualquiera de los que estan en clase de nobleza, pareciendo esto muy fundado, no solo en el estilo comun y variacion de

tiempos, que en todas clases ha aumentado los títulos y tratamientos, sino tambien en el privilegio arriba referido del Sr. D. Fernando II. (con el qual se igualáron los ciudadanos honrados, que forman la última clase de nobleza, con los caballeros, dexándose solamente la distincion del voto en cortes) y en que los decretos arriba referidos no hablan de nobles en especie, sino de nobles en general: baxo este nombre nadie puede dudar, que en esta provincia se incluyen los ciudadanos honrados de Barcelona, y los caballeros donceles: aun algunos disputan esto: pero solamente en cosas de oficio, ó en los procesos y despachos de la Real Audiencia se excusa dicho distintivo: en el trato comun se tiene por falta de urbanidad el negar el *Don* á semejantes personas. Por lo que toca á las otras no incluidas en la clase de la nobleza no hay el rigor que en otros tiempos, dándose dicho distintivo á las personas de distincion, empleadas en cargo ú oficio autorizado: pero no se da á los demas, como tampoco se daba en tiempo de Navarrete, segun parece del citado lugar: interesa en esto la república por los buenos efectos, que ha causado en esta provincia, segun se puede ver en el citado *discurso* 10. y en el Sr. Elizondo en su *Práctica univer. tom.* 4. *pag.* 104.: pues qualquiera, que se arrogue el título de *Don*, y semejantes distintivos, por mas que se procure introducir aprecio de artes prácticas, se desdeña de ocuparse en ellas, queriéndose ladear con títulos y nobles, y levantar su estado y familia á clase superior, apartándose no solo él sino sus hijos y parientes de la ocupacion en dichos oficios, en que estriba la fuerza principal del estado.

Tienen fuero particular.

24 Tienen tambien los nobles jurisdiccion par-

ticular en el modo, que se ha dicho en la *sec.* 22. del *cap.* 9.

25 Las mugeres de los nobles gozan, como regularmente las demas, de los privilegios de sus maridos: se puede ver esto en el *título* 3. *num.* 12. y en las leyes allí citadas.

sus mugeres gozan de los mismos privilegios.

26 Ahora expresaré algunos privilegios, que suelen considerarse en los nobles por lo que tiene respecto á los juicios. Se reputa propio de los nobles, que quando hayan de hacer declaraciones ante escribano debe éste ir á la casa del noble, como se dixo de los oficiales *n.* 28. de la *s.* 6. *c.* 10. En quanto á la tutoría en esta provincia ya he dicho en el *num.* 20. *cap.* 3. del *tit.* 4. lo que hay de particular en fenecer la tutela á los veinte años para los efectos judiciales. Tambien es particular en la misma, el que en los emplazamientos se les dé en Cataluña para comparecer en juicio veinte y seis dias, no acostumbrándose concedér á los otros mas que diez, Fontanella *claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 55. *y* 56. En todas partes suelen tener los nobles el privilegio de que no se pongan presos por deudas civiles, *ley* 4. *y* 14. *tit.* 2. *lib.* 6. *Rec.* Por lo que toca á Cataluña consta del mismo privilegio en la *constitucion* 1., y en la *ult. de Accions y obligacions*, de Fontanella *de Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 11. *hasta el* 14. y de la *decis.* 292. *num.* 14. De esta regla suelen ponerse algunas excepciones, pudiendo ser el hidalgo preso por deudas, procedentes de delito ó quasi delito, de pechos y derechos reales al Rey pertenecientes y no á otros, de rescate suyo, ó de sus parientes cautivos, y de obligaciones hechas disimulando al contrayente la qualidad de nobleza: así se lee en Hevia en el §. 17. de su *Juicio executivo* desde el *num.* 7. *hasta el* 14.

Privilegio de nobles en quanto á la tutoría, citacion, declaraciones, y á no poderse poner presos por deudas.

citándose allí las leyes y autores, que puede ver qualquiera que le convenga, y siendo obvias las razones, en que se fundan estas excepciones.

No pueden ser executados en casas, armas y caballos.

27 Es privilegio tambien de los nobles el que no puedan ser executados en sus casas, armas, caballos, ni mulas, *ley* 61. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, *ley* 27. *tit.* 21. *lib.* 4. *ibid.*, *ley* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *ibid.*, *ley* 13. *tit.* 2. *lib.* 6. *ibid.* Es conforme á lo dicho nuestra *constit.* 9. *de Accions y obligacions*, y la 1. *Dels privilegis concedits als militars*: con éste nombre de militares así en las constituciones, como en los autores, se habla siempre de los nobles.

tienen el privilegio competentiae.

28 En todas partes suelen tener igualmente concedido el privilegio, que llaman los juristas de *competencia*, esto es, de no ser compelidos á mas de lo que tuvieren ó pudieren pagar dexándoseles alimentos correspondientes.

En Cataluña no se podia antiguamente proceder contra ellos, ni confiscárseles los bienes.

29 Lo dicho es relativo á causas civiles: en quanto á causas criminales gozan de otros privilegios. Antiguamente en esta provincia tenian el de que no podia procederse criminalmente contra ellos sino á instancia de parte, *constit.* 4. *y* 5. de *Acusacions* en el 2. *volumen de Constituciones.* Habla de este privilegio Fontanella *de Pact. nupt.* en la *claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 26. *hasta el* 38., y en la *decis.* 138. teniéndole por exôrbitante, y procurando por esto mismo limitarle. En el dia queda derogado con el decreto de la Nueva Planta. Otro privilegio de los nobles hay en nuestras constituciones, de no poderse proceder contra ellos con aprehension de bienes, excepto en los delitos de lesa magestad *in primo capite*, y el de heregía declarada por el juez eclesiástico, *constit. unic.* 2. *vol. Dels bens dels condemnats.*

Deben poner-

30 Parece tambien muy correspondiente, y

deber indicarse aquí entre los demas privilegios, el que en qualquiera especie de delito se les ponga en custodia decente, *ley* 11. *tit.* 2. *lib.* 6. *Rec.* Por esto, no tratándose de delitos muy graves, se les acostumbra señalar por cárcel sus propias casas ó las del ayuntamiento, ó toda la ciudad ó villa. *se en custodia decente.*

31 Tambien es privilegio de los mismos, el que no se les ponga en qüestion de tormento sino en algunos gravísimos delitos, *ley* 1. *y* 3. *Dig. de Privil. veteran.* En la 8. *Cod. de Quaest.* se lee: *milites neque tormentis, neque plebeiorum poenis in caussis criminum subiungi concedimus.* Lo mismo prueban las *leyes* 3. *y* 5. *Cod. de Poenis*, hablando de los decuriones ó regidores, y acostumbrándose aplicar estas leyes á los nobles. Son literales á favor de los nobles en esta parte las *leyes* 61. *tit.* 4. *lib.* 2., la 4. y la 13. *tit.* 2. *lib.* 6. *Rec.*, con la qual concuerda nuestra *constitucion única de Torments*, y la práctica, como puede verse en Amigánt *Animadversiones num.* 5., Calderó *decis.* 14. *num.* 33., Peguera *Práctica criminal cap.* 12. §. 9. *num.* 9. *no se les debe sujetar al tormento.*

32 Tampoco pueden sujetarse á penas afrentosas los nobles, como azotes, remo de galera, horca, vergüenza ú otras semejantes: consta esto de la expresada *ley* 8. *Cod. de Quaestion.*, de las demas romanas poco ha citadas, de la *ley* 3. §. 10. *Dig. de Re militari*; de la *ult. tit.* 18. *part.* 7., y de la 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Rec.* En casos gravísimos, en que corresponda pena de muerte, en lugar de la de horca en el dia se les aplica la de garrote. Antiguamente se les aplicaba la de decapitacion segun Covarrubias, y otros autores citados por Cortiada *decis.* 34. *num.* 134. y Amigánt *Animadversiones al tit.* 14. *de la Compilatio Practicalis num.* 11. 12. *y* 18.: de este mismo autor parece, que la deca- *ni á penas que irrogan infamia.*

pitacion era en otro tiempo la regular para los nobles en Cataluña; que los plebeyos iban descalzos y quitado todo el vestido exterior, los nobles con el regular, dándose sepultura á sus cadáveres: esto regularmente no se permite con los ahorcados. Fontanella en la *decis.* 292. *num.* 28. *y* 29. dice, que seria de desear, que este privilegio se extendiese á los hacendados honrados de la clase del estado general: pero que á estos, sean los que fueren, por inconcusa práctica de nuestra Audiencia se les aplican sin distincion las penas de horca, galeras y tormento. Tambien es digno de advertir, que por las reglas, que se darán de penas, la menor en un noble puede y suele considerarse igual á la mayor, que por semejante delito se aplique á otro.

ni á la palinodia.

33 Parece que por ninguna injuria verbal suelen condenarse á desdecirse los nobles, y que no tiene lugar en ellos la palinodia, debiendo servir el castigo, que se les diere, de satisfaccion á la parte agraviada.

Autores que tratan de este asunto.

34 El que quiera mayor instuccion sobre esta materia puede ver á Tiraquello, Arce, García, Madramany, y á otros que citaré en la *seccion* siguiente, y que tratan difusamente de esto.

Real Orden de la Reyna María Luisa.

35 Tambien corresponde á este artículo la nueva órden, con que se ha proporcionado una condecoracion por S. M. á algunas Señoras nobles. El Sr. D. Cárlos IIII. con real decreto de 21 de abril de 1792, para que la Reyna Nuestra Señora tenga un modo mas de mostrar su benevolencia á las personas nobles de su sexô, que se distinguieren por sus servicios, prendas y calidades, estableció una Orden de Damas nobles con la denominacion de *Real Orden de la Reyna María Luisa*, nombrando la Reyna las Damas, que deban com-

ponerla en número de treinta. Está en la misma prevenido el distintivo de una banda con tres faxas, la eleccion de Protector, que es San Fernando, y la obligacion de las Damas en visitar una vez cada mes alguno de los hospitales públicos de mugeres, ú otro establecimiento ó casa de piedad, ó asilo de las mismas, y la de oir y hacer celebrar una misa por cada una de las Damas de la Orden, que falleciere.

ARTÍCULO III.

De los títulos y grandezas.

1 En la clase de hidalguía, á mas de las personas que he referido hasta ahora, y que son meramente nobles, hay otros, que juntan al distintivo general de nobleza algun título particular, como de conde, marques, duque y grande, de los quales trataré con individuacion, empezando por los grandes. Todos estos se puede decir, que estan en la clase de títulos: pero corrientemente en nombre de títulos se entienden los condes y marqueses, segun se puede ver en nuestros autores y leyes, y entre estas en el *cap.* 13. la de 23 de marzo de 1776: y los grandes se llaman con este nombre específico, formando una tercera clase superior á la de los títulos. *Distincion de nobles en títulos y grandes.*

2 De otros títulos y dignidades antiguas, que hubo en tiempos pasados en España con diferencia de unas provincias á otras, no hablaré en estas Instituciones, cuyo objeto es el estado actual del reyno. Qualquiera que desee alguna instruccion en esta parte, podrá hallarla fácilmente en los autores que citaré.

Los sucesores en título ó grandeza no pueden firmarse con el nombre de su dignidad hasta tener real despacho.

3 Aunque se consideren las dos clases distintas y separadas no dexa de haber cosas y obligaciones comunes á las personas comprehendidas en la clase de títulos y grandeza. En este número debe contarse la de que qualquiera, que entra por sucesion en grandeza ó título, suele escribir á S. M. sin firmar la dignidad que tiene, hasta que le responda S. M. llamándole conforme á la dignidad que tiene. Así lo trae Carrillo *Orígen de la dignidad de Grande*, *disc.* 8., expresando que proviene esto de que antiguamente venian los sucesores á la corte, y el Rey les confirmaba los honores. Será esto como una especie de reconocimiento en el feudo. En el dia se dirige la solicitud á la Cámara, y hasta tenerse el correspondiente título despachado por este Consejo no se firma la dignidad por el sucesor en ella.

Títulos y grandes deben el servicio de lanzas.

4 Unos y otros deben el servicio, que se llama de lanzas, nacido, á lo que parece, de que antiguamente servian los grandes en el exército con quarenta lanzas, y los títulos con veinte, Carrillo en el mismo libro *disc.* 9. Uztariz en su *Teórica y práctica de comercio cap.* 19. trae, que el servicio de las veinte lanzas en los títulos se reduxo en 1631 á sesenta doblones: y es natural, que se reduxese al doble el servicio de los grandes en las quarenta lanzas.

No pueden casarse sin permiso de S. M.

5 Ni grandes ni títulos pueden casarse sin permiso de S. M., *cap.* 11. 12. *y* 13. de la pragmática de 23 de marzo de 1776. El Sr. Conde de Floridablanca en 10 de marzo de 1785 participó al Secretario de la Real Cámara, haber declarado S. M., que los barones estan comprehendidos en la pragmática, como los demas títulos, mandando, que la Cámara expida la cédula de licencia para

sus casamientos en los casos, que fueren de conceder.

6 Es propio de unos y otros el jurar la obediencia y fidelidad debida en la exâltacion del Monarca al trono, y en el juramento del Príncipe de Asturias. Algunos por la distancia juran en manos de la persona, que comisiona S. M., Carrillo *Orígen de la dignidad de grande fol.* 28. *disc.* 5., Berni *Creac. antig. y privil. de los títulos de Castilla privil.* 5. *del cap.* 4. *Deben jurar la exâltacion del Rey al trono.*

7 Los grandes y títulos se entienden ser del Consejo de S.M. leyéndose en el citado Carrillo en el *disc.* 8. un real decreto de 26 de mayo de 1628, de que hace mencion el mismo autor, en el qual se lee lo siguiente: *los del mi Consejo, en que entran los títulos de estos reynos,... se asienten, etc.* Y por esto se les permite entrar en los consejos y audiencia, quando se ven sus pleytos, sentándose con los ministros. Así lo trae tambien Salazar *Colec. de mem. y not. del Consejo* en el *cap.* 5. *y* 17., y consta de la *ley* 4. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* En el mismo lugar de Salazar se dice, que quando no se trata de pleytos suyos no se les permita la entrada; y que en casos de permitírseles en hablando se levantan, y hacen reverencia. En el *cap.* 17. trae, que en un libro de coleccion de noticias, que apuntó la curiosidad de un portero del siglo pasado, se lee, que Felipe III. expidió real decreto, mandando, que á los grandes y títulos de marqueses y condes de estos reynos, ministros de Europa, y de los demas consejos de la corte, se les den estrados, quando quisieren asistir personalmente á sus pleytos; y que desde entónces se han dado á los grandes y señores de título, que los han pedido; que deben entrar sin espada y con gorra; que pueden adver- *Son y cómo ó para qué efectos del Consejo de S. M.*

tir lo que les pareciere conveniente á su derecho, y que la práctica es ocupar el primer asiento de mano izquierda, teniendo el decano el asiento de mano derecha del Sr. Presidente; y que, si á la vista del pleyto no concurren sino tres Señores del Consejo, todos estos se sientan á la mano derecha del Sr. Presidente.

8 Añade Salazar en el lugar citado, que los grandes tienen preferencia en dicho caso de entrar en los consejos á los títulos en el órden del asiento; que si hubiere diferentes grandes ó títulos, ó uno y otro, parece que, ocupados los lugares primeros en la forma dicha, se han de ir interpolando ministros con títulos y grandes; que concurriendo diferentes grandes ó títulos es preferido entre los de una misma clase el que litiga *iure proprio* al que litiga por el de su muger, y el demandado al actor: cita varios exemplares; y de todos parece que resulta lo dicho. En el *cap.* 48. de la misma obra de Salazar se dice, que si se ofrece hacer citacion á una persona de alta esfera, se acostumbra mandar por los Alcaldes de Corte, que preceda el recado de urbanidad y atencion; y Bobadilla en el *num.* 60. del *cap.* 16. de su *Política* trae, que los títulos y grandes no pueden ser demandados por sus vasallos sin licencia del Rey.

Tienen dosel con el retrato de S. M.

9 Tanto los títulos como los grandes gozan del privilegio de tener dosel en sus casas con el retrato de S. M., Bobadilla en su *Política lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 2., Carrillo de la *Dignidad de Grande disc.* 9., Cortiada *decis.* 286. *num.* 15. *y* 52.

Nombran jueces de residencias para sus territorios.

10 Segun Berni en el *cap.* 4. de la obra citada, y Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 17. nombran jueces de residencia para las justicias y oficiales de sus territorios, lo que ya es conforme á la providencia

de 10 de marzo de 1749, que he citado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 39.

11 Pueden títulos y grandes poner corona en sus armas con el correspondiente distintivo á cada clase, que trae entre otros Berni en el *cap.* citado *privil.* 9.

pueden poner corona en sus armas.

12 Del *privil.* 10. *ibid.* parece, que los grandes pueden alumbrarse con quatro hachas, y los títulos con dos, citándose la *ley* 2. *num.* 12. *lib.* 7. *Rec.*

puede alumbrárseles con hachas.

13 Hablando ahora con distincion de las dos clases, en la de grandes deben distinguirse tres, proviniendo esta distincion de la del mismo título, y de la ceremonia de cubrirse, la qual segun el *cap.* 41. del *Teatro universal de Garma tom.* 3., y del *disc.* 3. de Carrillo *Orígen de la dignidad de grande* se hace en la forma siguiente: va el grande á palacio acompañado de grandes, títulos y caballeros: en palacio toman las armas los guardias y porteros, y abren las puertas hasta llegar á las salas de las audiencias: allí esperan, que S. M. se siente; y los grandes presentes en pie se arriman á la pared siniestra y dosel del Rey. El que entra á cubrirse llega con padrino, que ha de ser tambien grande, á besar la mano del Rey: y precediendo tres reverencias profundas, y una breve oracion de favor tan singular, si es grande de primera clase le manda S. M. cubrirse ántes que le hable y le responda: si de segunda, le hablan descubiertos y oyen cubiertos: si de tercera, le hablan y oyen descubiertos: y quando se retiran adonde estan los otros grandes les manda cubrir S. M. Despues todos acompañan al Rey hasta su cámara. Esta cermonia no da facultad para cubrirse jamas delante del Rey, porque en cada acto y funcion es necesario nuevo real permiso: á nadie

Distincion de quatro clases de grandes.

sin éste ni aun al príncipe jurado, es permitido el cubrirse delante de S. M.

14 Parece que hay tambien grandes sin adicion á clase, dependiendo esto del título, y de los términos, en que hace S. M. la gracia.

La almohada equivale á las mugeres á la ceremonia de cubrirse sus maridos.

15 De la obra citada de Carrillo en el *disc.* 7. parece, que á las mugeres de los grandes, á las de sus hijos primogénitos, y á las de embaxadores de testas coronadas, se digna recibirlas la Reyna, dándoles almohada para que se sienten, y correspondiendo esta ceremonia, segun parece, al cubrirse de los grandes. Y del mismo lugar parece, que las mugeres que tienen grandeza, comunican la dignidad á sus maridos.

Todo duque es grande.

16 El duque, cuya dignidad empezaria en sus principios como otras muchas por oficio, segun significa el mismo nombre del latino *dux*, es una de las mayores, ó la mayor dignidad de nuestro reyno, de modo que nadie puede ser duque sin ser grande; y el duque por su sola dignidad se entiende ser grande, Garma *Teatro univ. tom.* 3. *capit.* 41., Carrillo *Orig. de la dignidad de grandes, disc.* 3., Salazar de Mendoza *Orig. de las dign. secl. de Cast. y Leon lib.* 3. *cap.* 15.

Los grandes tienen la dignidad de llamarlos primos S. M., de besar su Real mano, y de entrar en palacio.

17 Es privilegio propio de los grandes el que S. M. se digne llamarlos primos, Carrillo *Orig. de la dign. de grand. disc.* 2. *y* 8. En ocasion de partos, nacimientos de príncipe suelen tener el honor de besar la mano á S. M., Carrillo *ibid. disc.* 6.: y en el mismo lugar se dice, que pueden entrar los grandes, quando el Rey está en cama enfermo, y que á mayor atencion para no causar molestia lo usan, quando come ó cena, y no mas, estando en el discurso del dia en la pieza inmediata, mandando el Rey entrar á quien le parece. Del mismo

consta, que suelen tener entrada los grandes hasta una pieza señalada, diciéndose, que en tiempo de dicho autor la tenian hasta la galería, que llamaban de los retratos, en el palacio de Madrid.

18 Segun el *cap.* 21. de la *ley* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.*, que es la pragmática de cortesías, tienen los grandes tratamiento de *Excelencia*: y el mismo tratamiento se les da en las ordenanzas militares. *Tienen el tratamiento de excelencia.*

19 De las mismas consta, que á los grandes de España, que no sirven, y á sus mugeres, quando pasaren por parte en que hay guarnicion, se les debe poner una guardia con capitan, teniente y subteniente con bandera y cincuenta hombres; que los soldados deben presentarles las armas tocando el tambor la marcha, *art.* 1. *y* 5. *tit.* 4. *trat.* 3. *Ord. mil.*; que *á* la entrada y salida de las plazas se les debe saludar con quince tiros, *art.* 6. *tit.* 11. *trat.* 6. *Ord. mil.*: á las mugeres de los grandes, que sirven, yendo con sus maridos solo se les deben hacer los honores que corresponden al grado militar del marido, como puede verse en los mismos lugares citados, y en el *art.* 9. *tit.* 4. *trat.* 3. *Ord. mil.* En la entrada y salida de navíos se les saluda tambien con quince tiros y con siete voces de *viva el Rey*, *art.* 18. *y* 19. *tit.* 4. *trat.* 3. *Ord. de la Real Armada.* *Honores militares que se deben á los grandes.*

20 Carrillo *Orígen de la dign. de Grand. disc.* 9. dice, que los grandes pueden poner en sus armas la corona ducal en el modo, que allí se explica. *Los grandes pueden poner corona ducal en sus armas.*

21 Del mismo *disc.* 9. parece, que los grandes se sientan como van llegando, y que no hay entre ellos precedencia, aunque uno tenga muchas grandezas, ó sea mas antiguo. Pero en quanto á los otros, segun se puede ver en Carrillo *Orígen de la dignidad de grand. disc.* 4., los grandes en las cor- *Tienen preferencia y precedencia respecto de toda dignidad secular.*

tes en que entraban antiguamente, y por consiguiente en los demas actos, preceden y tienen preferencia á todas las dignidades seculares de estos reynos, excepto la de condestable, almirante y otras, que estan incorporadas en ellos mismos, ó en la corona.

Tienen el mejor lugar cerca del Rey.

22 Del *disc.* 5. *y* 6. *ibid.* parece tambien, que siempre que el Rey sale en público los grandes ocupan el mejor lugar del acompañamiento cerca de la persona del Rey.

Pueden usar de silla de manos, y solo el Rey les nombra tutor.

23 Berni en el *cap.* 4. citado trae por privilegio de grandes, el que puedan usar de silla de manos en la corte, y el que ante Su Santidad tienen asiento en banco raso, tratándolos el Sumo Pontífice de Señoría. En el *cap.* 9. *sec.* 17. ya he advertido, que á los grandes solo el Rey puede nombrarles tutor y curador, *ley* 14. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

Orígen de los títulos, tratamiento de señoría, y de parientes de S. M.

24 Despues de los duques y grandes entran los títulos en clase separada, comprehendiéndose en esta los condes y marqueses: nombres, que en su principio fuéron, como el de duque, del oficio de defender las fronteras ó territorios, y de acompañar á los Reyes en sus jornadas, habiéndose hecho despues propios de dignidad ó título familiar: á los títulos les suele llamar el Rey parientes, Carrillo *Orig. de la dign. de grande disc.* 2. *y* 8.: se les permite dar señoría, *ley* 16. *num.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* En el *art.* 3. *tit.* 6. *tract.* 3. *Ord. mil.* á los títulos é hijos de grandes que sirven se manda dar el tratamiento de *señoría*, aunque se trate de mayor á menor. Esto es comun á los dos títulos.

De los marqueses.

25 Marques, segun la *ley* 11. *tit.* 1. *part.* 2. tanto quiere decir, como *señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reynos.* Trata del orígen

de este título Garma *Teatro universal lib.* 3. *cap.* 42. y Salazar en el *cap.* 12. *del Orígen de dignidades seculares del lib.* 3. Tienen preferencia á los condes, Salazar *Orig. de las dign. lib.* 3. *cap.* 14., Carrillo *Orig. de la dign. de Grand. disc.* 2., Garma *Teat. univ. lib.* 3. *cap.* 43., Amigánt *decis.* 88. *num.* 5. *y* 6. citando á muchos juristas, y un real decreto de 12 de septiembre de 1692, y en conformidad á él el estilo y práctica de esta provincia. A los marqueses se les llama *ilustres* en los despachos de cancelarías, Cortiada *decis.* 247. *num.* 14. *y* 15.

De los condes.

26 De los condes trata Garma *Teatro univ. lib.* 3. desde el *cap.* 8. *hasta el* 41.: y del todo parece, que la dignidad de condes es la mas antigua: proviene esta dignidad del oficio en tiempos antiquísimos, de acompañar á los emperadores y reyes en sus jornadas. Conforma en la misma antigüedad y principio de esta dignidad Salazar *Orig. de las dign. lib.* 3. *cap.* 5. 12. *y* 14.: en este último dice, que como de tiempos antiguos habia gran copia de condes, la dignidad de marqués como fruta nueva, y que se escaseaba, y daba aun á personas reales, empezó á tenerse en mas que la de condes: y de aquí sin duda ha dimanado la preferencia y precedencia, que tienen los marqueses á los condes, sin embargo de ser el título de conde mas antiguo: á los condes se les llama *egregios*, Cortiada *decis.* 247. *num.* 16.

De los barones.

27 En Cataluña ó para esta provincia suelen expedirse títulos de barones: en algunas otras provincias tambien los hay. Estos barones no parece, que se consideren como títulos en clase de tales, sino que se reputan caballeros nobles, y que en igualdad de circunstancias, entrando por exemplo muchos en un cuerpo en un mismo tiempo, tiene

preferencia respecto del que sea meramente noble el que lo sea tambien con título de baron, entendiéndose esto de título real, y no de los señores ó dueños de vasallos, á quienes comunmente llamamos barones en Cataluña, que tienen la jurisdiccion patrimonial, que se traspasa de unos á otros con título hereditario ó familiar: estos no son, ni se reputan barones en la clase de nobles. »

28 Que no formen los barones nobles con título real clase separada parece que lo ha declarado alguna vez nuestra Audiencia y en estos últimos tiempos: sobre esto oigo, que hay recurso pendiente en la Real Cámara: no son despreciables los fundamentos, en que se apoya la opinion de los que favorecen la causa de los barones. De la *Constitució* 10. *de celebrar corts* consta, que en las cortes tenian los barones precedencia y preferencia respecto de los nobles: el servicio, con que se ha de contribuir para conseguir este título, es mayor que el que se paga para el de noble: y en estos últimos tiempos se ha declarado, que no pueden casarse los barones sin real permiso, como queda advertido poco ha. Estas y otras razones alegan por su parte los que se hallan con título de barones esperando, que salga sobre este punto real determinacion. Antiguámente hubo en Cataluña algunos barones ilustres, cuyos descendientes se tienen por de lo mejor de la nobleza: pero esto sirve para el concepto público.

Autores que tratan de dichas dignidades y otras.

29 En estas Instituciones me ciño á las dignidades y clases, que hay en el dia y á la graduacion, y demas efectos del derecho público. Qualquiera que desee mayor instruccion y conocimiento de las dignidades de tiempos antiguos, y aun de las de que se habla aquí, puede fácilmente hallarla

en Salazar, Carrillo, Garma, y otros autores. En la gaceta de Madrid de 11 de junio de 1782 se anunció venal un libro con el título de *Aparato para la correccion y adicion de la obra, que con el título de Creacion, Antigüedad, y Privilegios de los títulos de Castilla publicó D. Josef Berni*, escrito por D. Antonio Ramos, que tambien podrá dar luz sobre esta materia con la misma obra de D. Josef Berni.

SECCION III.

De las personas del estado general.

ARTÍCULO I.

De dichas personas en general.

Significacion del nombre plebeyo.

1 No sé con que prejuicio se usa por algunos del nombre de plebeyo en sentido y ayre de desprecio, siendo así que no debe merecerle ninguna persona del estado general, por lo que ya se ha insinuado varias veces en el discurso de esta obra. Los romanos, de quienes se ha derivado á nosotros, estuviéron muy léjos de querer significar con él ninguna cosa baxa ni despreciable: la estimacion y el honor, en que estuviéron entre ellos muchas familias ilustres de los plebeyos, los honoríficos empleos, que tuviéron adictos á su clase, y el sumo aprecio, que hiciéron de la libertad de qualquiera individuo del estado, haciéndola respetar en los lugares mas apartados del imperio, son una prueba de lo mucho que significaba este nombre, aunque con él se distinguiese el estado de los plebeyos del de los patricios: estos eran de las familias mas antiguas de Roma, ó descendientes de los

reyes. No se distinguia la clase de los plebeyos de la de los nobles, como creen algunos: muchos eran plebeyos y muy nobles: la distincion solo era entre patricios y plebeyos en el concepto indicado. Pero, como ha empezado á tomarse dicho nombre en sentido poco significativo de honor, no me valdré de él, llamando siempre á dichas personas del estado llano ó del estado general, que en estos términos tambien se explican las leyes reales: y distinguiré estas personas por razon del oficio ú ministerio, en que se ocupan, no debiendo en ningun estado permitirse personas ociosas, ni hacerse mérito de ellas sino para ocuparlas en alguna tarea.

Oficios y artes mecánicas en contraposicion de las liberales.

2 Algunos ó la mayor parte de los oficios, en que se ocupa la gente del estado general, suelen llamarse comunmente mecánicos; y los de los que se emplean en manufacturar las primeras materias ó en algun ministerio, que no sea tan sencillo como el de apacentar ganado, arar y trabajar en el campo, y otras ocupaciones semejantes, suelen decirse artes mecánicas. El nombre de oficios, y artes mecánicas suele tomarse en contraposicion de las ciencias, que se llaman liberales, ó en contraposicion de algunos oficios, que por necesitar mas de ingenio que otros, y por tener mas analogía con las ciencias, se acostumbráron á decir ya de muchos tiempos artes liberales.

Razon por qué los oficios mecánicos no se han tenido por liberales.

3 Esta diccion *liberales* se deriva de los latinos, entre los quales se decia liberal lo que era propio de hombre libre: en este sentido, y aun en el de que cabe mucha parte de ingenio en los mas de los oficios, muy bien puede concederse á estos el nombre de arte liberal, aunque se le negasen los antiguos romanos, segun parece de Ciceron en el

lib. 1. *de Officiis cap.* 42.: acaso ó sin duda se negó dicho nombre, porque con el uso y grande número de esclavos de aquellos tiempos cargaba sobre ellos solos ó en la mayor parte el peso del trabajo; y los ciudadanos romanos hacian poco ó ningun aprecio de una tarea de esclavos.

4 Á nosotros nos ha sucedido una cosa muy semejante: la nacion miró con desprecio unas ocupaciones, que principalmente profesaban los judíos y moriscos: por este medio dice el autor de las notas á la *Parte* 1. *del Apéndice á la educacion popular* en la 38. del *discurso* de *num.* 2., que el comercio y arriendo de las rentas generales pasó á los extrangeros, habiendo de este modo salido toda la riqueza nacional del reyno, que estaba desolado á fines del siglo pasado. De lo dicho ha provenido, que nuestros autores, y la gente en el modo comun de hablar han usádo del nombre de mecánico en el sentido, que he insinuado de los autores antiguos. *Mecánico*, dice el diccionario de la Academia española, *se aplica regularmente á los oficios baxos de la república, como zapatero, herrero y otros; y así se diferencian los oficios en mecánicos y artes liberales.*

Razon porqué en el dia deben tenerse por liberales.

5 Por la misma regla, que sienta Ciceron en el citado lugar, de que no deben tenerse por artes ó oficios sórdidos aquellos, de quienes resulta una mas que mediana utilidad al público, no pueden ni deben en el dia por el giro variado del comercio, mucho mas abierto entre unas naciones y otras, que en tiempo de los romanos, tenerse por sórdidos y opuestos á los liberales los mismos oficios, que graduó de tales el citado autor.

No debe ninguna clase de ciudadanos

6 En política es error conocido el admitir distinciones de clases entre los ciudadanos con nombres odiosos, que infamen ó menoscaben el con-

tener nombre odioso.

cepto. Por esto se dice en la *Parte* 2. del *Apéndice á la educacion popular disc.* 2. §. 4., que el modo mejor de acabar con los gitanos habria sido aplicarlos todos con sus niños y niñas á varios oficios dexando el nombre de gitanos, que infamaba de un mismo modo á los aplicados, que á los ociosos: por este medio se ha procurado despues exterminar aquella casta de gente, de lo que se hablará en su lugar. El mismo modo de opinar se puede ver en Navarrete en el *disc.* 7. diciendo él que, si con los judíos y moriscos se hubiese tomado algun modo de no tenerlos con infamia, se hubiera tal vez evitado la necesidad de su expulsion. El P. M. Feijoo entre los errores comunes, que reprehende en su *Teatro*, cuenta el de la distincion entre oficios y artes mecánicas y liberales. Conviene pues excusar el nombre de oficios y artes mecánicas, por lo que puede influir esta distincion en el concepto, de que el trabajo, en que se ocupan las personas del estado general, es servil, siguiéndose de aquí el menosprecio, á que no es acreedora una honesta ocupacion. La sola ociosidad es la que, siendo madre de todos los vicios, merece el desprecio. En la nota de *numero* 4. al §. 10. del *Discurso sobre la industria popular* se habla de los buenos efectos, que ha causado en algunas partes el aprecio de los oficios y de las artes, y de quanto conviene que se propague en todas las provincias de España la misma estimacion.

Derogacion por lo dicho de algunas leyes antiguas.

7 En la *sec.* 2. *art.* 2. ya se ha visto, que con cédula de 18 de marzo de 1783 se declaró, derogándose algunas leyes antiguas, que el oficio de curtidor, herrero, sastre, carpintero, y otros á este modo, son honestos y honrosos, sin envilecer la familia, ni inhabilitarla para los empleos mu-

nicipales, ni perjudicar para el goce de hidalguía, proporcionándose al mismo tiempo aliciente ó medio para llegarla á conseguir los que se señalaren con adelantamiento de comercio ó fábricas.

8 Por dichas razones, y tambien porque muchas ocupaciones de las personas del estado general en ningun sentido son mecánicas, como la agricultura, la pintura, la escultura, la arquitectura, el comercio por mayor, y otras muchas artes, especialmente bien enseñadas como se debe, no usaré sino rarísima vez del nombre de oficio, ni de arte mecánica, sino de arte práctica, que es el que corresponde, como advierte sábiamente el autor de la *Educacion popular* en la *pág.* 42.

Por dichas razones se da el nombre de artes prácticas á las mecánicas.

9 Tampoco hablando en general me valdré del nombre de arte, porque aunque algunas ocupaciones lo sean realmente, no suelen otras comprehenderse debaxo de este nombre, como la agricultura, acaso por ser muy sencillas sus operaciones en comparacion del artificio, y complicacion de cosas y secretos de los que benefician y manufacturan las producciones y frutos de las mismas tierras. El nombre, que me parece mas acomodado segun todas las circunstancias, es el de oficio: palabra genérica, que significa la tarea, en que cada uno está ocupado segun su clase y condicion.

El nombre de oficio es el mas propio para comprehender la ocupacion de todo ciudadano.

10 Con el aprecio, que se haga de estos oficios y artes prácticas, léjos de disminuirse, crece la estimacion de la hidalguía, porque lo que sobresale entre alguna cosa, es tanto mas excelente, quanto mas se levanta aquello sobre que sobresale: y en esto pueden tambien servir de exemplo las provincias, en que constantemente se han honrado los oficios, en las quales no ha tenido menor

Con el aprecio de los oficios crece el de la nobleza.

estimacion la nobleza que en otras partes.

Deben distinguirse tres clases de empleados en oficios.

11 Tres clases me parece que pueden distinguirse de oficios: la primera de los que se ocupan en sacar de la tierra ó de las aguas las primeras materias, esto es los frutos y géneros necesarios y útiles para la vida de los hombres, en la qual pueden tambien comprehenderse los ocupados en ministerios y operaciones sencillas, que no sean propias de artes prácticas ni comercio: la segunda de los que se emplean en beneficiar ó manufacturar los mismos géneros y frutos: y la tercera de los que comercian vendiendo y transportando, ó haciendo transportar de su cuenta los frutos y géneros sacados de la tierra ó de las aguas, ó beneficiados por otros, negociando con ganancia en comprar de unos y en vender á otros, ó en permutarlos. Si algunos hay que participen de diferentes clases, trabajando en una cosa y otra, podrán entenderse mixtos, y denominarse y juzgarse de ellos, segun lo que en los mismos prevaleciere, en conformidad á la *ley* 10. *Dig. de Statu homin.*, y á lo que he dicho de otras cosas.

12 Los labradores por exemplo cogen el trigo, el lino, el cáñamo, el algodon, la lana, y otras cosas semejantes, que da de su cosecha la naturaleza, por poco que se le auxîlie: de estas primeras materias algunas serian de poco uso ó muy tosco, sino hubiere molineros, amasadores, tahoneros, pasteleros, rastrilladores, apartadores, cardadores y texedores. ¿Las minas de hierro, azogue, plata, oro y otros metales quantas manos ocupan en la industria de infinitos oficiales, que tomando de los mineros una tierra, en que apénas se trasluce brillo alguno de metal, le purifican de la escoria, le muelen, le ciernen, le atormentan

con mil operaciones y máquinas, hasta dexarle luciente, y tirado el oro en hilos delgadísimos por una infinidad de diestros y primorosos artífices. Lo mismo puede decirse de las maderas, pieles, seda y otras muchas materias. Como no todos los paises dan todos los frutos, ni géneros, que unos aman las regiones templadas, otros las frias, y otros las ardientes, habiendo Dios repartido entre los hombres los dones de su infinita liberalidad, es menester que haya comerciantes para transportar los frutos, géneros y manufacturas de los paises, que estan abundantes y sobrados, á los otros en que escasean. Es esto uno de los efectos de la divina providencia, que ya insinuamos en el *cap.* 2. *num.* 1. de los *Preliminares* para hacer á los hombres sociables y benévolos entre sí por la necesidad, que tienen recíprocamente unos de otros sin exceptuar las naciones enteras.

Todos los empleados en las tres clases deben ser protegidos en un mismo tiempo.

13 De todo lo dicho debe sacarse, que todas las tres clases de oficios estan tan enlazadas entre sí, que es necesaria la proteccion de todas las personas comprehendidas en ellas á un tiempo. ¿Qué fruto sacará el labrador de lacerar en el campo con los penosos trabajos de la labranza, si no puede vender lo que tanto trabajo le cuesta, y como podrá venderlo, si no hay artífices, que labren y manufacturen los frutos y esquilmos de la tierra, y comerciantes, que traficando pasen los frutos y artefactos sobrantes á tierras y lugares, que los necesiten? Quando estan obstruidos los canales del comercio retrocede el agua á los campos, en donde nace, ó no tiene para regar y fecundar sino los pocos palmos de la tierra de su nacimiento. Cesando el comercio cesan las fábricas y los artífices; faltando artífices no hay consumo de los fru-

tos y géneros; y cesando esto está perdida ó lánguida la agricultura, y el estado sin poblacion, ni fuerzas para hacerse respetar.

14 De aquí es que conviene en qualquier estado favorecer á un tiempo á todos los oficios de las tres clases, procurando guardar un equilibrio proporcionado á los tiempos y circunstancias en el modo de fomentar á unos y otros. De no entender estos principios ha sucedido y sucede muchas veces, ver en un mismo reyno provincias sobradas de frutos, que no pueden venderlos, y otras pereciendo en la pobreza, y precisadas á comprar de extrangeros lo poco á que alcanza su posibilidad. En el §. 1. del *Discurso sobre la industria popular* se dice, que animándose unicamente la agricultura, como algunos han pretendido persuadir que convenia á España, hubiera de perecer en la indigencia una crecidísima porcion de pueblo, que nò tiene la robustez necesaria para las faenas del campo. En dicho lugar puede verse, quán lánguida ha de ser siempre la agricultura sin artes: y toda la *Parte quarta del Apéndice á la educacion popular* conspira á persuadir la necesidad significada de todos los oficios entre sí.

15 Sin artes prácticas no podriamos servirnos de las cosas de la tierra sino del mismo modo que las bestias: comeríamos el trigo sin moler y amasar, y vestiríamos las pieles de animales muertos del mismo modo que las dexan: de suerte que las artes prácticas son las que nos hacen parecer lo que somos, dando en todo civilidad y cultura.

16 Otras ventajas resultan de tener bien protegidas las tres clases de oficios, como es, la de haber infinitos estilos de vivir, que proporcionan una honesta ocupacion á toda clase de ciudadanos

y á todas las edades. Las cosas mas rateras y despreciables se utilizan con provecho para algun fin ú otro; y así los niños como los adultos, y las mugeres como los hombres se ocupan en tareas proporcionadas y útiles. De aquí se sigue, que, hirviendo en gentes el estado, hay hombres para la iglesia, para los exércitos, armadas y para todas las clases de la república: hay infinitos contribuyentes, cuyos tributos, y los que se adeudan incesantemente por las entradas y salidas de géneros y manufacturas, mantienen opulento el estado, y llenan de riquezas á la nacion con fuerzas para resistir á los enemigos, y arremeter á las mayores empresas. Fuera de esto, ocupados todos los ciudadanos en el exercicio de sus oficios, se evitan preventivamente los delitos. Estos nacen comunmente de la mala crianza en la floxedad y desidia. Si desde niños se enseñan los hombres á ver, que no se permite ningun vago y ocioso, y que se mira á la holgazanería como delito, se habituan al trabajo con el exemplo dé los padres y domésticos: y acostumbrándose á vivir del jornal se connaturalizan en una vida laboriosa, que insensiblemente los retrae de los excesos, á que por lo comun se precipitan los holgazanes y menesterosos.

17 Tampoco es para omitida la reflexîon de lo mucho, que contribuye la ocupacion de los hombres en todos los oficios á la salud pública, porque criándose con el trabajo no se enredan en los vicios, que debilitan y estragan el cuerpo: éste con el continuo exercicio se agilita mucho; y de este modo se crian robustos y valientes todos los ciudadanos. Es digno de advertirse, como en las provincias activas y laboriosas en los solos sem-

blantes se trasluce el vigor y brio de todos los naturales, puestos en continuo movimiento y agitacion, al paso que en las floxas y desidiosas se ven los hombres mano sobre mano con caras macilentas y con un abatimiento indigno. Baste lo dicho para significar la necesidad de las tres clases de oficios, que he distinguido, y de proteger á todos los empleados en ellos en un mismo tiempo, y sin preferencia, que haga perder el equilibrio.

Distincion de maestros, oficiales y aprendices.

18 Es comun á todos los oficios la division en maestros, en oficiales, que tambien suelen llamarse mancebos, y en aprendices, y el que segun la facilidad ó dificultad de cada oficio se fixe el mayor ó menor tiempo, que deben emplear los aprendices y oficiales, para con este requisito sujetarse á exâmenes, y llegar á obtener la carta de maestros, quedando la determinacion de este tiempo confiada al Consejo por la cédula de 21 de junio de 1775. Pero como ya se ha insinuado, que los oficios de primera clase son muy sencillos en sí, y que se permiten sin aprendizage, esta distincion casi solamente conviene á los oficios de la segunda clase, ó comprehende á muy pocos de la primera y de la tercera, en que hay algunos mixtos.

Los maestros deben instruir y cómo á sus discípulos.

19 Los maestros pueden y deben enseñar á los que se fian á su direccion para instruirse en el exercicio y práctica de su respectivo oficio. Deben todos, ya tengan título de maestro, ó ya con otro cuiden de los demas, dar á sus dependientes los debidos conocimientos en lo civil y moral, pendiendo de esto en gran parte la urbanidad y felicidad pública: han de enseñarles á guardar los dias de fiesta, cesando del trabajo en sus oficios, con el debido respeto á la religion.

20 Por lo que toca á los oficios en particular no es posible el indicar lo que á cada uno pertenece, ya por la falta de conocimiento en mí, ya tambien porque se necesitarian para esto solo muchísimos volúmenes. Solo hablaré aquí de los oficios en general, comprehendiendo á las tres clases: indicada ya la primera obligacion paso á referir las otras.

No es posible especificar las obligaciones de cada empleado en su oficio en particular.

21 Una de estas es el cuidado de la aplicacion y de la pericia en el oficio, que cada uno exerce, afirmando el jurisconsulto en la *ley* 132. *Dig. de Reg. iur.*, que la impericia se tiene por culpa: y aunque esta ley suele aplicarse á los artífices, que son responsables de sus artefactos, y parecerá á algunos, que no comprehende á los que no tienen dicha responsabilidad, como por exemplo á los labradores propietarios, que si no saben cultivar bien la tierra solo perjudican á sí mismos; con todo es cierto, que tambien perjudican al público: y conforme á esto se dice en el §. 2. *Inst. de His. qui sunt sui vel alieni iur.*, que es interes del público, el que nadie use malamente de sus cosas. En el *c.* 12. *lib.* 4. de Aulo Gelio *Noct. Attic.* se lee, que entre los romanos estuvo á cargo de los censores el castigar á los que se descuidaban de arar y limpiar los campos, y abandonaban el cuidado de sus árboles y de sus viñas. Con esto quede sentado, que qualquiera persona ocupada con alguno de los oficios de las tres clases debe ser solícita en adquirir un perfecto conocimiento de él.

Todos los empleados en oficio deben tener aplicacion y pericia.

22 En esto hay mucho mas que saber de lo que la gente comunmente piensa: y en la agricultura, cuyas operaciones son mucho mas sencillas, que las de infinitas artes prácticas, echaba ménos Columela una escuela para aprenderla. En todas

Hay mucho que saber y adelantar en toda clase de oficios.

las tres clases de oficios es infinito lo que se ha adelantado en estos últimos tiempos con nuevos ingenios y experimentos, cuyo conocimiento por la falta de letras é instruccion no pueden fácilmente adquirir muchas personas del estado general: pero algunas no dexan de tener instruccion, pudiendo difundirse á otras la luz por medio de sociedades económicas: todas deben aspirar á perfeccionarse en su oficio, segun lo que les proporcione la disposicion, y los auxîlios que tuvieren. Sin esmerarse en esto las personas empleadas en los oficios nunca podrán los frutos y manufacturas competir en calidad, gusto, primor y precio con las de otras naciones, en quienes con la luz de la física se han hecho en uno y otro indecibles progresos.

Particular obligacion de pericia en los que tienen responsabilidad por contrato.

23 Si, como acabo de advertir, todos los empleados en los oficios estan obligados á adquirir, y tener un buen conocimiento de él que profesan por el solo respeto al estado general, es evidente que estrecha mas la misma obligacion á los que se hallan con la responsabilidad de algun contrato, como de venta, locacion, compañía ú otro semejante. En repetidas leyes está mandado, que la impericia en qualquier oficio es culpa en el concepto legal; que á título de ignorancia en el oficio, que se profesa, no puede excusarse nadie; y que á cargo del que le profesa está el sanear todos los daños y defectos, en que por impericia se hubiere incurrido, *ley* 9. §. 5. *Dig. Locat.*, *ley* 19. §. 1. *ib.*, *ley* 51. §. 1. *ibid.*: por esto no se permite, que haga profesion de algun oficio sino el que baxo la direccion de los maestros y perítos en él se hubiere exercitado por los años prescritos en ordenanzas: pero esto no suele comprehender sino las artes mas complicadas, como queda notado.

24 Otra obligacion comun á todos los oficios es el guardar los reglamentos, que se hubieren publicado en lo relativo á ellos, de los quales apuntaré alguna noticia al tratar con distincion de cada una de las tres clases, y en el título correspondiente de cosas del segundo libro, ciñéndome aquí á lo mas general.

Todos deben guardar sus respectivos reglamentos.

25 Uno de los males mas terribles para la sociedad en general es el monopolio, con que algunos privando á otros de la libertad de comprar, los precisan á que, hallándose los géneros ó manufacturas estancadas en poder de uno ó de pocos, no haya para ellos otra regla de equidad en el precio, que el de la codicia del vendedor, que suele ser insaciable: y aunque á este mal estan mas ocasionados los oficios de la clase tercera, no obstante todos pueden adolecer de él, y los de la segunda clase con la oportunidad de cuerpos, gremios, privilegios y prerogativas, no dexan muchas veces de caer en el insinuado delito. Por esto pongo aquí por regla general á todos el cuidado de evitar el monopolio severamente prohibido, *ley única Cod. de Monopoliis*, *cap.* 4. de la pragmática de 11 de julio de 1765 con relacion á otras muchas leyes, *cap.* 1. *y* 2. de la real cédula de 16 de julio de 1790, y *condicion* 89 de las del quinto género de millones.

Deben evitar el monopolio.

26 No solo estan prohibidos los monopolios, que son propiamente, quando se estancan en pocas y en determinadas manos las cosas vendibles para precisar á los compradores á dar el precio, que se quiere, sino tambien los convenios, con que á veces pactan entre sí los de algun oficio, ó de no proseguir las obras empezadas por otros, ó de no hacerlas, ó de no vender algunos frutos, géneros

y algunos convenios de no trabajar ó no vender sino baxo de ciertas condiciones.

ó artefactos sino á ciertos precios, *ley única Cod. de Monopol.*, *ley* 12. §. 8. *Cod. de Aedific. privat.*, *ley* 5. 7. *y* 8. *tit.* 8. *lib.* 9. *Rec.*, ó de vender ellos solos estancando en su gremio ó compañía los géneros; *ley* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec.* La razon de prohibir dichos convenios es natural y clara, porque, si no se trata del interes de la codicia, nadie puede tener motivo ó título, para que otro no venda sino al precio que se estipula. Los particulares no tienen autoridad pública para dar el precio: éste varía por horas y momentos: y quando la legislacion bien ordenada nunca ó rarísima vez debe tasar precios, como se verá al tratar de la economía, es intolerable que lo hagan los particulares.

Con el mismo fin se prohiben cofradías y gremios.

27 Á fin de evitar estos excesos en el *cap.* 6. de la real pragmática de 11 de julio de 1765 está mandado, que los comerciantes ó tratantes en granos y demas semillas, que es en lo que suelen cometerse mas los excesos indicados y con mayores peligros de la república, con ningun pretexto puedan establecer cofradía, gremio ó compañía. Con cédula de 20 de agosto de 1768 les está tambien prohibido el poner cédulas, fixando precios á los granos, llamando de este modo á los vendedores. Esta prohibicion se renovó con otras provisiones del Consejo de 18 de septiembre de 1788 y de 22 de julio de 1789.

y la compra á algunas personas, y en algunos lugares y tiempos.

28 Á esta misma clase pueden reducirse las prohibiciones, de que ningun regaton pueda comprar viandas algunas ni mantenimientos en la corte, ni cinco leguas al rededor, *ley* 1. *y* 6. *tit.* 14. *lib.* 5. *Rec.*, sobre lo que suele tambien haber en todas partes disposiciones municipales; que ninguno pueda comprar carnes vivas, para revender en la misma feria y mercado, en que las compra,

ley 7. *ib.*; y que los ropavejeros no compren para sí en almonedas, *ley* 17. *tit.* 12. *lib.* 5. *Rec.* Lo que está prevenido en las *leyes* 7. *y* 8. *tit.* 14. *lib.* 5. *Rec.* que nadie pueda salir á comprar en el camino las carnes, que van á venderse en mercados y ferias, en el *cap.* 3. de la provision del Consejo de 22 de julio de 1789 sobre no poder hacer lo mismo con los granos, y en la *ley* 11. *tit.* 12. *lib.* 5. *Rec.* que los mercaderes y tratantes no pueden dar á sastres, tundidores, jubeteros, calceteros, ni ellos recibir de dichos tratantes cosa ninguna por ir á sus tiendas, debe por equivalencia de razon, por la mente de estas y de las otras leyes citadas entenderse de qualquiera clase de oficios con debida proporcion. Al tratar de las personas de la tercera clase de oficios se hará mencion de otras providencias relativas á granos: y en los títulos citados pueden verse algunas otras disposiciones semejantes á las indicadas.

No pueden dichas personas tratar ni entender en cosas de ilícito comercio.

29 Propio tambien es de todas las personas de las tres clases, que no puedan vender, permutar, cooperar, ni entender en cosas prohibidas y de ilícito comercio. Con edicto de nuestra Real Audiencia de 13 de julio de 1770 está prevenido, que los drogueros y demas personas, que tuvieren simples ó compuestos venenosos, quando los vendieren á fabricantes de indianas, ú á otros que los necesiten para sus manufacturas, no puedan darlos á persona que no sea conocida, ó no traiga sugeto que la abone y conozca, debiendo tener libretas, en que ha de sentarse el dia, la cantidad, la persona, á quien se vende, y el oficio y efecto para que se dan dichos simples ó compuestos, baxo pena de tres años de presidio y otras arbitrarias segun las circunstancias del caso. Baxo la mis-

ma pena se manda, que los dueños de las fábricas ó sus factores ó directores tengan el arsénico y demas especies venenosas con la debida seguridad y custodia, de manera que á su presencia se empleen en los precisos fines de sus artefactos, y no puedan entrar en poder de otra persona alguna. En la clase segunda se verá tambien la obligacion que tienen los boticarios sobre el mismo asunto. En todas provincias habrá reglamentos semejantes: es esta una obligacion de derecho natural, por dictar la sola luz de la razon, que no deben fiarse indiscretamente á qualquiera persona las cosas, de que puede fácilmente abusarse con perjuicio de la salud y de la vida de los particulares. Con cédula de 6 de mayo de 1774 está prohibido á los tintoreros de España el uso del vitriolo.

No pueden exîgir mas de lo que corresponde.

30 En la misma clase de obligaciones generales de toda especie de oficios debo comprehender, el que no pueda abusarse de la simplicidad de los que acuden á comprar géneros ó manufacturas, ó á hacer ajustes y convenios para pedir mas de lo que corresponde, siendo cierto, que en todos los contratos debe guardarse una perfecta igualdad, como sientan todos los autores, y nos avisa San Pablo en su *carta* 1. á los *Tesalonicenses* en el *cap.* 4. *vers.* 6. diciendo, que nadie se exceda en esta parte, ni engañe á sus hermanos: *ne quis supergrediatur, neque circumveniat in negotio fratrem suum.* Lo que dice la *ley* 16. §. 4. *Dig. de Minoribus*, que es permitido á los contrayentes engañarse recíprocamente en los contratos, debe entenderse en el sentido de quedar impune en el foro el engaño, que no pase ó no llegue á la mitad del precio. Así lo explica Grocio en el *lib.* 2. *de Iur. bel. et pac. capit.* 12. §. 26. con muchas autoridades, que prue-

ban el uso del *natura* y *naturaliter* por costumbre recibida, diciendo, que de este modo debe explicarse el *licet contrahentibus naturaliter se decipere* de la citada ley. Por otra parte, quando los legisladores no permiten ó no defienden al que se llama á engaño, no tratándose de la mitad del justo precio, no quieren autorizar las injusticias menores, que suelen cometerse en esta materia, sino evitar una infinidad de pleytos y embarazos de circulacion y giro, que perjudicarian mucho mas al público, que el mal, que puede seguirse al particular, que padeciere lesion.

Como deben estimar el precio de las cosas.

31 El precio justo de las cosas no ha de medirse, como advierten sabiamente los jurisconsultos en la *ley* 33. *Dig. Ad Leg. Aquil.* y en la 63. *Ad Leg. Falcid.*, por el afecto, que tuviere á ella el particular., que la necesita, ó por la utilidad, que debe acarrearle, ó por la particular estimacion, que hace de ella el que debe venderla ó permutarla, sino por la comun estimacion, que tuviere la cosa en el concepto de todos, *quanti omnibus valeret*, como expresa la citada *ley* 33.: los teólogos suelen distinguir precio ínfimo, medio y sumo, dexando en quanto á estos libertad, de que se convengan los contrayentes al que les acomode.

No pueden dar una cosa por otra.

32 No pueden tampoco las personas, de que hablo, en sus ventas, trueques y otros contratos dar una cosa por otra, como vino aguado por vino puro, ni enseñar unas mercaderías entregando otras del mismo género peores ó dañadas, ó no tan buenas como las que se mostráron, segun las *leyes* 14. *y* 41. §. 1. *Dig. de Contrah. empt.*, y otras muchas romanas y de Partidas y recopiladas, que con individuacion de algunos casos se leen en los *num.* 18. *hasta el* 22. *del cap.* 12. *lib.* 1. *del Comercio*

terrestre de la Curia Filípica, y en los comentadores á los títulos y leyes respectivas del Digesto y Código de Justiniano: aunque en ellas comunmente se hable de venta se extiende el principio, que se da sobre esto, á todos los demas contratos honerosos, como sucede en casi todas las demas reglas de compra y venta.

Deben manifestar los defectos ocultos.

33 No solo estan obligadas dichas personas á no pedir mas del justo precio, y á no dar una cosa por otra, sino tambien á manifestar los defectos y vicios ocultos, como si es ropa ó alhaja vieja, que no puede darse en lugar de nueva, *ley* 1. §. 1. *de Aedilit., Edict.*, *ley* 1. §. 1. *de Action. empt. et vend.*: los defectos disminuyen el valor, y muchas veces ni con ménos precio el comprador tomaria la cosa en lugar de la que busca: esta regla es una explicacion ó ampliacion de la anterior.

34 En esta materia comunmente se ha adoptado en todas las naciones la sentencia de Antipatro, que defendió M. Tulio Ciceron en su *libro* 3. *de Officiis cap.* 13. contra Diogenes: á éste le parecia muy dura esta obligacion y una necedad, que el vendedor hubiese de decir en alta voz ó con la del pregonero: *domum pestilentem vendo*. Pero en el mismo Ciceron, y en todos los autores mas aplaudidos, que tratan de este asunto, se puede ver que la buena fe de los contratos, y del comercio humano, en que los hombres han de ser abiertos, ingenuos y justos, exîge la referida obligacion, y el que se deteste todo doblez y artificio, que induzca en error ó en engaño: deben hacerse cargo los contrayentes de la sociedad, con que los hombres estan unidos entre sí, pidiendo la misma, que nos interesemos por la utilidad pública,

y considerémos á ésta como propia, y la propia como pública.

35 De intento hablé de los defectos y vicios ocultos, porque en quanto á los sabidos y notorios está generalmente autorizada la doctrina contraria, segun parece, de la del mismo Ciceron en el *capit.* 16. *y* 17. del expresado libro: por este principio se defiende comunmente á M. Mario Gratidiano, que vendió una casa á Cayo Sergio Orata sin expresar la servidumbre urbana, á que estaba afecta en favor de Sergio, porque el mismo Orata la habia vendido anteriormente con el propio cargo á Gratidiano, y no debia ignorarlo. En esta hipótesis, de que habla allí Ciceron, y en otras semejantes, no pueden quejarse los contrayentes sabiendo ó debiendo saber el defecto. *No deben manifestar los notorios.*

36 Tampoco debe pasarse por alto, que la obligacion expresada no precisa por justicia á manifestar las cosas extrínsecas, y las separadas de las del contrato, por las quales puede baxar el precio, como por exemplo la noticia reservada que uno tenga, de que han de llegar embarcaciones cargadas de lo que se vende ó trueca, que es el exemplo de que usan muchos, y entre estos Grocio *lib.* 2. *cap.* 12. §. 9.: generalmente se adopta esta doctrina por los canonistas y teólogos, aunque no parece, que la aprobase Ciceron, de quien se tomó la hipótesis. *ni las circunstancias extrínsecas.*

37 No es este lugar correspondiente para tratar de las acciones, que nacen de los contratos, de los remedios, que hay para querellarse de nulidad, para llamarse á engaño, y lograr el saneamiento de los perjuicios y otros puntos semejantes, tocando todo lo insinuado al derecho privado: las expresadas obligaciones tienen íntima relacion con el *De las obligaciones en general de dichas personas.*

derecho público. En el *disc.* 2. §. 5. *del Apend. á la Educ. pop. part.* 2. se puede ver, que Juan Arias del Castillo imprimió un libro en 1552, intitulado *Doctrinal de confesores en caso de restitucion*, en que habla con propiedad de los defectos, que cometen los artífices en sus oficios: y del mismo pueden sacarse y verse algunas obligaciones relativas á las personas de que tratamos. En el *cap.* 11. *del lib.* 1. *del Comer. terr. de la Cur. Filíp. num.* 12. *hasta el* 18. citándose varias leyes se trata de algunas de estas obligaciones sobre la bondad, beneficio, peso y circunstancias, que han de tener los paños, sedas y otros texidos. En el dia serán muchos los reglamentos propios de cada ciudad y provincia, en que se habrá variado lo que ordenaban las indicadas leyes. Lo que resulte de providencias generales ya se verá en el segundo libro.

Varias obligaciones de las mismas relativas á la buena fe.

38 Es consiguiente á lo que llevo dicho la buena fe, que han de guardar todas las personas de las tres clases, en el medir y pesar, sobre lo que puede verse el *cap.* 9. del citado libro; el que deban tener las ventanas los que tengan tiendas en que vender géneros, abiertas de modo, que no se disimulen los defectos; el abstenerse de mentiras, en que no se paran muchas veces los vendedores, alabando los géneros ó manufacturas, con que hacen su tráfico, mas de lo que corresponde para facilitar el despacho, y engañando á los que contratan con ellos. En el *cap.* 21. *vers.* 6. de los *Proverbios* se amenaza de muerte á los que amontonan tesoros á fuerza de mentiras.

39 Por fin todos han de guardar la fe debida, y la obligacion, que de si se llevan los contratos, con que hacen sus granjerías, ya sean de venta, trueque, locacion, compañía ó qualquier otro.

40 Es tambien obligacion indispensable en los mismos el de una constante aplicacion: esto lo exîge la economía general del estado y el cuidado particular de la propia familia. Á este fin, para que no se distraigan de su trabajo, tienen las personas de que hablo algunas obligaciones prescritas en varias cédulas, de que haré aquí mencion. En el *c.* 4. 6. *y* 14. de la ordenanza de 16 de enero de 1772 en los tiempos, que no son vedados, solo se permite la caza y pesca á los nobles, y personas honradas, en quienes no haya sospecha de exceso, prohibiéndose al mismo tiempo á los jornaleros y á los que sirven oficios mecánicos en todos los dias, que no sean de precepto; y solo se permiten para el regalo de las mesas algunos cazadores de oficio con aprobacion de la justicia, encargándose, que solo se dé á la gente de habilidad y de bien, y que se niegue á los vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos. *No pueden cazar sino en tiempos prescritos por la ley.*

41 En el *cap.* 9. de la real pragmática de 6 de octubre de 1771 está mandado, que los menestrales de qualquier oficio, maestros, oficiales, aprendices y jornaleros de qualquiera clase, no pueden baxo varias penas, que se pondrán en el libro tercero, jugar en dia de trabajo aun en los juegos permitidos desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche: de esto mismo se vé, que el jornal regular debe durar doce horas: en la *ley* 2. *tit.* 1. *lib.* 7. *Rec.* se dice, que ha de durar desde salir el sol hasta ponerse. *Lo mismo en quanto al juego.*

42 Á lo mismo puede reducirse lo que está prohibido en las *leyes* 1. *y* 3. *tit.* 20. *lib.* 7. *Rec.*, que no puedan los caldereros y buhoneros andar por las calles vendiendo sus mercaderías.

Deben dar cuenta de contratos que adeuden derechos.

43 Tampoco debe omitirse la obligacion, que se lee *num. 3. cap. 9. lib. 2. del Comer. terrest. de la Cur. Filip.* de dar parte los mercaderes y tratantes á los administradores y colectores respectivos de las alcabalas de los contratos, en que ellas se adeuden, debiéndose entender esto en los lugares que no estan encabezados, y en que no se ha hecho variacion en la cobranza de las rentas reales.

Deben esmerarse en ganar mérito.

44 Por fin deben esmerarse todas las personas empleadas en los tres oficios en adelantar todo lo que se pueda en todas las partes de la república, y en poder hablar como Mario. Es digno de leerse como éste en la obra, que Salustio escribió sobre la guerra de Yugurta, reprehende la altanería y soberbia de los nobles, ocupados en blasonar de glorias de sus mayores, y en ambicionar los empleos y premios del mando sin instruccion para ello. *A la verdad*, dice, *yo no puedo presentar en abono mio estatuas, ni triunfos, ni consulados de mis mayores: pero si fuere necesario presentaré lanzas, vanderas, jaeces y otros dones militares, y además de esto heridas recibidas pecho á pecho. Estas son mis estatuas, esta mi nobleza.*

Dificultades y perjuicios en conceder privilegios á los empleados en dichas clases.

45 En quanto á privilegios es menester mucha moderacion, porque darse generalmente á todos es imposible, y al fin es preciso recargar por otro lado lo que en alguno se les alivie: el concederlo á algunos con exclusion de otros suele hacer perder el equilibrio de proteccion, con que en un mismo tiempo deben favorecerse todos los oficios; y algunas veces redundan en perjuicio de los agraciados, huyendo la gente de tratar con personas, en quienes por razon de privilegios se haga embarazosa la execucion y cumplimiento de lo que se promete con los contratos. Debe en quanto á esto

tenerse presente lo que con la súplica 8. de millones pidió el reyno á S. M., conviene á saber que solo se guardase á los labradores la pragmática de 10 de marzo de 1594 en atencion á que la experiencia habia mostrado, que los favores, que se les habian concedido en 8 de mayo de 1619, por ser tan grandes se habian convertido en su daño, privándoles del comercio, y no queriendo contratar nadie con ellos por ser tan privilegiados.

46 Los mejores privilegios, que pueden y deben concederse á esta gente con relacion á su oficio, consisten en ordenar bien las cosas de economía, de modo que se les faciliten sus operaciones y adelantamientos. De algunos privilegios en particular hablaré en los artículos siguientes al tratar de cada una de las tres clases. Aquí en general solo se me ofrecen dos, que se han mandado con las últimas cédulas.

Privilegio de dichas personas en quanto á vales.

47 En el *cap.* 6. de la de 20 de septiembre de 1780, con que se empezó la creacion de vales reales, se dispone (*), que no sean precisados á admitirlos los labradores, artesanos, tenderos por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos, que se emplean en el comercio menudo en la parte perteneciente á sus salarios, á las compras y ventas hechas por menor, ó diarias.

No pueden ponerse presas por deudas civiles.

48 Prescindiendo de algunas leyes anteriores, con que se habia concedido á algunos oficios determinados el privilegio, de que voy á hablar, con real cédula de 27 de mayo de 1786 se mandó, que á los operarios de todas las fábricas de estos reynos, y á los que profesan las artes y oficios,

(*) Esto es relativo al tiempo en que lo escribió el autor.

qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles y causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, disponiéndose, que se observe lo mismo con los labradores y sus personas, así como por la *ley* 25. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* se exîmen sus aperos, y ganados de labor. Solo se exceptuan las deudas del fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso, de que pueda resultar pena corporal. La cárcel y la execucion en los instrumentos del oficio mortifican y oprimen con poca ó ninguna ventaja del acreedor, imposibilitándose al deudor el poder mantener á sí, á la familia, y aun el pagar al mismo acreedor: por esto es justo que se avive el pago de otros modos sin perjuicio del deudor, ni acreedor, ni de la familia, ni del estado.

Los nobles pueden ser comprehendidos en alguna de estas clases.

49 Por dividir las personas del estado general en las tres clases referidas no pretendo decir, que los nobles no deban ocuparse tambien en oficio: sobre esto ya hemos visto arriba lo que mandan nuestras leyes: como el mayor número de los empleados en los oficios han de ser del estado general, y esta division facilita por otra parte la explicacion, la he puesto en este artículo del modo que está.

ARTÍCULO II.

De la primera clase de oficios.

1 La abundancia de las primeras materias es la cosa mas necesaria en un estado, porque quanto mayor ella fuere, tanto mayor será la proporcion de artífices, que las beneficien, y negociantes que las comercien. La escasez de estas materias encarece su precio, y á proporcion el de la manufactura, que no puede tener salida ó despacho en comparacion de las de los estados, en que abundan. Por consiguiente, en donde no se proteja á los empleados en los oficios de la primera clase, ha de padecer indefectiblemente la balanza nacional, cuya buena constitucion estriba, en que vendamos á los extrangeros mas de lo que compremos de ellos, como puede verse en la *Teórica y práctica de comercio* del grande Uztariz: todo el objeto de dicha obra es la prueba de esta verdad, facilitando los medios, con que se verifique en nuestro reyno: esto se verá con mas evidencia en el tratado de economía.

Proteccion debida á las personas de esta clase.

2 De esta clase de personas queda poco ó nada que advertir sobre lo dicho en el *art.* 1. Los labradores, que forman la mayor parte de ella, han merecido en todos tiempos y estados bien ordenados la mayor proteccion, como es manifiesto de lo que he dicho ya sobre primeras materias, y de la nobleza de esta profesion en la *sec.* 2. *art.* 2. *n.*6., á mas de ser por sí visto, que á ella le debemos los alimentos de primera necesidad. Por estos motivos se han concedido en todos tiempos varios privilegios á los labradores: y los mas proporcionados son los que facilitan la salida y despacho de

De la que se debe á los labradores.

sus frutos con abolicion de tasas y de providencias semejantes, que en tiempos antiguos han perjudicado mucho á la agricultura, y con la estimacion y aprecio de su profesion, insinuada ya arriba En el artículo antecedente tenemos advertido que no pueden ponerse presos por deudas civiles los labradores, y que no puede trabarse execucion en sus instrumentos, aperos y ganados, *ley* 25. *y* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.*, real cédula de 27 de mayo de 1786.

ARTÍCULO III.

De la segunda clase de oficios.

Del nombre de las personas de esta segunda clase.

1 A los comprehendidos en esta clase podemos llamar artistas, artífices ó artesanos: y este último es el nombre, que comunmente les da el público, acomodado y propio como los demas, porque el oficio, en que trabajan, por la complicacion de cosas, secretos ó máquinas y toda especie de ingenios, especialmente cotejado con las sencillas operaciones de los oficios de la primera clase, puede con razon llamarse arte, transformándose con el artificio de estos diestros obreros las primeras materias en mil cuerpos y figuras, que en nada se parecen á lo que fuéron en su principio. Esto no es decir, que no sean artes en su linea los oficios de la primera clase: y de la agricultura, que es sumamente sencilla, consta que lo es, y que tiene mucho que estudiar, segun se puede ver en lo que sobre ella nós dexáron escrito los mejores ingenios de todos los siglos. Pero atendida la razon significada, el uso comun, y aun el peculiar de los jurisconsultos segun la *ley* 65. §. 1. *Dig. de Leg.* III.

en la qual se distingue el oficio del artificio, es muy correspondiente el llamar con dichos nombres á las personas ocupadas en esta segunda clase de oficios. En Cataluña corrientemente se les llama menestrales: y este mismo nombre se les da en algunas leyes de estos últimos tiempos, como se verá con las que citaré aquí.

Las comprehenden las obligaciones de los de la primera.

2 Casi todas las reglas, que he dado al hablar de las personas de las tres clases en general, son propiísimas para esta segunda clase en particular. Las leyes citadas allí casi todas hablan determinadamente de personas de esta segunda clase, aun que por contener una razon general y transcendiente á las tres clases, se han puesto allí para todas.

Particular obligacion de las mismas en quanto al dibujo.

3 La obligacion, que en cierto modo puede considerarse propia de las personas de esta segunda clase, es la de instruirse en el dibujo, sin el qual nadie puede ser excelente artífice. El no aprender estas artes con el dibujo, y algunas con las matemáticas de que necesitan, ha contribuido al mal concepto de mecánicas y despreciables. De esto se hablará en el segundo libro: basta aquí insinuar lo dicho, y que por este motivo en muchas partes, como en Madrid, Barcelona y en otras ciudades y poblaciones, se han abierto escuelas gratuitas de dibujo para todos los artesanos, poniéndoseles premios para alentarles en esta parte, que es por donde se ha de dar mas impulso al comercio y aumento á la poblacion.

Las obligaciones en general de estas personas.

4 En quanto á estos oficios de segunda clase se han expedido en distintos tiempos varias ordenanzas: y en cada ciudad ó pueblo de consideracion suele haberlas particulares y propias, habiéndose errado mucho en los tiempos antiguos en esta

parte de legislacion, como se puede ver en toda la *Parte 3. del Apéndice á la educacion popular*, y en las leyes de estos últimos tiempos, que allí se citan. De esto se hablará tambien en el libro segundo. Aquí solo se insinua para conocer, que atendida la diferencia, que ha habido de unos pueblos á otros en todos tiempos, y las nuevas variaciones, no puedo hacer otra cosa que remitirme á las ordenanzas de cada lugar, y al *tit.* 13. con los siguientes hasta el 20. del *lib.* 7. de nuestra *Recopilacion*, en donde se habla de algunas de estas artes y ordenanzas relativas á ellas: muchas estan, como he insinuado, variadas en el dia.

Nadie puede usar del oficio de otro.

5 De lo que se dice en la *Curia Filípica c.* 11. *lib.* 1. *Comer. terr. num.* 3. 5. 7. *y* 8., citándose varias leyes, puede sacarse el principio, de que nadie puede usar del oficio de otro: pero en esto tambien ha habido muchas variaciones; y en algunas partes dos oficios estan complicados en uno: es menester estar á las ordenanzas de cada pueblo: pero en general bien puede sentarse dicho principio. Despues de escrito esto se publicó con fecha de 6 de junio del corriente año de 1791 una real cédula, en la qual se dice, que habiendo calificado la experiencia, ser opuesta á los progresos de la industria la *ley* 1. *tit.* 11. *lib.* 7. *Rec.*, con la qual se prohibia reunir los oficios de curtidor y de zapatero habiendo precedido varios informes y consultas, se deroga la expresada ley.

Obligaciones de estas personas en quanto á aprendizes.

6 Se puede considerar obligacion general de estas personas lo que en la nueva instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 en el *cap.* 33. se manda zelar á dichos magistrados, esto es, que los artesanos usen bien de sus oficios, y que se cumplan las escrituras de aprendizage sin despe-

dir los maestros, ni sacar del oficio á los aprendices ántes de cumplir la contrata, excepto quando hubiese justa causa aprobada por la justicia: debe en este caso ponerse con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage, ó destinarse como vago en caso de ser holgazan: tambien resulta de dicho capítulo, que ningun maestro debe recibir aprendiz sin hacer contrata ó escritura formal de aprendizage.

A muchas de estas personas se ha concedido exêncion de sorteo.

7 En quanto á privilegios concedidos á varios artífices de esta segunda clase veo que se ha favorecido á muchos con la exêncion del sorteo, con el qual segun la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 debe hacerse el reemplazo del exército. De estas exênciones hablaré quando trate de dichos artífices en particular.

Divisiones que pueden hacerse de esta clase de personas.

8 Las artes correspondientes á esta segunda clase pueden dividirse en varias especies, como las que sirven para los diferentes sentidos del hombre con varias divisiones y subdivisiones en cada uno de ellos, ó las que sirven para la necesidad, sustento ó vestido del hombre, ó para la comodidad y aseo. Pero en esto no me detengo, porque no debo descender á una menuda y prolija individuacion de lo que corresponde á cada oficio por sí, ó á las personas empleadas en él, sino decir lo que hallo prevenido en la legislacion general y de mucho uso para todos los pueblos.

9 Aunque he dicho, que seria conveniente quitar la distincion de artes mecánicas y liberales, esto no debe impedir, que las artes, que ántes estaban reputadas por liberales, tengan en el dia una especie de particular estimacion: y por esto mismo empezaré por estas al hablar de las artes en particular ó de los que las profesan.

De pintores, escultores y arquitectos.

10 Entre dichos profesores se cuentan los de las tres nobles y bellas artes de pintura, escultura y arquitectura, que solo pueden exercitarse con felicidad por hombres sabios, que conozcan la antigüedad y la filosofia, para pintar bien las pasiones de los vivientes que representan. En real cédula de 1 de mayo de 1785 se lee, que habiéndose quejado algunos aficionados de Palma á las tres nobles artes de que los individuos del colegio de pintura y escultura de aquella ciudad impedian, que otros se exercitasen en dichas artes no incorporándose á su gremio ó colegio, oida la Academia de San Fernando, que reclamó por la libertad concedida á los profesores de las tres nobles artes en el exercicio de ellas por repetidas órdenes, especialmente una de 29 de junio de 1780, y otra de 26 de abril de 1782 de que dimanó la cédula de 27 de abril del mismo año, y atendido que en 14 de diciembre de 1783 el Sr. Conde de Floridablanca comunicó al Consejo una órden en observancia de las anteriores, para que las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura y gravado quedasen enteramente libres en la Isla de Mallorca á naturales y extrangeros baxo la multa de doscientos ducados aplicados por terceras partes al juez, cámara y persona á quien se pusiere estorvo, y además quatro años de destierro al que intentare ponerle, y privacion de oficio al que lo mandare, se ordenó lo mismo para todo el reyno. De la citada cédula de 1 de mayo con relacion á la de 27 de abril de 1782 consta, que se declaró ser permitido á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzguen conveniente, las estátuas y piezas propias de su arte, hasta ponerlas en estado de perfeccion correspondiente,

y que ningun gremio de doradores, carpinteros ú otros oficios puedan impedírselo, so pena de quatro años de destierro á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, á mas de la satisfaccion de daños y perjuicios causados. Al mismo tiempo, á fin de que los profesores de las tres nobles artes no se empleen en otras obras, que las de su profesion, con que entorpecen su ingenio, y perjudiçan á sus artes y á los otros gremios, en quanto á estos se declaró serles lícito el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tuvieren justo motivo para ello, y declarasen al denunciador, con tal que no hallándose pieza alguna que no sea de su arte se imponga al denunciador la pena de quatro años de destierro y al gremio la multa de cincuenta ducados aplicados al juez, cámara y escultor, cuya casa se hubiere reconocido: hallándose cierta la denuncia se debe privar al escultor el exercicio de su arte, consultándose á la Academia de San Fernando en caso de duda, sobre si la obra es ó no perteneciente á la profesion de las nobles artes. Con real decreto de S.M. de 28 de febrero de 1787 se mandó con arreglo al *estatuto* 33. de la Academia de San Fernando, que ningun tribunal ni cuerpo pueda conceder título de arquitecto, ni de maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas á quien no se haya sujetado al riguroso exámen de dicha Academia, ó de la de San Cárlos en el reyno de Valencia, y que los arquitectos ó maestros mayores de las capitales, y cabildos eclesiásticos principales del reyno, sean precisamente académicos de mérito de San Fernando, ó de San Cárlos si fueren en el reyno de Valencia.

11 En el número que los antecedentes, ó como *Los boti-*

carios necesitan aprobacion del Protomédico.

profesores de artes liberales se incluyen los boticarios, de los quales dice Bonét en su *Práctica de Agentes tom. 2. cap.* 12. *num.* 8. que deben tener veinte y cinco años, ó suplemento de edad concedido por la Cámara. Segun órdenes de 21 de noviembre de 1737 y 15 de diciembre de 1755 parece que no pueden exercer su oficio sin aprobacion del Protomédico: es propio y peculiar de ellos el vender medicamentos compuestos, *aut.* 1. *tit.* 17. *lib.* 3. *Aut. Acord.*

Prevenciones con que han de vender las cosas que puedan dañar á la salud.

12 Es obligacion de los boticarios el no vender cosas, que puedan dañar á la salud, sin receta de médico aprobado. Con edicto de 13 de julio de 1770 de nuestra Sala del Crímen se mandó lo que en todas partes estará igualmente prevenido, que ningun boticario venda á ninguna clase de personas con pretexto de matar ratones, ni otro ninguno, en poca ni en mucha cantidad, veneno, soliman, arsénico, ni otra especie venenosa, simple ni preparada, sin receta de médico aprobado, que debe guardar ó sentar en su libro, copiándola íntegramente con explicacion del sugeto para quien ha de servir, á fin de que pueda reconocerse, siempre que convenga, y saberse á quién se entregó, á qué fin, y el modo con que se preparó: se impone á los contraventores la pena de tres años de presidio, y otras arbitrarias segun las circunstancias del hecho. Es clara la razon, con que se mandó esto, y los grandes inconvenientes, que van á evitarse con ello.

Exênciones concedidas á los boticarios.

13 En el *aut.* 2. *tit.* 17. *lib.* 3. *Aut. Acord.* está la tarifa, á que deben arreglarse los boticarios, formada por el Protomedicato en 15 de junio de 1744. Por real cédula de 26 de septiembre de 1750 en el *c.* 1. *y* 2. se declaró, que los boticarios deben go-

zar de exêncion de cientos y alcavalas por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas: en el *cap.* 3. *y* 4., que en conseqüencia de la real cédula de 13 de marzo de 1750, en que se declaró por científico el arte de boticarios, y sin embargo del decreto de 19 de octubre de 1747 deben ser libres estos profesores de qualquiera repartimiento general ó particular, que se haga en calidad de gremio, pero no del que se hiciere á cada uno en calidad de vecino por puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes, y mucho ménos de los otros tributos reales: en el 5. se declaró, que son libres de qualquiera oficio, que requiera alguna asistencia personal, y que ni aun se les puede permitir que le sirvan sino los que tengan mancebo exâminado y aprobado, que cuide de la botica; en el 6., que no son libres de carga concejil, sino de la que les embarace el principal encargo de su oficio, y libres del alojamiento material en su casa, pero no de concurrir adonde se les señale, con cama, ropa ó géneros de alojamientos y utensilios, debiendo observarse lo mismo en qualquier otra carga concejil de esta naturaleza: y finalmente por el 7. son libres de levas, quintas y reclutas para la guerra.

Los albeytares se declaráron profesores de arte liberal.

14 Con real cédula de 22 de diciembre de 1739, que es el *aut. único tit.* 19. *lib.* 3. *Aut. Acord.*, se declaró, que los albeytares, aunque fuesen herradores, debian reputarse profesores de arte liberal y científico, y que se les guardasen sus exênciones, constando que hubiesen pagado la media annata, y sacado su título. En 26 de septiembre de 1750 se expidió otra cédula á favor de esta misma profesion; y con fecha de 17 de octubre de 1764 hay provision circular del Consejo, en que

se insertan dichas cédulas, expresándose en ellas, que se necesita del conocimiento de matemática y de álgebra para el buen uso de esta facultad, y otras cosas á favor de la misma. En quanto á tributos parece de las mismas leyes citadas, que deben los albeytares pagar los reales y los repartimientos, que hubiere dispuesto ó dispusiere el Consejo. Con decreto de 22 de junio de 1773 se declaró, que los hijos de albeytares quedaban comprehendidos en el servicio del reemplazo del exército, contra lo que habian pretendido los albeytares de Murcia y Cartagena. Esto mismo supone la exêncion de los albeytares.

Tambien lo son los impresores, y de sus obligaciones.

15 En la misma clase de profesores de artes liberales han acostumbrado ponerse los impresores, de cuyas obligaciones se habla largamente en el *cap.* 22. de Martinez Salazar *Col. de Mem. y not. del Cons.* Allí se ve, que el Sr. D. Juan Curiel Superintendente de imprentas en 22 de noviembre de 1752 proveyó un auto, recopilando en él todo lo anteriormente mandado, que pone al pie de la letra: consta de él, que los impresores recurriéron, y á consulta del Consejo mandó S. M. algunas modificaciones, que allí se especifican, y que en 1762 y en 1763 se expidiéron dos órdenes, comunicadas al Sr. Gobernador del Consejo por el Sr. D. Ricardo Wal, de las quales se copia allí la última. Del todo resulta, que ningun impresor puede imprimir libro ni papel alguno, aunque de pocos renglones, exceptuados los de convites, sin licencia del Superintendente juez privativo de imprentas, so pena de dos mil ducados y seis años de destierro; que no pueden pasar á la impresion, sin que se les entregue el original rubricado en cada plana y hoja por el Escribano de Cámara y Go-

bierno, arreglándose á él, y á las enmiendas, entendiéndose lo mismo de reimpresiones, y aun en el caso de hacerse éstas dentro del tiempo del privilegio, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo al que de otro modo imprimiere ó vendiere; que los que imprimieren, reimprimieren, vendieren, tuvieren en su poder, ó entraren en estos reynos obra impresa ó por imprimir, vedada por el Santo Oficio, y el que sin licencia imprimiere libro ó papel de materia de doctrina de sagrada escritura, ó de cosas concernientes á la religion, debe sufrir seis años de presidio y doscientos ducados de multa; y el que con depravada intencion imprimiere, entrare ó vendiere dichos libros ó papeles, tiene pena de muerte, perdimiento de bienes, debiendo quemarse públicamente las obras. Los Presidentes de tribunales, los Señores Inquisidor General, Comisario de Cruzada, obispos, y subdelegados del Señor Juez de imprentas pueden dar licencia para imprimir algunos papeles relativos á su oficio, de lo que ya se habla en los respectivos lugares; y con la licencia de los mismos pueden los impresores pasar á la impresion. En uno de los mandatos del Santo Tribunal de la Inquisicion, publicado en varios tiempos, y continuado en el índice último de libros prohibidos de 1790 *pag.* 30, se previene á los impresores, que aun quando con licencia impriman algun libro condenado de primera clase, pongan en el título la nota de la condenacion del autor, para que se entienda que, aunque el libro se recibe en quanto á algunas cosas, el autor se reprueba. Los impresores por la ordenanza de 17 de marzo de 1773, *cap.* 21. tienen exêncion del sorteo para el reemplazo del exército.

Obligaciones de todos los tratantes en libros.

16 Con la oportunidad de lo que he dicho en quanto á impresores, y por la conexîon de la materia debo prevenir, que del *cap.* 22. de Salazar resulta tambien, que ningun librero ó tratante de libros natural ó extrangero puede vender, ni meter en estos reynos, libros ni obras compuestas por naturales de estos reynos en romance, é impresos fuera sin especial licencia de S. M., so pena de quatro años de presidio y de aumentarse segun la naturaleza del asunto; que baxo la misma pena no pueden vender libros extrangeros de primera impresion, ni de los naturales de segunda fuera del reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por leyes acerca de esto, los quales serán sin duda las licencias del Santo Tribunal de la Inquisicion, de que se ha hablado en el §. 4. *art.* 4. *sec.* 2. *c.* 12., y del Consejo por las *leyes* 23. 24. 33. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*, y la 48. *tit.* 4. *lib.* 2. *ibid.* De lo relativo á esto se hablará al tratar de las introducciones de géneros y cosas extrangeras. Igualmente resulta, que á ninguno de los dichos puede valerles privilegio, ni fuero ninguno, y que tampoco pueden introducir libros de rezo eclesiástico: de esto se hablará en dicho lugar.

17 Por órdenes antiguas del Santo Tribunal de la Inquisicion, publicadas nuevamente en el índice último de libros prohibidos de 1790 *pag.* 26. *hasta la* 31., se ordena á todos los libreros y tratantes en libros, que ninguno pueda comprar ni vender libros prohibidos por el Santo Tribunal, ni otro ninguno herético, so pena de suspension de oficio por dos años por la primera vez, y de destierro por el mismo tiempo del lugar donde le exerciere, y doce leguas á la redonda, y de doscientos ducados y de pena doblada en la segunda, y otras

arbitrarias segun la gravedad de la culpa. Se manda igualmente, que para que sepan dichas personas los libros prohibidos, y mandados expurgar, deban tener el índice de ellos; y que los que entran ó hacen entrar libros en estos reynos los manifiesten con inventario ó memorial en el primer puerto de mar ó tierra á los inquisidores, ó al comisario para esto diputado para el correspondiente permiso, so pena de libros perdidos, y doscientos ducados para gastos del Santo Oficio.

Obligaciones de los empleados en manufacturar lanas.

18 Dexando los sobredichos oficios, y pasando á los empleados en manufacturar las lanas y sedas, cuyas fábricas son las de mayor utilidad, en los *títulos 13. al 18. del lib. 7. Rec.* pueden verse muchas leyes de Castilla, relativas al obrage, labor y modo, con que los fabricantes de lanas deben hacer sus operaciones, teniéndose presente lo arriba dicho de las variaciones posteriores y nuevas ordenanzas, que ha traido en todas partes el tiempo. De 15 de enero de 1769 las hay para las fábricas de paños de todas clases del principado de Cataluña. De 15 de marzo de 1782 hay un edicto publicado en Sevilla cuyo título es: *Explicacion de los beneficios, que á favor del estado, y de los vasallos de S. M. se han descubierto en Sevilla, aprovechando la oportunidad de exïstir en ella varios prisioneros ingleses, digno de adoptarse en todas las fábricas de texidos de lana establecidas, y que se establezcan, para adelantar y mejorar las operaciones del lavado, conversion á estambres, cardado, hilado, aspado, devanado, texido y tintes con mucho ahorro de los dispendios, que se ocasionan en la actualidad.* Está despues la explicacion de cada una de estas operaciones: de la qual creeré que puedan tomar mucha luz para desempeñarse en sus oficios con beneficio ge-

neral de la nacion los fabricantes de lanas.

De las de los empleados en sedas.

19 De 18 de mayo de 1777 hay una instruccion interina de la Junta de Comercio de Cataluña, con la qual se prescriben algunas reglas, para proporcionar el acierto en las operaciones y maniobras de la seda y sus artefactos.

Exênciones concedidas á los fabricantes de lanas y paños.

20 Por la *ley* 46. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* en quanto á las lanas, que se compran para fuera del reyno, tienen los fabricantes de lanas de España el derecho del tanteo; y lo mismo se mandó con cédula general para todo el reyno con el *cap.* 16. de la real cédula de 18 de noviembre de 1779 á los fabricantes de toda especie de paños, ratinas, bayetones, y á otros muchos fabricantes que se expresan, y son casi todos los operarios empleados en lanas. En el *cap.* 17. de la misma cédula se les concede el fuero de la Junta General de Comercio en los asuntos relativos á sus manufacturas, calidad, perfeccion, economía y arreglo de sus fábricas: de esto se habló en el *num.* 4. *art.* 5. de la *seccion* 43. *cap.* 9. En la misma cédula se conceden varias exênciones en punto de derechos para simples é ingredientes, de que se hará mérito en el *lib.* 2.

21 Con otra real cédula de 18 de mayo de 1781, ampliándose las gracias concedidas con la de 18 de noviembre de 1779 para las fábricas de lana, se mandó en el *cap.* 1., que los maestros fabricantes con preferencia á otros no privilegiados puedan construir los tintes y batanes, que necesiten, en sitios convenientes, pagando las casas, tierras y exidos á justa tasacion sin perjuicio de tercero, y con aprobacion de las justicias: en el 2., que los mismos puedan aprehender y denunciar con intervencion de las justicias los paños y ma-

nufacturas, que se encontraren con marcas y sellos falsificados; en el 3., que los maestros de las fábricas de lanas puedan tener y usar libremente de armas defensivas y permitidas para resguardo de sus personas, y efectos en los caminos, sin embargo de qualquiera órden antiguamente publicada; y en el 4., que los mismos gocen de la gracia, de que sus caballerías propias ó alquiladas sean exceptuadas del repartimiento de bagages para el tránsito de la tropa, si en el dia del embargo hubiesen de partir con manufacturas propias de sus fábricas.

Exênciones concedidas á los fabricantes de seda.

22 Despues con cédula de 28 de marzo de 1784 se declaró, que el privilegio, concedido á todo fabricante de paños, y demas texidos de lana en quanto al tanteo por el *cap.* 16. de la cédula de 18 de noviembre de 1779, es y se ha de entender, segun se declaró para la seda en cédula de 1 de septiembre de 1772, sin la sujecion de hacer constar, que la lana que se tantea es necesaria para la fábrica, y que basta jurar la obligacion de manufacturarla en el reyno por sí ó de su cuenta, *cap.* 1.; que debe el fabricante satisfacer el coste y costas y además un medio por ciento al mes, como se declaró tambien por los de seda, desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el tiempo de verificarse el tanteo, *cap.* 2. *ibid.*; que el coste principal de la lana, que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio, que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, *cap.* 3. *ibid.*

23 De lo dicho y de la real cédula de 1 de septiembre de 1772 es claro el derecho, que tienen los fabricantes de seda del reyno, concedido

ya con una instruccion de 15 de mayo de 1760, de tantear la seda, que se compre alguna vez con licencia para otros reynos, y que para usar de él basta el juramento y el pago de coste y costas en los términos, que se acaban de expresar.

Exêncion del sorteo concedida á fabricantes de seda y lana.

24 Por el *cap.* 21. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 y el 20 de la adicional de 17 de marzo de 1773 los maestros fabricantes de lanas y sedas, batanes, prensas y perchas, y los tundidores estan exêntos del sorteo. Con real cédula de 27 de agosto de 1771 los hijos de bataneros, y prensadores de ropas, que desde sus tiernos años se destinan á estas penosas fatigas, continuando sin intermision ni fraude, lo estan tambien, Martinez *tom.* 7. *Res. y expl. al tit.* 4. *lib.* 6. *Rec.*, *n.* 81. Con real cédula de 23 de febrero de 1779 se exîmiéron del sorteo los maestros de fábricas de lana de la Ciudad de Avila y de su territorio, con los oficiales y aprendices de continuo exercicio, con varias prevenciones, que se omiten por ser esto de derecho municipal. Lo propio debe decirse en quanto á hijos de fabricantes de lanas de Segovia, destinados desde niños en las mismas fábricas, por cédula de 7 de octubre de 1773, de que hace mencion Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *Res. y expl. al tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. num.* 109. Lo mismo en quanto á otra cédula de 21 de julio de 1775, con la qual se concedió igual exêncion á maestros, oficiales y aprendices de la fábrica de barraganes de Cuenca, y con una de 12 de mayo de 1772. Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *Res. y expl. al tit.* 4. *lib.* 6. *num.* 85. dice lo mismo citando órden de 12 de mayo de 1772 en quanto á los maestros y oficiales de las fábricas de la villa de Talavera. Con otra cédula del mismo dia se exîmiéron de dicho servi-

cio los maestros tintoreros y torcedores de seda y lana habiendo trabajado el tiempo correspondiente de aprendices y oficiales.

Exênciones concedidas á los fabricantes de lino y cáñamo.

25 El Secretario de la Junta General de Comercio en 21 de abril de 1792 dió parte al Intendente de Cataluña, de haberse dignado S. M. conceder á todas las fábricas de texidos de lino y cáñamo de estos reynos el derecho de tantear estos frutos ó primeras materias, siendo de produccion de España, sobre qualquiera comprador, que las hubiere acopiado para revender ó extraer y no con expreso destino para otras fábricas nacionales de la misma clase, sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que necesitan para las suyas de lo que tantean. Se expresa en dicha cédula, que basta la obligacion jurada de manufacturarlo el fabricante por sí, ó de su cuenta en el reyno, y que lo execute sin fraude: se advierte, que el fabricante ha de reintegrar al comerciante el precio, á que por contrata ó ajuste con el cosechero resultare habérsele comprado el cáñamo ó el lino, pagándole además un medio por ciento al mes desde el dia que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante y premio del dinero expendido en ello, segun lo dispuesto respecto de los fabricantes de lana en cédula de 11 de mayo de 1783, declaratoria del *art.* 16. de la de 18 de noviembre de 1779, y para los de seda en órden circular comunicada á todos los subdelegados de dicha Junta en 5 de septiembre de 1789.

De las concedidas á fabricantes de algodon.

26 Con cédula de 30 de junio de 1773 para proteger los fabricantes ó empleados en hilaza ó hilado de algodones, que vengan de América, se concedió el tanteo de todos quantos se necesiten

para el consumo de nuestras fabricas. De 4 de octubre de 1767 hay ordenanzas para los fabricantes de indianas, cotonadas y blabetes de Cataluña, y de 18 de mayo de 1772 edicto del Intendente de la misma provincia con relacion a órden de 2 del mismo mes de la Junta General de Comercio, explicando las personas, que pueden fabricar y vender medias y otras maniobras de aguja.

De tintoreros. 27 En quanto á tintoreros Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra T num.* 13. cita ordenanzas, á que deben los dichos arreglarse, de 10 de noviembre de 1757 y de 27 de agosto de 1763.

De maestros de coches. 28 Con la real cédula de 30 de abril de 1772, de que se ha hecho mencion arriba, se dispone, que los que quieren carta de maestros de coches deben ser exâminados de si saben dibujar las piezas con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion, aunque se valgan de mano agena para la elaboracion de las maderas, no bastando ésta sin el dibujo.

De plateros. 29 Los plateros no pueden contratar en oro y plata, que no estuviere marcada ó quintada, *n.* 7. *cap.* 6. *lib.* 1. *Comer. terr. Curia Filípica*: á ningun hijo de familia ni menor pueden inducir á comprar cosas de su oficio, *ley* 22. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*, y *auto* 4. *cap.* 26. *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut. Acord.*: por la misma ley y auto no pueden vender al fiado sus joyas y mercaderías sopena de perderlas. En 6 de marzo de 1771 parece, que se expidiéron nuevas ordenanzas para los plateros de todo el reyno, Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *Res. y expl. del tit.* 24. *lib.* 5. *Rec. num.* 327. El Secretario de la Junta General de Comercio con carta de 31 de enero de 1783 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto dicha Junta, que la visita, que el Colegio

de plateros de Barcelona puede hacer á todos los plateros del principado por las ordenanzas de 8 de agosto de 1732, debe practicarse sin exîgir derechos algunos, arreglándose en esto á los *capítulos 3. y 9. tit.* 3. de las reales ordenanzas generales aprobadas en 10 de marzo de 1771 para todas las platerías de estos reynos: y con real cédula de 7 de julio de 1790 se dió facultad, para que las alhajas menudas de oro llamadas enjoyelado puedan trabajarse y comerciarse con la ley de 18 quilates, derogándose la ordenanza, que previene que tengan á lo ménos 20. Ultimamente se expidió otra cédula con fecha de 19 de octubre de 1792, en que se les permite trabajar dichas alhajas con la ley de nueve dineros.

Exênciones concedidas á fabricantes de cristales y vidrios.

30 Con real cédula de 20 de junio de 1788, á mas de exêncion de fuero, de que se ha hablado al tratar de la Junta General de Comercio *num.* 4., se concedió de resultas de representaciones de Pedro Fontvila y Cárlos Garcés á todos los que estableciesen fábricas de vidrios y cristales en estos reynos alguna exêncion de derechos, de que se hablará en el *lib.* 2. En el *cap.* 4. *ibid.* se previene, que los dueños de dichas fábricas puedan introducir libremente en Barcelona, Gerona, Tarragona y Tortosa los cristales y vidrios, que se fabricaren en ellas, y tener tienda donde venderlos, sin que nadie los embarace. Estas facultades, y la exêncion en órden á derechos, se conceden baxo la condicion, de que los fabricantes no puedan usar de leña gruesa, ni de carbon, como lo representaron Fontvila y Garcés, diciendo que bastaban para dichas fábricas los romeros y cospillos.

Exênciones concedidas á

31 Con real cédula de 7 de noviembre de 1788 á todos los que estableciesen fábricas de ex-

los fabricantes de regalíz.

tracto de regalíz, orozuz ó palo dulce de estos reynos se concediéron varias gracias. En el *cap.* 1. se manda, que los dueños de dichas fábricas gocen de la qualidad de vecinos: en el 2., que puedan arrancar la raiz de regaliz en todos los terrenos sin interes alguno con calidad de no causar perjuicio á tercero, dexando á sus propietarios ó posesioneros la preferencia de executarlo por sí: en el 3., que los interesados y demas dueños de dichas fábricas tengan el derecho de tanteo en todas las porciones, que por qualquiera persona se arranquen con destino á reynos extrangeros. En el *libro* 2. se verán tambien las exênciones de derechos, que se les conceden.

Obligaciones de los fabricantes de aguardiente, cuberos, toneleros &c. de Cataluña.

32 En quanto á los fabricantes de aguardiente con edicto de 17 de julio de 1770 del Acuerdo de Cataluña veo mandado en esta provincia, que no se haga aguardiente del orujo despues de exprimido el vino por lo que perjudica á la salud y al comercio, encargándose mucha vigilancia en esto á las justicias, imponiéndose la pena del género perdido y de quinientas libras catalanas por la primera vez, de mil por la segunda, y de otras arbitrarias segun la calidad del delito por la tercera. Tambien se manda en el mismo, que en donde se haga comercio de aguardiente tengan los ayuntamientos patrones de cántaros, barrilones y medidas necesarias, por las quales deban regularse las pipas, toneles y vasos, que sirven para la conduccion de dicho género, y que los fabricantes deben proporcionar precisamente sus vasos, sopena de perdimiento de ellos con la misma aplicacion, á dichas medidas, debiendo en todos los años publicarse estas obligaciones ó el edicto un mes ántes de la cosecha del vino. De 2 de diciembre de 1770 hay

ordenanzas, que se mandan observar á los fabricantes de aguardiente, cuberos y toneleros de Cataluña en la fábrica de aguardiente, construccion de pipas, barriles y demas cascos: y de 1 de agosto de 1772 hay una carta del Sr. D. Miguel de Muzquiz al Intendente de Cataluña, acompañando una instrucion, autorizada por la Junta General de Comercio, renovando la observancia de las citadas ordenanzas de 1770 con varias prevenciones, que han de observar los comerciantes y fabricantes de aguardiente de Cataluña, así en los cascos, como en la buena fe de todo lo demas, con las correspondientes multas y penas á los contraventores. Se publicó la carta y la instruccion con edicto de dicho Intendente de 1 de septiembre de 1772.

Tanteo concedido á los fabricantes de xabon.

33 Con real cédula de 17 de noviembre de 1769, cuya observancia se renovó con una circular de 19 de diciembre de 1789 del Secretario de la Junta de Comercio á los Intendentes, concedió S. M. á todos los fabricantes de xabon de España el derecho del tanteo por coste y costas de las cantidades de sosa y barrilla, que necesiten para el consumo de sus fábricas, entendiéndose el derecho del tanteo no solo en comprar los géneros, que se vendan por cosecheros, sino tambien los que se hallen acopiados ó almacenados en poder de factores, comisionistas ó tratantes para extraerse fuera del reyno.

Tanteo y obligaciones de los fabricantes de papel.

34 Con real cédula de 1 de marzo de 1782 se concedió á todos los fabricantes de papel el tanteo del trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes. Con fecha de 26 de octubre de 1791 comunicó el Secretario de la Junta General de Comercio al Intendente de Cataluña una instruccion

para mejorar las manufacturas de papel y cartones en el reyno, á fin de que se publicasen, como se publicaron en esta provincia con edicto del Intendente de 9 de noviembre del mismo año, conminándose en la expresada carta, que si no se conforman con la instruccion los fabricantes de dichas manufacturas propondrá la Junta á S. M., que se corten las franquicias concedidas á las fábricas de papel por no producir los favorables efectos, á que se dirigen.

Franquicias concedidas á los fabricantes de curtidos.

35 En 18 de mayo de 1781 se expidió cédula, en que se conceden varias franquicias á los fabricantes de curtidos, y con carta del Secretario de la Junta General de Comercio de 15 de enero de 1783 se participó haber declarado dicha Junta, que las franquicias concedidas con dicha real cédula se extienden por punto general á todas las fábricas establecidas, y que en adelante se establecieren en el reyno.

Exêncion de sorteo concedida á fabricantes de punzones, y á empleados en minas.

36 Con cédula de 26 de diciembre de 1771 se exîmiéron del sorteo los fundidores de letras, que se exercitan de continuo en esta profesion, y los fabricantes de punzones y matrices, Martinez *Lib. de juec. tom. 7. Res. y expl. al tit. 4. lib. 6. Rec. n. 84.* Con otra de 25 de julio de 1771 se exîmieron los veedores, oficiales, entibadores, ayudantes, huidores, los que se denominan operarios, destageros y peones de fundicion, empleados en las minas de azogue de la villa de Almaden, *idem ibid. num.* 80. Con cédula de 12 de mayo de 1772 se exîmiéron un director, varios oficiales y operarios empleados en las minas de cobre del rio Tinto y Aracena, *idem ibid. num.* 86., y con otra cédula de 27 de octubre de 1772 otros operarios de las minas de plomo de Linares, *idem ibid. num.* 90.

37 Por la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 se exîmen del sorteo los maestros, oficiales y aprendices, que trabajen en la real fábrica de llaves de fusil del molino del Arco, permaneciendo aplicados, y aprovechando. Por la misma en el *art.* 18. son exêntos los fabricantes de pólvora de Villafeliche, y los que estan destinados á ellas por oficio v profesion; los hijos de maestros fabricantes de pólvora y salitre, que por impedimento de sus padres desempeñan las funciones de las fábricas del molino; los hijos que con sus padres se hallan nombrados como maestros, y un hijo de cada maestro para cada uno de los molinos que tenga, sin contar el que gobierne el padre, con tal que los hijos sean facultativos aprendiendo el mismo oficio.

La misma á fabricantes de fusiles, salitre y pólvora.

38 Lo que falte aquí se hallará en el respectivo lugar del segundo libro, adonde parecerá acaso á alguno, que ya habian de reducirse algunas cosas de las que acabo de individuar: pero segun se consideren todas pueden parecer correspondientes aquí como obligaciones ó privilegios de estas personas; y en esto, al paso que conviene no confundir las cosas tratando de ellas fuera de sus lugares, tampoco es del caso, que sea el autor solícito con nimiedad y escrúpulo.

ARTICULO IIII.

De la tercera clase de oficios.

1 Los comerciantes compran las mercaderías y obras hechas, vendiéndolas ó trocándolas sin mudarlas en otra forma, como hacen los artífices. Todos los autores convienen en que en esto consiste la principal diferencia de unos á otros: la misma

Diferencia entre comerciantes y artesanos.

se lee en el *cap.* 1. *lib.* 1. *Com. terr. de la Curia Filípica*, del qual puede tomarse alguna luz en órden á personas en que puede haber duda sobre si son ó no propiamente comerciantes: mas esto importa poco, porque ya dixe, que si hay, como las suele haber, muchas personas que tengan parte de una cosa y parte de otra, pueden denominarse de lo que prevalece en ellas, y gobernarse por las reglas respectivas á cada clase.

Comerciantes por mayor y por menor.

2 Dexando algunas distinciones de mercader, y negociador y otras semejantes de poco ó ningun uso ni efecto, de que se habla en el *cap.* 1. *del Comer. terr. de la Curia Filípica*, me ceñiré aquí á la mas principal. Tanto los griegos como los latinos, distinguiéron las dos clases de comerciantes, como nosotros y nuestras leyes, esto es, comerciantes por mayor, y comerciantes por menor, llamando á los primeros los griegos μεγαλεμπόρους, y á los mismos los romanos *magnarios negotiatores*. Tambien era diferente la estimacion y concepto, en que estaban unos y otros, como puede verse en Ciceron en el *cap.* 42. *del lib.* 1. *de Offic.*, el qual por lo que respecta á los comerciantes por mayor se contenta con decir, que su profesion no era muy vituperable: pero á esto queda respondido con lo que se ha dicho *n.* 7. y 8. de la *s.* 2. *ar.* 2. de este capítulo: es muy diferente el concepto, que en nuestros tiempos se merece la honrosa profesion de los comerciantes.

Riesgo que hay en esta profesion.

3 Domát en el §. 1. *sec.* 2. *tit.* 12. *lib.* 1. *del Derecho público* sábiamente advierte, como suele, el peligro, á que estan expuestos los comerciantes de cometer injusticias, citando para probarlo el *c.* 28. *vers.* 16. *y* 18. *de Ezequiel*, el *can.* 2. *de la distincion* 5. *de Poenitentia*, y otras autoridades. Por lo que está ocasionado el comercio á dichos excesos,

y con relacion á las injusticias, que veria comunmente en su tiempo San Juan Chrisóstomo, debe entenderse lo que con un zelo muy enardecido dice aquel Padre de la Iglesia en el *Opus imperfectum homilia* 41. *in Matthaeum* del comercio, no creyéndose aun por muchos críticos, que sea de dicho Santo la referida obra.

Ningun comerciante puede abusar para ganancias ilícitas.

4 Por lo dicho la primera regla, que debe ponerse para todo comerciante, ya lo sea por mayor, ya por menor, es el que vaya sobre el aviso de no abusar de su oficio para hacer con él ganancias desmedidas con monopolios, usuras, tratos y grangerías injustas, con pesos y medidas adulteradas, ó faltando de qualquier otro modo á la buena fe, que debe ser exûberante en todos los contratos de compañía, arriendo, compra y venta, trueques y otros semejantes, y mucho mas entre los comerciantes.

ni comerciar en cosas vedadas.

5 Otra obligacion muy propia de los comerciantes es la de no negociar en cosas vedadas, y de no defraudar los derechos de entrada y salida, y los que de otro qualquiera modo esten impuestos sobre las mercaderías, con que hacen sus tratos y grangería. Es muy grave esta obligacion, por lo que se verá en el título de economía, que no solo sirven los tributos para las rentas necesarias del estado, sino tambien para fomentar la industria nacional, con mucha ventaja de los particulares y del público.

Deben los comerciantes presentar en las aduanas razon de los géneros, que sacan é introducen.

6 Con relacion á esta obligacion el Sr. Marques de la Ensenada con carta de 10 de abril de 1753 participó á los Directores Generales de Rentas, para que pasasen avisos circulares á los intendentes, la resolucion, con que S. M. mandó, que los mercaderes comerciantes ó comisionistas presenten razon en las aduanas de los géneros y mer-

caderías, que salen ó entran del reyno, y adeudan derechos, baxo apercibimiento, de que todo lo que resultáre de exceso á la memoria, que formaren, tanto en número de piezas, anas ó varas que componen, quanto de los demas géneros sujetos solamente á número, serán declarados por perdidos é incursos en la pena de comiso. Con edicto del Intendente de este principado de 4 de mayo de 1765 se renovó la observancia de dicha órden.

Deben tener los libros con las formalidades prescritas.

7 Con real cédula de 24 de diciembre de 1772 se mandó para todo el reyno, que todos los comerciantes por mayor ó menor, naturales ó extrangeros, deban tener los libros de sus asientos, tienda y comercio en idioma castellano en los términos, que previene la *ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 5. *Rec.*, y que hayan de sentarlo todo con individuacion baxo las penas de perder por la primera vez todo lo que dexaren de asentar, por la segunda el doble, por la tercera la mitad de los bienes, y por no tener los libros en lengua castellana mil ducados, que se han de repartir entre cámara, juez y denunciador, Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *Res. y expl. del tit.* 18. *lib.* 5. *Rec. num.* 275. Con real decreto de 8 de marzo de 1773 declaró S. M., que la órden citada de tener los comerciantes sus libros en idioma castellano solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extrangeros por mayor, que esten avecindados y connaturalizados en España, y no gocen de los privilegios de su nacion. Así lo trae el Sr. Elizondo *tom.* 3. *pag.* 12. *de la Práct. univ. forense.* De la exâctitud y formalidades, con que deben llevar su correspondencia y libros los comerciantes, para que de ellos resulte semiplena prueba, se tratará oportunamente en el *libro* 3. *tit.* 1. *cap.* 10. *sec.* 4.

Obligaciones

8 En quanto á los comerciantes de granos con

la pragmática de 11 de julio de 1765 en el *cap.* 5. se dispuso, que todos los que se dediquen al comercio de granos y demas semillas deben tener libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos, que han comprado y vendido, como los comerciantes de otros géneros. Con provision del Consejo de 20 de agosto de 1768 se mandó, que los comerciantes en granos dentro de ocho dias presentasen al corregidor respectivo los libros de dichas cuentas, para que se foliasen y rubricasen por el escribano del ayuntamiento, sopena de comiso de los granos, que se hallaren acopiados de su cuenta, aplicándose la mitad al denunciador, y la otra al juez, previniéndose, que no se impidiese á los tragineros, panaderos y pueblos el libre surtimiento del comun. Con otra provision del mismo Consejo de 3 de agosto de 1771 se declaró, que el comercio de los granos ultramarinos es libre de la sujecion prevenida en el *cap.* 5. de la pragmática de 11 de julio de 1765, y que el libro de entrada solo debe tener lugar quando se introduzcan los granos en las provincias interiores del reyno. En 30 de julio de 1769 se expidió una real cédula opuesta á la citada pragmática, prohibiendo con calidad de por ahora la extraccion de granos: pero con otra real cédula de 22 de febrero de 1783 se declaró, que respecto de haber cesado las circunstancias, que habian motivado la expresada de 1769, se guardase en adelante la pragmática de 11 de julio de 1765. Con cédula de 1 de febrero de 1785 se mandó, que todos los que manejan granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática de 1765, que previene se lleven libros bien ordenados, en que consten las porciones de granos compradas y vendidas; y que no se reputen como copiales los granos, que son de puro comercio, á

relativas á los comerciantes de granos.

fin de que no se confundan las jurisdicciones. Con provision del Consejo de 14 de agosto de 1787 se renovó la observancia de la pragmática de 1765, de la provision circular de 30 de octubre del mismo año, y de la cédula de 20 de agosto de 1768 en órden á la obligacion referida de los libros y de presentarlos al corregidor para foliarlos y rubricarlos.

9 Con motivo de carestía de granos en estos últimos tiempos se han expedido dos providencias, la una de 22 de julio de 1789 por el Consejo, y la otra de 16 dé julio de 1790 por S. M. En la primera se prohibe á los tratantes en granos el fixar carteles señalando precio, y el que haya atravesadores de granos, que se lleven á mercados, mandándose á los mismos tratantes observar las providencias anteriores sobre granos; traer testimonio del secretario del ayuntamiento respectivo del número de las fanegas que llevan, con expresion del precio, á que se hubieren comprado; y el tener rótulo en los almacenes de granos para quien quiera comprarlos al precio corriente, con apercibimiento de ser tratados como usureros los que no cumplan con lo dicho, que no comprehende los granos introducidos de fuera para suplir la escasez, que pueda verificarse. En el *cap.* 1. de la cédula de 16 de julio de 1790 se manda cesar la continuacion de comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, y impedir su libre circulacion, y se prohibe el fixar cedulones para llamar los cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad, quedando sin efecto el permiso concedido con el artículo 3. de la pragmática de 11 de julio de 1765 con renovacion de las penas de las leyes anteriores: en el *cap.* 2. *y* 3. *ibid.* se expresa, que lo dicho solo deba entenderse, ó solo sea pro-

hibido el comercio de reventa, estanco y monopolio, no debiéndose impedir la libre circulacion para poder llevar los granos, semillas y paja los cosecheros, trageneros y dueños á los mercados, como tambien para los pósitos, panaderos ó particulares que lo necesiten, sin deberse entender nada de lo dicho en los granos introducidos de fuera en tiempos calamitosos y provincias, que no pueden surtirse de dentro del reyno: en el *cap.* 4., extendiéndose á todo el reyno la *ley* 14. *tit.* 25. *lib.* 5. *Rec.*, se manda que no puedan los tratantes en granos reservar en sí la eleccion de cobrar en dinero ó en pan, sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitucion haya de ser en el mismo género, y si fuese venta la paga deba ser en dinero, y habiendo de haber eleccion tenga ésta el comprador; y que no se puedan vender los granos á mayores valías de los mercados, probadas por testimonios sacados por parte del vendedor, sino que el precio deba ser el mediano de los quatro mercados continuos del mes ó meses que señalaren las partes, á cuyo fin deben las justicias declarar las valías ante el escribano de ayuntamiento, y tenerlas éste de manifiesto baxo la pena de nulidad del contrato, comiso del pan que se vendiere, y quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedís del escribano, que otorgare la escritura: en el *cap.* 5. se dispone, que la accion de los comerciantes en granos, de quienes toman los cosecheros ó labradores dinero ó géneros apreciados, se reduzca á cobrar el crédito con el seis por ciento, si fuere comerciante el prestador. Se anulan todos los contratos, que contra lo que aquí se manda á los comerciantes ó tratantes en granos, se hicieren.

10 En quanto á los comerciantes de Indias *De los comer-*

ciantes con géneros de Indias.

puede verse el *cap.* 11. *del lib.* 3. *del Comercio de la Curia Filípica desde el num.* 1. *hasta el* 14., bien que en el dia es de poco uso casi todo lo que allí se contiene, y hay nuevos reglamentos para dicho comercio: de estos se hará mencion en el título correspondiente del segundo libro.

Obligaciones de los maestros de naves.

11 Los maestros de nave, que en algun modo pertenecen á este lugar, tienen mucha responsabilidad: esto puede considerarse de derecho privado, y puede sobre ello verse el título, *Nautae caupones, stabularii*, y el *cap.* 12. *del lib.* 3. *de Comercio de la Curia Filípica.* En el *num.* 32. *y* 33. *ibid.* se puede ver, que el maestro de la nave en caso de naufragio ó avería debe ante el juez del lugar mas próxîmo hacer exâminar los marineros, y levantar testimonio para con él justificar despues la pérdida. Es muy conveniente al derecho público esta obligacion para no perjudicar á los interesados y al comercio con pretextos de naufragios y pérdidas. Con edicto de 21 de julio de 1786 de nuestra Junta de Sanidad se mandó, que todos los patrones, que salgan de qualquier puerto ó playas de este principado, tomen la correspondiente boleta de sanidad, y la presenten á la diputacion ó ayuntamiento del pueblo, adonde se dirijan, sin permitirse la menor contravencion á lo que se previene en el *art.* 4. de la *parte* 1. del edicto de 8 de mayo de 1771, y á otras órdenes posteriores baxo la pena de cincuenta libras.

Obligaciones de los ropavejeros y otros semejantes.

12 En quanto á ropavejeros hallo, que no pueden comprar cosa alguna de almoneda, ni deshacer la ropa, que hubieren comprado, sin tenerla colgada á su puerta diez dias baxo varias penas, *num.* 19. *cap.* 11. *lib.* 1. *Comer. terr. Cur. Filip.* En el *cap.* 14. de un edicto de 21 de octubre de 1716 de nuestra Audiencia de Cataluña, en que se compre-

henden varias obligaciones y penas con relacion á nuestras constituciones y órdenes reales, se manda, que los pellejeros, cerrajeros, regatones, plateros, revendedores y traficantes con hierro viejo y cosas semejantes, deban tener un libro, y escribir en él las cosas viejas compradas, notando el dia, la persona y precio, y tener las cosas compradas en sus aparadores ó mostradores por espacio de seis dias, bien descubiertas, y con rótulo, que diga, *aparador ó mostrador de cosas compradas*, sopena, en caso de contravencion, de perdida la cosa comprada, suspension de oficio por un año, y de treinta dias de cárcel con otras mayores ó menores segun las circunstancias. Estas obligaciones impuestas son interesantes al público para evitar los fraudes, con que se compran las cosas robadas, y luego se deshacen, y mudan de forma y modo, que no puedan conocerse.

Derechos de los comerciantes en quanto á sus libros.

13 En quanto á privilegios el Sr. Elizondo en el *tom.* 3. *pag.* 14. *y* 15. de su *Práct. univ.* trae lo que otros muchos, que los diarios y registros de comerciantes no pueden reconocerse, y que en caso necesario se deben compulsar las partidas: puede verse el mismo autor en el *tom.* 4. *pag.* 29. Con carta de 13 de julio de 1752 previno el Sr. Marques de la Ensenada á los Directores Generales de Rentas haber resuelto S. M., que no se pueda proceder á la manifestacion de papeles y de libros de comerciantes en qualquiera especie de contrabando en execucion de inquisiciones generales en dichas causas, sino únicamente precediendo sumaria justificacion del fraude con prueba ó sospecha suficiente contra el determinado mercader, cuyas partidas y libros deban reconocerse. En 7 de septiembre de 1764 el Secretario de la Junta General de Comercio con motivo de un caso particular

previno al Consulado de Barcelona, que no deben extraerse de los comerciantes los libros y papeles pertenecientes á su comercio y tiendas, debiendo solo apremiarse á que den cuentas, y solo en el caso, que se necesiten los libros para su confrontacion, se les obligue á que los pongan de manifiesto sin quitárselos ni separarlos de sus tiendas, por el grave perjuicio, que de ello se puede ocasionar al comercio, siendo este modo de proceder conforme á derecho.

14 En el *cap.* 4. del *lib.* 3. del *Comercio Curia Filip. num.* 60. hallo, que la casa del mercader está exênta de alojamiento por suponerse ocupada de mercaderías: pero no se cita ley real: y, aunque la hubiese de otro tiempo, hay nuevas providencias, que se verán en el libro segundo en quanto á alojamientos, en fuerza de las quales no parece que queden ahora exêntos los comerciantes.

en quanto al uso de espada y exêncion de sorteo.

15 Todos los matriculados, que forman nuestra Junta de Comercio, por la ordenanza 22. §. 2. de las de nuestro Consulado de 24 de febrero de 1763 se exîmen de cargas concejiles, dándoseles facultad de traer espada, quando no la tengan por otro título. Lo mismo será en otras partes. Por real cédula de 30 de junio de 1771 estan exêntos del sorteo para el reemplazo anual del exército los comerciantes por mayor ó de lonja cerrada, los cambistas de letras, los que tienen navío propio para comercio, un caxero, un tenedor de libros ó contador, y un dependiente para la correspondencia de cada una de las casas de comercio: lo estan tambien los hijos de dichos comerciantes, cambistas y dueños de navío hasta la edad de veinte y quatro años siguiendo el comercio, y no despues sino en caso de ser cabezas de familia. Así lo trae Martinez *Lib. de juec. tom.* 7. *pag.* 328. *num.* 78.

